

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se declara Día Nacional de Protección Civil, el 19 de septiembre de cada año	3
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos de la asignación que se indica, se cancela ésta y se dispone sea convocado a concurso para el otorgamiento de una concesión de exploración en el lote correspondiente	4
Convenio de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Puebla	6

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos de Operación del Fondo Especial para el Pago de Diversos Compromisos de Operación del Sector Azucarero, por los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación publicado el 3 de septiembre de 2001	9
Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-014-ZOO-2001, Especificaciones técnicas zoosanitarias para las instalaciones, equipamiento y funcionamiento de los Puntos de Verificación e Inspección para carne, canales, vísceras y despojos de importación en territorio nacional	12

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Fe de erratas al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado el 20 de agosto de 2001	18
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la celebración de una Convención Obrero Patronal a fin de revisar en forma integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana	18
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Xbilincox, con una superficie de 1,032-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.	19
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Las Dos Piedras, con una superficie de 204-36-67 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.	20
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, con una superficie de 900-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.	21
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Bohola, con una superficie de 831-00-00 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp.	21
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Junta o Rancho de los Ramos, con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, Municipio de Yécora, Son.	22

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Roble, con una superficie aproximada de 3-05-76 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.	23
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rosa del Desierto, con una superficie aproximada de 5,900-00-00 hectáreas, Municipio de Puerto Peñasco, Son.	23
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Juanico, con una superficie aproximada de 1,178-00-00 hectáreas, Municipio de Hermosillo, Son.	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Pocitos, con una superficie aproximada de 2,673-87-00 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado S.P.R. 17 de Septiembre, con una superficie aproximada de 2,500-00-00 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.	25
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Huérfana o La Tortilla, con una superficie aproximada de 5,609-21-00 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.	26
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie de 61-23-94 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.	26
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4-00-00 hectáreas, Municipio de Cárdenas, Tab.	27
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 19-32-80 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.	27
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 15-24-28 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.	28
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 858-42-00 hectáreas, Municipio de Escárcega, Camp.	29
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4,311-35-84 hectáreas, Municipio de Puerto Peñasco, Son.	29
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 14,343-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.	30

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se aprueba la aclaración a la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica que prestan la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro	31
Resolución por la que se aprueban aclaraciones a los modelos de contrato de interconexión y de los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica) y de servicios de transmisión, para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos F, IB y TC	33

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Procedimiento de oficio tendiente a determinar la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la distribución de gas licuado de petróleo en territorio nacional, radicado bajo el número de expediente DC-02-2001	41
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	42
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	42
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	43
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de septiembre de 2001	43

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 314/94, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado Emiliano Zapata, ubicado en el Municipio de La Unión, Gro.	44
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 046/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Isidro, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.	63
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 7/2001, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Lázaro Cárdenas II, promovido por un grupo de campesinos del Municipio de Valle Hermoso, Tamps.	71

AVISOS

Judiciales y generales	81
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 5/2001, promovida por el Distrito Federal en contra de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal	86
Sentencia y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 8/2001, promovida por el Ejecutivo Federal en contra del Distrito Federal	150

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara Día Nacional de Protección Civil, el 19 de septiembre de cada año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o., 10, 11, 12 y 16 de la Ley General de Protección Civil, y

CONSIDERANDO

Que la experiencia de México en materia de la protección civil tiene su desarrollo más importante a partir del desastre ocasionado por los terremotos del mes de septiembre de 1985, ya que en esa ocasión se puso de manifiesto la necesidad de contar con un instrumento administrativo de cobertura nacional que permitiera integrar y coordinar la respuesta de todos los sectores sociales en caso de presentarse nuevos desastres;

Que en consecuencia, el Ejecutivo Federal emitió las Bases para el Establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1986;

Que con la finalidad de establecer las bases de coordinación que encaucen la intervención de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios tanto en acciones de carácter preventivo, como durante el auxilio en desastres y la recuperación posterior, el 12 de mayo del 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley General de Protección Civil;

Que de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se señala como estrategia en la materia, transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo con la corresponsabilidad y participación de los tres órdenes de gobierno, población y sectores social y privado;

Que en razón de lo anterior, es imprescindible coadyuvar en la generación de la conciencia individual y colectiva de auto-preparación y auto-protección, para enfrentar con toda responsabilidad y conocimiento los desastres tanto de carácter natural como antropogénico, y

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión emitió un acuerdo el 22 de agosto de 2001 en el que solicitó al Ejecutivo Federal que el día 19 de septiembre de cada año, fecha en que se conmemoran los sismos del mes de septiembre de 1985, sea considerado Día Nacional de la Protección Civil, así como que se realicen simulacros de evacuación en las Dependencias del Gobierno Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o. Se declara "Día Nacional de Protección Civil", el 19 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 2o. En el marco del Día Nacional de Protección Civil, se realizarán los eventos siguientes:

- I. En la ceremonia de conmemoración respectiva, deberá entregarse el "Reconocimiento Nacional de Protección Civil", cuyo otorgamiento se realizará en los términos de la normatividad aplicable, y
- II. En todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, deberán llevarse a cabo simulacros de evacuación de las instalaciones oficiales correspondientes, que fomenten las medidas de auto-protección y auto-cuidado, que ayuden a minimizar los riesgos provenientes de desastres naturales o de carácter antropogénico.

ARTÍCULO 3o. La Secretaría de Gobernación, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil, organizará y coordinará a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para llevar a cabo los eventos correspondientes en cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, invitará a los Gobiernos de las entidades federativas que fueron afectadas por los sismos ocurridos el 19 y 20 de septiembre de 1985, a participar en dichos eventos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos de la asignación que se indica, se cancela ésta y se dispone sea convocado a concurso para el otorgamiento de una concesión de exploración en el lote correspondiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o. fracción VI, 13 tercer párrafo, 13A, 16 fracción II, 26 fracción IV, y 42 fracción II de la Ley Minera; 49 y décimo segundo transitorio del Reglamento de la Ley Minera, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que por título de asignación minera número 101, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 2001, se otorgaron al Consejo de Recursos Minerales los derechos a la exploración en el lote denominado Atrisco Cuatro, con superficie de 30 hectáreas, ubicado en el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zac.;

Que el Consejo de Recursos Minerales solicitó mediante oficio D.G.-124/2001 de 6 de agosto de 2001, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, se le tenga por desistido de sus derechos del lote

mencionado en el párrafo que antecede, a fin de que los particulares continúen los trabajos de exploración en la totalidad de dicho terreno, y

Que esta Secretaría estimó procedente aceptar el desistimiento de sus derechos del Consejo de Recursos Minerales, a fin de que se convoque la celebración de un concurso en los términos previstos por la Ley Minera y su Reglamento, para el otorgamiento de una concesión de exploración sobre la totalidad del terreno amparado por dicho lote, por lo que he resuelto expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA DEL CONSEJO DE RECURSOS MINERALES EL DESISTIMIENTO DE SUS DERECHOS DE LA ASIGNACION QUE SE INDICA, SE CANCELA ESTA Y SE DISPONE SEA CONVOCADO A CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE EXPLORACION EN EL LOTE CORRESPONDIENTE

ARTICULO 1.- Se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración en el lote denominado Atrisco Cuatro, cuyos datos de localización a continuación se indican, por lo que se cancela la asignación relativa:

LOTE.- ATRISCO CUATRO
UBICACION.- General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza al Sur del cerro San Francisco del Oro, a 800 m al NE de las lomas El Oro, a 4,000 m. al SE del poblado San José de Reyes y a 1,000 m al SW del cerro San Isidro.

COORDENADAS UTM.- 2'700,501.858 m N
691,344.096 m E

LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Norte y 250.000 m

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS
1-2	ESTE	300.000 m
2-3	SUR	500.000 m
3-4	OESTE	600.000 m
4-5	NORTE	500.000 m
5-1	ESTE	300.000 m

SUPERFICIE.- 30 hectáreas.

ARTICULO 2.- Para efectos de interpretación del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 1o. del Reglamento de la Ley Minera. Asimismo, se entenderá por:

Línea Auxiliar.- Liga topográfica que enlaza al punto de partida con el punto número 1 del perímetro del lote y que será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste de dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley Minera.

P.P.- Punto de partida de un lote. Es una mojonera de mampostería de 60 x 60 centímetros de sección cuadrada y 1.00 metro de altura, que sirve para indicar la localización del lote minero.

Coordenadas U.T.M.- Los valores que determinan la posición de un punto en la proyección universal transversa de Mercator.

1.- El inicio del perímetro del lote.

N.- Norte.

S.- Sur.

E.- Este.

W.- Oeste.

NE.- Noreste.

NW.- Noroeste.

SE.- Sureste.

SW.- Suroeste.

ARTICULO 3.- Esta Secretaría procederá a convocar y celebrar el concurso para el otorgamiento de la concesión de exploración sobre la totalidad del terreno que amparaba el lote descrito en el artículo 1 del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto por el artículo 13A de la Ley Minera, terreno que podrá ser dividido en las fracciones que, en su caso, se determinen.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA Y POR EL C. LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO EXTERIOR, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS C.C. LIC. MELQUIADES MORALES FLORES GOBERNADOR, ASISTIDO POR EL C. LIC. HECTOR JIMENEZ Y MENESES, SECRETARIO DE GOBERNACION, CONFORME A LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES.

CONSIDERANDOS

Que el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación y los estados, en términos de ley, podrán convenir la prestación de servicios públicos;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 del Código de Comercio, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quinto transitorio del Decreto que reforma y adiciona a esta última, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del año 2000, la operación del Registro Público de Comercio, está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en los términos señalados por el mismo Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado el 30 de mayo de 2001, dentro de su objetivo rector para elevar y extender la competitividad del país señala como estrategia para crear una infraestructura y servicios públicos de calidad, el continuar con la modernización de los registros públicos de la propiedad y de comercio y buscar el intercambio interinstitucional de información, y

Que para instrumentar y darle aplicación al contenido de las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio en materia de Registro Público de Comercio, así como para precisar las facultades y obligaciones que en esta materia correspondan a "EL ESTADO" en términos de las disposiciones antes citadas, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" acuerdan celebrar el presente Convenio de coordinación, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES**I.- De "LA SECRETARIA":**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal.

2. Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para el establecimiento y operación del Registro Público de Comercio.

3. Que el Dr. Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario de Economía, y el Lic. Juan Antonio García Villa, Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2000 y acuerdos que lo modifican publicados en el mismo medio informativo los días 6 de marzo y 13 de junio de 2001.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- De "EL ESTADO":

1. Que es su interés operar el Registro Público de Comercio en el Estado de Puebla de manera coordinada con "LA SECRETARIA" en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los comprendidos en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio.

2. Que los C.C. Lic. Melquiades Morales Flores, y el Lic. Héctor Jiménez y Meneses, Gobernador y Secretario de Gobernación, respectivamente, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 79 fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 8, 10 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

3. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el correspondiente a la finca marcada con el número 1204 de la Avenida 14 Oriente del Barrio de El Alto, edificio conocido como "Casa Aguayo", en la ciudad de Puebla, código postal 72000.

III.- De las partes:

Que han decidido coordinarse para la operación del Registro Público de Comercio en las oficinas designadas por "EL ESTADO" en los términos del presente Convenio.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal por conducto de "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Código de Comercio, 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía vigente; y en la legislación Estatal, en los artículos 70 y 79 fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 8, 10 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Puebla; de manera coordinada por parte de "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" conforme al marco normativo aplicable.

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" convienen en coordinarse en:

I.- La operación del Registro Público de Comercio, conforme a las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio, el Reglamento respectivo y los lineamientos que emita "LA SECRETARIA";

II.- La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio utilizando el programa informático proporcionado por "LA SECRETARIA", la cual deberá concluirse a más tardar el 30 de noviembre del año 2002;

III.- La determinación de los procedimientos de recepción de registros de los actos mercantiles que efectuaban los oficios de hipotecas y los jueces de primera instancia del orden común, así como los mecanismos de integración a las bases de datos, sin que ello implique la interrupción de dicho servicio, en los términos previstos por el artículo sexto transitorio del Decreto que reforma el Código de Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 2000, y

IV. Las demás que sean necesarias para operar de manera adecuada, conforme a la normatividad aplicable, el Registro Público de Comercio.

TERCERA.- "EL ESTADO" conviene en contar con una base de datos Estatal en su capital que se integrará con la información que diariamente le proporcionen las oficinas registrales a que se refiere la cláusula cuarta del presente Convenio, interconectadas a dicha oficina Estatal, la cual a su vez replicará diariamente la información a la base de datos central de "LA SECRETARIA", en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio y el reglamento respectivo.

CUARTA.- Para efecto del artículo 23 del Código de Comercio, como Anexo del presente Convenio se señala el listado de oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado y la circunscripción territorial que abarcan cada una de ellas, en las cuales se prestará el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de Puebla.

QUINTA.- Para efecto del presente Convenio, son considerados responsables de la operación del Registro Público de Comercio en "EL ESTADO", en términos del artículo 20 bis del Código de Comercio:

1. El Secretario de Gobernación, en términos del artículo 29 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y
2. Los demás servidores públicos que conforme a la legislación local sean considerados responsables del Registro Público de la Propiedad.

SEXTA.- Para el seguimiento de los compromisos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un Comité Ejecutivo encargado de vigilar que el desarrollo de las acciones de las partes se realice con apego a la normatividad aplicable.

SEPTIMA.- El Comité Ejecutivo que se constituya para ejecutar la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Puebla estará integrado:

1. Por "LA SECRETARIA":
 - a) Un representante propietario, que será el Director General de Normatividad Mercantil, y
 - b) Un representante suplente, a cargo del Director de Legislación Mercantil.
2. Por "EL ESTADO":
 - a) Un representante propietario, que será la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Gobernación, y
 - b) Un representante suplente, que será el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3. El Comité a que se refiere la presente cláusula, será presidido de manera rotativa trimestralmente por "EL ESTADO" y por "LA SECRETARIA", correspondiendo a "EL ESTADO" el primer periodo; las decisiones tomadas en cuanto al ámbito, aplicación y seguimiento del Convenio, se harán por consenso.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objetivo previsto en el presente Convenio, corresponde a "LA SECRETARIA":

1. Efectuar la captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio, iniciando con la oficina registral de Tehuacán y aquellas otras que "EL ESTADO" determine, en tanto se define la mejor estrategia para incorporar a toda la entidad, en virtud del avance que éste ha alcanzado en su programa de modernización;
2. Proporcionar a "EL ESTADO" el programa informático a que se refiere el artículo 20 del Código de Comercio, con el que operará el Registro Público de Comercio;
3. Proporcionar a "EL ESTADO" el equipo indispensable para la prestación del servicio del Registro Público de Comercio con el programa informático mencionado en el punto anterior;
4. Proporcionar la capacitación y asistencia técnica necesaria al personal de "EL ESTADO" responsable de las oficinas del Registro Público de Comercio;
5. Instalar el enlace de comunicación entre la base de datos central y la base de datos estatal, y
6. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

NOVENA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio corresponde a "EL ESTADO":

1. Interconectar la oficina Estatal con las oficinas Registrales referidas en la cláusula cuarta del presente instrumento;
2. Dar las facilidades necesarias al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en "EL ESTADO", para recibir la capacitación y asistencia técnica proporcionada por "LA SECRETARIA";
3. Contar con un responsable informático para recibir la capacitación de "LA SECRETARIA" en la operación del Registro Público de Comercio, y
4. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

DECIMA.- El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con 120 días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha terminación. La declaratoria de terminación se publicará en el periódico oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

DECIMAPRIMERA.- En cuanto a los compromisos adquiridos por las partes, el Convenio tendrá una vigencia indefinida.

DECIMASEGUNDA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la operación del Registro Público de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

DECIMATERCERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DECIMACUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

DECIMAQUINTA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los doce días del mes de septiembre de dos mil uno.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía.- **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Juan Antonio García Villa.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, **Melquiades Morales Flores.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Héctor Jiménez y Meneses.**- Rúbrica.

ANEXO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICINAS REGISTRALES

Oficina Registral Puebla Dirección: 7 Norte No. 1006 planta baja, colonia Centro Teléfono: 232-2561

Oficina Registral Atlixco Dirección: 10 Oriente Esq. 4 Norte, Edificio Siglo XXI, Atlixco, Pue.

Teléfonos: (244) 558-448, 558-558

Oficina Registral Cholula Dirección: 4 Norte No. 1001 Altos, Cholula, Pue. Teléfono: 247-1834

Oficina Registral Tehuacán Dirección: 1 Sur No. 108, interior 203, Tehuacán, Pue. Teléfonos: (238) 24-827, 27-069

Oficina Registral Teziutlán Dirección: Av. Juárez No.1001, interior 3, Teziutlán, Pue. Teléfono: (231) 30-823

Oficina Registral Tecali de Herrera Dirección: Av. 25 de Agosto No. 220, Tecali de Herrera, Pue. Teléfono: (227) 14-089

Oficina Registral Huejotzingo Dirección: Reforma No. 610, planta baja, Huejotzingo, Pue. Teléfono: (227) 61-198

Oficina Registral Tepeaca Dirección: 2 Norte No.109, Tepeaca, Pue. Teléfono: (227) 52-149

Oficina Registral Chignahuapan Dirección: Calle Hidalgo S/N esquina Romero Vargas, Chignahuapan, Pue. Teléfono: (797) 10-216

Oficina Registral Zacapoaxtla Dirección: Interior del Palacio Municipal, domicilio conocido, Zacapoaxtla, Pue. Teléfono: (231) 42-033

Oficina Registral Zacatlán Dirección: Interior del Palacio Municipal, domicilio conocido, Zacatlán, Pue. Teléfonos: (797) 50-229

Oficina Registral Tecamachalco Dirección: Privada de la 5 Poniente No. 307, Tecamachalco, Pue. Teléfonos: (242) 20-343

Oficina Registral Xicotepec de Juárez Dirección: Planta baja del Palacio Municipal, Xicotepec de Juárez, Pue. Teléfonos: (776) 40-496

Oficina Registral Tepexi de Rodríguez Dirección: Av. 16 de Septiembre No. 8, Tepexi de Rodríguez, Pue. Teléfono: Sin teléfono

Oficina Registral Izúcar de Matamoros Lic. Francisco Javier Cruz Lepe Dirección: Av. Constitución No. 14, interior 6, Izúcar de Matamoros, Pue. Teléfono: Sin teléfono

Oficina Registral Acatlán de Osorio Dirección: Calle Matamoros No. 49 C, Acatlán de Osorio Teléfono: Sin teléfono

Oficina Registral Tlatlauquitepec Dirección: Calle Ing. Ramírez Ullua, colonia Centro, Tlatlauquitepec, Pue. Teléfono: Sin teléfono

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION**

LINEAMIENTOS de Operación del Fondo Especial para el Pago de Diversos Compromisos de Operación del Sector Azucarero, por los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación publicado el 3 de septiembre de 2001.

Al margen el Símbolo de la Identidad Gráfica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LINEAMIENTOS DE OPERACION DEL FONDO ESPECIAL PARA EL PAGO DE DIVERSOS COMPROMISOS DE OPERACION DEL SECTOR AZUCARERO, POR LOS 27 INGENIOS INCLUIDOS EN EL DECRETO DE EXPROPIACION DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. del Decreto por el que se Expropiaron por causas de utilidad pública diversos ingenios azucareros, 1o., 2o., 3o., 4o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo señalado en el Art. 2o. del Decreto Expropiatorio expedido por el Ejecutivo Federal, de fecha 3 de septiembre de 2001, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, procederá a tomar de inmediato la posesión de los bienes materia de expropiación señalados en dicho decreto;

SEGUNDO.- Que las Unidades Industriales expropiadas, deben continuar operando en forma independiente e ininterrumpida, constituyendo cada ingenio un negocio en marcha, en el que se obtienen ingresos y egresos, con operación administración, finanzas, tesorería y contabilidad independiente y responsabilidad del Administrador General designado, durante el periodo previsto para ser saneadas operativa, financiera y administrativamente con controles eficientes acordes a su propia naturaleza de unidades de producción; hasta alcanzar condiciones adecuadas como Unidades Industriales productivas con un valor agregado para ser reincorporadas al sector productivo;

TERCERO.- Que la SAGARPA, de conformidad a lo dispuesto el artículo 2o. del Decreto Expropiatorio, asume la facultad para designar a las personas que administrarán los bienes expropiados en cada unidad industrial, a quienes se les han otorgado facultades y obligaciones específicas para el eficiente y honesto funcionamiento de dichas Unidades, además de que deberán constreñirse a las medidas que determine esta Secretaría para el mismo fin; por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE OPERACION DEL FONDO ESPECIAL QUE SE APLICARAN AL PAGO DE DIVERSOS COMPROMISOS DE OPERACION DEL SECTOR AZUCARERO, EXCLUSIVAMENTE A LOS 27 INGENIOS INCLUIDOS EN EL DECRETO DE EXPROPIACION DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Este Fondo se establece por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto inicial de \$1,000,000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 M.N.) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, y será aplicable al pago de diversos compromisos del sector azucarero, de los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación del 3 de septiembre de 2001.

Las afectaciones presupuestales que resulten necesarias para el ejercicio del Fondo, se realizarán con cargo a la SAGARPA a más tardar el 26 de diciembre de 2001, y tendrán la aplicación presupuestal que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pudiendo ser absorbidas por medio de las economías generadas en el presupuesto autorizado, o bien cubiertas mediante ampliación líquida; afectándose el capítulo de subsidios y transferencias de la SAGARPA.

Para garantizar institucionalidad y transparencia en el manejo de los recursos ejercidos, se establecerá un cuerpo colegiado constituido como Comisión Directiva de Regulación y Seguimiento (CDRYS), que estará integrada por el Secretario del Ramo, quien la presidirá, el Subsecretario de Fomento a los Agronegocios, el Oficial Mayor, el Coordinador General de Enlace y Operación, o sus representantes, con nivel mínimo de Director General, el Servidor Público que designe el Secretario del Despacho, para que funja como Secretario Técnico y por los demás servidores públicos de las dependencias mencionadas en el Decreto Expropiatorio que se incorporen, según la materia del asunto a tratar.

La CDRYS determinará que se instalen Comisiones de Regulación y Seguimiento en cada uno de los ingenios, como coadyuvantes del Secretariado Técnico de la CDRYS. Ambas Comisiones contarán con un reglamento que determinará sus responsabilidades y facultades.

Objetivo. Asegurar una administración y operación regulada, eficiente, transparente e ininterrumpida en cada uno de los ingenios materia del Decreto de Expropiación, coadyuvando con los Administradores para hacer frente a las obligaciones contraídas y al buen funcionamiento de las Unidades expropiadas, complementando con la aplicación de recursos de este Fondo, el pago de compromisos en que incurra la operación normal del ingenio cuando los recursos financieros de su propia tesorería resulten insuficientes.

I.- Población Objetivo. Los 27 ingenios expropiados que a continuación se listan:

1. Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V.
2. Ingenio de Casasano La Abeja, S.A. de C.V.
3. Ingenio el Modelo, S.A.
4. Ingenio El Potrero, S.A.
5. Ingenio Emiliano Zapata, S.A. de C.V.
6. Ingenio La Providencia, S.A. de C.V.
7. Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V.
8. Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V.
9. Ingenio San Miguelito, S.A.
10. Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V.
11. Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V.
12. Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
13. Ingenio San Francisco El Naranjal, S.A. de C.V.
14. Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V.
15. Ingenio Eldorado, S.A. de C.V.
16. Central Progreso, S.A. de C.V.
17. Ingenio José María Morelos, S.A. de C.V.
18. Ingenio La Margarita, S.A. de C.V.
19. Fomento Azucarero del Golfo, S.A. de C.V.
20. Ingenios Alianza Popular, S.A. de C.V.
21. Ingenio Plan de Ayala, S.A. de C.V.
22. Compañía Azucarera del Ingenio Bella Vista, S.A. de C.V.
23. Ingenio Pedernales, S.A. de C.V.
24. Azucarera de la Chontalpa, S.A.

25. Ingenio La Joya, S.A. de C.V.
26. Compañía Industrial Azucarera, S.A. de C.V.
27. Ingenio San Gabriel Ver, S.A. de C.V.

II.- Conceptos a los que Podrán Aplicarse los Recursos de este Fondo por los Ingenios.

Cuando los recursos propios de sus respectivas tesorerías sean insuficientes, podrán ser destinados recursos de este Fondo para complementar o cubrir compromisos de los ingenios, generados en su operación normal, en alguno o algunos de los siguientes conceptos:

- II.1. Preliquidaciones y Liquidaciones a los Cañeros.** Consiste en el pago a los cañeros proveedores de materia prima de los ingenios expropiados, de las preliquidaciones y/o liquidaciones adeudadas de la zafra 2000-2001 y las correspondientes a la zafra 2001-2002; así como los pagos que correspondan a las cuotas de Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las normas jurídicas aplicables y al Programa de Trabajo a detalle que cada Administrador General de Ingenio deberá presentar a la CDRYS.
- II.2. Obligaciones Derivadas de Relaciones Laborales.** Consiste en el pago de salarios y accesorios, que conforme a ley y disposiciones jurídicas correspondan, a los trabajadores con los que los ingenios mantengan una relación laboral formal, así como de los compromisos legales de su pasivo laboral.
- II.3. Gastos de Operación del Ingenio.** Consiste en el pago de compromisos para asegurar la operación del ingenio, tales como: gastos de mantenimiento y reparación, servicios de energía eléctrica, combustibles, agua, seguridad, comunicaciones, así como los de las demás unidades productivas comprendidas dentro del ingenio (alcohol, azúcar, miel), las bodegas, almacenes, laboratorios, equipo de transporte, al igual que los inherentes a la preparación de los campos de cultivo.
- II.4. Pago para la Liberación de Reportos de Azúcar.** Consiste en el pago respecto del azúcar pignorada de la zafra 2000-2001, así como de los premios y accesorios que se llegaren a generar. La CDRYS decidirá los vencimientos en que resulte conveniente la liquidación de los reportos.

III.- Trámites para la Solicitud y Autorización de Recursos

- III.1** Los Administradores Generales de los respectivos ingenios presentarán a la SAGARPA por conducto del Secretario Técnico de la CDRYS, dentro de los cinco días antes del inicio de cada mes, el correspondiente Programa de Trabajo mensual, que incluirá el flujo de efectivo programado por semana para el mes, (ingresos-egresos) de su tesorería, con la especificación en su caso, de la solicitud formal del requerimiento de recursos financieros complementarios con cargo a este Fondo, así como la justificación para cada concepto deficitario, anexando el recibo oficial correspondiente, mismo que será el comprobante del ejercicio presupuestal de SAGARPA.
- III.2** El Secretario Técnico de la CDRYS, deberá dictaminar el Programa de Trabajo, así como la solicitud de recursos del Fondo para la operación de los ingenios, quien deberá turnar a la Oficialía Mayor el Programa de Trabajo dictaminado, acompañado de la solicitud de recursos requeridos, dentro de las 72 hrs. (setenta y dos horas) siguientes a su recepción.
- III.3** La Oficialía Mayor depositará a cada ingenio, los recursos en cuentas bancarias diferenciadas, según su destino y aplicación, con el fin de facilitar y hacer más transparente el traspaso, operación, registro y contabilización de los recursos por los propios ingenios y por el Secretariado Técnico de la CDRYS.
- III.4** La Oficialía Mayor procederá a ordenar las transferencias bancarias de los recursos, mismas que deberán ser autorizadas en forma indelegable por el Oficial Mayor, quien determinará su aceptación, rechazo o ajustes necesarios, conforme a los criterios señalados por la CDRYS.
- III.5** Los Administradores Generales de cada Ingenio deberán llevar registro especial en su contabilidad, a través de cuentas acreedoras específicas para cada uno de los apoyos recibidos por la SAGARPA, así como de aquellos gastos directos en que la SAGARPA o la Entidad Paraestatal a que se refiere el Decreto Expropiatorio, incurran como consecuencia de un servicio prestado al Ingenio o de los que le sean imputados como cuota alícuota por servicios comunes, conservando los comprobantes legales originales de la aplicación de los recursos de este Fondo. Los Administradores Generales de cada Ingenio, deberán enviar a la Oficialía Mayor el recibo oficial de recepción de recursos, mismo que será el comprobante del ejercicio presupuestal de SAGARPA.
- III.6** Los Administradores Generales de cada Ingenio serán responsables de elaborar y entregar a la Secretaría Técnica de la CDRYS, durante los primeros 5 días del mes siguiente que se reporta, un "Informe de Resultados y Aplicación de Recursos", con los apartados por los conceptos indicados en el apartado II de estos Lineamientos, y en su caso, guardar y mantener bajo su

resguardo, en los archivos oficiales del ingenio y conforme a las disposiciones aplicables en la materia, los comprobantes legales, así como la relación de los beneficiarios y demás comprobación documental del gasto autorizado. De igual manera, deberán integrar el "Informe Consolidado Trimestral", dentro de los primeros 10 días siguientes al cierre del trimestre, de los alcances logrados con los recursos otorgados y el ejercicio de los recursos autorizados.

IV.- Aplicación de Recursos para Gastos de Evaluación y Estudios Especiales y Transferencias

IV.1 Con independencia de las intervenciones que correspondan a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y al Organo de Control Interno de la SAGARPA, con a la carga a los recursos autorizados a este Fondo, la SAGARPA convendrá la evaluación externa de su aplicación conforme a los presentes Lineamientos; de igual manera, podrán destinarse recursos para cubrir gastos directamente relacionados con aspectos técnicos de la especialidad del ramo industrial: jurídicos, administrativos, financieros, estudios y de auditorías, arqueos e inventarios, que con carácter eventual sean estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la aplicación del Decreto de Expropiación del 3 de septiembre de 2001, mismos que en conjunto no podrán exceder del 7% del monto total del Fondo, los cuales serán considerados en todo momento como parte del Gasto de Operación de las Unidades Industriales, consideradas negocios en marcha, referidos en el Considerando Tercero, y en los términos señalados en los numerales III.5 y III.6 de los presentes Lineamientos.

IV.2 La CDRYS podrá acordar las transferencias de recursos de este Fondo, para cubrir los gastos iniciales de operación e inversión que sean necesarios en la operación de la entidad pública que se creará para la administración de los ingenios, de conformidad con lo previsto en los Artículos 2o. y 4o. del referido Decreto Expropiatorio.

IV.3 La CDRYS podrá analizar y autorizar, en su caso, otros asuntos relacionados con la operación de este Fondo que no hayan sido expresamente previstos en los presentes Lineamientos. Las adecuaciones que autorice la CDRYS deberán ser informadas a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por conducto de la Oficialía Mayor de la SAGARPA.

IV.4 El Secretario Técnico de la CDRYS, deberá informar por escrito a la Oficialía Mayor, dentro de las 24 hrs. siguientes, los reportos de azúcar liberados en el Programa Especial de Apoyo Financiero al Sistema-Producto Azúcar, para gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la liberación, para su aplicación, de los recursos del Programa de Apoyos a la Comercialización, retenidos en respaldo de la recuperación de los reportos que pudiesen haber sido abandonados.

IV.5 De la misma manera, los recursos obtenidos por los ingenios por mecanismos de comercialización del azúcar pignorada o libre, así como recursos que provengan de la comercialización de miel, alcohol, bagazo, y demás productos y subproductos de cada ingenio, cuando éstos resulten superavitarios, podrán utilizarse para cancelar sus pasivos con este Fondo, con la finalidad de que dichos recursos recuperados se canalicen a continuar apoyando la operación normal de los ingenios.

IV.6 La SAGARPA, a través de la Oficialía Mayor, elaborará informes mensuales consolidados respecto de los ingresos y las diversas aplicaciones de los recursos de este Fondo: los relacionados a los ingenios apoyados y el monto de los recursos proporcionados, así como los otros previstos en estos Lineamientos y los autorizados por la CDRYS. Dichos informes deberán remitirse a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como al Organo de Control Interno en la SAGARPA.

IV.7 Los recursos del Fondo aportados a los Ingenios cuyas finanzas no permitieran reintegrarse al mismo, serán documentados en forma definitiva para ser considerados a la expedición de las Reglas de Operación del Pago de la Indemnización a que se refiere el Decreto de Expropiación, dicha indemnización habrá de efectuarse con cargo al presupuesto de la SAGARPA.

IV.8 Los presentes Lineamientos estarán en vigor mientras existan disponibilidad de recursos, sean reincorporados al sector productivo la totalidad de los 27 ingenios mencionados como Población Objetivo, o bien hasta que estos Lineamientos se modifiquen expresamente, debiendo en todo momento atenerse a las disposiciones legales respecto del cierre y autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los presentes Lineamientos de Operación del Fondo Especial para el Pago de Diversos Compromisos del Sector Azucarero, por los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación del 3 de septiembre de 2001, se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de

septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-014-ZOO-2001, Especificaciones técnicas zoosanitarias para las instalaciones, equipamiento y funcionamiento de los Puntos de Verificación e Inspección para carne, canales, vísceras y despojos de importación en territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4o. fracción III, 12, 13, 44, 46 y 47, de la Ley Federal de Sanidad Animal; 40 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fomentar la producción pecuaria mediante la aplicación de las medidas zoosanitarias, tendientes a prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos y la del hombre.

Que dentro del marco de la globalización comercial, con la actividad económica de importar y exportar, aumenta el riesgo de la diseminación de enfermedades y plagas entre países, por lo que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, preservar la salud de los animales, evitando el ingreso de plagas y enfermedades exóticas para la ganadería nacional y de aquellas que se encuentran bajo control en los esquemas de campañas nacionales.

Que compete a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, normar los Puntos de Verificación e Inspección, para llevar a cabo el control zoosanitario de la importación de carne, canales, vísceras y despojos.

Que para asegurar la ejecución de las campañas, programas sanitarios y evitar la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades y plagas de interés económico y cuarentenario, es necesario que la Secretaría fomenta, coordine y vigile la operación de la infraestructura de inspección zoosanitaria, dentro de la cual se incluyen los Puntos de Verificación e Inspección.

Que derivado de la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 2000, se hace necesario expedir una Norma Oficial Mexicana de Emergencia con las especificaciones mínimas para establecer las instalaciones y operación de los Puntos de Verificación e Inspección a los que hace referencia el artículo 47 de la referida ley y primero transitorio del citado Decreto.

Que para conseguir los propósitos enunciados, he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana de Emergencia denominada NOM-EM-014-ZOO-2001, Especificaciones técnicas zoosanitarias para las instalaciones, equipamiento y funcionamiento de los Puntos de Verificación e Inspección para carne, canales, vísceras y despojos de importación en territorio nacional.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Características técnicas y requisitos que deben cumplir los Puntos de Verificación e Inspección
6. Sanciones
7. Concordancia con normas internacionales
8. Bibliografía
9. Disposiciones transitorias
1. **Objetivo y campo de aplicación**

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo, funcionamiento y operación de los Puntos de Verificación e Inspección autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y es aplicable para la inspección de carne, canales, vísceras y despojos de importación.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus

respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de la Dirección General de Salud Animal y de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoosanitaria.

Modificación a la NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.

NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne.

NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Autorización: Acto por el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica, competencia de ésta.

3.2. Candela: Unidad de intensidad luminosa en el sistema internacional (S.I.). Se define como una intensidad tal que la luminancia de un radiador de cuerpo negro a la temperatura de solidificación del platino (2.024K), es de 60 cd/cm². Símbolo cd.

3.3. Canal: El cuerpo del animal desprovisto de piel, cerdas o plumas, vísceras, patas y cabeza, a excepción de las de cerdo, las cuales pueden presentar la cabeza.

3.4. Carne: Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, hueso, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para el consumo humano.

3.5. Despojos: Son aquellas partes comestibles que se obtienen de animales de abasto y que no forman parte de la canal.

3.6. Inspección: Revisión física y documental de los productos de importación para constatar el cumplimiento de esta Norma y las relacionadas con la materia.

3.7. Médico Veterinario Oficial: Profesional que forma parte del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.8. Médico Verificador: Médico Veterinario oficial o autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar la constatación documental, física o comprobación mediante muestreo para análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado para el cumplimiento de la normatividad en materia zoosanitaria.

3.9. OISAS: Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria.

3.10. Punto de Verificación e Inspección: Sitio en el territorio nacional con infraestructura de diagnóstico autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

3.11. PVI's: Puntos de Verificación e Inspección.

3.12. Recinto fiscal: Lugar en donde las autoridades aduanales realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías del comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

3.13. Recinto fiscalizado: Inmueble autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

3.14. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.15. Vísceras: Organos contenidos en la cavidad torácica, abdominal, pelviana, craneana o bucal.

4. Disposiciones generales

4.1. Los PVI's deben contar con la autorización expresa de la Secretaría para su funcionamiento.

4.2. En los PVI's invariablemente debe estar presente un Médico Veterinario Oficial, que realizará la supervisión y verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes y otras disposiciones en la materia.

4.3. Con el fin de vigilar y supervisar permanentemente las instalaciones y funcionamiento de los PVI's, los responsables de éstos deben otorgar los apoyos necesarios al Médico Veterinario Oficial para realizar debidamente sus funciones.

4.4. Los PVI's podrán contar con Médicos verificadores autorizados por la Secretaría que serán supervisados por personal oficial.

4.5. El desembarque de las mercancías debe realizarse bajo la presencia y supervisión del Médico Veterinario Oficial o en su caso por el Médico verificador autorizado por la Secretaría.

4.6. Los PVI's deben prestar servicio al público cuando así lo requiera la Secretaría.

4.7. Cualquier modificación que se pretenda realizar en las instalaciones de los PVI's autorizados, deben contar con la aprobación de la Secretaría.

4.8. La Secretaría se reserva el derecho de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de esta Norma o de las disposiciones que se emitan al respecto, revocando la autorización a los PVI's en caso de incumplimiento.

5. Características técnicas y requisitos que deben cumplir los Puntos de Verificación e Inspección

5.1. Ubicación

5.1.1. Los PVI's deben estar localizados en territorio nacional dentro de los recintos fiscales o en recintos fiscalizados en aduanas de entrada al país, en puertos marítimos, aeropuertos internacionales y fronteras terrestres en las que se encuentren instaladas OISAS, contando con previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo con lo establecido en la Ley Aduanera vigente.

5.1.2. También podrán funcionar como PVI's los establecimientos TIF autorizados por la Secretaría, los cuales deben tener instalaciones independientes a las áreas destinadas a la carga, descarga, procesamiento y almacenamiento de la mercancía nacional, hasta en tanto el producto sea liberado.

5.2. Instalaciones

Los PVI's, podrán ser contruidos con recursos del Gobierno Federal, Gobierno Estatal, particulares o combinaciones de capitales.

5.2.1. Áreas que conforman los PVI's

5.2.1.1. Área de Carga y Descarga

5.2.1.1.1. Área exterior.- Debe estar pavimentada o asfaltada con declive y drenaje suficiente para evitar encharcamientos, provisto de rejillas para evitar la entrada de fauna nociva y contar con una alcantarilla por cada 45 m² aproximadamente. La superficie debe ser suficiente para alojar 40 camiones como mínimo, con capacidad mínima de 18 toneladas cada uno, en la que se pueda realizar maniobras de carga y descarga.

5.2.1.1.2. Andén.- Debe contar con instalaciones cerradas para carga y descarga, de manera que estas operaciones se encuentren protegidas del ambiente exterior.

- a)** Las dimensiones deben tener como mínimo 6 metros de ancho, y contar con 8 puertas de carga y descarga distribuidas de tal forma que permitan realizar en forma ágil las maniobras de carga y descarga de los camiones.
- b)** Las puertas de carga y descarga deben tener fuelles en los marcos, así como una cortina de aire o hawaiana para evitar la entrada de polvo o fauna nociva.
- c)** Cada puerta de carga y descarga debe tener dos lámparas de 50 candelas como mínimo cada una, las cuales deben estar protegidas contra estallamiento, para evitar que fragmentos de cristal caigan sobre la mercancía sujeta a inspección.
- d)** La temperatura máxima debe ser de 4°C, la cual se debe constatar mediante un termómetro o un termógrafo ubicado en el mismo.
- e)** Los pasillos y puertas de comunicación para el tránsito de patines y montacargas, deben tener como mínimo 2 m de ancho; de tal forma que se evite el contacto entre el producto y los muros durante la operación. Las puertas de doble abatimiento deben tener un tablero o mirilla de vidrio reforzado o de plástico transparente a una altura de 1.60 m del piso.
- f)** Se debe contar con un área aislada y contigua al andén para guardar, mantener y limpiar los montacargas y demás equipo operativo.

5.2.1.2. Cámaras frigoríficas y de congelación

- a)** Cuando menos debe tener una cámara frigorífica con una capacidad mínima de almacenamiento de 250 metros cúbicos para los productos que requieran almacenamiento temporal, con una temperatura de conservación de 4°C o menos, y una cámara de congelación con capacidad mínima de 300 metros cúbicos con temperatura de -18°C o menos. Estas temperaturas deben constatarse mediante termómetros de máxima y mínima en lugares

visibles; asimismo, deben contar con sistemas de alarma que se accionen desde el interior para seguridad del personal.

- b) Estas cámaras deben tener lámparas para proporcionar una iluminación artificial de 30 candelas como mínimo o su equivalente. Estas lámparas deben contar con protecciones contra estallamientos.
- c) Cuando el equipo de enfriamiento o congelación funcione por circulación de líquidos y sus dispositivos se encuentren ubicados en la parte superior de las paredes de las cámaras próximos al techo, deben tener una charola de acero inoxidable interior conectada al drenaje para recolectar el agua de condensación.
- d) No se debe almacenar los productos directamente sobre el piso, para lo cual debe contar con tarimas o racks resistentes a la oxidación de fácil lavado y desinfección a una altura de 30 cm del piso y separadas de los muros por 40 cm. Cuando las tarimas sean de madera deben ser nuevas y recubiertas con plástico resistente a las maniobras y a la humedad.
- e) El piso debe ser antiderrapante, dotados de un sistema de drenaje que facilite su limpieza. Las paredes, piso y techo deben ser de color claro, lisos de fácil lavado y desinfección, deben contar con una curva sanitaria entre el piso, paredes y techo, con recubrimientos de materiales no tóxicos.

5.2.1.3. Área de inspección:

- a) Debe ser de 46 m² como mínimo.
- b) Debe estar cerrada con paredes y techos lisos, impermeables de colores claros, con una temperatura máxima de 10°C constatada por medio de termómetros ubicados en esta área. Debe existir ventilación adecuada utilizando dispositivos que eviten la entrada de polvo y fauna nociva.
- c) El material del piso debe ser antiderrapante, de fácil lavado y desinfección, debe contar con una curva sanitaria entre el piso y paredes, con recubrimientos de materiales no tóxicos.
- d) El piso debe tener un declive suficiente hacia el drenaje, con rejillas que eviten la entrada de fauna nociva.
- e) Debe disponer de agua potable.
- f) Debe contar con suministro de agua caliente y fría, con el equipo necesario que garantice una presión constante, capaz de asegurar la limpieza de las instalaciones y del equipo.

5.2.1.3.1. Equipo del área de inspección.

5.2.1.3.1.1. Mesa de inspección:

- a) Debe ser de acero inoxidable a una altura mínima de 0.85 m del piso, tener como mínimo una superficie de 1,50 m², que permita realizar la adecuada manipulación de los productos a inspeccionar.
- b) Debe instalarse de manera que el desagüe se descargue directamente al sistema de drenaje.
- c) Debe instalarse separada de los muros y pisos o debe estar unido herméticamente a éstos.
- d) La iluminación artificial debe ser de 100 candelas como mínimo o su equivalente. La lectura se debe tomar a 90 cm del suelo y las lámparas deben estar protegidas contra estallamientos.

5.2.1.3.1.2. Lavamanos:

- a) Deben ser de acero inoxidable, contar con agua caliente y fría a través de una llave mezcladora, la cual debe estar colocada aproximadamente a 30 cm sobre el borde superior del lavamanos, debiendo ser accionada por un pedal o por la presión de la rodilla o cualquier otro sistema en el que no se usen las manos.
- b) La tarja debe ser de acero inoxidable lo suficientemente grande para evitar que salpique el agua, debiendo tener proveer de surtidores de jabón líquido, toallas desechables y un recipiente de plástico para las toallas usadas. Los lavamanos se deben conectar directamente al sistema de drenaje.

5.2.1.3.1.3. Esterilizadores:

- a) Deben ser de acero inoxidable de tamaño suficiente para la inmersión completa de cuchillos, sierras u otros implementos, en agua a 82.5 °C.
- b) El agua del esterilizador debe tener circulación continua. Se aceptan otros dispositivos siempre y cuando el agua no se mantenga estancada y se mantenga a la temperatura señalada.

5.2.1.3.1.4. Tina de descongelación

Debe ser de acero inoxidable de tamaño suficiente para la inmersión de las muestras de productos de acuerdo a los volúmenes de importación, debe contar con agua caliente y fría con llave mezcladora, colocada en la parte superior de la tina, accionada por pedal o por cualquier otro sistema en el que no se usen las manos. Esta tina debe estar conectada directamente al sistema de drenaje. Debe tener agua

con un sistema de calentamiento que mantenga la temperatura constante de 37°C y contar con termómetro localizado en un lugar visible.

5.2.1.3.2. Equipo para la toma y análisis de muestras

Debe contar con:

- a) Microscopio estereoscópico.
- b) Sierra eléctrica de material inoxidable.
- c) Cuchillos de hoja de acero inoxidable con mango de plástico.
- d) Chaira con mango de acero inoxidable o de plástico.
- e) Termómetro de vástago.
- f) Cubrepelo, cubreboca, guantes desechables, batas blancas, cascos y botas de hule.
- g) Chamarras para temperatura de refrigeración o congelación.
- h) Báscula granataria.
- i) Autoclave para la esterilización del envasado.
- j) Bolsas de plástico de alta densidad de polipropileno.
- k) Etiquetas autoadheribles.
- l) Congelador para las muestras.
- m) Hieleras.
- n) Gabinete con cerradura para guardar el equipo de inspección.

5.2.1.3.3. Oficina para el personal de inspección.

Debe contar con lo siguiente:

- a) Debe ser independiente al área de inspección y de por lo menos 15 m², contar con escritorio, sillas, gabinete metálico con cerradura y baño completo. Debe contar con una ventana que permita la visibilidad del área de carga y descarga.
- b) En área adjunta debe tener una sala de espera y un espacio secretarial.
- c) La entrada debe ser independiente de cualquier otra oficina o del área de inspección y debe ser únicamente para el acceso de personal de inspección zoosanitaria.
- d) Requiere de iluminación de 50 candelas como mínimo o su equivalente y debe proporcionarse una ventilación y temperatura adecuada, así como un servicio eficiente de limpieza y desinfección.
- e) Debe contar con teléfono, fax y equipo de cómputo con acceso a Internet.

5.2.1.3.4. Área de destrucción

Deben contar con un incinerador para productos los orgánicos que cumpla con lo establecido en la normatividad de protección al ambiente.

5.3. Funcionamiento de los PVI's

5.3.1. La autorización de los PVI's tendrá una vigencia de dos años, la cual podrá ser renovada a solicitud del interesado, previa constatación de la Secretaría del cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto emita.

5.3.2. Los PVI's deben contar con personal de apoyo para realizar las labores de maniobra y limpieza.

5.3.3. Los PVI's deben contar como mínimo con el equipo para realizar las operaciones o maniobras, tales como montacargas, patines, anaqueles, equipo de limpieza u otros.

5.3.4. Los PVI's deben llevar un registro de las mercancías de importación que reciban, conforme a lo que establezca la Secretaría.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia no es equivalente con alguna norma internacional al momento de su elaboración.

8. Bibliografía

8.1. Espasa Calpe, S.A. Gran Espasa Ilustrado. Diccionario Enciclopédico. España 2001

8.2. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal. **Diario Oficial de la Federación.** México, 2000.

8.3. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-ZOO-1999, Especificaciones para las instalaciones y operación de los puntos de verificación zoosanitarios. **Diario Oficial de la Federación.** México 1999.

8.4. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Acuerdo por el que se establecen los requisitos para autorizar a los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico

clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización animal como auxiliares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el cumplimiento de la normatividad zoonosanitaria. **Diario Oficial de la Federación**. México 2001.

8.5. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ley Federal de Sanidad Animal. **Diario Oficial de la Federación**. México, 1993.

8.6. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones y operación de los puntos de verificación de sanidad animal. **Diario Oficial de la Federación**. México 1994.

8.7. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ley Aduanera. **Diario Oficial de la Federación**. México 2000.

9. Disposiciones transitorias

PRIMERO.- Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Los establecimientos que a la fecha de la publicación de esta Norma se encuentren autorizados por la Secretaría como PVI's, están obligados a cumplir las disposiciones de esta Norma en los plazos que determine la propia Secretaría.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre de dos mil uno.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

FE de erratas al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado el 20 de agosto de 2001.

FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2001.

En la página 65, Segunda Sección, dice:

"Artículo 166.-

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$I_m = \frac{(V_m - V_r)i}{2Hea}$$

....."

Debe decir:

"Artículo 166.-

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$I_m = \frac{(V_m + V_r)i}{2Hea}$$

....."

En la página 65, Segunda Sección, dice:

"Artículo 167.-

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$S_m = \frac{(V_m - V_r)s}{2Hea}$$

....."

Debe decir:

"Artículo 167.-

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$S_m = \frac{(V_m + V_r)s}{2Hea}$$

....."

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la celebración de una Convención Obrero Patronal a fin de revisar en forma integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley - Cintas y Listones.

Asunto: Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)6, Legajo 48, formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud de trabajadores sindicalizados, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en su forma integral, con fundamento en los artículos 404, 405, 406, 419 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, presentada en esta dependencia el día veinticuatro de agosto de dos mil uno y firmada por los representantes de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (CTM); Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil, Similares y Conexos (CROC); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexos (CROM); Unión Textil de Fibras Sintéticas, Algodón, su Manufactura y Terminado Anexos y Similares de la República Mexicana (CROC); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CGT); Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (CROM); "Francisco Villa" de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CTM) e Industrial de Obreros Textiles (FROT), han solicitado la revisión en su forma integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, se dio por revisado en su forma integral, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de diecisiete de enero de dos mil.

SEGUNDO.- Que el Contrato Ley en su integridad fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de julio de dos mil, indicándose en la cláusula primera transitoria su vigencia del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al ocho de diciembre de dos mil uno.

TERCERO.- Que el Contrato de Ley mencionado fue revisado en su aspecto salarial, por convenio de fecha treinta de noviembre del año dos mil. Dicho convenio fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de diciembre de dos mil.

CUARTO.- Que atendiendo la solicitud formulada en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de esta rama industrial, que se mencionan en el proemio de la presente Convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

I.- Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana en su forma integral, formuladas por los trabajadores sindicalizados del Ramo Industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.

II.- Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana afectos a la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la Revisión Integral del Contrato Ley.

III.- Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día doce de noviembre de dos mil uno, ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, México, D.F.

Los Delegados Obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma a las once horas del día diecinueve de noviembre de dos mil uno, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.

V.- En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

VI.- Publíquese este acuerdo, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Carlos M. Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil uno.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos M. Abascal Carranza.- Rúbrica.**

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Xbilincox, con una superficie de 1,032-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141258, de fecha 8 de marzo de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02160, de fecha 5 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Xbilincox", con una superficie de 1,032-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Polígono 1, Sup: 1,026-19-87 Has.

AL NORTE: Ejido Xculoc

AL SUR: Ejido Xbilincox y Jacobo Ferh Peters (Ferh I)

AL ESTE: Ejido Chunyaxnic-Yaxcheil e Isaac Klassen Gierreh (Kaxex)

AL OESTE: Ejido Xbilincox

Polígono 2, Sup: 5-80-13 Has.

AL NORTE: Ejido Xculoc

AL SUR: Area parcelada zona Z y ejido Xbilincox

AL ESTE: Ejido Xculoc

AL OESTE: Ejido Nohalal

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 9 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Alejandro Castillo Brito.- Rúbrica.**

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Las Dos Piedras, con una superficie de 204-36-67 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143382, de fecha 31 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 03707, de fecha 6 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Las Dos Piedras", con una superficie de 204-36-67 hectáreas, presuntamente Propiedad Nacional, ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Propiedad privada de Federico Regla
AL SUR: Terrenos del ejido Hobomo
AL ESTE: Terrenos de Fernando Estrella Salazar
AL OESTE: Propiedad privada de Roberto Toledo Inda

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 6 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **José D. Escalante y Escalante**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, con una superficie de 900-00-00 hectáreas, Municipio de Hopolchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143382, de fecha 31 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02143, de fecha 5 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San Francisco", con una superficie de 900-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido San Francisco Suc-Tuc
AL SUR: Ejido San Francisco Suc-Tuc
AL ESTE: Ejido San Francisco Suc-Tuc
AL OESTE: Rancho El Cenit propiedad de Jacobo Xacur

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier

interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 5 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Alejandro Castillo Brito**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Bohola, con una superficie de 831-00-00 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141332, de fecha 9 de marzo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02159, de fecha 5 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Bohola", con una superficie de 831-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Polígono 1, superficie: 7-91-32

AL NORTE: Hacienda Bohola

AL SUR: Ejido Bohola

AL ESTE:

AL OESTE: Con hacienda Bohola

Polígono 2, superficie: 641-71-64

AL NORTE: Hacienda Bohola y ejido Bohola

AL SUR: Propiedad privada rancho La Laguna de José Carlos Pérez y Pérez, rancho Los Almendros de Regino Morones Reza y terrenos nacionales

AL ESTE: Terrenos nacionales

AL OESTE: Ejido Bohola

Polígono 3, superficie: 181-37-04

AL NORTE: Propiedad privada

AL SUR: Propiedad privada

AL ESTE: Ejido Bohola

AL OESTE: Ejido San Pedro Corralche

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 9 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Gustavo Kau Cahuich**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Junta o Rancho de los Ramos, con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, Municipio de Yécora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "LA JUNTA O RANCHO DE LOS RAMOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE YECORA, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143299, de fecha 28 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2431, de fecha 9 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Junta o Rancho de los Ramos", con una superficie aproximada de 400-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Yécora, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ramón Duarte y Juan Osorio

AL SUR: Caídas del Cajón Chiquito y Antonio Coronado

AL ESTE: Ejido Yécora

AL OESTE: Rancho San Antonio y otros poseedores

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 9 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Roble, con una superficie aproximada de 3-05-76 hectáreas, Municipio de Mazatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL ROBLE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAZATAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142623, de fecha 19 de abril de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 675, de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Roble", con una superficie aproximada de 3-05-76 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rancho Santa Rosa

AL SUR: Carretera que conduce a Mazatán y parte del ejido Mazatán

AL ESTE: Francisco y Gregorio Villalobos

AL OESTE: Margarito Gerardo Villalobos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis

correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 4 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rosa del Desierto, con una superficie aproximada de 5,900-00-00 hectáreas, Municipio de Puerto Peñasco, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "ROSA DEL DESIERTO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140183, de fecha 16 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0488, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Rosa del Desierto", con una superficie aproximada de 5,900-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Presunto terreno nacional

AL SUR: Carretera Puerto Peñasco.- H. Caborca

AL ESTE: Ejido Estación Almejas

AL OESTE: Ejido Estero La Pinta

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Juanico, con una superficie aproximada de 1,178-00-00 hectáreas, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "SAN JUANICO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140176, de fecha 16 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 473, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado San Juanico, con una superficie aproximada de 1,178-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Alfonso Hernández López y el Ej. Los Pocitos

AL SUR: Ejido San Juanico

AL ESTE: Alba Bourjac

AL OESTE: Germán Lohr y ejido San Juanico

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Juan Luis Alvarez Gastélum**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Pocitos, con una superficie aproximada de 2,673-87-00 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "LOS POCITOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PITIQUITO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147777, de fecha 24 de octubre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 512, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Los Pocitos", con una superficie aproximada de 2,673-87-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Heberto Salazar Montoy

AL SUR: Julio Ernesto Espinoza Monreal

AL ESTE: Renán Aguilar Lizárraga

AL OESTE: Heberto Salazar Montoy y Silvia Cristina Salazar Contreras

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado S.P.R. 17 de Septiembre, con una superficie aproximada de 2,500-00-00 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "S.P.R. 17 DE SEPTIEMBRE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PITIQUITO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142718, de fecha 17 de mayo de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0643, de fecha 15 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "S.P.R. 17 de Septiembre", con una superficie aproximada de 2,500-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido San Ignacio
AL SUR: Angela Rodríguez Ramírez
AL ESTE: S.P.R. Trabajadores del Campo
AL OESTE: Ejido San Ignacio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 15 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Huérfana o La Tortilla, con una superficie aproximada de 5,609-21-00 hectáreas, Municipio de Pitiquito, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA HUERFANA O LA TORTILLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PITIQUITO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147777, de fecha 24 de octubre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 507, de fecha 5 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Huérfana o La Tortilla, con una superficie aproximada de 5,609-21-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Alejandro Contreras Sotelo
AL SUR: Silvia Cristina Salazar Contreras y Alejandrina García Gutiérrez de Salazar
AL ESTE: Alejandrina García Gutiérrez de Salazar y Silvia C. Salazar Contreras
AL OESTE: Migdalia Contreras Sotelo viuda de Lemas y Alejandro Contreras Sotelo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante

el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie de 61-23-94 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145553, de fecha 8 de septiembre de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02073, de fecha 3 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "La Esperanza", con una superficie de 61-23-94 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Gabino Mandujano Ara

AL SUR: Jorge Arturo Tejero Manrique

AL ESTE: Guadalupe Tejero Manrique

AL OESTE: Rufino González

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 4 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Fredy Matos Uc**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4-00-00 hectáreas, Municipio de Cárdenas, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARDENAS, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141691, de fecha 29 de marzo de 2000, expediente número 119809, autorizó a la Representación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio sin número, sin fecha, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado con una superficie aproximada de 4-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Camino vecinal
AL SUR: C. Eusebio Ramos
AL ESTE: C. Esequías de Dios Hernández
AL OESTE: C. Regino Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 4 de julio de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 19-32-80 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, actualmente Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148878, de fecha 14 de diciembre de 2000, y expediente sin número, autorizó a la Representación Regional del Golfo para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 6672, de fecha 22 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 19-32-80 hectáreas, ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Leobardo Cruz de los Santos
AL SUR: Terrenos nacionales
AL ESTE: Arturo Soto Morales
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el periódico de información local Diario del Istmo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Golfo, con domicilio en la calle Profesor Antonio Franceschy número 7, Paseo de los Maestros, zona Centro, de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 28 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Enrique Poseros Contreras**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 15-24-28 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, actualmente Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146087, de fecha 7 de octubre de 1999, y expediente sin número, autorizó a la Representación Regional del Golfo para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 6673, de fecha 22 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 15-24-28 hectáreas, ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales
AL SUR: Leobardo Cruz de los Santos
AL ESTE: Tomás Cruz de los Santos
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el periódico de información local Diario del Istmo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Golfo, con domicilio en la calle Profesor Antonio Franceschy número 7, Paseo de los Maestros, zona centro, de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 28 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Enrique Poseros Contreras**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 858-42-00 hectáreas, Municipio de Escárcega, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142505, fecha 26 de abril de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02109, de fecha 4 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio innominado, con una superficie de 858-42-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Luna
AL SUR: Ejido Nueva Esperanza
AL ESTE: N.C.P.E. Nueva Rosita
AL OESTE: Ejido Miguel Alemán

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al

mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 5 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Leonardo Sáez Ucán**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4,311-35-84 hectáreas, Municipio de Puerto Peñasco, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143794, de fecha 26 de junio de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0563, de fecha 8 de marzo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4,311-35-84 hectáreas, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos del señor Víctor Estrella

AL SUR: Terrenos del ejido San Rafael

AL ESTE: Fideicomiso Playa Norte

AL OESTE: Terrenos del ejido San Rafael

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 8 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 14,343-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143333, de fecha 29 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02131, de fecha 4 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "innominado", con una

superficie de 14,343-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Polígono 1, superficie: 14,052-10-77

AL NORTE: Terreno propiedad del Gobierno del Estado

AL SUR: Carretera Federal Escárcega-Chetumal

AL ESTE: Terrenos nacionales

AL OESTE: Ampliación forestal al ejido Hopelchén

Polígono 2, superficie: 188-93-02

AL NORTE: Terrenos nacionales ocupados

AL SUR: Carretera Hopelchén-Rancho Rosa

AL ESTE: Carretera Hopelchén-Rancho Rosa

AL OESTE: Predio "Ucuchil" de Manuel Flores Alvarez y "El Mosco" de Antonio Cuitláhuatl

Polígono 3, superficie: 101-96-21

AL NORTE: Ejido Hopelchén

AL SUR: Ejido Xcupilcacab

AL ESTE: Ejido Hopelchén

AL OESTE: Ejido Xcupilcacab

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 5 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **José D. Escalante y Escalante**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se aprueba la aclaración a la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica que prestan la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/146/2001

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA LA ACLARACION A LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA QUE PRESTAN LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por Resolución de esta Comisión Reguladora de Energía número RES/083/98, de fecha 24 de abril de 1998, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 15 de mayo del mismo año, se aprobó la Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica;

SEGUNDO. Que por Resolución de esta Comisión número RES/254/99, de fecha 16 de diciembre de 1999, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 23 de diciembre del mismo año, se aprobaron modificaciones a la Metodología a que se refiere el resultando inmediato anterior;

TERCERO. Que mediante oficio número G1001.52.-141/00, de fecha 6 de septiembre de 2000, la Comisión Federal de Electricidad presentó a esta Comisión propuesta de aclaración a la Metodología mencionada en el resultando primero anterior;

CUARTO. Que mediante oficio número 300000-381, de fecha 23 de octubre de 2000, Luz y Fuerza del Centro manifestó su conformidad con la aclaración propuesta por la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el resultando inmediato anterior;

QUINTO. Que mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva número SE/DGE/121/2000, de fecha 29 de enero de 2001, se solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se eximiera a esta Comisión de

la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución, ya que la aclaración propuesta no implica costos para su cumplimiento;

SEXTO. Que mediante oficio número COFEME/01/069, de fecha 2 de febrero de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria solicitó se le remitiera la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución;

SEPTIMO. Que mediante oficio número 103 de fecha 12 de marzo de 2001, la Secretaría de Energía remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en cumplimiento del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución;

OCTAVO. Que mediante oficio número COFEME/01/198, de fecha 30 de marzo de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria solicitó ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución;

NOVENO. Que mediante oficio número 400. 0202, de fecha 18 de junio de 2001, la Secretaría de Energía remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la manifestación de impacto regulatorio con las ampliaciones y correcciones a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, y

DECIMO. Que el 6 de agosto de 2001, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/001/520 emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual comunica el dictamen final correspondiente a la presente Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de dicha energía;

SEGUNDO. Que el artículo 158 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que los cargos por servicio de transmisión se calcularán tomando en cuenta los costos en que se incurre para proporcionar el servicio, con el detalle regional que se considere relevante;

TERCERO. Que con el propósito de evitar diferentes interpretaciones sobre el contenido y alcance de los aspectos técnicos de la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica, resulta necesario aprobar la aclaración propuesta por la Comisión Federal de Electricidad materia de la presente Resolución;

CUARTO. Que la aclaración a la metodología materia de la presente Resolución resulta aplicable a Luz y Fuerza del Centro, en términos de lo previsto por el artículo 11 del Decreto por el que se crea dicho organismo y en virtud de que el mismo manifestó su conformidad en el oficio a que se refiere el resultando cuarto anterior;

QUINTO. Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos, y

SEXTO. Que el trámite a que se refiere el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue desahogado mediante los oficios a que se refieren los resultados quinto a décimo anteriores.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 36, 36 bis y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 2 fracción IV, 3 fracciones V y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 1, 3, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 154 a 156 y 158 a 160 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 11 del Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la aclaración a la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica, misma que se agrega a la presente Resolución como apéndice, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO. Publíquense la presente Resolución y su apéndice en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán realizar la inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de la aclaración a la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica.

CUARTO. Notifíquese esta Resolución y la versión completa de la metodología mencionada, a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el

expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, Distrito Federal.

QUINTO. Inscribise la presente Resolución en el registro a que hace referencia la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/146/2001.

México, D.F., a 30 de agosto de 2001.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

APENDICE

ACLARACION A LA RESOLUCION NUMERO RES/083/98 RELATIVA A LA APROBACION DE LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

Dice	Debe decir
Sección 4.10, parte III Se obtiene el costo mensual dividiendo entre 12 las pérdidas calculadas según el párrafo 4.10.II y multiplicando el resultado por el precio medio en el mes de la tarifa de uso general aplicable y en la región correspondiente, como sigue: $C_p = \frac{P_{eTotales}}{12} * P_{mt}$ Donde: C_p = Costo mensual por pérdidas, imputable a la carga de transmisión solicitada. $P_{eTotales}$ = Pérdidas de energía del transformador y la línea, imputables al servicio de transmisión solicitado, obtenidas de acuerdo a 2c). P_{mt} = Precio medio en el mes de la tarifa de uso general y en la región tarifaria donde se ubica la carga de transmisión solicitada.	Se obtienen las pérdidas, en porciento, dividiendo las pérdidas mensuales de energía en el transformador y la línea imputables al Servicio de Transmisión solicitado, entre la energía (Er) asociada a la Capacidad Convenida de Porteo, calculada de acuerdo con el punto 1.2.4. del Anexo TC al Convenio de Transmisión. $\%P_{er} = \frac{P_{eTotales}}{(Er * 12 + P_{eTotales})} * 100$

(R.- 150562)

RESOLUCION por la que se aprueban aclaraciones a los modelos de contrato de interconexión y de los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica) y de servicios de transmisión, para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos F, IB y TC.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/147/2001

RESOLUCION POR LO QUE SE APRUEBAN ACLARACIONES A LOS MODELOS DE CONTRATO DE INTERCONEXION Y DE LOS CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE EXCEDENTES DE ENERGIA ELECTRICA (ENERGIA ECONOMICA) Y DE SERVICIOS DE TRANSMISION, PARA LA APLICACION DE CARGO MINIMO O CARGO NORMAL Y SUS OPCIONES DE AJUSTE, CON LOS ANEXOS "F", "IB" Y "TC"

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante Resolución de esta Comisión Reguladora de Energía número RES/082/2000, de fecha 3 de mayo de 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de mayo del mismo año, se aprobaron aclaraciones a los modelos de Contrato de Interconexión y de los Convenios de Compraventa de Excedentes de Energía Eléctrica (Energía Económica) y de Servicios de Transmisión para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos "F", "IB" y "TC";

SEGUNDO. Que mediante oficio número G1001.52.-141/00, de fecha 6 de septiembre de 2000, la Comisión Federal de Electricidad presentó a esta Comisión propuesta de nuevas aclaraciones a los modelos de Contrato y de Convenios con sus anexos a que se refiere la Resolución mencionada en el resultando inmediato anterior;

TERCERO. Que mediante oficio número 300000-381, de fecha 23 de octubre de 2000, Luz y Fuerza del Centro manifestó su conformidad con las aclaraciones propuestas por la Comisión Federal de Electricidad que se mencionan en el resultando inmediato anterior;

CUARTO. Que mediante oficio número SE/DGE/121/2000, de fecha 29 de enero de 2001, esta Comisión solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se le eximiera de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución, ya que las aclaraciones propuestas no implican costo para su cumplimiento;

QUINTO. Que mediante oficio número COFEME/01/069, de fecha 2 de febrero de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria solicitó se le remitiera la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución;

SEXTO. Que mediante oficio número 103, de fecha 12 de marzo de 2001, la Secretaría de Energía remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en cumplimiento del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución;

SEPTIMO. Que mediante oficio número COFEME/01/200, de fecha 30 de marzo de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria solicitó ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al proyecto de la presente Resolución;

OCTAVO. Que mediante oficio número 400. 0202, de fecha 18 de junio de 2001, la Secretaría de Energía remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la manifestación de impacto regulatorio con las ampliaciones y correcciones a que se hace referencia en el Resultando inmediato anterior, y

NOVENO. Que con fecha 6 de agosto de 2001, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/001/520, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual comunica el dictamen final al proyecto de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XIII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano aprobar los modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;

SEGUNDO. Que con el propósito de evitar diferentes interpretaciones sobre el contenido y alcance de los aspectos técnicos de los Modelos del Contrato de Interconexión, del Convenio de Compraventa de Excedentes de Energía Eléctrica (Energía Económica), de los Convenios de Servicios de Transmisión, y de los anexos "F", "IB" y "TC", resulta necesario aprobar las aclaraciones propuestas por la Comisión Federal de Electricidad materia de la presente Resolución;

TERCERO. Que las aclaraciones materia de la presente Resolución resultan aplicables a Luz y Fuerza del Centro, en términos de lo previsto por el artículo 11 del Decreto por el que se crea dicho organismo y en virtud de que el mismo manifestó su conformidad en el oficio a que se refiere el resultando tercero anterior;

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos, y

QUINTO. Que el trámite a que se refiere el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue desahogado mediante los oficios a que se refieren los resultados cuarto a noveno anteriores.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 36, 36 bis, 37 inciso c) y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 3, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 fracciones III y IV, 3 fracciones III, XIII y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 11 y 135, fracción III, 136 al 142, 144, 146 al 160 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 11 del Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las aclaraciones a los modelos de Contrato de Interconexión, al Convenio de Compraventa de Excedentes de Energía Eléctrica (Energía Económica), a los Convenios de Servicios de Transmisión, y a los anexos "F", "IB" y "TC", mismas que se agregan a la presente Resolución como apéndice, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO. Publíquense la presente Resolución y su apéndice en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán realizar la inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de las aclaraciones al Contrato de Interconexión, al Convenio de Compraventa de Excedentes de Energía

Eléctrica (Energía Económica), a los Convenios de Servicios de Transmisión, y a los anexos "F", "IB" y "TC", materia de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese esta Resolución y las versiones completas del contrato, convenios y anexos mencionados a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscribise la presente Resolución en el registro a que hace referencia la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/147/2001.

México, D.F., a 30 de agosto de 2001.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

APENDICE

ACLARACIONES A LA RESOLUCION NUMERO RES/082/2000 RELATIVA A LA APROBACION DE LAS ACLARACIONES A LOS MODELOS DE CONTRATO DE INTERCONEXION Y DE LOS CONVENIOS DE COMPRAVENTA DE EXCEDENTES DE ENERGIA ELECTRICA (ENERGIA ECONOMICA) Y DE SERVICIOS DE TRANSMISION PARA LA APLICACION DE CARGO MINIMO O CARGO NORMAL Y SUS OPCIONES DE AJUSTE, CON LOS ANEXOS "F", "IB" Y "TC"

Dice	Debe decir
En el Contrato de Interconexión, En el Proemio: ...SE DENOMINARA EL PERMISIONARIO , REPRESENTADO POR _____, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.	...SE DENOMINARA EL PERMISIONARIO , REPRESENTADO POR _____ EN SU CARACTER DE _____, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.
En el Contrato de Interconexión, Declaración II c) del Permisionario: ...de la Ciudad de _____ e inscrita bajo el No. _____.	...de la Ciudad de _____ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de _____ bajo el No. _____.
En el Contrato de Interconexión, Cláusula segunda:: De acuerdo al orden alfabético que le corresponda, se agregan las definiciones indicadas y se corrige la de Periodo Horario.	• Demanda Máxima Requerida. Es la demanda máxima que un Centro de Consumo puede tener. • Capacidad de Porteo. Es la potencia máxima que un Centro de Consumo tiene reservada, para recibir potencia de la Fuente de Energía a través del Sistema. • Demanda Contratada. Es la demanda fijada por el Permisionario en el contrato de suministro normal con tarifa de uso general (HM, HS, H-SL, HT, o H-TL), que celebra con el Suministrador para abastecer sus Cargas Locales a través del Punto de Interconexión. Para los Centros de Consumo, es la demanda que un Centro de Consumo debe contratar con el Suministrador para satisfacer: 1o. La demanda que el Centro de Consumo tenga por arriba de la Capacidad de Porteo, y 2o. La demanda dentro de la Capacidad de Porteo que un Centro de Consumo requiera y que se le aplique como suministro de servicio normal cuando no pueda ser satisfecha por la Fuente de Energía antes que a ésta se le aplique el servicio de respaldo por falla.

Periodo Horario. Cada uno de los periodos en que se divide el día de acuerdo con la forma de la curva de carga. El número de periodos horarios podrá ser tres o cuatro, de conformidad con el Acuerdo de Tarifas. Tarifa Horaria. Tarifa HM, HS, HT o de servicio eléctrico aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	• Demanda Límite 1. Potencia que cada Centro de Consumo fijará como límite, a partir del cual se le hará una primera asignación de potencia de servicio normal, en el orden establecido, para satisfacer el déficit, cuando el Permisionario con su Fuente de Energía, no pueda satisfacer la potencia de compromiso de porteo y antes de aplicar la potencia de la Banda de Compensación. • Demanda Límite 2. Potencia que cada Centro de Consumo fijará como límite, a partir del cual se le hará una segunda asignación de potencia de servicio normal en el orden establecido, entre el segundo y primer límite, para satisfacer el déficit, cuando el Permisionario con su Fuente de Energía más la Banda de Compensación (tolerancia) más la primera asignación de potencia de servicio normal a los Centros de Consumo en el orden establecido, no pueda satisfacer la potencia de compromiso de porteo, y antes de aplicar potencia de respaldo asociada a ese Centro de Consumo. • Orden de 1a. Asignación. Es el orden de prioridades con que se asigna potencia de servicio normal a los Centros de Consumo a partir de la Demanda Límite 1 para tratar de satisfacer el déficit. • Orden de 2da. Asignación. Es el orden de prioridades con que se asigna potencia de servicio normal a los Centros de Consumo entre la Demanda Límite 2 y la Demanda Límite 1 para satisfacer el déficit. Periodo Horario. Cada uno de los periodos en que se divide el día de acuerdo con la forma de la curva de carga. El número de Periodos Horarios para cada Región, será el establecido en el Acuerdo de Tarifas. Tarifa Horaria. Tarifa HM, HS, HSL, HT o HTL de servicio eléctrico aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
En el Contrato de Interconexión, Cláusula Cuarta El presente Contrato podrá rescindirse....que se enuncian y definen en la cláusula segunda de este Contrato.....	El presente Contrato podrá rescindirse....que se enuncian y definen en las cláusulas segunda y décima tercera de este Contrato.....

En el Contrato de Interconexión, Cláusula Décima, Sección X.1 incisos a) y c): a)...a su costa y tan cercanos como sea posible al Punto de Interconexión y a los Puntos de Carga respectivamente. En caso... c) El Permisionario puede instalar y mantener a su propia costa, medidores y equipo de medición de reserva en el Punto de Interconexión y Puntos de Carga, adicionalmente a aquellos instalados y mantenidos por el Suministrador, siempre y cuando	a)...a su costa o podrán ser instalados por el Suministrador con cargo al Permisionario, tan cercanos como sea posible al Punto de Interconexión y a los Puntos de Carga respectivamente. Dichos medidores se transferirán al Suministrador en los términos establecidos en el Convenio de Instalaciones y Cesión. En caso... c) El Permisionario puede instalar y mantener a su propia costa, medidores y equipo de medición de reserva en el Punto de Interconexión y Puntos de Carga, adicionales a los mencionados en el inciso a) de esta cláusula, siempre y cuando
En el Contrato de Interconexión, Cláusula Décima Tercera, Sección XIII.5: XIII.5 Compraventa de Energía en Emergencia. En casos de...determinará como 1.5 veces el precio medio de venta en el mes previo de la tarifa de uso general aplicable a la tensión que se presta el servicio, de la región correspondiente.	XIII.5 Compraventa de Energía en Emergencia. En casos de...determinará como 1.5 veces el precio medio de venta en el mes, de la tarifa aplicable a la tensión en que se presta el servicio, de la Región correspondiente.
En el Contrato de Interconexión, Cláusula Décima Quinta, Sección XV.3 inciso ii): ii) Si A es a favor del Suministrador... donde: A_t = es la energía de ajuste para el periodo horario "t".	ii) Si A_t es a favor del Suministrador... donde: A_t = es la energía de ajuste para el Periodo Horario "t".
En el Contrato de Interconexión, Cláusula Décima Quinta, Sección XV.5: Servicios Conexos y administración del Contrato. El costo por Servicios Conexos... El costo fijo por administración toma en cuenta los costos relacionados con el proceso comercial para proporcionar el servicio. Su monto deberá ser aprobado por la Comisión Reguladora de Energía cuando el Suministrador lo solicite. ...en cualquier momento.	Servicios Conexos y administración del Contrato. El costo por Servicios Conexos... El costo fijo por administración toma en cuenta los costos relacionados con el proceso comercial para proporcionar el servicio. Su monto a la fecha de firma de este Contrato es de _____, calculado a partir del cargo vigente para el Punto de Interconexión. Este cargo se actualiza con base en lo establecido en el anexo TB y se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del Suministrador. ...en cualquier momento. Cuando en un mes de facturación la Fuente de Energía del Permisionario no haya generado lo suficiente para cubrir toda la potencia de compromiso, y la potencia faltante se haya sustituido mediante suministro de tarifa normal, el cargo por servicios conexos para dicho mes se ajustará multiplicándolo por el factor de corrección "F_{cor}", calculado de la siguiente manera:
	a) Si para los Puntos de Carga, la suma de las demandas máximas en el mes es mayor que la suma de las demandas límite para la primera asignación de suministro normal, entonces:

	$F_{cor} = \frac{(C - D_R) - [\sum_{i=0}^n D_{Fact}^i - (\sum_{i=1}^n D_{max}^i - \sum_{i=1}^n D_{lim}^i)]}{(C - D_R)}$ donde: C = Capacidad de la Fuente de Energía (contractual). D_R = Demanda Reservada del Contrato de Respaldo (contractual) por falla o falla y mantenimiento. D_{max} = Demanda máxima del Punto de Carga "i" (en el mes de facturación). D_{lim} = Demanda límite para la primera asignación de suministro normal del Punto de Carga "i" (contractual). D_{Fact} = Demanda facturable del Punto de Carga "i" (i=1, 2, 3...n) y de la Carga Local (i=0) (en el mes de facturación). n = Número de Puntos de Carga. b) Si para los Puntos de Carga, la suma de las demandas máximas es menor o igual a la suma de las demandas límite para la primera asignación de suministro normal, entonces: $F_{cor} = \frac{(C - D_R) - \sum_{i=0}^n D_{Fact}^i}{(C - D_R)}$ En cualquier caso, si el cálculo del factor de corrección es superior a la unidad, se fija $F_{cor}=1$, y si es menor que cero, se fija $F_{cor}=0$.
En el Contrato de Interconexión, Cláusula Décima Sexta: ...suministro normal o bajo Contrato de Respaldo ...	...suministro normal o bajo Contrato de Respaldo...
En el Contrato de Interconexión, Trigésima Primera: TRIGESIMA PRIMERA. Terminación del Contrato de Interconexión Precedente.	Eliminar la cláusula.
En el anexo F, fracción III.4: Habrá compraventa de....décima primera y décima tercera, sección XIII fracción 5 del Contrato ...	Habrá compraventa de....décima primera y décima tercera, sección XIII.5, del Contrato ...
En el anexo IB, las siguientes definiciones: Demanda Contratada de Servicio Normal Demanda Máxima Requerida Capacidad de Porteo Demanda Límite 1 Demanda Límite 2 Orden de 1a. Asignación Orden de 2da. Asignación	Suprimir estas definiciones.
En el Convenio de Energía Económica, Cláusula Primera: ...y éste la acepte de acuerdo con las reglas de despacho.	...y éste la acepte de acuerdo con las Reglas de Despacho .

En el Convenio de Energía Económica, Cláusula Segunda: Periodo Horario. Cada uno de los periodos en que se divide el día de acuerdo con la forma de la curva de carga. El número de Periodos Horarios podrá ser tres o cuatro, de conformidad con el Acuerdo de Tarifas.	Suprimir la definición.
En el Convenio de Energía Económica, Cláusula Décima Novena: ...o vía fax en un plazo no mayor a 7 días. Esto costo...	...o vía fax en un plazo no mayor a 7 días naturales posteriores al cierre del mes. Esto costo...
En el Convenio de Energía Económica, Cláusula Vigésima primera/inciso d) último párrafo: El anexo 1 de este convenio contiene las Reglas de Despacho del CENACE y...	El anexo 1 de este Convenio contiene las Reglas de Despacho del CENACE y...
En el Convenio de Energía Económica, Último párrafo del Convenio: Las presentes firmas y...el ____ de ____ de 19__.	Las presentes firmas y...el ____ de ____ de 20__.
En los Convenios de Transmisión, Declaración III a) de las Partes: a) Con fecha ____ de ____ de 19__, celebraron...	a) Con fecha _____, celebraron...
En los Convenios de Transmisión, Cláusula Primera, en la Tabla, segunda columna: Potencia máxima que se conviene transmitir (kW)	Capacidad Convenida de Porteo (kW)
En los Convenios de Transmisión, Cláusula Octava, segundo párrafo: ... menos 50% de la demanda reservada por el Permisionario . Si en alguno de estos periodos la demanda máxima observada es menor al 50% de la Capacidad de Porteo reservada por el Permisionario ...redefinirá la demanda reservada para ese Punto de Carga , ...nueva demanda reservada será la que se considera para todos los	... menos 50% de la Capacidad de Porteo reservada por el Permisionario . Si en alguno de estos periodos la demanda máxima observada es menor al 50% de la Capacidad de Porteo reservada por el Permisionario ...redefinirá la Capacidad de Porteo reservada para ese Punto de Carga , ...nueva Capacidad de Porteo reservada será la que se considerará para todos los
En los Convenios de Transmisión, Cláusula Octava, último párrafo: Este Convenio se firma en ____ ejemplares en la Ciudad de _____, el ____ de ____ de 19__.	Este Convenio se firma en ____ ejemplares en la Ciudad de _____, el ____ de ____ de 20__.
En los Convenios de Transmisión, Último párrafo del Convenio: Las firmas y antefirmas que...el ____ de ____ de 19__.	Las firmas y antefirmas que...el ____ de ____ de 20__.
En el anexo TC	Agregar la Subsección: 1.2.4. Si en algún intervalo de medición del mes en facturación, la Fuente de Energía del Permisionario no generó la energía suficiente para proporcionar la potencia de compromiso de porteo (como se definió ésta en el anexo F) para un Centro de Consumo dado, y la energía faltante fue sustituida con tarifa de suministro normal, el cargo por operación y mantenimiento "Com" en dicho mes, para ese Centro de Consumo se ajustará multiplicándolo por el factor: $F_{oam} = \frac{(E_r) - (E_{TN})}{E_r}$

	donde: <i>Foam</i> = Factor de ajuste al cargo por operación y mantenimiento. <i>Er</i> = Es la energía en kWh asociada a la Capacidad de Porteo "CP", para el Centro de Consumo en cuestión establecida en el Convenio de Transmisión, y se calcula de la siguiente manera: $Er = CP * \frac{Nh}{12}$ donde: <i>Nh</i> = Número de horas en el año. <i>ETN</i> = Es la energía de compromiso no suministrada por la Fuente de Energía y sustituida con energía facturada con tarifas generales.																
En el anexo TC, Sección 1.3 Cargo por Pérdidas, subsección 1.3.1: 1.3.1. El cargo mensual por pérdidas resultará de la aplicación del procedimiento establecido en la Metodología de Transmisión, utilizando los precios medios mensuales de la tarifa de uso general correspondiente para el mes de facturación del servicio. El cargo mensual por pérdidas a precios del mes de _____ de _____ para cada una de las cargas puntuales es: <table> <tr> <td>Carga Puntual</td><td>Cargo por pérdidas</td></tr> <tr> <td>N</td><td>(\$/kWh)</td></tr> <tr> <td>1</td><td></td></tr> <tr> <td>2</td><td></td></tr> <tr> <td>.</td><td></td></tr> <tr> <td>.</td><td></td></tr> <tr> <td>.</td><td></td></tr> <tr> <td>N</td><td></td></tr> </table>	Carga Puntual	Cargo por pérdidas	N	(\$/kWh)	1		2		.		.		.		N		1.3.1. El cargo mensual por pérdidas, se estima para cada una de las cargas puntuales, considerando la siguiente fórmula: $C_p = EP \times \left(\frac{P_{er}}{100 - P_{er}} \right) \times P_{mt}$ donde: <i>EP</i> = Es la energía eléctrica que el Permisionario entrega al Suministrador para su transporte desde el Punto de Interconexión hasta el Punto de Carga en cuestión, determinada conforme al anexo F. <i>Per</i> = Es el porcentaje de pérdidas de energía en el transformador y la línea imputable al Punto de Carga en cuestión, calculado como se indica en el inciso 4.10 de la Metodología de Transmisión.
Carga Puntual	Cargo por pérdidas																
N	(\$/kWh)																
1																	
2																	
.																	
.																	
.																	
N																	

Este cargo no se aplicará cuando el Permisionario elija pagar las pérdidas en especie, en cuyo caso deberá restituirlas como el ____% de la potencia convenida de porteo. Cuando las condiciones del Servicio de Transmisión se vean modificadas por causas imputables al Permisionario, se recalcularán las pérdidas y el cargo mensual correspondiente según el procedimiento establecido en la Metodología de Transmisión. En el caso de que al momento de facturar no se cuente con la información acerca del precio medio de la tarifa de uso general correspondiente al mes de facturación, el cálculo se hará con la estimación realizada a partir del valor del mes correspondiente al año anterior impactado por los incrementos y ajustes autorizados en el Acuerdo de Tarifas, y en la siguiente facturación se efectuará el ajuste necesario. Cuando el Permisionario reponga las pérdidas con generación de su Fuente de Energía, este cargo, CP, será igual a cero.	P_{mt} = Es el precio medio mensual de la tarifa de uso general correspondiente, para el mes de facturación del servicio. Este cargo C_P no se aplicará cuando el Permisionario elija pagar las pérdidas en especie, en cuyo caso deberá restituirlas de acuerdo con la siguiente expresión: $Pérdidas (kWh) = (EP) * \left[\frac{P_{er}}{100 - P_{er}} \right]$ Cuando las condiciones del Servicio de Transmisión se vean modificadas por causas imputables al Permisionario, se recalcularán las pérdidas y el cargo mensual correspondiente de acuerdo con lo establecido en la Metodología de Transmisión. En el caso de que al momento de facturar no se cuente con la información acerca del precio medio de la tarifa de uso general correspondiente al mes de facturación, el cálculo se hará con la estimación realizada a partir del valor del mes correspondiente al año anterior impactado por los incrementos y ajustes autorizados en el Acuerdo de Tarifas, y en la siguiente facturación se efectuará el ajuste necesario. Cuando el Permisionario reponga las pérdidas con generación de su Fuente de Energía, este cargo, CP será igual a cero.
En el anexo TC , Sección 2.1. Cargo Fijo.: 2.1.1. Este cargo fijo mensual, a precios del mes de ____ del año ____ para las cargas dispersas en cada región es: 2.1.2. Al inicio de cada año se actualizará el cargo inicial, utilizando la metodología mencionada en 1.2.1, con los. 2.1.3. Se calculará el cargo fijo mensual para cada grupo de cargas dispersas, escalando el cargo fijo mensual inicial establecido en 2.1.1. o 2.1.2, según sea el caso, desde la fecha de inicio hasta el mes de facturación, conforme a lo estipulado en el anexo TB.	2.1.1. Este cargo fijo mensual, a precios del mes de ____ del año ____ para las cargas dispersas en cada Región es: 2.1.2. Al inicio de cada año se actualizará el cargo inicial, utilizando la metodología mencionada en 2.1.1, con los. 2.1.3. En caso de que algún grupo de cargas dispersas tenga contrato de suministro normal, si en el mes en facturación la diferencia entre la demanda máxima de dicho grupo de cargas (X) y la demanda facturable que resulte para la tarifa de suministro normal (Y), es menor que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo mensual calculado en 2.1.2. se calculará como se indica a continuación: a) Si la demanda máxima del grupo de cargas (X) es menor o igual que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo se multiplicará por el factor $(Z-Y)/Z$. b) Si la demanda máxima del grupo de cargas (X) es mayor que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo se multiplicará por el factor $(X-Y)/Z$. 2.1.4. Se calculará el cargo fijo mensual para cada grupo de cargas dispersas, escalando el cargo fijo mensual inicial establecido en 2.1.1. o 2.1.2, según sea el caso, desde la fecha de inicio hasta el mes de facturación, conforme a lo estipulado en el anexo TB.

En el anexo TC, Sección 2.2 Cargo por Pérdidas, subsección 2.2.1: 2.2.1. El cargo por pérdidas para cada uno de los grupos de cargas dispersas en cada región, será calculado con el procedimiento establecido en la Metodología de Transmisión, utilizando los precios medios mensuales de la tarifa de uso general correspondiente para el mes de facturación del servicio. En el caso de que al momento de facturar no se cuente con la información acerca del precio medio de la tarifa de uso general correspondiente al mes de facturación, el cálculo se hará con la estimación realizada a partir del valor del mes correspondiente al año anterior impactado por los incrementos y ajustes autorizados en el Acuerdo de Tarifas, y en la siguiente facturación se efectuará el ajuste necesario. El cargo mensual por pérdidas a precios de _____, para cada una de las cargas dispersas es:	2.2. Cargo por Pérdidas. 2.2.1. El cargo mensual por pérdidas, se calcula para cada grupo de cargas dispersas, considerando la siguiente fórmula: $C_p = EP \times \left(\frac{P_{erz}}{100 - P_{erz}} \right) \times P_{mt}$ donde: EP = Es la energía eléctrica que el Permisionario entrega al Suministrador para su transporte desde el Punto de Interconexión hasta el grupo de cargas dispersas en cuestión, determinada conforme al anexo F. Perz Es el porcentaje de pérdidas de energía en la zona. Pmt Es el precio medio mensual de la tarifa de uso general correspondiente, para el mes de facturación del servicio.												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Carga Dispersa (a)</th><th>Cargo por Pérdidas (\$/kWh) 1</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>2</td><td></td></tr> <tr><td>.</td><td></td></tr> <tr><td>.</td><td></td></tr> <tr><td>.</td><td></td></tr> <tr><td>n</td><td></td></tr> </tbody> </table> Este cargo no se aplicará cuando el Permisionario elija pagar las pérdidas en especie, en cuyo caso deberá restituirlas como el _____% de la potencia porteada, determinada de acuerdo con lo establecido en el anexo F del Contrato. Cuando las condiciones del Servicio de Transmisión se vean modificadas por causas imputables al Permisionario, se recalcularán las pérdidas y el cargo mensual correspondiente según el procedimiento establecido en la Metodología de Transmisión. Cuando el Permisionario reponga las pérdidas con generación de su Fuente de Energía, este cargo, CP, será igual a cero.	Carga Dispersa (a)	Cargo por Pérdidas (\$/kWh) 1	2		.		.		.		n		En el caso de que al momento de facturar no se cuente con la información acerca del precio medio de la tarifa de uso general correspondiente al mes de facturación, el cálculo se hará con la estimación realizada a partir del valor del mes correspondiente al año anterior impactado por los incrementos y ajustes autorizados en el Acuerdo de Tarifas, y en la siguiente facturación se efectuará el ajuste necesario. Este cargo CP no se aplicará cuando el Permisionario elija pagar las pérdidas en especie, en cuyo caso deberá restituirlas de acuerdo con la siguiente expresión: $Pérdidas (kWh) = (EP) * \left[\frac{P_{erz}}{100 - P_{erz}} \right]$ Cuando las condiciones del Servicio de Transmisión se vean modificadas por causas imputables al Permisionario, se recalcularán las pérdidas y el cargo mensual correspondiente según el procedimiento establecido en la Metodología de Transmisión. Cuando el Permisionario reponga las pérdidas con generación de su Fuente de Energía, este cargo, CP, será igual a cero.
Carga Dispersa (a)	Cargo por Pérdidas (\$/kWh) 1												
2													
.													
.													
.													
n													

(R.- 150559)

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

PROCEDIMIENTO de oficio tendiente a determinar la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la distribución de gas licuado de petróleo en territorio nacional, radicado bajo el número de expediente DC-02-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.- Secretaría Ejecutiva.- Expediente DC-02-2001.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO TENDIENTE A DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN TERRITORIO NACIONAL, RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DC-02-2001.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o., 12, 13, 23, 24 fracciones III y IX, 25 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 9o., 10, 11,12 y 50 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, 1o., 3o., 8o. fracciones I y III, y 23 fracciones I, IV y XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia y 7o. del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, con fecha seis de septiembre de dos

mil uno, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emitió la resolución sobre la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de distribución de gas licuado de petróleo en el territorio nacional.

Los agentes económicos que participaron en el presente procedimiento podrán obtener copia certificada de la resolución citada, en el domicilio de esta Comisión, sito en Monte Líbano número 225, planta baja, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta publicación.

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente con fundamento en los artículos 23 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica y 1o., 3o., 8o. fracción III y 23 fracciones I, III, IV, IX y XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- El Secretario Ejecutivo, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.
(R.- 150399)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4455 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.20	Personas físicas	4.60
Personas morales	5.20	Personas morales	4.60
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.96	Personas físicas	5.07
Personas morales	4.96	Personas morales	5.07
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.06	Personas físicas	5.43
Personas morales	5.06	Personas morales	5.43

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 18 de septiembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se

refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.9000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de septiembre de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	371,792
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	71,527
Crédito a Organismos Públicos 4/	71,928

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>181,995</u>
Billetes y Monedas en Circulación	181,995
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	0
Bonos de Regulación Monetaria	112,069
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	79,200
Depósitos de Regulación Monetaria	80,495
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	61,488

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 314/94, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado Emiliano Zapata, ubicado en el Municipio de La Unión, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en definitiva el juicio agrario número 314/94, que corresponde al expediente número 1355, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número 205/97, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, interpuesto por Oscar, Evelia, J. Natividad R., Alejo, Rosa H. y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 314/94, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población solicitada por un grupo de campesinos que se denominará 'Emiliano Zapata', el cual quedará ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de concederse y se concede al grupo solicitante, una superficie total de 952-69-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas) de diversas calidades que se tomarán de la siguiente manera: 37-09-00 (treinta y siete hectáreas, nueve áreas) de humedad, del predio 'Las Palancas', propiedad de Víctor Hugo Trillo Hernández; 304-00-00 (trescientas cuatro) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción IV del predio 'El Pitayo', propiedad de Oscar y Evelia Heredia Flores; 286-00-00 (doscientas ochenta y seis) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción VI del predio 'El Pitayo', propiedad de Alejo y Gloria Heredia Flores y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción V del predio 'El Pitayo', propiedad de José Natividad y Rosa Heredia Flores, descritos en el cuerpo de esta sentencia, afectables de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La superficie que se dota deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes a los ochenta y siete campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a la competencia de sus atribuciones las dependencias oficiales referidas en el considerando quinto.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, Alejo, Oscar, J. Natividad R., Rosa H., Evelia y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, por escrito presentado ante el propio Tribunal Superior Agrario el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de La Unión, ya que estiman que se les priva de sus propiedades y posesiones relativas a las fracciones IV, V y VI, del terreno denominado "El Pitayo", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero; demanda que fue admitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, en los autos del Toca No. 2021/96, se declaró incompetente; por lo cual, le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien admitió a trámite la demanda, registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número 205/97, y dictó sentencia el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a OSCAR, EVELIA, J. NATIVIDAD R., ALEJO, ROSA H. y GLORIA, todos ellos de apellidos HEREDIA FLORES, contra las autoridades y por los actos que se mencionan en el resultando primero de esta sentencia, en los términos que se precisan en el segundo considerando de la misma."

En el considerando señalado en la ejecutoria citada, textualmente se dice:

"SEGUNDO.- Al no existir causal de improcedencia alguna por analizar, procede entrar al estudio de los conceptos de violación que hace valer la quejosa, los cuales no se transcriben atento a lo que dispone la tesis del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, visible a fojas ciento cuarenta y ocho, Tercera Parte, del Informe de Labores relativo al año de mil novecientos setenta y cinco, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Si bien es verdad que el juzgador no transcribe en su integridad los conceptos de violación que la quejosa externó en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte el juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.'

Los quejosos manifiestan como único concepto de violación, que se transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, pues señalan en síntesis:

Que no fueron notificados debidamente y conforme a derecho, de las primeras diligencias de investigación informativa que realizaron los comisionados por la DELEGACION de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA del ESTADO DE GUERRERO.

Que la resolución combatida fue notificada personalmente a los señores ROSA H., EVELIA, ALEJO y OSCAR de apellidos HEREDIA FLORES, pero no a los diversos quejosos J. NATIVIDAD y GLORIA de apellidos HEREDIA FLORES, y a pesar de ello se les privó a todos los quejosos de la propiedad y posesión de diversas fracciones predio denominado 'EL PITAYO', para entregarlas en dotación para la creación de un nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'Emiliano Zapata' perteneciente al municipio de la Unión, Estado de Guerrero.

Asimismo estiman que se viola la citada garantía de audiencia en virtud de que:

La resolución se otorga pleno valor jurídico al informe rendido por el Sr. PORFIRIO R. MENDOZA MARTINEZ, COMISIONADO por el DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA para levantar una investigación ocular informativa sobre los predios afectados, informe que rindió con fecha 16 de agosto de 1991, misma fecha en que también informó dicho COMISIONADO que ese mismo día había notificado a todos y cada uno de los propietarios de los terrenos a investigación: situación que dicen los quejosos no es cierto; pues señalan que no se les concedió el derecho de audiencia para comprobarle a la autoridad Agraria correspondiente el hecho material de explotación a sus propiedades afectadas.

Se estiman fundados los argumentos anteriormente sintetizados, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Federal, establece en síntesis lo siguiente:

'Art. 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

De la lectura de la transcripción del artículo 14 constitucional, se advierte que entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene dicho precepto destaca, por su primordial importancia, la de 'audiencia previa', que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de 'formalidades esenciales del procedimiento', necesarias para oír en defensa a los afectados.

Estas 'formalidades esenciales del procedimiento', a las que se unen además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de los particulares antes del acto de privación, de tal forma que el acto de autoridad que los agravia, no se dicte de un modo arbitrario ni anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que los rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra, de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite;

Que se le otorgue un término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para su defensa, y desvirtuar las pruebas de cargo, a través de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones;

Que cuando se agote dicha etapa probatoria, se dé oportunidad al gobernado de alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra; y, finalmente;

Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del gobernado.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis P. LV/92 del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, consultable en la página treinta y cuatro, de la Gaceta número cincuenta y tres correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación que dice:

'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de legar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

En la especie, los agraviados afirman que las responsables no les otorgaron la referida garantía de audiencia, antes de afectar sus propiedades para entregarlas en dotación para la creación de un nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'EMILIANO ZAPATA' perteneciente al municipio de la Unión, Estado de Guerrero (tercero perjudicado en el presente asunto).

A fin de verificar si en la especie se actualiza la violación a la garantía de audiencia que aduce la parte quejosa, este Juzgado de oficio procedió a revisar todas y cada una de las constancias contenidas en los veintiocho legajos que integran el expediente formado con motivo de la creación del citado centro de población (los cuales obran en seis cajas que, como tomos de pruebas, obran por cuerda separada), de las cuales se desprende lo siguiente:

Que a pesar de que el procedimiento relativo a la creación del nuevo centro de población denominado EMILIANO ZAPATA, inició en el año de mil novecientos sesenta y cinco, no fue hasta el año de mil novecientos noventa y uno, en que se tuvo a los hoy quejosos como propietarios de los predios afectados con el citado procedimiento.

En efecto, fue hasta el año de mil novecientos noventa y uno, en que se tuvo a los hoy quejosos como propietarios de los predios afectados con el citado procedimiento, según se desprende del párrafo tercero de la foja nueve del dictamen de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el ING. PORFIRIO R. MENDOZA MARTINEZ (cuya copia certificada obra a fojas doscientos tres a doscientos once de este expediente), cuyo contenido tomó en cuenta la autoridad responsable para emitir la resolución reclamada.

En el párrafo tercero de la foja nueve del referido dictamen se menciona, entre otras cosas, que: a los diversos propietarios de los predios afectados se les notificó conforme al artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, se estima conveniente transcribir el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo texto es el siguiente:

'Art. 332.- Los estudios y proyectos se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

De la lectura de la anterior transcripción, se desprende la obligación de las responsables de: notificar por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga; sin embargo, en el citado dictamen no se indica la fecha en que se realizaron las notificaciones respectivas.

Por otra parte, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada (específicamente en el último párrafo de la foja veintinueve de la misma, foja quinientos diecinueve de este expediente), manifiesta que los hoy quejosos fueron legalmente notificados; sin embargo, no señala la fecha ni la forma en que se realizaron tales notificaciones, así como tampoco el lugar en donde obran las constancias respectivas, lo cual era necesario, máxime que como se indicó en líneas precedentes, el expediente relativo a la creación al mencionado centro de población, consta de veintiocho legajos.

Resulta oportuno destacar que en las fojas noventa y siete, noventa y nueve y ciento uno del legajo veintitrés del expediente relativo a la creación del multicitado centro de población (que obra por cuerda separada en el cuarto tomo de pruebas), constan diversos documentos a través de los cuales se pretendió notificar el citado dictamen a los quejosos OSCAR y EVELIA; J. NATIVIDAD R. y ROSA; así como a ALEJO y GLORIA, respectivamente, todos ellos de apellidos HEREDIA FLORES, la cual no es suficiente para tener por satisfecha la garantía de que se trata.

Asimismo resulta conveniente señalar, que de las constancias que se citan en el párrafo anterior, se desprende que por cuanto hace a la constancia de notificación correspondiente a los hoy quejosos: J. NATIVIDAD R. y ROSA HEREDIA FLORES, únicamente se logró notificar a ROSA HEREDIA FLORES; y por lo que se refiere a las demás constancias relativas a los demás quejosos en éstas aparece la leyenda: 'no se encontraron en el lugar'; sin que en dicho legajo, en ningún otro, ni en el presente expediente, aparezca constancia alguna de la que se desprenda que las autoridades hayan notificado a los quejosos OSCAR, EVELIA, J. NATIVIDAD R., ALEJO y GLORIA, todos ellos de apellidos HEREDIA FLORES.

Ahora bien, tomando en consideración que el acto en cuestión es de carácter negativo, es evidente que recae en la responsable la carga de la prueba, sin que la misma haya desvirtuado tal afirmación, a través de cualquiera de los medios de prueba que establece la ley.

En este orden de ideas, cabe concluir que la resolución reclamada resulta violatoria de garantías en tanto que no se notificó a los quejosos OSCAR, EVELIA, J. NATIVIDAD R., ALEJO y GLORIA, todos ellos de apellidos HEREDIA FLORES que: sus predios estaban afectados por virtud del procedimiento relativo a la creación del nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'Emiliano Zapata', perteneciente al municipio de la Unión, Estado de Guerrero, a fin de que expresaran por escrito lo que a su derecho conviniera en un plazo de cuarenta y cinco días, en términos de lo que dispone el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto, resulta claro que en la especie se actualiza la violación a la garantía de audiencia que aducen los quejosos.

No es óbice a lo antes expuesto, que en la foja veintitrés del mencionado legajo veintitrés, obra la documental cuya texto es el siguiente:

'A todos los propietarios reales de las propiedades que se encuentran a nombre de los CC. ALEJO HEREDIA (padre de los hoy quejosos) ...De conformidad con el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se hace de su conocimiento que vecinos de los poblados de 'Cajoncitos', 'Santa Rosa' y 'Petacalco', Municipio de la Unión, Estado de Guerrero, con fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, elevaron solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará 'Emiliano Zapata', dicha solicitud fue instaurada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Lo que hago de su conocimiento, por haber sido solicitada su propiedad para su afectación, para el Nuevo Centro de Población Ejidal, por lo que deberán presentar la documentación probatorio de su propiedad, en la Comisaría Municipal de 'Petacalco', a partir del día treinta del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

PLAZO QUINCE DIAS
ATENTAMENTE
EL INGENIERO COMISIONADO
PORFIRIO R. MENDOZA MARTINEZ

CERTIFICO QUE LA PRESENTE CEDULA NOTIFICATORIA, COMUN, SE FIJO EN ESTAS OFICINAS MUNICIPALES EL DIA TREINTA DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

EL COMISARIO MUNICIPAL:

En efecto, no resulta obstáculo a lo antes expuesto la existencia de la citada documental toda vez que la fijación de una cédula notificatoria en la presidencia municipal, no es suficiente para tener por notificados a los quejosos de la afectación de sus predios, atento a lo que dispone la tesis de la SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, consultable en la página doscientos ochenta y cinco, del Volumen 199-204 de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, aplicada en forma analógica, cuyo texto es el siguiente:

'AGRARIO. NOTIFICACION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, no siendo leyes o decretos ni disposiciones de carácter general, puesto que sólo interesan al núcleo de población beneficiado y a los propietarios y poseedores de las tierras afectadas, la fecha de su publicación en el Diario Oficial no puede servir de base para efectuar el cómputo del término para la presentación de la demanda de amparo. Si este criterio se ha sostenido respecto de la publicación de las resoluciones presidenciales en el Diario Oficial, con mayor razón resulta aplicable a la fijación de una cédula notificatoria en la presidencia municipal, que debe considerarse inaceptable como formalidad suficiente para los efectos del cómputo del término de presentación de la demanda de amparo.'

Independientemente de lo antes expuesto, la citada notificación es insuficiente para tener por notificados a los hoy quejosos de la afectación de sus propiedades, toda vez que tal notificación no está dirigida a los hoy quejosos, sino únicamente a ALEJO HEREDIA:

En consecuencia, lo procedente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita, atento a lo que dispone el criterio sustentado en la jurisprudencia número noventa y cuatro, visible en la página número sesenta y uno, Tomo VI relativo a la Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que al respecto señala:

'AUDIENCIA, CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.'"

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, emitida en el juicio de amparo número 205/97, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, este Tribunal Superior Agrario por proveído de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario número 314/94, que corresponde al expediente administrativo agrario número 1355, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden cada uno de los quejosos, y se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Organismo Colegiado.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo aludida, cuyos efectos son el conceder la garantía de audiencia y legalidad a los quejosos, Alejo, Oscar, J. Natividad R., Rosa H., Evelia y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, así como, un plazo de cuarenta y cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo cual, el Magistrado Instructor por proveído de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó enviar despacho a los Tribunales Unitarios de los Distritos 12, 17 y/o 36, con sedes en Chilpancingo, Guerrero y Morelia, Michoacán, respectivamente, para que en auxilio de este Tribunal lleven a cabo las notificaciones personales a las personas aludidas, conforme a derecho y a los lineamientos establecidos para ese fin en la sentencia de amparo número 205/97, debiéndoseles otorgar a los emplazados un término de cuarenta y cinco días, contado a partir de que surta efectos dicha notificación, a fin que comparezcan ante los propios Tribunales Unitarios a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a las fincas ubicadas en las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", localizado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) y 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), propiedad de los quejosos, en virtud de que obran constancias en autos que hacen presumir que sus

terrenos permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, en contravención del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

Por auto de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibida la constancia relativa a la notificación realizada el tres del mismo mes y año, a Paz Heredia Flores, por el licenciado Marcelo Sandoval López, actuario de este Tribunal Superior Agrario.

Por auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el escrito presentado el diecisiete del mismo mes y año, por María Paz Heredia Flores y Crescencio Heredia Hernández, por el que manifiestan no tener representación jurídica ni personalidad acreditada ante este Tribunal Superior Agrario; en consecuencia, se ordenó girar despacho a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 41 y 17, con sedes en Acapulco, Guerrero y Morelia, Michoacán, respectivamente, a efecto de llevar a cabo las notificaciones ordenadas y, en virtud de que no se ordenó notificar a Crescencio Heredia Hernández, no se le tuvo por presentado.

Por autos de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido dos escritos presentados el veintisiete de enero y diecinueve de marzo del mismo año, uno por Oscar Heredia Flores, y otro, por Evelia y Rosa Herlinda, ambas de apellidos Heredia Flores; mediante los cuales, manifestaron que el veintidós y dieciocho de enero del citado año, respectivamente, fueron notificados personalmente por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, teniéndose por hechas su manifestaciones en cuanto a la objeción planeada, del informe presentado por Porfirio R. Mendoza Martínez de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, y a la adhesión que ofrece, el primero, haciendo suyas las pruebas documentales, según dice, exhibidas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41; y señalaron como autorizados a María Paz Heredia Flores y Crescencio Heredia Hernández; asimismo, se recibieron las notificaciones realizadas el veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve a Oscar Heredia Flores, por conducto de su esposa, Nora Patricia Rodríguez Aguirre y a Alejo Heredia Flores, por conducto de su hijo, Sergio Heredia Sánchez, de esta última, se advierte que no se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 310 tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se ordenó la devolución del despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17.

Por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, remitió las constancias relativas al despacho número DA/2014/98, consistentes en:

- Razones actuariales levantadas el dieciocho y veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, por el licenciado Alberto Castro Manjárez, en compañía de dos testigos de asistencia Martín Sánchez Ruiz y Gregorio Ibarra Rivera, las que señaló:

"...me constituí debidamente y legalmente en la calle 5 de Mayo número 18, Colonia Centro del Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, en busca de la CC. ROSA HERLINDA HEREDIA FLORES y EVELIA HEREDIA FLORES, habiéndome cerciorado fehacientemente que es el domicilio correcto, por así manifestármelo los testigos de asistencia, la nomenclatura de la calle y las propias ROSA H. HEREDIA FLORES y EVELIA HEREDIA FLORES, que se encuentran presentes; pero se niegan a identificarse. A quienes les hago saber el objeto de la diligencia... Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia legal los que intervinieron; haciéndose constar que dichas (sic) se niegan a firmar de recibido; se dice que dichas personas se negaron a firmar de recibido, de todo lo cual, doy fe.- CONSTE.- DOY FE."

"...nos constituimos debida y legalmente en dicho poblado en busca de GLORIA y J. NATIVIDAD R. de apellidos HEREDIA FLORES; con el objeto de notificarles el acuerdo de fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal Superior Agrario, por lo que procedí a preguntar por dichas personas informándome el C. Onésimo Vieyra Espino originario y vecino de este lugar, que se identifica con credencial de elector folio número 18400167 que se tiene a la vista; que GLORIA y J. NATIVIDAD R. de apellidos HEREDIA FLORES no viven y nunca han vivido en este poblado por tal motivo procedimos a buscar al Comisario Municipal de este lugar, para que me informe sobre el domicilio particular de dichas personas y estando presente el C. Benito Vieyra Martínez... me informó que efectivamente dichas personas no viven en este pueblo y que nunca han radicado en este lugar, que no las conocen; por lo que desconocen en qué lugar viven. Por otra parte, el suscrito hace constar que no obstante; que en el poblado de La Unión, viven las señoras ROSA H. y EVELIA DE APELLIDOS HEREDIA FLORES, hermanas de las personas buscadas, estas personas se negaron a proporcionarnos el domicilio particular de sus hermanas. Razón por la cual, no me fue posible notificar a las CC. GLORIA y J. NATIVIDAD R. de apellidos HEREDIA FLORES; porque no viven en este lugar y por desconocer su domicilio particular; de todo lo anterior doy cuenta al Tribunal para todos los efectos legales correspondientes; dándose por terminada la presente diligencia a las dieciséis horas de esta misma fecha; firmando en ella los que intervinieron para constancia legal.- DOY FE."

Por lo anterior, mediante acuerdo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ordenó que con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se notifique por edictos a las quejas Gloria y J. Natividad R., ambas de apellidos Heredia Flores; constancias que fueron efectuadas y remitidas a este Organismo Jurisdiccional, teniéndose por recibidas por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, consistentes en cuatro ediciones de los periódicos El Sol de Acapulco y del Gobierno del Estado de Guerrero, donde aparecen publicados los edictos, dirigidos a Gloria y José Natividad Raúl, ambos de apellidos Heredia Flores, haciéndoles saber que se les otorgaban cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que comparezcan ante el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, a ofrecer pruebas y alegatos.

Por otra parte, obra en el sumario, el escrito presentado el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por Evelia y Rosa Herlinda, ambas de apellidos Heredia Flores, mediante el cual en síntesis manifestaron:

"PRIMERO.- Con las pruebas documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 12 y 13 de nuestro escrito de ofrecimiento, que se acompaña, acreditamos real y materialmente que las fracciones de nuestra propiedad marcadas con los números IV, V y VI compuestas por 304-00-00 hectáreas, 325-60-00 hectáreas y 286-00-00 hectáreas del terreno denominado 'El Pitayo' del municipio de La Unión Guerrero; Se han explotado agrícola y ganaderamente continua y pacíficamente por las suscritas con apoyo de mis hermanos JOSE NATIVIDAD RAUL, OSCAR Y ALEJO de apellidos HEREDIA FLORES; por ser nuestros copropietarios de dichos inmuebles desde el año de 1962 mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha; por tal motivo es falso que hayamos dejado de explotarlas por más de dos años como lo pretende hacer valer el SR. PORFIRIO R. MENDOZA MARTINEZ, en su informe de inspección ocular de fecha 16 dieciséis de Agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno; dirigido al LIC. JUAN HERRERA MARIN, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero... máximo valor probatorio le da a nuestra objeción a dicho informe de inspección ocular que supuestamente se realizó en tierras de nuestra propiedad, la documental pública marcada por el número uno del escrito que se acompaña, expedida por el LIC. JUAN HERRERA MARIN, Delegado en Turno de la Secretaría Agraria del Estado de Guerrero en el año de 1992 mil novecientos noventa y dos, en la que hace constar que no existe procedimiento de afectación sobre las fracciones IV, V y VI propiedad de las suscritas y de nuestros hermanos ALEJO, OSCAR, J. NATIVIDAD RAUL Y GLORIA todos de apellidos HEREDIA FLORES; pertenecientes al predio denominado 'El Pitayo' del Municipio de La Unión Guerrero.

SEGUNDO.- Con las pruebas documentales públicas marcadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11... acredito que los solicitantes de la creación del nuevo centro de población ejidal que se le denominaría 'EMILIANO ZAPATA' supuestamente del municipio de La Unión, Guerrero, no tienen capacidad legal conforme al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser ejidatarios; por no residir ni trabajar personalmente en labores del campo, como ocupación habitual en el municipio de La Unión, Gro., por poseer un capital en el comercio individual por cada uno de los solicitantes mayor a los diez mil pesos, por vivir del comercio... Como por ejemplo el SR. FIDEL VAZQUEZ GUTIERREZ tiene un súper o tienda de abarrotes en su domicilio particular... el SR. MACARIO GARCIA GUTIERREZ, tiene un taller mecánico con venta de piezas usadas en su domicilio particular... el SR. PAULINO MORALES SILVA; tiene un súper o tienda de abarrotes en su domicilio particular... el SR. NEFTALI FERNANDEZ FLORES; tiene una línea de tortillerías en todo el Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich.; el SR. ISAIAS CORTEZ PEÑALOZA, tiene una panadería en su domicilio particular... el SR. JESUS PRADO VALENCIA, tiene un taller de soldadura y maquinaria pesada en su domicilio particular... y así todos los solicitantes practican el comercio o trabajan para las empresas industriales del Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich. por lo cual dichas tierras ejidales solicitadas las quieren para venderlas a terceras personas ajenas a la solicitud que sí viven del campo y seguir fomentando su capital comercial con engaño a las autoridades agrarias que por principio social atienden sus peticiones que han manipulado de verdaderos campesinos que solicitaron en año de 1965 mil novecientos sesenta y cinco y no aparecen en la sentencia que se anuló con la ejecutoria de amparo por haber fallecido o emigrado del Municipio de La Unión Gro.; con destino a otros estados de la República Mexicana.

Fundamos nuestro pliego de alegatos en el artículo 332 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

Ofrecieron como pruebas de su dicho, las documentales consistentes en:

1.- Oficios números 1464, 1468 y 1469, de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, signados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, licenciado Juan Herrera Marín y el Subdelegado de Asuntos Agrarios, licenciado Alfredo Salgado Salgado, dirigidos a Evelia, Oscar, Alejo, Gloria, Rosa y José Natividad Raúl, todos de apellidos Heredia Flores, en los que manifiestan que en atención a su solicitud de expedir una constancia de no afectación agraria, del predio rústico denominado "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 286-00-00

(doscientas ochenta y seis hectáreas), y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas), ubicado en el poblado de "La Unión", municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero, hacen de su conocimiento, que dicho predio está sujeto al régimen de propiedad privada.

2.- Los recibos números 414, 415 y 416 en original y 22438 en copia fotostática simple, expedidos por la Tesorería Municipal del Estado de Guerrero, relativos al pago de impuestos de un predio rústico denominado "El Pitayo"; de los cuales, dos pertenecen a la cuenta número 290 a nombre de Natividad y Rosa, de apellidos Heredia Flores, expedidos el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete; otro corresponde a la cuenta número 291, a nombre de Alejo y Gloria, de apellidos Heredia Flores y el último a la cuenta número 58, a nombre de Oscar y Evelia, de apellidos Heredia Flores, estos últimos, expedidos el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

3.- Tres constancias expedidas el ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, por el entonces Presidente Municipal de La Unión, Guerrero, Merari Rosas Pérez, en las que señala que Oscar, Evelia, Alejo, Gloria, J. Natividad y Rosa, todos de apellidos Heredia Flores, son legítimos propietarios del predio "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas) y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas), respectivamente, cuya ocupación es para siembra de frijol, maíz y ajonjolí, en 30-04-00 (treinta hectáreas, cuatro áreas) el primero; 329-20-00 (trescientas veintinueve hectáreas, veinte áreas) el segundo, y 31-00-00 (treinta y una hectáreas) el tercero; y que, el resto de cada uno de los predios, están constituidos en potreros de pastos y agostadero para el sostenimiento de cincuenta cabezas de ganado vacuno.

4.- Dos copias al carbón de constancias expedidas el veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, por el entonces Presidente Municipal de La Unión, Guerrero, Salvador Orozco Oregón, en las que manifiesta, que Oscar, Evelia, J. Natividad y Rosa, todos de apellidos Heredia Flores, son legítimos propietarios del predio "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas) y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas), respectivamente, cuya ocupación es para siembra de frijol, maíz y ajonjolí, en 30-04-00 (treinta hectáreas, cuatro áreas) el primero y 31-00-00 (treinta y una hectáreas) el segundo; y que, el resto de cada uno de los predios, están constituidos en potreros de pastos y agostadero para el sostenimiento de cincuenta cabezas de ganado vacuno.

5.- Escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, signado por el Presidente del Comisariado Ejidal, el Presidente del Consejo de Vigilancia y la Tesorera, del ejido "Melchor Ocampo", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que certifican, que Francisco Torres Torres, es ejidatario, con sus derechos agrarios vigentes, número 1531985 y con domicilio particular en esa ciudad.

6.- Oficio número 388/97 de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, signado por el Jefe del Departamento de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, haciendo constar que previa investigación en sus archivos de registro, se encontró el predio número 214 a nombre de Esparza de A. Esperanza, con domicilio de esa ciudad, que tiene una superficie notarial de 1,581 m² (mil quinientos ochenta y un metros cuadrados).

7.- Oficios números JTG/225/97, JTG/226/97, JTG/227/97, JTG/228/97 y JTG/229/97, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, signados por el Jefe de Tenencia de "Guacamayas", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los que hace constar y certifica que Silverio Barrera Espino, Sebastián Mujica García, Sabás Cuadros Galisteo, Silvestre Ochoa García y Armando Soto Belmonte, tienen su domicilio en las Colonias Guacamayas Comercial, Leandro Valle, Aníbal Ponce, Aníbal Ponce y Aeropuerto, respectivamente, pertenecientes a esa comunidad, ya que tienen viviendo ahí, aproximadamente entre cinco y once años.

8.- Cinco oficios sin número de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, signados por el Jefe de Tenencia de "La Mira", Benigno Sandoval Villaseñor, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, haciendo constar que Pedro Collin Orozco, Isidro Collin Valencia, J. Isabel Villanueva Barboza, Blas Villanueva Barboza y Martín Gaytán Barboza, tienen su domicilio en la Colonia Vista Hermosa, perteneciente a su jurisdicción, desde hace cinco años.

9.- Oficio sin número, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, signado por el Presidente Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, Roberto Leyva Magaña, por el que, certifica que Mauro Campos Ortega, Severiano Peñaloza Arellano, Luciano Gutiérrez Núñez, Pedro Peñaloza Arellano, Gerónimo Reyes Rosas, Macario García Gutiérrez, Felipe Beltrán Rojas, Felipe Reyes Corona, Santiago Trujillo Nájera, Fidel Vázquez Gutiérrez, Paulino Morales Silva, J. de Jesús Prado Valencia, José María Zamora Villa, Armando Soto Belmonte, Francisco Villanueva Vega, Juan Manuel Estrada Benavides, Silvestre Ochoa García, Anacleto Baltazar González, Dalinda Landeros Ch., Gregorio Valente Díaz, Silverio Barrera Espino, Juan Manuel Vázquez Flores, Sergio Orozco Becerra, Francisco Torres T., Isidro Colín Valencia, Fidencio Vázquez Flores, Jesús Soto Belmonte, Mario Yáñez Zavala, Job Orozco Martínez, Sebastián Mujica García, Sabás Cuadros Galisteo, Fernando Hernández

Valdés, Isaías Bedolla Benancio, Martín Gaytán Barbosa, Pedro Colín Orozco e Isaías Cortez Peñaloza, no pertenecen a este municipio, que tienen su domicilio plenamente establecido en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

10.- Cincuenta y cuatro copias certificadas, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la licenciada Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de los autos de la ejecutoria de mérito número 205/97, que hoy nos ocupa, consistentes esencialmente en las inspecciones oculares, efectuadas por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los domicilios particulares de Fidel Vázquez Gutiérrez, Francisco Torres Torres, Jesús Soto Belmonte, Isaías Bedolla Venancio, Fidencio Vázquez Flores, Juan Manuel Vázquez Flores, José María Zamora Villa, Paulino Morales Silva, Fernando Hernández Valdés, Gregorio Valente Díaz, Anacleto Baltazar González, Macario García Gutiérrez, Sidronia Gutiérrez viuda de García, Nefalí Hernández Flores, Job Orozco Martínez, J. de Jesús Prado Valencia, Mario Yáñez Zavala e Isaías Cortez Peñaloza.

11.- Copia al carbón de un escrito de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, signado por Jesús Prado Valencia, Sergio Orozco Becerra, Juan Manuel Estrada Benavidez e Isaías Bedolla Venancia, dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación a un expediente número 96-977/96, del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata"; mediante el cual, manifiestan su inconformidad en contra de otros campesinos, señalando que están en posesión de parte de las tierras dotadas, sin haber sido considerados como beneficiados para el nuevo centro de población "Emiliano Zapata".

12.- Recibos números 12537 y 12987, de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y veintitrés de enero de mil novecientos noventa, del "Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C.", en Petatlán, Guerrero, en los que únicamente se dice, que reciben de Rosa Heredia Flores, las cantidades de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos judiciales y \$1'280,000.00 (un millón, doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por "CAP. \$552,642.00, INT. O. \$123,724.00, INT. M. \$548,370.00 y GASTOS JUDICIALES \$55,264.00."; asimismo, se anexó: un formato de estados de adeudos, certificado por el contador del banco mencionado, Rafael Arroyo Villegas, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, en Petatlán, Guerrero, donde aparece que Rosa H. Heredia Flores, tenía un monto contratado por la cantidad de \$133,210.00 (ciento treinta y tres mil, doscientos diez pesos 00/100 M.N.), número 78/77, con tipo de crédito agrícola y se encuentra liquidado; y, un informe para pagos número 040313, expedido por el banco aludido, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el que se señala, que reciben de Rosa H. Heredia Flores, la cantidad de \$566,136.00 (quinientos sesenta y seis mil, ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), que dice: "Línea Agrícola 77*77, capital 133,210.00, intereses normales 126,545.00 e intereses moratorios 306,381.00"; también anexó, un certificado de pago de apoyo número 130109637, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Procampo, por el ciclo Primavera-Verano 94 a nombre de Rosa Heredia Flores, y

13.- Veinte fotografías a color.

Por otra parte, obran en el sumario, el acuerdo de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por este Órgano Jurisdiccional, en el cual se ordenó agregar el escrito presentado el veintiocho de abril del mismo año, por Evelia y Rosa Herlinda, de apellidos Heredia Flores, para que surta sus efectos legales, con el que, reiteran las objeciones hechas al informe del comisionado Porfirio R. Mendoza Martínez, consistentes en las notificaciones a los propietarios de los predios de posible afectación; así como, el escrito y anexos remitidos por la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, en representación del núcleo agrario; y en atención a su contenido, se les comunicó, que no ha lugar a acordar lo solicitado.

También obra en el expediente, acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual, se ordenó agregar para que produjeran sus efectos legales, el escrito de diez de agosto del mismo año, suscrito por J. Natividad, Raúl y Gloria, de apellidos Heredia Flores, en el que manifestaron que hacen suyos el escrito de pruebas y alegatos de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, presentado por sus hermanas Rosa Herlinda y Evelia, de apellidos Heredia Flores; y por lo que hace, al escrito de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, firmado por María Concepción Sánchez Romero y anexos, quien concurre al procedimiento y promueve en su carácter de albacea de Alejo Heredia Flores, y en atención a su contenido, se le tuvo por señalado el domicilio y persona que menciona para oír y recibir notificaciones; y en cuanto a las pruebas que ofrece, éstas no se admiten, en virtud de haberse presentado extemporáneamente, con fundamento en el artículo 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta, que el acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el que se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días, para ofrecer pruebas y alegatos, y que le fue notificado el diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo término corrió del once de junio al diez de agosto del año citado, sin tomarse en cuenta

doce días que correspondieron a sábados y domingos, ni el periodo vacacional de este Órgano Jurisdiccional, habiendo presentado su escrito y ofrecimiento de pruebas, hasta el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve; asimismo, se tienen por recibidas las constancias de notificación realizadas a Alejo Heredia Flores.

QUINTO.- A fin de dar cabal cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo, se procede a citar las constancias que obran en el presente juicio, relativas al expediente administrativo agrario número 1355, que corresponden al nuevo centro de población ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, únicamente respecto de las actuaciones que se contienen sobre las fracciones IV, V y VI del predio denominado "El Pitayo", propiedad de Oscar, Evelia, J. Natividad R., Alejo, Rosa H. y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, a quienes se les concedió el amparo, únicamente por lo que se refiere a la afectación de dichas fracciones; siendo las siguientes:

Escrito de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, dirigido al titular del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, signado por un grupo de campesinos, quienes señalaron que carecían de tierras y residir en los ejidos denominados "Santa Rosa", "Cajocintos" y "Petacalco", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, por lo que solicitaron dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata"; asimismo, manifestaron su conformidad, para trasladarse al sitio donde fuera posible establecerlo, quedando a cargo del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalar la ubicación de este nuevo centro de población.

- Oficio de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, de la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población, mediante el cual, instauró el expediente que nos ocupa, bajo el número 1355.

- Oficios sin número, de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, de la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante los cuales, expidió sus nombramientos a Germán Campos Espino, Luis Chávez González y Catarino Hernández Tinoco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

- Ediciones del **Diario Oficial de la Federación** y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, y siete de septiembre del mismo año, en los que se publicó, la solicitud de referencia.

- Oficio número 219 de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, signado por el Jefe de la Brigada Agraria número 5, con sede en la ciudad de Petatlán, Estado de Guerrero, mediante el cual, comisionó al ingeniero Rafael Mendoza Martínez para realizar el levantamiento del censo agrario del grupo solicitante.

- Oficio número 06701 de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, signado por el Delegado Agrario en el Estado de Guerrero, por el que, solicitó al Jefe del Registro Público de la Propiedad en la entidad información respecto de las propiedades ubicadas en el Municipio de La Unión, Guerrero, la cual, fue proporcionada por oficio número IV-II/00032360 de nueve de diciembre del mismo año.

- Oficio número 576380 de seis de abril de mil novecientos setenta y seis, signado por el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, por el que, comisionó al licenciado José Murillo Rocha a efecto de investigar los predios de probable afectación.

- Informe de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, rendido por el comisionado Rafael Mendoza Martínez, quien informó, que del censo practicado resultaron ochenta y cuatro capacitados con capacidad agraria.

- Informe de tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, rendido por el licenciado José Murillo Rocha, quien señaló que, respecto de los predios investigados, el denominado "La Salada" o "El Pitayo", había sido dividido en varias fracciones, cuyas superficies fluctuaban entre 228-00-00 (doscientas veintiocho) hectáreas y 100-00-00 (cien) hectáreas, en su mayoría en estado montañoso.

- Opinión emitida el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el sentido de que, era procedente conceder al grupo solicitante, una superficie de 1,243-00-00 (mil doscientas cuarenta y tres) hectáreas de riego, que se tomarían de diversos predios de propiedad particular, ubicados en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, y que servirían de base, para constituir el nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata".

- Opinión emitida por el Gobernador del Estado de Guerrero, de dos de marzo de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que no procedía la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tener primacía la dotación de tierras al poblado denominado "La Salada", perteneciente al Municipio de La Unión, en virtud de que dicho expediente, se había integrado con antelación.

- Oficio número 575333 de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, signado por el entonces Subsecretario de nuevos centros de población ejidal, mediante el cual, solicitó al Presidente de

la Comisión Agraria Mixta en el estado, que emitiera su opinión respecto de la acción agraria de que se trata.

- Oficio número XI2800-Bis de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, signado por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, por el que, produjo su opinión en los mismos términos que el Gobernador del estado.

- Oficios números 000101 y 000102 de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, signados por el Representante Estatal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante los cuales, comisionó al ingeniero Faustino Pérez Magaña y al licenciado Roberto Salazar López, para que realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en una investigación ocular en las fracciones enclavadas en diversos predios, entre los que se encuentra el denominado "El Pitayo".

- Informe de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, rendido por los comisionados Faustino Pérez Magaña y Roberto Salazar López, quienes manifestaron que los predios investigados, no rebasaban los límites de la pequeña propiedad.

- Acuerdo emitido el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el Cuerpo Consultivo Agrario, por el que, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, comisionara personal técnico de su adscripción, para que se trasladaran a los lugares señalados como residencia por el núcleo gestor, y comprobar la capacidad del mismo; y si, se verificaba que dicho grupo tiene capacidad para promover la acción de que se trata, se procediera a efectuar un levantamiento topográfico de los predios presuntos afectables, entre los que se localizó el denominado "La Salada" o "Pitayo".

- Oficio número 4991 de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Delegado Agrario en el Estado de Guerrero, mediante el cual, comisionó al ingeniero Santiago Pastor Pastor, para que realizara nuevos trabajos técnicos informativos complementarios.

- Informe de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el comisionado Santiago Pastor Pastor, en el que manifestó, que el grupo solicitante sí tenía capacidad legal para promover la acción agraria de que se trata, y que con base en sus trabajos técnicos, consideró que se puede conceder una superficie de 990-72-17 (novecientas noventa hectáreas, setenta y dos áreas, diecisiete centiáreas), proponiendo la afectación de diversos predios, entre los que se encuentra el denominado "Pitayo". Anexando a su informe, las actas levantadas en cada uno de los predios investigados.

- Dictamen emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, por la entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en el que, propuso conceder al grupo promovente, una superficie de 2,622-99-59 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), para constituir el nuevo centro de población ejidal, que se denominaría "Emiliano Zapata" y se ubicaría en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero; dicha superficie se tomarían de diversos predios, entre los cuales, se localizan las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas) y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas), de terrenos de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de Oscar, Evelia, Alejo, Gloria, José Natividad y Rosa, todos de apellidos Heredia Flores.

- Oficio número 850 de dos de agosto de mil novecientos noventa y uno, del Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, mediante el cual, proporcionó las inscripciones de diversos inmuebles, que obran en los libros del índice del Distrito de Montes de Oca, de las que se desprende que, bajo el número 33, a fojas 19V de la sección primera de mil novecientos sesenta y dos, Alejo y Gloria, de apellidos Heredia Flores, tienen inscrita una fracción del predio "El Pitayo", que ampara una superficie de 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas); bajo el número 17, a fojas 36V de la sección primera de mil novecientos sesenta y tres, Evelia y Oscar, de apellidos Heredia Flores, tienen inscrita otra fracción del predio aludido, que ampara una superficie de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas); y bajo el número 16, a fojas 36V de la sección primera de mil novecientos sesenta y tres, José Natividad y Rosa, de apellidos Heredia Flores, también tienen inscrita otra fracción de dicho predio, que ampara una superficie de 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas).

- Acuerdo emitido el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el Cuerpo Consultivo Agrario, por el que, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, por considerar que los realizados por el ingeniero Santiago Pastor Pastor, presentaban algunas deficiencias.

- Oficio número 1279 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, del Delegado Agrario en el Estado, por el que, comisionó al ingeniero Porfirio R. Mendoza Martínez, para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios.

- Informe de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, rendido por el ingeniero Porfirio R. Mendoza Martínez, en el que manifestó, que notificó a los propietarios de los predios investigados por el ingeniero Santiago Pastor Pastor, mediante oficio sin número de treinta de abril de mil novecientos noventa y uno; asimismo, que realizó una inspección ocular en todas y cada una de las fracciones en que están divididos dichos predios, de cuyo informe se conoce que el Predio "El Pitayo", que era propiedad de Alejo Heredia, actualmente está dividido en tres fracciones, siendo que la fracción IV, se encuentra a nombre de Oscar y Evelia, ambos de apellidos Heredia Flores, con una superficie de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas); la fracción V, a nombre de J. Natividad y Rosa, ambos de apellidos Heredia Flores, con superficie de 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas); y la fracción VI, propiedad de Alejo y Gloria, ambos de apellidos Heredia Flores, con superficie de 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas); las fracciones, se encontraron sin señalamientos de mojoneras o cercas que las delimitaran; que los terrenos de estas propiedades son de temporal y agostadero de buena calidad; están totalmente enmontadas, con árboles de brasil, bocote, y cueramo, que tiene un crecimiento de ocho a doce metros y de veinte a treinta centímetros de diámetro, que para tal desarrollo necesitaron de dos a seis años, ya que su promedio anual de crecimiento era de dos metros de altura por cinco centímetros de diámetro, concluyendo el comisionado, que permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos.

- Resoluciones presidenciales de dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por virtud de las cuales, se dotó de tierras a los poblados "La Parota" y "La Salada", ambos ubicados en el Municipio de La Unión, en el Estado de Guerrero.

- Oficio número 002327 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, del Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante el cual, comisionó al ingeniero Gonzalo Vargas Navarrete, para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe, el diez del mismo mes y año, obteniendo los mismos resultados del informe rendido por el ingeniero Porfirio R. Mendoza Martínez, de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, adjuntando el plano informativo que levantó de los predios con que podría dotarse al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata" y se ubicaría en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero.

- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo; y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

- Acuerdo de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 314/94; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

- Escrito presentado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, signado por Evelia, Rosa y Gloria, de apellidos Heredia Flores, mediante el cual, aportaron pruebas y alegatos en defensa de sus propiedades, fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, argumentando que los ejidatarios del nuevo centro de población "Emiliano Zapata", no son habitantes de ese municipio, sino residentes de Guacamayas, Michoacán, solicitando que se respeten sus pequeñas propiedades; a los que, les recayó el acuerdo del Magistrado Instructor de seis de julio del mismo año, en el que se ordenó tener por hechas las manifestaciones contenidas en el curso aludido, para los efectos legales procedentes, en virtud de que el expediente había sido remitido a este Tribunal Superior Agrario en estado de resolución; cuyas pruebas consisten en:

a) Tres copias simples de los contratos de compraventa, signados el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos, ante dos testigos, apareciendo las rúbricas y los nombres de la vendedora Amanda Flores de Heredia, y de los compradores; uno por parte de Evelia Heredia y Constancio Mercado, éste en representación como tutor de Oscar Heredia Flores; otro por parte de Alejo y Gloria, de apellidos Heredia Flores; y el último por parte de Rosa Heredia Flores y Angel Leyva, éste en representación como tutor del menor José Natividad Raúl Heredia Flores; en los que, se manifestó que, han convenido celebrar por medio de dichos documentos, un contrato de compraventa de las fracciones, conocidas con el nombre de "El Pitayo", que formó parte de la hacienda "El Limón", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) y 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), respectivamente, todas de agostadero cerril con 10% laborable, propiedad de Amanda Flores de Heredia, quien señaló que lo adquirió por herencia obtenida de su difunto padre Teodoro Flores; anexando, la certificación del recaudador de rentas por el pago de impuestos, por traslación de dominio, certificado catastral y ratificación de firmas, obrando en las mismas, los datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad, realizadas el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

b) Copia simple de los planos de las fracciones mencionadas con antelación, a nombre de Oscar, Evelia, Alejo, Gloria, J. Natividad y Rosa, todos de apellidos Heredia Flores.

c) Copias simples de los recibos números 687, 804 y 805, expedidos por la Tesorería Municipal del Estado de Guerrero, relativos al pago de impuesto de un predio rústico denominado "El Pitayo"; los cuales, pertenecen a las cuentas números 290, 291 y 58, a nombre de J. Natividad y Rosa, Alejo y Gloria, y Oscar y Evelia, todos de apellidos Heredia Flores, expedidos el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

d) Seis copias simples de las constancias expedidas el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el entonces Presidente Municipal de La Unión, Guerrero, ingeniero Cervando Ayala Rodríguez, en las que hacen constar, que Oscar, Evelia, Alejo, Gloria, Rosa y Raúl, todos de apellidos Heredia Flores, poseen y explotan desde hace veinte años, las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) y 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), respectivamente, cuya ocupación es para siembra de frijol, maíz y tamarindo, y

e) Dos fotografías a color, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo número 205/97, promovido por Oscar, Evelia, José Natividad Raúl, Alejo, Rosa Herlinda y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario por acuerdo de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente su sentencia definitiva de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario 314/94, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Emiliano Zapata", únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden dichas personas, para el efecto de concederle la garantía de audiencia y legalidad correspondientes, y se dicte otra conforme a derecho.

TERCERO.- En el caso concreto, quedaron satisfechos los requisitos de procedibilidad, toda vez que, se acreditó la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, en términos de lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con los trabajos realizados por el comisionado Rafael Mendoza Martínez, quien rindió su informe el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, así como, con el acta levantada el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que obra en autos a fojas 19 a la 41 del legajo XIX, con los que se determinó procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, resultando un total de ochenta y siete campesinos con capacidad en materia agraria, cuyos nombres son: 1. Antonio Villa Pérez, 2. Felipe Bustos Hernández, 3. Jerónimo López Chávez, 4. Francisco Rosas Miranda, 5. Mauro Campos Ortega, 6. Severiano Peñaloza Arellano, 7. Juventino López Rosas, 8. Luciana Gutiérrez Núñez, 9. Pedro Peñaloza Arellano, 10. Jerónimo Reyes, 11. Juvenal Alvarado Valle, 12. Macario García Gutiérrez, 13. Bernardino López Rosas, 14. Cristóbal Gutiérrez Espino, 15. Felipe Beltrán, 16. Mariano Rosas Rivera, 17. Virginio Valle Ramos, 18. Miguel Sánchez Hernández, 19. José Ortega Medina, 20. Elpidio Reyes E. 21. Felipe Reyes Corona, 22. Gerarda L. Muñoz, 23. J. Concepción García R., 24. Benito López, 25. Loreto Lorenzano, 26. Félix Bustos Hernández, 27. Santiago Trujillo, 28. Jorge Peñaloza Reyes, 29. Doroteo Espino Bustos, 30. Arturo Sánchez Rojas, 31. Francisco Chávez Reyes, 32. Cruz Valles, 33. Fidel Vázquez Gutiérrez, 34. Paulino Morales Silva, 35. Rigoberto Prado Ponce, 36. J. de Jesús Prado Valencia, 37. Francisco Prado Valencia, 38. Pedro Zárate Sánchez, 39. José María Zamora Villa, 40. Marcial Sevilla Galeana, 41. Pastor Peñaloza Torres, 42. Luis Raya Juárez, 43. Armando Soto Belmonte, 44. Esperanza Esparza viuda de A., 45. Francisco Villanueva Vega, 46. Juan Manuel Estrada V., 47. Silvestre Ochoa García, 48. Anacleto Baltazar González, 49. Dalinda Landeros H., 50. Gregorio Valente Díaz, 51. Silverio Barrera Espino, 52. Gerardo Corona Ruiz, 53. Juan Manuel Vázquez Flores, 54. Sergio Orozco Becerra, 55. Francisco Torre T., 56. Pedro Cadena Liberato, 57. Braulio Colín Ureña, 58. Isidro Colín Valencia, 59. Fidencio Vázquez Flores, 60. Jesús Soto Belmonte, 61. Baudelio Vázquez Flores, 62. Mario Yáñez Zavala, 63. Ramiro Yáñez Zavala, 64. Job Orozco Martínez, 65. Juan Arizmendi, 66. Sebastián Mujica García, 67. Nieves Betancourt, 68. Sabás Cuadros Galisteo, 69. Fernando Hernández Valdez, 70. Isaías Bedoya Venancio, 71. Viviano Torres Magaña, 72. Alejandro Orozco Sánchez, 73. Ramiro Orozco Villanueva, 74. Martín Gaytán Barbosa, 75. Isabel Villanueva Barbosa, 76. Fidel Orozco Montor, 77. Mario Villanueva Barbosa, 78. Pedro Colín Orozco, 79. Blas Villanueva Barbosa, 80. Onofre Reséndiz Galeana, 81. Ignacio Ramón Ramón, 82. Francisco

Huerta Valdovinos, 83. Isaías Cortez Peñaloza, 84. Nicolás Sánchez Peñaloza, 85. Francisco Guerrero Chávez, 86. Rogelio García Rivas y 87. Ignacio Lucio Valladares.

Asimismo, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas por los artículos 244, 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero del presente fallo.

CUARTO. Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene que por escrito de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, dirigido al titular del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, un grupo de campesinos carentes de tierras, que manifestaron residir en el ejido denominado "Santa Rosa", "Cajoncitos" y "Petacalco", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", quienes además, manifestaron su conformidad de trasladarse al sitio donde fuera posible establecerlo, quedando a cargo del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalar la ubicación de este nuevo centro de población; siendo publicada dicha solicitud, en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, y el siete de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

De conformidad con los trabajos técnicos informativos practicados el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno por Porfirio R. Mendoza Martínez, el cual adquiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llegó al conocimiento que localizó las fracciones IV, V y VI del predio denominado "El Pitayo", totalmente inexplotados y abandonados por sus respectivos propietarios, deduciendo, que según las características de la vegetación existente, el abandono de los predios podría calcularse de más de dos años consecutivos, toda vez que los predios se encontraron enmontados con árboles de brasil, bocote, cueramo, con un crecimiento de ocho a doce metros y de veinte a treinta centímetros de diámetro, situación que se corrobora con el acta de inspección de tres de mayo de ese año; hecho por el cual la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, propuso la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero; y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, teniéndose por radicado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro bajo el número 314/94 y el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se dictó sentencia concediendo una superficie total de 952-69-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas) de diversas calidades, para la creación del nuevo centro de población que nos ocupa, dentro de la cual se afectaron entre otras 304-00-00 (trescientas cuatro) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción IV del predio "El Pitayo", propiedad de Oscar y Evelia Heredia Flores; 286-00-00 (doscientas ochenta y seis) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción VI del predio "El Pitayo", propiedad de Alejo y Gloria Heredia Flores y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción V del predio "El Pitayo", propiedad de José Natividad Raúl y Rosa Heredia Flores, afectables de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Inconformes con la sentencia anterior Oscar, Evelia, José Natividad Raúl, Alejo, Rosa Herlinda y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, mediante escrito de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, la que fue concedida por ejecutoria del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número 205/97, para el efecto de concederle a los quejosos la garantía de audiencia y legalidad.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario número 314/94, que corresponde al expediente número 1355, relativo al nuevo centro de población ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero y turnó los autos al Magistrado Instructor, quien siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, cuyos efectos son el conceder la garantía de audiencia y legalidad a los quejosos, Alejo, Oscar, José Natividad Raúl, Rosa Herlinda, Evelia y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, así como, un plazo de cuarenta y cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dictó acuerdos para mejor proveer, el diecinueve de octubre y veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 12, 17 y/o 36, con sedes

en Chilpancingo, Guerrero y Morelia, Michoacán, respectivamente, que en auxilio de este Tribunal Superior, notificarán personalmente a las personas aludidas, haciéndoles saber a los emplazados, que contaban con un término de cuarenta y cinco días, a partir de que surtiera efectos la notificación, para que comparecieran ante los propios Tribunales Unitarios a ofrecer pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a las fincas ubicadas en las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", localizado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) y 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), en virtud de que obran constancias en autos que hacen presumir que estos terrenos, permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, en contravención del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu; dichas notificaciones, se realizaron de manera personal a todos los interesados, los días dieciocho y veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, habiéndose notificado a Evelia, Rosa Herlinda y Oscar, todos de apellidos Heredia Flores, respectivamente, de igual manera, el veintiocho de mayo del mismo año, se notificó a José Natividad Raúl y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, en la Oficina Municipal de La Unión, Guerrero, y con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se notificó también por edictos a Gloria y José Natividad Raúl, de apellidos Heredia Flores, que fueron publicados en el periódico El Sol de Acapulco y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Por otro lado, de la lectura de las constancias que obran en autos, mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Evelia, Rosa y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, comparecieron al procedimiento ofreciendo pruebas, en defensa de sus propiedades relativos a las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, que fueron acordados por el Magistrado Instructor el seis de julio de ese año, por lo que se procede a su estudio y valoración en los términos siguientes:

a) Tres copias simples de los contratos de compraventa, signados el quince de mayo de mil novecientos sesenta y dos, ante dos testigos, apareciendo las rúbricas y los nombres de la vendedora Amanda Flores de Heredia, y de los compradores; una por parte de Evelia Heredia y Constancio Mercado, éste en representación como tutor de Oscar Heredia Flores; otro por parte de Alejo y Gloria, de apellidos Heredia Flores; y el último por parte de Rosa Heredia Flores y Angel Leyva, éste en representación como tutor del menor José Natividad Raúl Heredia Flores; en los que, se manifestó que, han convenido celebrar por medio de dichos documentos un contrato de compraventa de las fracciones, conocidas con el nombre de "El Pitayo", que formaron parte de la hacienda "El Limón", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) y 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), respectivamente, todas de agostadero cerril con 10% laborable, propiedad de Amanda Flores de Heredia, quien señaló que lo adquirió por herencia obtenida de su difunto padre Teodoro Flores; anexando, la certificación del recaudador de rentas por el pago de impuestos, por traslación de dominio, certificado catastral y ratificación de firmas, obrando en las mismas, los datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad, realizadas el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

b) Copia simple de los planos de las fracciones mencionadas con antelación, a nombre de Oscar, Evelia, Alejo, Gloria, J. Natividad y Rosa, todos de apellidos Heredia Flores.

c) Copias simples de los recibos números 687, 804 y 805, expedidos por la Tesorería Municipal del Estado de Guerrero, relativos al pago de impuesto de un predio rústico denominado "El Pitayo"; los cuales, pertenecen a las cuentas números 290, 291 y 58, a nombre de J. Natividad y Rosa, Alejo y Gloria, y Oscar y Evelia, todos de apellidos Heredia Flores, expedidos el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

d) Seis copias simples de las constancias expedidas el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el entonces Presidente Municipal de La Unión, Guerrero, ingeniero Cervando Ayala Rodríguez, en las que hacen constar, que Oscar, Evelia, Alejo, Gloria, Rosa y Raúl, todos de apellidos Heredia Flores, poseen y explotan desde hace veinte años, las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) y 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), respectivamente, cuya ocupación es para siembra de frijol, maíz y tamarindo.

Los documentos antes descritos, son públicos y privados, de conformidad con los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se valoran de acuerdo con lo señalando con los numerales 197, 202, 203 y 207 del propio ordenamiento legal, en relación al artículo 189 de la Ley Agraria, a los que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que los oferentes son los propietarios de los predios señalados en antecedentes, así como la ubicación de los mismos, y que han cumplido con sus obligaciones fiscales; sin embargo, no se concede eficacia jurídica a las certificaciones expedidas por el presidente municipal indicado, toda vez que no tiene facultades para

certificar actos y documentos que no corresponden estrictamente a sus funciones y atribuciones, además de que con tales probanzas no se acreditan su explotación y en consecuencia no desvirtúan lo señalado por el comisionado Porfirio R. Mendoza Martínez, en los trabajos técnicos informativos de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, y fundamentalmente del acta de inexploración de tres de mayo de ese año, documentales que hacen prueba plena por ser rendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria; y que demuestran que los predios mencionados se encontraban abandonados por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impida transitoriamente, ya sea en forma total o parcial; por lo que resultan afectables, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por otra parte, con las dos fotografías a color, citadas en el inciso e), las mismas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como corresponden a lo representado en ellas, a las que no se les puede conceder valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Asimismo, mediante escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Evelia y Rosa Herlina, ambas de apellidos Heredia Flores, concurren al procedimiento ofreciendo pruebas y alegatos, en defensa de sus propiedades, relativos a las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero; mismas pruebas que hicieron suyas Oscar, José Natividad Raúl y Gloria, de apellidos Heredia Flores, quienes concurren al procedimiento, mediante escritos de veintiséis de enero y diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que fueron acordados por el Magistrado Instructor, el nueve de abril y veintisiete de septiembre del mismo año; por lo que se procede a su estudio y valoración en los términos siguientes:

1.- Con los oficios números 1464, 1468 y 1469, de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, signados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, licenciado Juan Herrera Marín, y el Subdelegado de Asuntos Agrarios, licenciado Alfredo Salgado Salgado, dirigidos a Evelia, Oscar, Alejo, Gloria, Rosa y José Natividad Raúl, todos de apellidos Heredia Flores, en los que manifiesta que en atención a su solicitud de expedir una constancia de no afectación agraria, del predio rústico denominado "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 286-00-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas), y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas), ubicado en el poblado de "La Unión", municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero, hacen de su conocimiento, que dicho predio está sujeto al régimen de propiedad privada; con la cual se acredita tal hecho, sin embargo no es suficiente para demostrar la explotación de sus predios mencionados y en su caso, desvirtuar la inexploración detectada por el comisionado Porfirio R. Mendoza Martínez, en los trabajos técnicos informativos de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, circunstancia que se corrobora con el acta de tres de mayo de ese año, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

2.- Con los recibos números 414, 415 y 416 en original y 22438 en copia fotostática simple, expedidos por la Tesorería Municipal del Estado de Guerrero, relativos al pago de impuesto de un predio rústico denominado "El Pitayo"; de los cuales, dos pertenecen a la cuenta número 290 a nombre de Natividad y Rosa, de apellidos Heredia Flores, expedidos el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete; otro corresponde a la cuenta número 291, a nombre de Alejo y Gloria, de apellidos Heredia Flores y el último, a la cuenta número 58, a nombre de Oscar y Evelia, de apellidos Heredia Flores, estos últimos, expedidos el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete; se acreditan tales hechos, sin embargo no es suficiente para demostrar la explotación de sus predios, y en su caso desvirtuar la inexploración detectada por el comisionado Porfirio R. Mendoza Martínez, en los trabajos técnicos informativos de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, circunstancia que se corrobora con el acta de treinta y uno de mayo de ese año, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que corresponde a las documentales siguientes:

3.- Las tres constancias expedidas el ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, por el entonces Presidente Municipal de La Unión, Guerrero, Merari Rosas Pérez, en las que señala, que Oscar, Evelia, Alejo, Gloria, J. Natividad y Rosa, todos de apellidos Heredia Flores, son legítimos propietarios del predio "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas), 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas) y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas), respectivamente, cuya ocupación es para siembra de frijol, maíz y ajonjolí, en 30-04-00 (treinta hectáreas, cuatro áreas) el primero, 329-20-00 (trescientas veintinueve hectáreas, veinte áreas) el

segundo, y 31-00-00 (treinta y una hectáreas) el tercero; y que, el resto de cada uno de los predios, están constituidos en potreros de pastos y agostadero para el sostenimiento de cincuenta cabezas de ganado vacuno.

4.- Las dos copias al carbón de constancias expedidas el veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, por el entonces Presidente Municipal de La Unión, Guerrero, Salvador Orozco Oregón, en las que manifiesta, que Oscar, Evelia, J. Natividad y Rosa, todos de apellidos Heredia Flores, son legítimos propietarios del predio "El Pitayo", con superficies de 304-00-00 (trescientas cuatro hectáreas) y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas), respectivamente, cuya ocupación es para siembra de frijol, maíz y ajonjolí, en 30-04-00 (treinta hectáreas, cuatro áreas) el primero y 31-00-00 (treinta y una hectáreas) el segundo; y que, el resto de cada uno de los predios, están constituidos en potreros de pastos y agostadero para el sostenimiento de cincuenta cabezas de ganado vacuno.

5.- El escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, signado por el Presidente del Comisariado Ejidal, el Presidente del Consejo de Vigilancia y la Tesorera, del ejido "Melchor Ocampo", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que certifican, que Francisco Torres Torres, es ejidatario, con sus derechos agrarios vigentes, número 1531985 y con domicilio particular en esa ciudad.

6.- El oficio número 388/97 de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, signado por el Jefe del Departamento de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, haciendo constar que previa investigación en sus archivos de registro, se encontró el predio número 214 a nombre de Esparza de A. Esperanza, con domicilio en esa ciudad, que tiene una superficie notarial de 1,581 m² (mil quinientos ochenta y un metros cuadrados).

7.- Los oficios números JTG/225/97, JTG/226/97, JTG/227/97, JTG/228/97 y JTG/229/97, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, signados por el Jefe de Tenencia de "Guacamayas", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los que hace constar y certifica que Silverio Barrera Espino, Sebastián Mujica García, Sabás Cuadros Galisteo, Silvestre Ochoa García y Armando Soto Belmonte, tienen su domicilio en las colonias Guacamayas Comercial, Leandro Valle, Aníbal Ponce, Aníbal Ponce y Aeropuerto, respectivamente, pertenecientes a esa comunidad, ya que tienen viviendo ahí, aproximadamente entre cinco y once años.

8.- Los cinco oficios sin número, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, signados por el Jefe de Tenencia de "La Mira", Benigno Sandoval Villaseñor, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, haciendo constar que Pedro Collin Orozco, Isidro Collin Valencia, J. Isabel Villanueva Barboza, Blas Villanueva Barboza y Martín Gaytán Barboza, tienen su domicilio en la colonia Vista Hermosa, perteneciente a su jurisdicción, desde hace cinco años, y

9.- El oficio sin número, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, signado por el Presidente Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, Roberto Leyva Magaña, por el que, certifica que Mauro Campos Ortega, Severiano Peñaloza Arellano, Luciano Gutiérrez Núñez, Pedro Peñaloza Arellano, Gerónimo Reyes Rosas, Macario García Gutiérrez, Felipe Beltrán Rojas, Felipe Reyes Corona, Santiago Trujillo Nájera, Fidel Vázquez Gutiérrez, Paulino Morales Silva, J. de Jesús Prado Valencia, José María Zamora Villa, Armando Soto Belmonte, Francisco Villanueva Vega, Juan Manuel Estrada Venavidez, Silvestre Ochoa García, Anacleto Baltazar González, Dalinda Landeros Ch., Gregorio Valente Díaz, Silverio Barrera Espino, Juan Manuel Vázquez Flores; Sergio Orozco Becerra, Francisco Torres T., Isidro Colín Valencia, Fidencio Vázquez Flores, Jesús Soto Belmonte, Mario Yáñez Zavala, Job Orozco Martínez, Sebastián Mujica García, Sabás Cuadros Galisteo, Fernando Hernández Valdés, Isaías Bedolla Benancio, Martín Gaytán Barbosa, Pedro Colín Orozco e Isaías Cortez Peñaloza, no pertenecen a este municipio, que tienen su domicilio plenamente establecido en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

A las documentales citadas con antelación, no se les conceden valor probatorio, en virtud de que dichas autoridades no tienen facultades para certificar actos y documentos, que no corresponden estrictamente a sus funciones y atribuciones.

10.- Por lo que toca, a las cincuenta y cuatro copias certificadas, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la licenciada Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de los autos de la ejecutoria de mérito número 205/97, que hoy nos ocupa, consistentes esencialmente en las inspecciones oculares, efectuadas por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los domicilios particulares de Fidel Vázquez Gutiérrez, Francisco Torres Torres, Jesús Soto Belmonte, Isaías Bedolla Venancio, Fidencio Vázquez Flores, Juan Manuel Vázquez Flores, José María Zamora Villa, Paulino Morales Silva, Fernando Hernández Valdés, Gregorio Valente Díaz, Anacleto Baltazar González, Macario García Gutiérrez, Sidronia Gutiérrez viuda de García, Neftalí Hernández Flores, Job Orozco Martínez, J. de Jesús Prado Valencia, Mario Yáñez Zavala e Isaías Cortez Peñaloza; asimismo, se acredita la existencia del desahogo de la inspección ocular, practicada

por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, de ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los domicilios de las personas mencionadas, en cumplimiento al exhorto que giró el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 205/97; sin embargo, esta probanza no se puede adminicular con otro medio probatorio, para comprobar que los solicitantes de la acción que nos ocupa, no tienen capacidad legal, conforme al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que, no se demuestra que dichas personas deban residir en el poblado solicitante, por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio, ya que esto último, no resulta procedente tratándose de solicitudes agrarias, en la vía de nuevo centro de población ejidal; además de que, no se comprueba de que se dediquen a cualquier otra actividad, distinta al campo o poseer capital en el comercio, la industria o la agricultura, en el momento de la solicitud o actualmente.

11.- Copia al carbón de un escrito de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, signado por Jesús Prado Valencia, Sergio Orozco Becerra, Juan Manuel Estrada Benavides e Isaías Bedolla Venancia, dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación a un expediente número 96-977/96, del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata"; mediante el cual, manifiestan su inconformidad en contra de otros campesinos, señalando que están en posesión de parte de las tierras dotadas, sin haber sido considerados como beneficiado para el nuevo centro de población "Emiliano Zapata"; se acredita que se está tramitando una acción agraria en el expediente citado, sin embargo, esta probanza no se encuentra adminiculada con otra, para demostrar que el grupo peticionario no tiene capacidad legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

12.- Recibos números 12537 y 12987, de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y veintitrés de enero de mil novecientos noventa, del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., en Petatlán, Guerrero, en los que únicamente se dice, que reciben de Rosa Heredia Flores, las cantidades de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos judiciales y \$1'280,000.00 (un millón doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por "CAP. \$552,642.00, INT. O. \$123,724.00, INT. M. \$548,370.00 y GASTOS JUDICIALES \$55,264.00."; asimismo, se anexó: un formato de estados de adeudos, certificado por el contador del banco mencionado, Rafael Arroyo Villegas, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, en Petatlán, Guerrero, donde aparece que Rosa H. Heredia Flores, tenía un monto contratado por la cantidad de \$133,210.00 (ciento treinta y tres mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), número 78/77, con tipo de crédito agrícola y se encuentra liquidado; y un informe para pagos número 040313, expedido por el banco aludido, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el que se señala que reciben de Rosa H. Heredia Flores, la cantidad de \$566,136.00 (quinientos sesenta y seis mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), que dice: "Línea Agrícola 77*77, capital 133,210.00, intereses normales 126,545.00 e intereses moratorios 306,381.00"; también anexó, un certificado de pago de apoyo número 130109637, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Procampo, por el ciclo Primavera-Verano 94 a nombre de Rosa Heredia Flores; con los cuales, se acreditan tales hechos, sin embargo, no es suficiente para demostrar la explotación de sus predios, y en su caso desvirtuar la inexploración detectada por el comisionado Porfirio R. Mendoza Martínez, en los trabajos técnicos informativos de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, circunstancia que se corrobora con el acta de treinta y uno de mayo de ese año, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

13.- Con las veinte fotografías a color, las mismas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, a las que no se les puede conceder valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Respecto a los alegatos formulados por Evelia, Oscar, José Natividad Raúl, Rosa Herlinda y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores, en el sentido de que con sus probanzas acreditan que las fracciones IV, V y VI del predio "El Pitayo", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, se han explotado agrícola y ganaderamente, se expresa que contrario a su afirmación y tomando en cuenta que la valoración adminiculada de sus diversas probanzas ofrecidas en el desahogo del procedimiento agrario que nos ocupa, no aportaron prueba alguna para desvirtuar la causa legal de afectación, ya que con tales probanzas no se acreditan su explotación y en consecuencia no desvirtúan lo señalado por el comisionado Porfirio R. Mendoza Martínez, en los trabajos técnicos informativos de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, y fundamentalmente del acta de inspección de tres de mayo de ese año, en donde se manifestó que se encontraban totalmente inexplorados y abandonados por sus

respectivos propietarios, deduciendo, que según las características de la vegetación existente, el abandono de los predios podría calcularse de más de dos años consecutivos, toda vez que los predios los observó enmontados con árboles de brasil, bocote, cueramo, con un crecimiento de ocho a doce metros y de veinte a treinta centímetros de diámetro, concluyendo que los predios habían permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sino que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, por lo que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Hechos, que no son desvirtuados por los oferentes, con ningún elemento que haga prueba plena, toda vez que, los documentos que exhibieron junto con sus escritos, en virtud de que, no acreditaron la explotación de sus predios de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud, con documentos propios a una explotación ganadera o agrícola, como son: con las instalaciones propias para el manejo de ganado y su manutención, compra de insumos, facturas de venta o compra de ganado o de semilla o abono, etcétera.

En cuanto al segundo alegato hecho valer por los oferentes, consistente en que con las probanzas aportadas dentro del procedimiento agrario que nos ocupa, los solicitantes no tienen capacidad legal, conforme al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al respecto debe decirse que con ninguno de los medios probatorios ya analizados, no se demuestra que dichas personas deban residir en el poblado solicitante, por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio, ya que esto último, no resulta procedente tratándose de solicitudes agrarias, en la vía de nuevo centro de población ejidal; además de que, no se comprueba de que se dediquen a cualquier otra actividad, distinta al campo o poseer capital en el comercio, la industria o la agricultura, en el momento de la solicitud o actualmente.

Finalmente, por lo que hace, al escrito de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, firmado por María Concepción Sánchez Romero y anexos, quien concurre al procedimiento y promueve en su carácter de albacea de Alejo Heredia Flores, en cuanto a las pruebas que ofrece, éstas no se admitieron, en virtud de haberse presentado extemporáneamente, con fundamento en el artículo 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta, que el acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el que se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días, para ofrecer pruebas y alegatos, y que le fue notificado el diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo término corrió del once de junio al diez de agosto del año citado, sin tomarse en cuenta doce días que correspondieron a sábados y domingos, ni el periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, habiendo presentado su escrito y ofrecimiento de pruebas, hasta el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve; asimismo, se tienen por recibidas las constancias de notificación realizadas a Alejo Heredia Flores.

QUINTO.- En razón de lo expuesto, se considera procedente conceder para el nuevo centro de población ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie total de 915-60-00 (novecientas quince hectáreas, sesenta áreas) de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente manera: 304-00-00 (trescientas cuatro) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción IV del predio "El Pitayo", propiedad de Oscar y Evelia, de apellidos Heredia Flores; 286-00-00 (doscientas ochenta y seis) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción VI del predio "El Pitayo", propiedad de Alejo y Gloria, de apellidos Heredia Flores; y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero de buena calidad, de la fracción V del predio "El Pitayo", propiedad de José Natividad Raúl y Rosa Herlinda, de apellidos Heredia Flores, en apoyo a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; la superficie total, pasará a ser propiedad del núcleo agrario y deberá ser entregada, de conformidad con el plano que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ochenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los terrenos afectados por la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 314/94, expediente número 1355, que concedió tierras por la vía del nuevo centro de población ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, queda firme respecto de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se emite la presente Resolución, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en los autos del juicio de amparo número 205/97, interpuesto por Oscar, Evelia, José Natividad Raúl, Alejo, Rosa Herlinda y Gloria, todos de apellidos Heredia Flores.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie total de 915-60-00 (novecientas quince hectáreas, sesenta áreas) de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente manera: 304-00-00 (trescientas cuatro) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción IV del predio "El Pitayo", propiedad de Oscar y Evelia, de apellidos Heredia Flores; 286-00-00 (doscientas ochenta y seis) hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción VI del predio "El Pitayo", propiedad de Alejo y Gloria, de apellidos Heredia Flores; y 325-60-00 (trescientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero de buena calidad de la fracción V del predio "El Pitayo", propiedad de José Natividad Raúl y Rosa Herlinda, de apellidos Heredia Flores, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu; tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo agrario y deberá ser entregada, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ochenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 314/94 correspondiente al nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, respecto del resto de los predios afectados en la misma.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero; con copia de esta sentencia al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria en el juicio de amparo número 205/97; así como, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 046/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Isidro, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 046/95, que corresponde al expediente 3640, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Isidro", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de septiembre de dos mil, en el juicio de amparo D.A.114/96, promovido por Guadalupe Martínez Hernández, Demetrio García Luna y Adrián Salazar Alvarez, con el carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, en contra de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco dentro de los autos del juicio agrario al rubro citado, y

RESULTANDO:

1o.- Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 046/95, para resolver la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "San Isidro", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

2o.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Tribunal Superior Agrario, los entonces integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "SAN ISIDRO", promovieron el juicio de amparo D.A. 114/96 del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria de trece de septiembre de dos mil, resolvió conforme a los siguientes puntos resolutive:

"...PRIMERO.- Se SOBREESEE en el presente juicio respecto del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Onceavo Distrito en el Estado de Guanajuato y los actuarios ejecutores adscritos al Tribunal Superior Agrario y al citado Tribunal Unitario Agrario, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a GUADALUPE MARTINEZ HERNANDEZ, DEMETRIO GARCIA LUNA y ADRIAN SALAZAR ALVAREZ, MIEMBROS DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL EJIDO 'SAN ISIDRO', MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, en contra de la sentencia dictada en el expediente agrario número 046/95, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos expuestos en el considerando quinto de la presente ejecutoria..."

En los considerandos quinto y sexto, la ejecutoria de mérito señala:

"...QUINTO.- Procede en el presente asunto sobreseer respecto del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Onceavo Distrito en el Estado de Guanajuato y los Actuarios Ejecutores adscritos al Tribunal Superior Agrario y al citado Tribunal Unitario Agrario, toda vez que el juicio de amparo en la vía directa sólo procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio que provengan de tribunales judiciales, de trabajo o administrativos, acorde a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, lo que motiva el sobreseimiento en el juicio con fundamento, además en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral antes citado.

SEXTO.- Resultan parcialmente fundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, mismos que se estudian conjuntamente por tener íntima relación.

En ellos aduce sustancialmente que la sentencia recurrida no toma en consideración la posesión que tiene de 250-00-00 (DOSIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) correspondientes a los terrenos ubicados en 'La Cantera', tercera fracción de la ex hacienda de 'SAN ISIDRO', en contravención con la fracción X del artículo 27 constitucional, además de no analizar de manera concisa y profunda cada una de las propiedades ubicadas en el radio legal de afectación.

De la lectura del fallo agrario que se reclama, es claro observar que no obstante que el Tribunal responsable se abocó al estudio de diversos predios ubicados en el radio legal de siete kilómetros, susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante de tierras, llegando a la conclusión de que tal como se constata de autos no existen tierras afectables para tal efecto; se advierte que omitió analizar lo concerniente a la posesión que dicen detentar respecto de 250-00-00 (DOSIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) de terrenos de la fracción III de la ex hacienda de San Isidro denominada 'La Cantera', desde hace más de treinta y cinco años de manera regular lícita, pública y continua, sin oposición por parte de sus propietarios; ello para el efecto de determinar la veracidad de su dicho; y asimismo la factibilidad de su afectación a favor del núcleo en comento.

En efecto, si bien es cierto el Tribunal responsable estaba en la obligación de llevar a cabo el estudio de los predios localizados dentro del radio legal de siete kilómetros, también lo es que para determinar sobre la probable existencia de terrenos afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de ampliación de ejido, debió analizar lo correspondiente a la posesión que dicen detentar desde hace más de treinta y cinco años sobre 250-00-00 (DOSIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) del predio 'La Cantera', a fin de determinar, su veracidad, legalidad y procedencia de su afectación para los fines señalados, pues no hay que olvidar que para determinar sobre los derechos de las partes se tienen que analizar todos y cada uno de los puntos hechos valer por éstos para tal efecto, así como las probanzas aportadas al procedimiento, por lo que ante tal omisión, lo que procede es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que el Tribunal responsable reponga el procedimiento para investigar lo relativo a la posesión de tierras a que aluden los quejosos y estimando en su caso sobre la legalidad de ésta resuelva lo que en su derecho proceda..."

3o.- Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria referida, dejó sin efectos la sentencia del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario número 046/95, relativo a la ampliación de ejido, promovida por el poblado "San Isidro", Municipio de San Luis de Paz, Estado de Guanajuato; lo anterior con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, asimismo ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en su oportunidad elabore el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea sometido a la consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.

4o.- El Magistrado Instructor a efecto de dar cumplimiento a la multicitada ejecutoria, dictó acuerdo para mejor proveer el veintinueve de noviembre de dos mil, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a efecto de que ordenara realizar trabajos técnicos e informativos consistentes en un levantamiento topográfico de la superficie que dice tener en posesión el grupo solicitante respecto del predio "La Cantera", recabar datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la entidad federativa y otorgar la garantía de audiencia a las partes.

El despacho de referencia fue enviado por la Secretaría General de Acuerdos al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, el siete de diciembre de dos mil y fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, debidamente diligenciado el catorce de mayo de dos mil uno. Del resultado de las actuaciones que integran el despacho de mérito, se dará cuenta posteriormente en esta sentencia a efecto de seguir un orden cronológico de los autos que integran el juicio agrario que nos ocupa.

5o.- A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 114/96 que ordena a este Tribunal Superior dicte nueva sentencia, se procede a revisar las actuaciones que corren agregadas en el expediente administrativo agrario número 3640, relativas a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Isidro", siendo las siguientes:

Por Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se concedió al referido poblado por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 2,218-80-00 (dos mil doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas), para beneficiar a 82 (ochenta y dos) capacitados, habiéndose ejecutado en forma total el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, se dirigió al Gobernador del Estado de Guanajuato, solicitando tierras por concepto de ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios denominados "Pozo Hondo", "San Isidro", "Santa Rosa" y "Salitrera".

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente respectivo, el trece de enero de mil novecientos setenta y dos, registrándolo con el número 3640.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

En asamblea general celebrada el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, fueron electos Félix Guzmán Coronilla, Adolfo Rivera García y Rubén Pérez Padrón, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Gobierno del Estado expidió los nombramientos el diez de agosto de mil novecientos setenta y dos, habiendo sido reorganizado dicho comité en asamblea general de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete, en la que fueron electos Manuel Arellano Martínez, Estanislao Camacho Martínez y Juan Guerrero Tapia, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo local expidió los nombramientos el tres de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Mediante oficio número 852 de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, designó a José Fernando López Ardines, para que trasladándose al poblado promovente, procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales, de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 32 (treinta y dos) capacitados en materia agraria.

Con oficios números 1843 de dieciséis de febrero y 1663 de cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, así como el número 1833 de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta designó a Jorge A. Mata Vera y José Peña Canchola, para que trasladándose al poblado solicitante, procedieran a investigar los terrenos concedidos en dotación y en su caso practicaran trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron sus informes el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres y el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en los que señalan que los terrenos concedidos en dotación se explotan con cultivos de la región como son maíz, chile, frijol y trigo, asimismo anexan a sus informes el plano informativo del radio legal de afectación, dentro del que se

localizan los ejidos denominados "Pozo Hondo" y "San Isidro" y doce predios rústicos de los que dos constituyen conjuntos de pequeñas propiedades y diez fueron fraccionados en los años de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos cuarenta y seis, es decir con anterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación de tierras del poblado de que se trata, las que se localizaron en explotación agrícola y ganadera por sus propietarios, siendo las siguientes:

"Ex-hacienda de San Isidro", señalada como de probable afectación por el poblado promovente, ésta fue dividida en el año de mil novecientos treinta y cinco, en tres fracciones, las que a su vez se han fraccionado en los años de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos sesenta y cinco, en diversas porciones que oscilan entre 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) y 800-00-00 (ochocientas hectáreas), siendo la calidad de las tierras de las de mayor superficie de agostadero en terrenos áridos y amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, en los informes se consignan los antecedentes registrales de cada una de las porciones, los números de certificados de inafectabilidad y los nombres de los propietarios.

"San Javier", dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, se localiza una fracción compuesta de 302-30-28 (trescientas dos hectáreas, treinta áreas, veintiocho centiáreas), de las que 23-00-00 (veintitrés hectáreas) son de temporal y el resto son tierra incultivables; en el último informe el comisionado indica los antecedentes registrales y nombre del propietario.

"Mesa de Escalante", con superficie de 623-20-00 (seiscientas veintitrés hectáreas, veinte áreas) de agostadero con veinte por ciento laborable, que constituye un conjunto de diecisiete pequeñas propiedades, indicándose en el último informe el nombre de cada uno de los propietarios así como la superficie de cada fracción.

"San Javier", con superficie de 323-00-00 (trescientas veintitrés hectáreas) de las que 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, indicándose en el segundo informe el nombre del propietario y sus antecedentes del Registro Público de la Propiedad.

"El potrero del Torito" y "El Chiquihuitillo", los que en su conjunto hacen un total de 152-28-52 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), de las que 39-32-42 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, indicándose en el segundo informe el nombre de su propietario y sus antecedentes registrales.

"Mesa del Pueblo", constituido por un conjunto de ochenta y ocho pequeñas propiedades con superficies que oscilan entre 5-00-00 (cinco hectáreas) y 336-90-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, noventa áreas), siendo las de mayor superficie de agostadero y las de menor de temporal, especificándose en el informe la calidad de las tierras de cada una de las fracciones, así como el nombre de cada uno de los propietarios.

"El cascadero", dividido en los años de mil novecientos cincuenta a mil novecientos cincuenta y cinco, en tres fracciones con superficies que oscilan entre 328-04-68 (trescientas veintiocho hectáreas, cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) y 328-62-38 (trescientas veintiocho hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero y monte bajo con porciones de temporal, indicándose en el informe el nombre de cada uno de los propietarios así como sus antecedentes registrales.

"Hacienda de Pozo Hondo", señalada como de probable afectación por el poblado promovente, fue dividida en el año de mil novecientos treinta y cuatro y actualmente se compone de siete fracciones con superficies que oscilan entre 365-18-34 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, treinta y cuatro centiáreas) y 687-00-02 (seiscientas ochenta y siete hectáreas, dos centiáreas) amparadas todas con certificados de inafectabilidad agrícola, indicándose en el informe la calidad de las tierras, números de los certificados y nombre de los propietarios.

"Rancho Santa Rosa", señalado como de probable afectación por el poblado promovente, tiene una superficie de 267-17-65 (doscientas sesenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas) de las que 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, señalándose en el informe sus antecedentes registrales y el nombre del propietario.

"Rancho El Corcovado", dividido en el año de mil novecientos treinta y tres, en cuatro fracciones con superficies que oscilan entre 250-80-00 (doscientas cincuenta hectáreas, ochenta áreas) y 302-00-00 (trescientas dos hectáreas) de agostadero con porciones laborables, indicándose en el informe sus antecedentes registrales y el nombre de cada uno de los propietarios.

"La Salitrera", señalado como de probable afectación por el poblado promovente, fue dividido en los años de mil novecientos veintiséis a mil novecientos cuarenta y seis, en tres fracciones con superficies que oscilan entre 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) y 693-95-56 (seiscientas noventa y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas) las dos primeras fracciones son de monte bajo y agostadero en terrenos áridos con porciones de temporal y la de mayor superficie es de monte, amparadas todas con certificados de inafectabilidad agrícola, indicándose en el informe los

antecedentes registrales, los números de los certificados y los nombres de los propietarios, así como en forma específica la calidad de las tierras.

Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en sentido negativo por no existir terrenos afectables dentro del radio legal de afectación del poblado peticionario, habiéndose sometido a la consideración del Gobernador del Estado, sin que obre en autos que éste haya dictado su mandamiento.

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, el catorce de abril de mil novecientos ochenta, formuló resumen y emitió su opinión en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictámenes negativos en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

6o.- Por auto de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 046/95, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

7o.- En cumplimiento del acuerdo para mejor proveer de veintinueve de noviembre de dos mil, dictado por el Magistrado Instructor, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, remitió el despacho debidamente diligenciado, en el cual obran las actuaciones siguientes:

- Acta de siete de marzo de dos mil uno, levantada por el licenciado Carlos Luis Becerra y el ingeniero Miguel Angel Regalado Acuña, actuario ejecutor y perito topógrafo respectivamente, integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario de referencia, en la que se asentó lo siguiente:

"...TODOS LOS PRESENTES NOS CONSTITUIMOS EN LOS TERRENOS MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, PROCEDIENDO A REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LOS TERRENOS QUE TIENEN EN POSESION EL GRUPO SOLICITANTE, PREDIO DENOMINADO TERCERA FRACCION DE LA EXHACIENDA DE 'SAN ISIDRO', TODA VEZ QUE SE IDENTIFICARON LOS TERRENOS EN POSESION DEL GRUPO SOLICITANTE Y TENIENDO COMO RESULTADO UNA SUPERFICIE DE 254-64-70 HAS. MISMAS QUE CONCUERDAN CON LOS TERRENOS DE LA TERCERA FRACCION DE LA EXHACIENDA DE 'SAN ISIDRO', MOSTRANDO EN ESTE ACTO LOS SOLICITANTES UNA ESCRITURA NOTARIAL DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1997, ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS, DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, ESTADO DE GUANAJUATO, LA CUAL CONTIENE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 220, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACION DE DILIGENCIAS AD PERPETUAM A FAVOR DE LOS SOLICITANTES LAS CUALES FUERON PROMOVIDAS POR LA PROCURADURIA AGRARIA RESIDENCIA DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, REGISTRADAS EL 11 DE MAYO DE 1998, LAS CUALES SE ACOGIERON AL DECRETO EMITIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A FIN DE PODER REGULARIZAR LOS TERRENOS QUE TIENEN EN POSESION, UBICANDOSE DENTRO DE LOS TERRENOS UN POBLADO DE APROXIMADAMENTE 50 FAMILIAS, TENIENDO ESCUELA, IGLESIA Y LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y LUZ ELECTRICA, A LO QUE MANIFIESTAN LAS PERSONAS QUE VIVEN EN ESTE POBLADO DENOMINADO 'LA CANTERA', QUE DESDE SUS ANTEPASADOS QUE TRABAJARON PARA LA HACIENDA YA TRABAJABAN Y VIVIAN EN ESTOS TERRENOS TENIENDO APROXIMADAMENTE MAS DE 60 AÑOS EN POSESION DE LOS TERRENOS, EN CALIDAD DE POSESIONARIOS, YA QUE NO INVADIMOS PORQUE SI FUERA ASI LOS PATRONES NOS HUBIERAN METIDO A LA CARCEL, A PARTIR DE LA ESCRITURA EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO YA SOMOS PROPIETARIOS, Y TODA VEZ QUE LA SEÑORA DUEÑA DE LOS TERRENOS FALLECIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, SEGUN LO MANIFESTARON EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

LOS TERRENOS EN CUESTION SE DEDICAN 180-00-00 HAS. A LA SIEMBRA DE TEMPORAL, 50-00-00 HAS. SON DE AGOSTADERO Y LAS RESTANTES 24-64-70 HAS. ESTAN OCUPADAS POR LA ZONA URBANA DEL POBLADO 'LA CANTERA', DONDE VIVEN LOS SOLICITANTES.---ACTO CONTINUO SE PRESENTARON LOS CC. ANGEL HUERTA, HILARIO ALAMILLA E IGNACIO GARCIA, QUIENES SON COLINDANTES DE LOS TERRENOS SOLICITADOS, LOS CUALES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FOLIOS NUMEROS 15819002, 15898063 Y 15767784, A LOS CUALES SE LES CUESTIONO PARA QUE MANIFESTARAN QUIEN O QUIENES ESTAN EN POSESION DE LA TERCERA FRACCION DE LA EXHACIENDA DE 'SAN ISIDRO', MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LO QUE COINCIDIERON LOS TRES PRESENTES EN MANIFESTAR QUE LOS SOLICITANTES ESTAN EN POSESION DE LOS TERRENOS HACE MAS DE SETENTA AÑOS.-----ACTO CONTINUO ENLISTAMOS A LAS PERSONAS QUE ESTAN EN POSESION DE LA FRACCION TERCERA DE LA EXHACIENDA DE 'SAN ISIDRO', MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

- 1.- CALIXTO GARCIA CORONILLA
- 2.- CECILIA RIVERA CORONILLA
- 3.- SILVERIO ALAMILLA GUZMAN
- 4.- J. ROSARIO CAMACHO ARELLANO
- 5.- JESUS CAMACHO RIVERA
- 6.- SOCORRO ARREDONDO LUNA
- 7.- REYES ALAMILLA RIVERA

- 8.- JOAQUIN RIVERA CORONILLA
- 9.- MIGUEL GARCIA SANCHEZ
- 10.- TERESA CAMACHO LUGO
- 11.- REYES ALAMILLA RIVERA
- 12.- FLORENCIO RIVERA CORONILLA
- 13.- ELOY RIVERA CAMACHO
- 14.- FRANCISCO GARCIA RIVERA
- 15.- TERESA CAMACHO LUGO
- 16.- CALIXTO GARCIA CORONILLA
- 17.- DEMETRIO GARCIA LUNA
- 18.- ZENON GARCIA LUNA
- 19.- MANUEL CAMACHO ALAMILLA
- 20.- MIGUEL GARCIA SANCHEZ
- 21.- J. GUADALUPE RIVERA ARELLANO
- 22.- HILARIO CAMACHO ARELLANO
- 23.- ELOY RIVERA CAMACHO
- 24.- ISIDRO GARCIA CORONILLA
- 25.- JUAN RIVERA CORONILLA..."

- Historia registral de predio "La Cantera", expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Luis de la Paz, Guanajuato, el veinticinco de abril de dos mil uno.

- Acta de doce de marzo de dos mil uno, levantada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en la que se hace constar la comparecencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario de tierras, quienes solicitan se reconozca como beneficiarios a Demetrio García Luna, Calixto García Coronilla, Zenón García Luna, Hilario Camacho Arellano, Pedro Camacho Alamilla, Víctor Alamilla Rivera, Teresa Camacho Lugo, Francisco García Rivera, Isidro García Coronilla, Cecilia Rivera Coronilla J. Guadalupe Rivera Arellano, Eloy Rivera Camacho, Socorro Arredondo Luna, Reyes Alamilla Rivera, Juan Rivera Coronilla, Jesús Camacho Rivera, Miguel García Sánchez, Manuel Camacho Alamilla, Silverio Alamilla Guzmán, Florencio Rivera Coronilla, J. Rosario Camacho Arellano, y J. Inés Rivera García, aduciendo que de ser diferente el número de beneficiados "se provocarían conflictos dentro de nuestros mismos terrenos", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de septiembre de dos mil, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A. 114/96, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "SAN ISIDRO", en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, juicio de garantías que concedió el amparo solicitado; en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, la sentencia reclamada en la vía constitucional fue dejada insubsistente por este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil, por lo que en cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito se emite el presente fallo.

TERCERO.- En el procedimiento se cumplieron las previsiones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- La capacidad jurídica agraria del grupo solicitante de la ampliación, quedó demostrada en los términos de los artículos 197 fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que hace al aprovechamiento de las tierras ejidales, se encuentran totalmente explotadas con cultivos de maíz, chile, frijol y trigo, según informes de los comisionados Jorge A. Mata Vera, y José Peña Canchola, rendidos el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres y el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve. De igual forma se acredita la capacidad individual y colectiva de los campesinos peticionarios, como se expone a continuación:

La diligencia censal encomendada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato a José Fernando López Ardines, quien rindió informe el veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, arrojó treinta y dos campesinos capacitados.

Posteriormente, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete, el comisionado Jorge A. Martínez García, adscrito a la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, levantó acta donde señala que Manuel Arellano Martínez y Salvador Arvizu Rodríguez, le manifestaron que quienes fueron listados en el censo agrario practicado en el poblado "San Isidro", son ejidatarios del propio núcleo ejidal, ya que se les entregaron 2,218-80-00 (dos mil doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas)

para beneficiar a treinta y cuatro capacitados, lo cual no acreditaron con documentación que así lo demuestre; en el propio escrito relacionaron a treinta y dos campesinos solicitantes de la ampliación.

De la revisión de dichas actuaciones a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse levantado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se llega a la conclusión de que de los treinta y dos campesinos que aparecen en el censo, sólo dos de ellos, es decir, J. Isabel Arellano y Manuel Puga, fueron beneficiados por la resolución presidencial de dotación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de diciembre del mismo año que dotó al poblado con 2,218-80-00 (dos mil doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas), para beneficiar a ochenta y dos campesinos, la cual obra en autos (legajo 1 foja 52 y 53).

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que los campesinos con derecho a ser beneficiados en la acción agraria que nos ocupa según el censo y acta de referencia, son los siguientes:

CENSO AGRARIO

1.-	ISABEL GARCIA	(1)
2.-	ABUNDIO GARCIA	(6)
3.-	BERNARDINO GARCIA	(11)
4.-	ENRIQUE RIVERA	(19)
5.-	LUIS GARCIA	(22)
6.-	MARINA GARCIA	(24)
7.-	AURELIO RIVERA	(27)
8.-	FRANCISCO RIVERA C.	(29)
9.-	JULIAN RIVERA C.	(30)
10.-	GUADALUPE MARTINEZ	(36)
11.-	JOSE ALAMILLA	(42)
12.-	SALVADOR ARVIZU	(44)
13.-	DIONISIO ARVIZU V.	(46)
14.-	GUADALUPE RIVERA	(53)
15.-	MARGARITA RIVERA G.	(55)
16.-	INES RIVERA G.	(56)
17.-	FULGENCIO MARTINEZ	(64)
18.-	ANGELA MARTINEZ A.	(67)
19.-	FELIX GUZMAN	(68)
20.-	RAMON HERNANDEZ	(75)
21.-	CONCEPCION HDZ.	(76)
22.-	FAUTINO GUZMAN	(79)
23.-	MARGARITO TORRES	(86)
24.-	LEONARDO GARCIA	(89)
25.-	GUSTAVO CONTRERAS	(95)
26.-	RUBEN PEREZ	(97)
27.-	ENRIQUE RIVERA	(100)
28.-	MARCOS GARCIA	(108)
29.-	VALENTE ARELLANO	(115)
30.-	ANTONIO PUGA	(119)

ACTA DE 24 DE JUNIO DE 1977

1.-	MANUEL ARELLANO MARTINEZ
2.-	ESTANISLAO CAMACHO
3.-	JUAN GUERRERO TAPIA
4.-	J. INES RIVERA GARCIA (EN POSESION - CENSO 17)
5.-	FLORENCIA RIVERA CORONILLA (EN POSESION)
6.-	VENANCIO RIVERA GARCIA
7.-	ABUNDIO GARCIA CORONILLA
8.-	JUAN GARCIA CORONILLA
9.-	FRANCISCO RIVERA CAMACHO
10.-	EUFEMIO RIVERA CAMACHO
11.-	OBIDIO CONTRERAS RIVERA
12.-	CLEMENTE RIVERA VILLANUEVA
13.-	ELPIDIO MARTINEZ GARCIA
14.-	LINO SOTELO ARREDONDO
15.-	J. LUZ CAMACHO MARTINEZ
16.-	JUAN RIVERA CORONILLA (EN POSESION)
17.-	ISIDRO GARCIA CORONILLA (EN POSESION)
18.-	MARGARITO GARCIA CORONILLA
19.-	CALIXTO GARCIA CORONILLA (EN POSESION)
20.-	JULIAN RIVERA CAMACHO
21.-	GUSTAVO CONTRERAS RIVERA

- 22.- JUAN ARELLANO ALVAREZ
- 23.- DAVID VILLANUEVA GARCIA
- 24.- ENRIQUE HERNANDEZ RIVERA
- 25.- J. GUADALUPE ARELLANO RAMIREZ (EN POSESION)
- 26.- MARCOS GARCIA MORENO
- 27.- LUIS HERNANDEZ GARCIA
- 28.- BARTOLO GARCIA BRIONES
- 29.- BERNARDINO GARCIA CORONILLA
- 30.- ELISEO GARCIA SANCHEZ
- 31.- ELOY RIVERA CAMACHO (EN POSESION-CENSO 31)
- 32.- JOSE LUIS CONTRERAS
- 33.- MARIA MAGDALENA GARCIA

Asimismo, se reconoce capacidad agraria a quienes según los trabajos técnicos e informativos practicados por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, vienen poseyendo las tierras que el núcleo ejidal solicita en vía de ampliación de ejido, y aun y cuando no fueron censados, ni aparecen en el acta antes señalada, en razón de que dicha posesión les genera un derecho para ser beneficiados, siendo los siguientes:

- 1.- CECILIA RIVERA CORONILLA
- 2.- SILVERIO ALAMILLA GUZMAN
- 3.- J. ROSARIO CAMACHO ARELLANO
- 4.- JESUS CAMACHO RIVERA
- 5.- SOCORRO ARREDONDO LUNA
- 6.- REYES ALAMILLA RIVERA
- 7.- JOAQUIN RIVERA CORONILLA
- 8.- MIGUEL GARCIA SANCHEZ
- 9.- TERESA CAMACHO LUGO (CENSO 28)
- 10.- FRANCISCO GARCIA RIVERA
- 11.- DEMETRIO GARCIA LUNA (CENSO 3)
- 12.- ZENON GARCIA LUNA (CENSO 4)
- 13.- MANUEL CAMACHO ALAMILLA
- 14.- MIGUEL GARCIA SANCHEZ (CENSO 25)
- 15.- J. GUADALUPE RIVERA ARELLANO (CENSO 53)
- 16.- HILARIO CAMACHO ARELLANO

De lo anterior se concluye que en el poblado accionante existen ochenta campesinos con capacidad agraria.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, hayan comparecido ante el Tribunal Unitario Agrario a proporcionar un listado de quienes consideran deben ser beneficiados con la ampliación de ejido, ya que corresponde al órgano jurisdiccional determinar de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, quiénes tienen un mejor derecho, sin perjuicio de que una vez que el núcleo ejidal sea propietario de las tierras que dice tener en posesión, la asamblea general de ejidatarios lleve a cabo una depuración censal, de conformidad con las facultades que le otorga la nueva Ley Agraria.

Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la acción, este Tribunal procederá a determinar si existen tierras susceptibles de afectación para beneficiar al poblado "San Isidro".

En esa virtud, es de señalar que el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior emitió sentencia en el en el juicio agrario 046/95, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado citado en el párrafo que antecede, negando la acción agraria de referencia, por no existir dentro del radio de siete kilómetros del propio núcleo ejidal predios afectables.

Inconformes con dicha resolución, Guadalupe Martínez Hernández, Demetrio García Luna y Adrián Salazar Alvarez, en su calidad de miembros del Comité Particular Ejecutivo promovieron juicio de amparo D.A. 114/96, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por sentencia de trece de septiembre de dos mil, ampara y protege a los quejosos, razonando en el considerando sexto de la ejecutoria en la parte que interesa:

"...De la lectura del fallo agrario que se reclama, es claro observar que no obstante que el Tribunal responsable se avocó al estudio de diversos predios ubicados en el radio legal de siete kilómetros, susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante de tierras, llegando a la conclusión de que tal como se constata de autos no existen tierras afectables para tal efecto; se advierte que omitió analizar lo concerniente a la posesión que dicen detentar respecto de 250-00-00 (DOSIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) de terrenos de la fracción III de la ex hacienda de San Isidro denominada 'La Cantera', desde hace más de treinta y cinco años de manera regular lícita, pública y continua, sin oposición por parte de sus propietarios; ello para el efecto de determinar la veracidad de su dicho; y asimismo la factibilidad de su afectación a favor del núcleo en comento.

En efecto, si bien es cierto el Tribunal responsable estaba en la obligación de llevar a cabo el estudio de los predios localizados dentro del radio legal de siete kilómetros, también lo es que para determinar sobre la probable existencia de terrenos afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de ampliación de ejido, debió analizar lo correspondiente a la posesión que dicen detentar desde hace más de treinta y cinco años sobre 250-00-00 (DOSCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) DEL PREDIO 'La Cantera', a fin de determinar, su veracidad, legalidad y procedencia de su afectación para los fines señalados, pues no hay que olvidar que para determinar sobre los derechos de las partes se tienen que analizar todos y cada uno de los puntos hechos valer por éstos para tal efecto, así como las probanzas aportadas al procedimiento, por lo que ante tal omisión lo que procede es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable reponga el procedimiento para investigar lo relativo a la posesión de tierras a que aluden los quejosos y estimando en su caso sobre la legalidad de ésta resuelva lo que en su derecho proceda...".

De conformidad con lo antes expuesto y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor dictó acuerdo ordenando realizar un levantamiento topográfico de la superficie que dice tener en posesión el grupo solicitante; mediante la recepción del testimonio de colonos o vecindados investigar quiénes están en posesión de dicho inmueble, desde cuándo ejercen actos de posesión, así como la causa generadora de ésta y recabar nombre del propietario e historia registral ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

De las actuaciones recabadas en cumplimiento al acuerdo citado, se llega a la conclusión de que algunos campesinos del poblado solicitante están en posesión de 254-64-70 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta centiáreas) que forman parte de la fracción tres denominada "La Cantera", de la exhacienda de "San Isidro", con superficie total de 887-82-88 (ochocientos ochenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad de San Luis de la Paz, Guanajuato, bajo la partida 14, tomo XII, de la sección de la propiedad a nombre de Sofía Briones Mañón. Dicha superficie, según testimonio de los colindantes Angel Huerta, Hilario Alamilla e Ignacio García, la vienen poseyendo los solicitantes "Hace más de setenta años".

Por lo anterior, este Tribunal Superior considera que son afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, ya que quedó acreditado con los trabajos técnicos e informativos de referencia a los que se otorga valor probatorio pleno al haberse practicado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en la materia, que algunos solicitantes de la ampliación la vienen poseyendo desde hace más de dos años sin que exista oposición por parte de su propietaria por lo que se considera que existieron actos consentidos por parte de ésta y desinterés ya que no obstante haber tenido conocimiento del juicio agrario de que se trata, no compareció a juicio a defender sus derechos. Además, adminiculados dichos trabajos con la testimonial rendida por los colindantes quienes fueron coincidentes en lo esencial al señalar que los solicitantes de tierras del poblado "San Isidro", vienen poseyendo la fracción del predio "La Cantera", con superficie de 254-64-70 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta centiáreas), desde hace más de setenta años; en consecuencia, debe dotársele al poblado de referencia por la vía de ampliación de ejido la fracción de terreno antes señalada, clasificada de la siguiente manera: 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de temporal; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero y 24-64-70 (veinticuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta centiáreas) ocupadas por la zona urbana del poblado donde radican los solicitantes.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Comité Particular Ejecutivo promovió diligencias de información ad perpetuum respecto de la superficie de terreno antes indicada, la cual vienen poseyendo, mismas que se protocolizaron ante notario público el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de San Luis de la Paz, Guanajuato, el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que solicitan se les concedan por ampliación y proponen que se beneficie únicamente a veintidós campesinos capacitados, lo cual sería tanto como desconocer el derecho de quienes iniciaron la acción agraria y de quienes han venido gestionando su resolución definitiva. Además, es de señalar que el artículo 210 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que no producirán efecto la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332; por tanto, las diligencias de información testimonial de referencia tramitadas ante el juez de Primera Instancia de lo Civil en San Luis de la Paz, Guanajuato, bajo el expediente número 465/995, resueltas en definitiva el trece de mayo de mil novecientos noventa

y siete, no surten efectos jurídicos al haberse tramitado respecto de un predio afectable localizado dentro del radio de siete kilómetros del poblado "San Isidro", quien formuló solicitud de ampliación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, es decir, veintitrés años antes de que se promovieran las referidas diligencias que como se dijo anteriormente no surten efectos jurídicos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 114/96, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Isidro", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 254-64-70 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta centiáreas) de diferentes calidades, del predio "La Cantera", localizado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, propiedad de Sofía Briones Mañón, el cual resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada. Con dicha superficie se beneficiará a los ochenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia y, se localizará de conformidad con el levantamiento topográfico practicado en cumplimiento al acuerdo para mejor proveer de fecha veintinueve de noviembre de dos mil del Magistrado Instructor. En cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; y en el Periódico Oficial del Estado los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y, al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 114/96; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 7/2001, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Lázaro Cárdenas II, promovido por un grupo de campesinos del Municipio de Valle Hermoso, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 7/2001, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, el que de constituirse se denominará "Lázaro Cárdenas II, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito de quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, solicitaron ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Lázaro Cárdenas II", señalando como de posible afectación los terrenos que ocupa el rancho denominado "El Espolón", que se localiza en el estado y municipio antes mencionados; expresando en el mismo escrito, su conformidad de trasladarse al sitio donde se establezca el nuevo centro de población ejidal que solicitan y su decisión de arraigarse en él.

SEGUNDO.- Para la realización del censo agrario fue comisionado Romeo Rodríguez Tamez, quien levantó el acta respectiva el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, de la que se desprende que existen 76 campesinos capacitados.

TERCERO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio 2111 de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, instruyó al ingeniero Benito Vergara Alatraste a efecto de que realizara los trabajos técnicos en el predio señalado como de probable afectación; el comisionado rindió su informe el veintisiete de julio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...Una vez documentado en el archivo de esta Delegación Agraria procedí a trasladarme al predio de referencia el cual se encuentra ubicado en la brecha 132 y 135 Norte y 107/110 Este por lo que se describen cada uno de los predios que entre dichas colindancias se encontraron los cuales se encuentran dentro del distrito de riego No. 25 del bajo Río Bravo y se encuentran dedicados a los cultivos de maíz, frijol y sorgo.

JOSEFINA TREVIÑO EMPARAN con una superficie de 100-00-00 Has., inscrita en el Reg. Púb. de la Prop. en la Sec. I, No. 11946, leg. 239, del Mpio. de Matamoros, de fecha 11 de feb. de 1948, contando con Certif. de Inafect. No. 83899 de fecha 3 de Jun. de 1952.

SALVADOR TREVIÑO EMPARAN con una superficie de 100-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 7724, leg. 155, del Mpio. de Matamoros, de fecha 30 de Abr. de 1947, contando con Certif. de Inafect. No. 83897 de fecha 3 de Jun. de 1952.

CESAR TREVIÑO SAENZ con una superficie de 30-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 12965, leg. 255, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 12 de abril de 1965.

RAMIRO TREVIÑO EMPARAN con una superficie de 100-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 7722, leg. 155, del Mpio. de Matamoros, de fecha 30 de Abr. de 1947, contando con Certif. de Inafect. No. 83898, de fecha 3 de Jun. de 1952.

BLANCA LUISA TREVIÑO EMPARAN con una superficie de 100-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 7720, leg. 155, del Mpio. de Matamoros, de fecha 30 de Abril de 1947, contando con Certificado de Inafectabilidad No. 83900, de fecha 3 de Junio de 1952.

MIGUEL TREVIÑO SAENZ con una superficie de 100-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 18827, leg. 376, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 18 de Oct. de 1971.

MERCEDES TREVIÑO SAENZ con una superficie de 100-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 18827, leg. 386, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 18 de Oct. de 1971.

SIGIFREDO GARCIA GARCIA con una superficie de 20-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 22062, leg. 443, del Mpio. de Matamoros, de fecha 12 de Febrero de 1963.

SIGIFREDO GARCIA GARCIA con una superficie de 30-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 984, leg. 20, del Mpio. de Matamoros, de fecha 27 de Febrero de mil novecientos setenta.

MARIA TERESA GARCIA LOZANO con una superficie de 20-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 26169, leg. 524, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 17 de Oct. de 1969.

MARIA TERESA GARCIA LOZANO DE SANCHEZ con una superficie de 25-08-09 Has., inscrito en la Secc. I, No. 35007, leg. 701, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 5 de Sept. de mil novecientos ochenta.

GUSTAVO GARCIA HINOJOSA con una superficie de 40-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 27921, leg. 559, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 17 de Dic. de 1985.

OLGA GARCIA HINOJOSA con una superficie de 40-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 10073 leg. 203, del Mpio. de Matamoros, de fecha 18 de Enero de 1962.

FEDERICO ZOLEZZI TREVIÑO con una superficie de 50-00-00 Has., inscrito en la Secc. IV, No. 2350, leg. 47, del Mpio. de Matamoros, de fecha 18 de febrero de 1975.

MARGARITA TREVIÑO EMPARAN VDA. DE ZOLEZZI con una superficie de 50-00-00 Has., inscrito en la Secc. IV, No. 2350, leg. 47, del Mpio. de Matamoros, de fecha 18 de Febrero de 1975.

MARGARITA TREVIÑO EMPARAN VDA. DE ZOLEZZI con una superficie de 12-50-00 Has., inscrito en la Secc. IV, No. 2350, leg. 47, del Mpio. de Matamoros, de fecha 18 de Febrero de 1975.

ALFONSO ZOLEZZI TREVIÑO con una superficie de 12-50-00 Has., inscrito en la Secc. IV, No. 2350, leg. 47, del Mpio. de Matamoros, de fecha 18 de Febrero de 1975.

ARMANDO ZOLEZZI TREVIÑO con una superficie de 100-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 18480, leg. 373, del Mpio. de Matamoros, de fecha 28 de Agosto de 1974.

GLORIA ROSALINDA DE LA GARZA JIMENEZ con una superficie de 50-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 18827, leg. 376, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 18 de Oct. de 1971.

LIDIA FLORA JIMENEZ DE TIJERINA con una superficie de 100-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 18827, leg. 376, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 18 de Oct. de 1971.

HECTOR WALDO DE LA GARZA JIMENEZ con una superficie de 50-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 18827, leg. 376, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 18 de Oct. de 1971, contando con Certif. de Inafect. No. 208856, de fecha 6 de Mayo de 1981.

MINERVA MIRELES VDA. DE NIÑO con una superficie de 32-09-90 Has., inscrito en la Secc. IV, No. 2617, leg. 33, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 13 de Dic. de 1966.

CESAR NIÑO MIRELES con una superficie de 32-09-90 Has., inscrito en la Secc. IV, No. 2616, leg. 33, del Mpio. de Valle Hermoso, de fecha 13 de Dic. de 1966.

JOSE CANO IBARRA con una superficie de 10-00-00 Has. (se anexa acta de inspección ocular del predio).

ROBERTO PEDRAZA ALVARADO con una superficie de 50-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 7966, leg. 160, del Mpio. de Reynosa, de fecha 19 de Mayo de 1947.

JESUS MARIA PEDRAZA MEDINA con una superficie de 50-00-00 Has., inscrito en la Secc. I, No. 7964, leg. 160, del Mpio. de Reynosa, de fecha 29 de marzo de 1947..."

CUARTO.- Mediante oficio 3347 de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria en la entidad federativa, instruyó al ingeniero Carlos Bujanos Trujillo a efecto de que realizara los trabajos técnicos en el predio señalado como de probable afectación; el comisionado rindió su informe el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, del que se desprende lo siguiente:

"...Con fecha 25 de octubre del año próximo pasado, me trasladé al Mpio. de Valle Hermoso, para en compañía de los solicitantes del N.C.P.E. "LAZARO CARDENAS" nos dirigimos al predio El Espolón y notificar a sus propietarios, y el día 31 del mismo mes y año, procedimos a realizar la investigación ordenada, encontrando que en dicho predio se localizaron 5 Lotes divididos por drenes y canales y que al decir de los solicitantes estos terrenos quedaron comprendidos dentro del vaso Palito Blanco No. 1 de lo cual no pudimos comprobarlo ya que los planos de los Vasos Palito Blanco Nos. uno y dos no abarcan dichos terrenos el predio El Espolón como ya se dijo está dividido en 5 lotes que pertenecen a las siguientes personas:

RAMIRO TREVIÑO EMPARAN, este lote se compone de 100-00-00 Hs., dedicadas a la Agricultura de Riego.

BLANCA LUISA TREVIÑO EMPARAN, cuenta con un lote de 100-00-00 Hs., dedicadas a la Agricultura de Riego.

JOSEFINA TREVIÑO EMPARAN, cuenta con un lote de 100-00-00 Hs., dedicadas a la Agricultura de Riego.

SALVADOR TREVIÑO EMPARAN, cuenta con 100-00-00 Hs., dedicadas a la Agricultura de Riego.

CESAR TREVIÑO SAENZ, cuenta con 30-00-00 Hs., dedicadas a la Agricultura de Riego.

MIGUEL TREVIÑO SAENZ, cuenta con 100-00-00 Hs., dedicadas a la Agricultura de Riego.

MERCEDES TREVIÑO SAENZ cuenta con un lote de 100-00-00 Hs., dedicadas a la Agricultura de Riego.

Los lotes mencionados quedan comprendidos dentro del predio El Espolón que sumadas las superficies dan un total de 630-00-00 Hs., de terrenos de buena calidad de "Riego" dichos lotes sufren una afectación debido a los drenes canales y caminos por lo que de cada lote de 100-00-00 Hs., quedan aprovechables un promedio de 83-00-00 Hs.

El representante del predio denominado "El Espolón" Sr. Miguel Treviño Emparan, nos comunicó que al comisionado anterior le entregó copia de las escrituras de los terrenos.

Después de recorrer los terrenos mencionados nos trasladamos a los terrenos que comprenden los Vasos Palito Blanco uno y dos con el fin de ver la posibilidad de que en algún terreno de dichos vasos fuera posible asentar al grupo solicitante de tierras, encontrando que dichos terrenos están ocupados por distintos grupos solicitantes de tierras.

Los solicitantes del N.C.P.E. "LAZARO CARDENAS", me proporcionaron una lista de propietarios que se localizan en el predio denominado "EL RUSO" que se investigaron en los planos que se localizan en la oficina de cartografía y dibujo de esta Delegación encontrando que de la lista que me dieron no aparecen en los planos ni en los expedientes de la Delegación..."

QUINTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 587 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, para que realizara los trabajos técnicos e informativos en el predio "El Espolón", así como en los predios colindantes; el comisionado rindió su informe el veinte de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...Predio "El Espolón" propiedad de la C. Josefina Treviño Emparan, con sup. 100-00-00 Has.,

Datos de Reg. Sec. I Número 11946, Legajo 239 de fecha 11 de febrero de 1948, Mpio. de Valle Hermoso, Tam., certificado de inafectabilidad 83900 de fecha 3 de junio de 1952. EXPLOTACION: 100-00-00 Has., amparadas dedicadas al cultivo de maíz en el momento de la inspección; cuenta con 83-00-00 Has., de riego en virtud de afectaciones por drenes y caminos.

Salvador Treviño Emparan, superficie de 100-00-00 Has., Secc. I, No. 7724, Legajo 150 de fecha 30 de abril de 1947, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

EXPLOTACION: De 100-00-00 Ha., amparadas tiene nada más 83-00-00 Has., de riego en virtud de afectaciones en drenes y caminos.

César Treviño Sáenz, superficie de 30-00-00 Has., según Datos Secc. I, No. 12965, Legajo 266 del 12 de abril de 1965, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

EXPLOTACION: 30-00-00 Has., amparadas tiene 20-00-00 Has., de riego dedicadas al cultivo de maíz en virtud de afectaciones por drenes y caminos.

Ramiro Treviño Emparam con sup. 100-00-00 Has., Sec. I, No. 7722, Legajo 155 fecha 30 de abril de 1947, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

EXPLOTACION: De 100-00-00 Has., amparadas explota 83-00-00 Has., de riego en virtud de afectaciones de drenes y caminos. Dedicadas al cultivo de maíz.

Blanca Luisa Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 Has., Datos de Reg. Secc. I, No. 18827, Legajo 376 de fecha 18 de octubre de 1971, Mpio. de Valle Hermoso, Tam., Certificado de Inafectabilidad 83900 de fecha 15 de Enero de 1952.

EXPLOTACION: 100-00-00 Has., amparadas 83-00-00 Has., de riego en virtud de afectaciones por drenes y caminos las cuales están explotadas de maíz por su propietario.

Mercedes Treviño Sáenz, con superficie de 100-00-00 Has., Datos de Registro Secc. I, No. 18827. Legajo 386 de fecha 18 de octubre de 1971, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

EXPLOTACION: De 100-00-00 Has., amparadas explota 83-00-00 Has., de riego en virtud de afectaciones por drenes y caminos dedicadas al cultivo de maíz por su propietario.

Adrián Marcelo García Obregón, 50-00-00 Has., según Datos de Reg. Secc. I, No. 97092, Legajo 1942 de fecha 22 de agosto de mil novecientos noventa. EXPLOTACION: Dedicadas al cultivo de maíz 40-00-00 Has., de riego en virtud de afectaciones por drenes y caminos.

María Teresa García L., superficie 20-00-00 Has., según Datos de Registro No. 2616169, Legajo 524 del 17 de octubre de 1969. Otro lote de 25-00-00 Has., Secc. I, No. 35007, Legajo 701 del 5 de Sept. 1980. EXPLOTACION: Estos predios se encuentran explotados por su propietario al cultivo de maíz 45-08-09 Has., de riego.

Gustavo García Hinojosa, superficie 40-00-00 Has., según Datos de Registro Secc. I, No. 27921, Legajo 559 del 17 de Diciembre de 1985, dedicadas al cultivo de maíz 40-00-00 Has., de riego.

Leopoldo García Hinojosa, superficie de 30-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz, según Datos de Registro Secc. I, No. 25602, Legajo 515 de fecha 2 de abril de 1975.

Olga Hinojosa García, superficie 40-00-00 Has., según Datos de Reg. Secc. I, No. 10073, Legajo 203 de fecha 18 de enero de 1962. EXPLOTACION: 40-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz por su propietario.

Federico Zolezzi Treviño, con superficie de 50-00-00 Has., según Datos de Reg. Secc. IV, No. 2350, Legajo 47 de fecha 18 de febrero de 1975. EXPLOTACION: 40-00-00 Has., de riego en virtud de haber sido afectado por drenes y caminos..."

SEXTO.- Mediante oficio número 309 de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta informó a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, que en los registros que se llevan en ese órgano colegiado, no se localizó antecedente alguno de que el grupo denominado "Lázaro Cárdenas II", del Municipio de Valle Hermoso, de esa entidad federativa haya gestionado solicitud de tierras por las vías de restitución, dotación o de ampliación de ejido.

SEPTIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal emitió acuerdo el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que declaró improcedente la solicitud de nuevos centros de población ejidal, en virtud de que el grupo solicitante no agotó los procedimientos a que hace referencia el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Serafín Alonso Rodríguez, Esteban Eduardo Pérez Treviño y José Bonilla Sánchez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Lázaro Cárdenas II", ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del Secretario de la Reforma Agraria, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, reclamando el no dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, aduciendo que se debería dar el trámite correspondiente a su solicitud y debería culminar con una resolución emitida por el Presidente de la República, hoy autoridad sustituta, el Tribunal Superior Agrario. Dicha demanda quedó radicada con el número 63/98 en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió en su segundo punto amparar y proteger a los quejosos; inconformes con dicha resolución el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el nueve de noviembre del mismo año, confirmar la resolución recurrida.

NOVENO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 10579 de dieciocho de enero del dos mil, emitió opinión en el sentido de que, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 63/98, dictada por el Juzgado Primer de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, el que fue confirmado en el tomo en revisión número 1505/99, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se dejara insubsistente el acuerdo de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, dictado por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, debiendo poner en estado de resolución el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal en términos de lo establecido en los artículos 3o. transitorio del decreto que reformó y adicionó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y 3o. transitorio de la Ley Agraria, en relación con el 4o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y remitirlo al Tribunal Superior Agrario para que dicte la resolución que en derecho proceda.

DECIMO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el Tomo CXXV, de diecinueve de febrero de dos mil, y en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año.

DECIMO PRIMERO.- La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria dictó acuerdo el veintidós de febrero de dos mil, por el que declaró insubsistente el acuerdo de improcedencia dictado por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, e instauró el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado por el grupo de campesinos de referencia, asimismo ordenó la substanciación del expediente y que se remitiera en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario, para su trámite procesal correspondiente.

DECIMO SEGUNDO.- La Gerencia Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio número BOO.00.R11.01.3.-054 de catorce de marzo de dos mil, informó al Representante Regional Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo siguiente: "...En atención a su oficio número No. 707 del día 3 de marzo próximo pasado, donde solicita se informe si el predio rústico "El Espolón" ubicado entre las brechas 132 y 135 Norte con 107 y 110 Este, del Municipio de Valle Hermoso, Tam., que según información obtenida en el año de 1989, por esa Representación se compone de 5 lotes divididos por drenes y canales, propiedad de los CC. Ramiro Treviño Emparam, Josefina Treviño Emparam, Salvador Treviño Emparam, César Treviño Emparam y Miguel Treviño Sáenz, se encuentran dentro de la superficie expropiada para los vasos de captación Palito Blanco 1, 2 y 3 y en su caso la situación jurídica de los mismos, me permito hacer de su conocimiento que:

Apoyados en la localización de los predios que esa Dependencia realizó en la copia del plano de los terrenos propiedad del Sr. Francisco Armendáriz y Sucesores expropiados para el vaso Palito Blanco No. 1 y 2, conforme al decreto de 16 de febrero de 1951, del Municipio de Valle Hermoso, Tam., escala 1:25,000, que se sirvió anexar a su oficio, se ubicaron los mismos de acuerdo con la cartografía elaborada por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en marzo de 1984, entre la cuadrícula Norte 7 a la 10 y Este 133 a la 135 + 300, encontrándose que las 5 fracciones que componen el predio "El Espolón" se encuentran fuera del área señalada por el decreto presidencial de fecha 31 de enero de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 16 y 17 de febrero del mismo año, por el cual se expropiaron los terrenos necesarios para constituir dentro del distrito de riego del Bajo Río Bravo, los vasos conocidos con los nombres de Culebrón, Cárdenas y Palito Blanco, y por lo tanto no resultaron indemnizados..."

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio sin número de quince de marzo de dos mil, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas, informó respecto de los antecedentes registrales de los predios rústicos que se localizan en el Municipio de Valle Hermoso, propiedad de Josefina Treviño Emparam, Salvador Treviño Emparam, Alejandro de la Garza Treviño, César Treviño Emparam, Ramiro Treviño Emparam, Blanca Luisa Treviño Emparam, Miguel Treviño Sáenz, Mercedes Treviño Sáenz y Margarita Treviño Emparam.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio 408 de diecinueve de julio de dos mil, la Delegación Agraria en la entidad federativa, instruyó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas a efecto de que realizara los trabajos técnicos en el predio señalado como de probable afectación; el comisionado rindió su informe el diecisiete de agosto del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...NOTIFICACIONES PERSONALES.- Con fechas 3, 9 y 10 de agosto de presente año, notifiqué personalmente a los propietarios de los diversos predios rústicos señalados como presuntos afectables.

TRABAJOS CENSALES.- Con fecha 3 de agosto del año en curso, me constituí en el lugar, donde se encuentran asentados los campesinos que conforman el grupo de que se trata, en compañía del C. Lic. Hugo Velasco del Angel, comisionado para que me auxilie en el desarrollo de los trabajos de notificación y censales, procediendo a lanzar la convocatoria correspondiente, en la que se cita a todos los solicitantes para la asamblea que se celebraría el 11 del mismo mes y año a las 11:00 horas, en la que se practicaría la investigación de capacidad agraria, del grupo gestor. Posteriormente con fecha 11 del citado mes y año, de nueva cuenta nos constituimos en el poblado en cuestión procediendo a realizar (sic) la capacidad agraria, habiendo censado a un total de 71 campesinos de los cuales únicamente 13 figuran en la solicitud publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 19 de febrero de

2000, y en el **Diario Oficial de la Federación** de 27 de abril del mismo año, Padrón Censal que conjuntamente con el acta de asamblea elaborada al efecto me permito adjuntar.

TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS.- Tal como se estableció en las notificaciones correspondientes, dichos trabajos se iniciaron a las 11:00 horas del día 8 de agosto de 2000, habiendo investigado los predios propiedad de las personas que en seguida se mencionan, arrojando los siguientes resultados:

- 1.- MARIA MERCEDES TREVIÑO SAENZ Superficie 100-00-00 Has., de riego. Datos Registrales: Sec. I N1 18827, Legajo 376, Fecha 18 de octubre de 1971, Mpio. Valle Hermoso, Tam.
Se levanta acta de Inspección Ocular. Con fecha 9 de agosto de 2000, en la cual se asienta que el predio está roturado y con siembra de sorgo, 100-00-00 Has., de riego.
- 2.- MIGUEL TREVIÑO SAENZ Superficie: 100-00-00 Has., de riego. Datos Registrales: Secc. I No. 18827, Legajo 376, Fecha 18 de octubre de 1971, Mpio. Valle Hermoso, Tam.
Se levanta acta de Inspección Ocular, encontrándose el predio de 100-00-00 Has., de riego está roturado y con siembra de sorgo.
- 3.- ALICIA DE LA GARZA TREVIÑO Superficie: 90-00-00 Has., denominado Potrero, San Francisco o la Zona, de riego. Predio que adquiere por compra-venta que realizó con el Sr. Ramiro Treviño Emparam. Datos Registrales: Secc. I No. 32743, Legajo 655, Fecha 13 de septiembre de 1994, Mpio. Valle Hermoso, Tam. Cuenta con certificado de inafectabilidad número 83898 a nombre de Ramiro Treviño Emparam, anterior propietario.
Se levanta acta de Inspección Ocular, encontrándose el predio de 90-00-00 Has., ésta roturado y con siembra de sorgo.
- 4.- BLANCA LUISA TREVIÑO EMPARAM Superficie: 100-00-00 Has., de riego. Lo adquiere por compra que hizo al Sr. Miguel Treviño Emparam. Datos Registrales: Secc. I No. 7720, Legajo 155, Fecha 30 de abril de 1947, Mpio. Valle Hermoso, Tam. Cuenta con certificado de inafectabilidad número 83900 a nombre de su propietaria.
Se levanta acta de Inspección Ocular, encontrándose el predio de 100-00-00 Has., de riego está roturado y con siembra de sorgo.
- 5.- ALEJANDRO DE LA GARZA TREVIÑO Superficie: 100-00-00 Has., de riego. Datos Registrales: Secc. I No. 32744, Legajo 655.
Fecha 13 de Septiembre de 1994, Mpio. Valle Hermoso, Tam. Cuenta con certificado de inafectabilidad a nombre de su anterior propietario.
Se levanta acta de inspección ocular, encontrándose al momento de la inspección que el predio de 100-00-00 Has., de riego, están brechadas (o roturadas), y con siembra de sorgo.
- 6.- JOSEFINA TREVIÑO EMPARAM Superficie: 100-00-00 Has., de riego. Datos Registrales: Secc. I No. 11946, Legajo 239, Fecha 11 de Febrero de 1948, Mpio. de Matamoros, Tam. Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 83899 de fecha 3 de junio de 1952, a nombre de su propietaria.
Se levanta acta de Inspección Ocular, encontrándose al momento de la inspección el predio de 100-00-00 Has., de riego barbechadas (o roturadas) y con siembras de sorgo.
- 7.- CESAR TREVIÑO SAENZ Superficie: 40-00-00 Has., de riego. Datos Registrales: Secc. I No. 28292, Legajo 558, Fecha 29 de Agosto de 1972, Mpio. Valle Hermoso, Tam. Superficie: 30-00-00 Has., de riego. Datos Registrales: Secc. I No. 12965, Legajo 266, Fecha 12 de Abril de 1965, Mpio. Valle Hermoso, Tam.
Se levanta acta de Inspección Ocular, encontrándose al momento de la inspección barbechados los dos polígonos, uno de 40-00-00 Has., y otro de 30-00-00 Has., quedando ambos con un total de 70-00-00 Has., de riego y con siembra de sorgo.
- 8.- SARA LANI ECHEVERRIA IBARRA Superficie: 50-00-00 Has., de riego. Adquiere por compra-venta del Sr. Héctor Waldo de la Garza Jiménez. Datos Registrales: Secc. I No. 4675, Legajo 94, Fecha 2 de Febrero de 2000, Mpio. de Río Bravo, Tam., anexa Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 208856 a nombre de Héctor Waldo de la Garza Jiménez.
Se levantó acta de Inspección Ocular, encontrándose el predio de 50-00-00 Has., de riego roturado y con siembra de sorgo por su propietario.
- 9.- MIRTA ROSARIO IBARRA CHAVARRIA Superficie: 50-00-00 Has., de riego. Adquirida de la Sra. Rosa Linda de la Garza Jiménez. Datos Registrales: Secc. I No. 4674, Legajo 94, Fecha 2 de Febrero de 2000, Mpio. de Río Bravo, Tam. Certificado de inafectabilidad número 208824 de fecha 24 de Noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1980 a nombre de la Señora Gloria Rosalinda de la Garza Jiménez (anterior propietario).
Se levanta acta de Inspección Ocular, encontrándose el predio de 50-00-00 Has., de riego roturadas y con siembra de sorgo.

10.- SILVIA IBARRA BOTTI Superficie: 50-00-00 Has., de riego. Adquiere mediante compra-venta de la Sra. Lidia Flora Jiménez Aguilar de Tijerina y Sr. Juan Antonio Tijerina. Datos Registrales: Secc. I No. 4671, Legajo 94, Fecha 2 de Febrero de 2000, Mpio. de Río Bravo, Tam. Certificado de inafectabilidad número 209710 de fecha 24 de Noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1980 a nombre de la señora Lidia Flora Jiménez, por superficie de 100-00-00 Has., anterior propietario.

Se levanta acta de Inspección Ocular. Se encontró sembrado de sorgo por su propietario.

11.- HORACIO WALLE IBARRA BOTTI Superficie: 50-00-00 Has., de riego. Adquiere por compra-venta de la Sra. Lidia Flora Jiménez Aguilar de Tijerina. Datos Registrales: Secc. I No. 4672, Legajo 94,

Fecha 2 de Febrero del 2000, Mpio. de Río Bravo, Tam. Certificado de Inafectabilidad Agrícola por 100-00-00 Has., número 209710 a nombre de la señora Lidia Flora Jiménez, anterior propietario.

Se levanta acta de Inspección Ocular, encontrándose al momento de la inspección roturadas, con siembra de sorgo por su propietario.

12.- MARIA TERESA GARCIA LOZANO Superficie: 25-08-09 Has., de riego. Adquiere por compra-venta del C. César Niño Morales. Datos Registrales: Secc. I No. 35007, Legajo 701,

Fecha 5 de Septiembre de 1980, Mpio. de Valle Hermoso, Tam

Se levanta acta de Inspección Ocular, el predio se encuentra actualmente roturado y con siembra de sorgo por su propietario.

13.- MARIA TERESA GARCIA LOZANO Superficie: 20-00-00 Has., de riego. Adquiere por compra-venta del Sr. Benjamín García Castro. Datos Registrales: Secc. I No. 26169, Legajo 524,

Fecha 17 de Octubre de 1969, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

Se levanta acta de inspección Ocular. El predio se encuentra actualmente roturado en el cual se asienta que está sembrado con sorgo por su propietario.

14.- ADRIAN MARCELO GARCIA OBREGON Superficie: 42-21-81 Has., de riego. Superficie: 7.49.23 Has., de Drenes y Caminos. Adquiere por contrato de donación del Sr. Sigifredo García García y Sra. Datos Registrales: Secc. I No. 97092, Legajo 1942, Fecha 22 de Agosto de 1990, Mpio. de Matamoros, Tam.

Se levanta acta de Inspección Ocular. Al momento de la inspección se encontró que el predio está roturado y con siembra de sorgo por su propietario.

15.- OLGA GARCIA HINOJOSA Superficie: 40-00-00 Has., de riego. Adquiere por compra-venta del Sr. Juan José Medina Cuellar.

Datos Registrales: Secc. I No. 7695, Legajo 154, del año de 1947, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

Se levanta acta de Inspección Ocular a nombre de Olga y Gustavo García Hinojosa y se asienta que se siembra maíz y sorgo por su propietario.

16.- GUSTAVO GARCIA HINOJOSA Superficie: 40-00-00 Has., de riego. Adquiere por donación de la C. Herminia Hinojosa Galindo.

Datos Registrales: Secc. I No. 27921, Legajo 1942, en el año de 1970, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

Se levanta acta de Inspección Ocular a nombre de Olga y Gustavo García Hinojosa y se asienta que se siembra maíz y sorgo por su propietario.

17.- MINERVA MIRELES VDA. DE NIÑO Y CESAR NIÑO MIRELES. Superficie: 71-21-61 Has. de riego.

Datos Registrales: Secc. IV No. 2618, Legajo 33, del año de 1966, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

Al momento de la inspección no pudo constatar que se encontrara roturado o barbechado, no quisieron recibir la notificación un hermano del propietario, ni se levantó acta de inspección.

18.- JOSUE PEDROZA ALVARADO Superficie: 44-00-00 Has., de riego. Adquiere en Juicio Sucesorio Intestamentario a bien del Sr. Jesús Pedroza Medina. Lote 1 Superficie: 20-00-00 Has., de riego. Datos Registrales: Secc. I No. 53061, Legajo 1062, de fecha 26 de marzo de 1984, Mpio. de Valle Hermoso, Tam. Lote 2 Superficie: 24-00-00 Has., de riego.

Datos Registrales: Secc. IV No. 2177, Legajo 44, de fecha 10 de octubre de 1994, Municipio de Valle Hermoso.

Se levanta acta de Inspección Ocular encontrándose el predio roturado con siembra de maíz y sorgo. Anexa certificado de inafectabilidad número 711320 a nombre de Jesús María Pedroza Medina.

19.- MA. GUADALUPE JIMENEZ CORTEZ VDA. DE PEDROZA Superficie: 24-00-00 Has., de riego. Adquiere por donación de la C. Herminia Hinojosa Galindo.

Datos Registrales: Secc. IV No. 2227, Legajo 45, de fecha 5 de Septiembre de 2000, Mpio. de Matamoros, Tam.

Se levanta acta de Inspección Ocular encontrándose el predio roturado con siembra de maíz y sorgo.

20.- JAIME PEDROZA JIMENEZ Superficie: 30-00-00 Has., de riego.

Datos Registrales: Secc. IV No. 26931, Legajo 537, de fecha 16 de diciembre de 1988, Mpio. de Valle Hermoso, Tam.

Se levanta acta de Inspección Ocular, el predio se encuentra roturado con siembra de sorgo por su propietario..."

DECIMO QUINTO.- Mediante escritos presentados ante la Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, el catorce, el veinte y veintiuno de septiembre de dos mil, comparecieron al procedimiento María Mercedes Treviño Saenz, Miguel Treviño Saenz, Alicia de la Garza Treviño, Blanca Luisa Treviño Emparam, Alejandro de la Garza Treviño, Josefina Treviño Emparam, César Treviño Sáenz, Sara Lani Echeverría, Mirta Rosario Ibarra Chavarría, Silvia Ibarra Botti, Horacio Wale Ibarra Botti, Juan Manuel García Lozano como apoderado de Adrián Marcelo García Obregón, Gustavo García Hinojosa, Olga García Hinojosa, César García Hinojosa, Guadalupe Jiménez Cortez viuda de Pedroza, Josué Pedraza Alvarado y Jaime Pedraza Jiménez, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

DECIMO SEXTO.- La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil, emitió conclusiones respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Lázaro Cárdenas II", en el sentido de negar la acción intentada en virtud de que no se localizaron predios legalmente afectables que puedan contribuir a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata.

DECIMO SEPTIMO.- Obran en autos en el legajo 6 del expediente de que se trata, diversos oficios remitidos por las Delegaciones y Coordinaciones Agrarias de la Secretaría de la Reforma Agraria en las que señalan que en las diversas entidades federativas, no existen predios rústicos que puedan considerarse para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil uno, se tuvo por admitido el presente expediente en el Tribunal Superior Agrario, radicándolo con el número 7/2001, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 63/98 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se continuara con el trámite del expediente y se turnara al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante queda satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar comprobado que existen 71 campesinos capacitados.

CUARTO.- Se cumplieron los requisitos que para el procedimiento de creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, señala la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 326, 327, 328, 329, 331, 332 y 333, según se desprende de lo asentado en el capítulo de resultandos de esta sentencia.

QUINTO.- Se cumplió con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse respetado la garantía de audiencia de las partes.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos se llega al conocimiento que mediante escrito de quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Lázaro Cárdenas II", señalando como de posible afectación el predio denominado "El Espolón".

SEPTIMO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Benito Vergara Alatríste, de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que se señala en el resultando tercero de esta sentencia el que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, se conoce que investigó los predios propiedad de Josefina Treviño Emparam con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de Salvador Treviño Emparam de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de César Treviño Sáenz con 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego; el de Ramiro Treviño Emparam con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de Blanca Luisa Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de Miguel Treviño Sáenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de Mercedes Treviño Saenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de Sigifredo García García, con

superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego; otro de Sigifredo García García, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, lo que hace un total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); los de María Teresa García Lozano, de 20-00-00 (veinte hectáreas) y 25-08-09 (veinticinco hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas) de riego; el de Gustavo García Hinojosa, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego; el de Olga García Hinojosa, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego; el de Federico Zolezzi Treviño, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego; los de Margarita Treviño Emparam, con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) de riego; el de Alfonso Zolezzi Treviño, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) de riego; el de Armando Zolezzi Treviño, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de Gloria Rosalinda de la Garza Jiménez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego; el de Lidia Flora Jiménez de Tijerina, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego; el de Héctor Waldo de la Garza Jiménez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego; el de Minerva Mireles viuda de Niño, con superficie de 32-09-90 (treinta y dos hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas) de riego; el de César Niño Mireles, con superficie de 32-09-90 (treinta y dos hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas) de riego; el de José Cano Ibarra, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de riego; el de Roberto Pedraza Alvarado, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego; el de Jesús María Pedraza Medina, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, señalando el comisionado que todos estos predios se encuentran dedicados a los cultivos de maíz, frijol y sorgo, por tal motivo, considerando la extensión de su tierra, la calidad de la misma, el tipo de explotación a que la dedican y el régimen de propiedad, dichas fincas se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Carlos Bujanos Trujillo de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que se señala en el resultando cuarto de esta sentencia, el que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, se llega al conocimiento que investigó el predio denominado "El Espolón" el que se encuentra dividido en las siguientes fracciones propiedad de: Ramiro Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de Blanca Luisa Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de Josefina Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de Salvador Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de César Treviño Sáenz, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas); de Miguel Treviño Sáenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de Mercedes Treviño Sáenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) todos ellos de riego, dedicados a la actividad agrícola, destacando el comisionado que cada lote de 100-00-00 (cien hectáreas), debido a los drenes y canales, quedan aprovechables un promedio de 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas), de lo anterior se colige que dichas heredades resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de no exceder los límites de la pequeña propiedad y encontrarse debidamente explotados en la actividad agrícola.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que se señala en el resultando quinto de esta sentencia, el que se tiene por reproducido, se llega al conocimiento de que los predios propiedad de: Josefina Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), se encontró cultivado de maíz; de Salvador Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), se encontró explotado en 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas), en virtud de existir drenes y canales en la demás superficie; de César Treviño Sáenz, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), explotada con cultivos de maíz; de Ramiro Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), explotadas con cultivos de maíz; de Blanca Luisa Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), se encontró explotado en 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas), en virtud de existir drenes y canales en la demás superficie; de Mercedes Treviño Sáenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), se encontró explotado en 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas), en virtud de existir drenes y canales en la demás superficie; de Adrián Marcelo García Obregón, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), explotadas con cultivos de maíz 40-00-00 (cuarenta hectáreas), por estar afectado con drenes y caminos; de María Teresa García L., con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y otro lote de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), explotados con cultivos de maíz; de Gustavo García Hinojosa, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), explotadas con cultivos de maíz; de Leopoldo García Hinojosa, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), explotadas con cultivos de maíz; de Olga García Hinojosa, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), explotadas con cultivos

de maíz; Federico Zolezzi Treviño, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se encontró explotado en 40-00-00 (cuarenta hectáreas), por estar afectado con drenes y caminos. De lo anterior se concluye que los predios precedentemente mencionados, considerando su extensión, calidad de tierra, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, de diecisiete de agosto de dos mil, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que se señala en el resultando décimo cuarto de esta sentencia, el que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, se conoce que investigó los predios propiedad de: María Mercedes Treviño Sáenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), con siembras de sorgo; de Miguel Treviño Sáenz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), roturado y con siembra de sorgo; de Alicia de la Garza Treviño, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), roturado y siembra de sorgo; de Blanca Luisa Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), está roturado y con siembra de sorgo; de Alejandro de la Garza Treviño, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), están roturadas y con siembra de sorgo; de Josefina Treviño Emparam, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), roturado y con siembra de sorgo; de César Treviño Sáenz, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), con siembra de sorgo, de Sara Lani Echeverría Ibarra, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), roturado y con siembra de sorgo; de Mirta Rosario Ibarra Chavarría, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), roturadas y con siembra de sorgo; de Silvia Ibarra Botti, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), sembradas de sorgo; de Horacio Walle Ibarra Botti, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), roturadas con siembra de sorgo; de María Teresa García Lozano, con superficies de 25-08-09 (veinticinco hectáreas, ocho áreas, nueve centiáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas), con siembra de sorgo; de Adrián Marcelo García Obregón, con superficie de 42-21-81 (cuarenta y dos hectáreas, veintiún áreas, ochenta y un centiáreas), está roturado y con siembra de sorgo; de Olga García Hinojosa, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), con siembras de maíz y sorgo; de Gustavo García Hinojosa, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), con siembras de maíz y sorgo, de Josué Pedroza Alvarado, con superficie de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas), está roturado y con siembras de maíz y sorgo; de María Guadalupe Jiménez Cortez viuda de Pedroza, con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), está roturado con siembras de maíz y sorgo; de Jaime Pedroza Jiménez, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), está roturado con siembra de sorgo, señalando el comisionado que todos estos predios son de riego; de lo anterior se colige que dichas heredades resultan ser inafectables, en virtud de que no exceden los límites establecidos para la pequeña propiedad fijados por la ley de la materia, y por encontrarse debidamente explotados por sus propietarios, consecuentemente los mismos se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahora bien, el mismo comisionado señala en relación del predio propiedad de Minerva Mireles viuda de Niño, que no pudo constatar que se encontrara roturado o barbechado, lo que de ninguna manera refleja que dicho predio se haya encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos; a mayor abundamiento, cabe destacar que del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Benito Vergara Alariste de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, mismo a que ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se conoce que el predio propiedad de Minerva Mireles se encontró dedicado a la agricultura con cultivos de maíz, frijol y sorgo.

Del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos precedentemente mencionados, se concluye que los predios investigados, considerando su extensión, su calidad de tierra, el tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente es de negarse la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Lázaro Cárdenas II".

De los informes rendidos por las diversas Delegaciones y Coordinaciones Regionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que en las diversas entidades federativas, no existen terrenos que puedan contribuir para la creación de nuevos centros de población ejidal, por consecuencia, no se está en el evento de reservar el expediente de referencia, tal y como lo establece el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende se resuelve en definitiva el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en

cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el Juicio de Amparo 63/98, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, el que de constituirse se denominaría "Lazaro Cárdenas II", por resultar inafectables las fincas investigadas, y por no existir en las diversas entidades federativas, terrenos susceptibles para la creación del nuevo centro de población ejidal en referencia.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, por no resultar afectables las fincas investigadas.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; ejecútese y , en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS

JUDICIALES Y GENERALES

ZIMAT CONSULTORES, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE INICIO

DE LIQUIDACION AL 15 DE AGOSTO DE 2001

Descripción	Saldo actual
Activo	
Circulante	
Clientes	207,718.75
Deudores diversos	472,931.30
Total activo circulante	680,650.05
Diferido	
Pagos anticipados	54,724.28
Total activo diferido	54,724.28
Suma del activo	735,374.33
Pasivo	
Circulante	
Circulante	0.00
Total pasivo circulante	0.00
Capital	
Capital contable	735,374.33
Total capital	735,374.33
Suma de pasivo y capital	735,374.33

A Kevin Arthur Negrete

En amparo número 401/2001-III promovido por Laura Elizabeth Avalos Briseño, contra actos de Sala Auxiliar Civil Supremo Tribunal Justicia Estado Jalisco, se ordenó emplazarles por edictos, a fin de que comparezcan en treinta días, siguientes a última publicación, conforme a su interés legal.

Guadalajara, Jal., a 28 de agosto de 2001.

El Secretario

Lic. Vidal Cuevas Barba

Rúbrica.

(R.- 149659)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 86/95

EDICTO

En la ciudad de México, Distrito Federal, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal, licenciado Jaime Jaime Daniel Cervantes Martínez, dictó en los autos relativos al juicio de suspensión de pagos de Derivados de Frutas, S.A. de C.V., sentencia interlocutoria del treinta de agosto del año dos mil uno, mediante la cual se aprobó el convenio preventivo propuesto por la deudora común a sus acreedores, consistente en el pago de cien por ciento de los créditos con espera de tres años. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 5 de septiembre de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 150044)

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.

EXTRACTO DE RESOLUCIONES DE ESCISION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica a continuación un extracto de las resoluciones de escisión adoptadas en la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de Grupo Nacional Provincial, S.A., celebrada el 14 de septiembre de 2001.

1. Se aprueba la escisión de Grupo Nacional Provincial, S.A., subsistiendo esta sociedad, como escidente, y constituyéndose una nueva sociedad bajo la denominación GNP Pensiones, S.A. de C.V., como escindida.

2. La emisión se llevará a cabo con base en los estados financieros aprobados de Grupo Nacional Provincial S.A. al 30 de junio de 2001.

3. Por virtud de la escisión, Grupo Nacional Provincial, S.A. transmite a la escindida las acciones de Grupo Nacional Provincial Pensiones, S.A. de C.V. de su propiedad, así como recursos líquidos por \$1,000,00.00, por lo cual el total de activos ascienden a un \$1,493,527,373.00, con un capital contable por el mismo monto, conservando la escidente todos sus demás activos registrados, sin transmitir a la escindida pasivo alguno, conforme a los balances proforma que obran anexos al expediente del acta de la asamblea.

4. Como resultado de la escisión, el capital social pagado de Grupo Nacional Provincial, S.A. quedará en \$310,000,000.00, representado por las mismas 206,283,367 acciones actualmente en circulación. Asimismo, se resolvió la reforma del artículo séptimo de los estatutos sociales, de manera que el capital social autorizado será de \$600,000,000 y estará representado por 400,000,000 de acciones.

5. GNP Pensiones, S.A. de C.V. quedará constituida con un capital social pagado de \$800,000,000.00, representado también por 206,283,367 acciones.

6. Cada uno de los accionistas de la escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de la escindida igual a su participación social en la escidente, por lo que una vez formalizada la constitución de GNP Pensiones, S.A. de C.V., se entregará a los accionistas de Grupo Nacional Provincial, S.A. una acción de la escindida, por cada acción de la escidente de que sean propietarios.

7. La escindida se sustituirá en todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos y operaciones en que la escidente sea parte, relacionados con la porción del patrimonio que adquiere, asumiendo todas las responsabilidades que resultaren a cargo de la escidente por tal concepto. No obstante, si la escindida incumpliere cualquiera de sus obligaciones, la escidente responderá en los términos previstos en el inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Durante el plazo de 45 días siguientes a la última de estas publicaciones, permanecerá a disposición de los accionistas y acreedores de la escidente, en las oficinas de Grupo Nacional Provincial, S.A., el texto completo de las resoluciones de escisión, así como los siguientes documentos, mismos que se harán del conocimiento del público inversionista a través del servicio informativo EMISNET:

a) Estados financieros de Grupo Nacional Provincial, S.A. al 30 de junio de 2001.

b) Balances generales proforma de la escidente y de la escindida al 30 de junio de 2001, que describen las partes del activo, pasivo y del capital contable que corresponden a cada sociedad.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Abdón Hernández Esparza

Rúbrica.

(R.- 150323)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Mixto de Primera Instancia

Jiquilpan, Mich.

EDICTO

Emplaza: Benito J. Jesús María Josefa o Josefa Méndez Pulido.

Expediente: 614/99, ordinario civil sobre nulidad de testamento público, promueve Jorge, Alberto y Norma Patricia Méndez Silva.

Notifica: Por desconocer sus domicilios ordena emplazar, queda a disposición la Secretaría de este Juzgado copias demanda y documentos anexos en el término de 30 días a partir última publicación presente a dar contestación a la demanda en su contra bajo apercibimiento de ley.

Publíquese: Periódico Oficial del Estado, el de la Federación y otro de mayor circulación por 3 veces consecutivas.

Jiquilpan, Mich., a 23 de agosto de 2001.

La Secretaria del Ramo Civil

Lic. María de Lourdes Fernández Negrete

Rúbrica.

(R.- 150343)

INGENIERIA SIGMA, S.A.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo que dispone el artículo décimo primero de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad, a una asamblea ordinaria que se celebrará el próximo día 9 de octubre del corriente año 2001, en el domicilio social, ubicado en Bosque de Duraznos número 75-801, colonia Bosques de las Lomas, en la Delegación Miguel Hidalgo, México 11700, D.F. de acuerdo con la siguiente.

ORDEN DEL DIA

I.- Designación o ratificación del presidente del consejo de administración.

II.- Designación de apoderados.

III.- Asuntos generales.

Los accionistas deberán depositar en las oficinas de la sociedad, a más tardar la víspera del día señalado para la asamblea, los títulos de sus acciones o las constancias de depósito respectivas.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Vicente Carreto de la Mora

Rúbrica.

(R.- 150344)

TODO PARA EL SERVICIO PESADO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Todo para el Servicio Pesado, S.A. de C.V., a la asamblea general extraordinaria de accionistas, que se llevará a cabo el día quince de octubre de 2001 a las nueve horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en avenida Jesús Jiménez Gallardo

número 05, colonia Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, código postal 54714, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Estudio, discusión y aprobación en su caso, sobre la conveniencia de aumentar el capital social de la Sociedad creando la parte variable del mismo y sobre la forma de llevar a cabo dicho aumento.

II.- Estudio, discusión y aprobación en su caso, sobre la revocación y nombramiento de consejeros, funcionarios y el otorgamiento de facultades.

III.- Estudio, discusión y aprobación en su caso, sobre la conveniencia de reformar la escritura constitutiva de la Sociedad.

IV.- Presentación de un proyecto de reforma a la escritura constitutiva de la Sociedad.

V.- Cualquier otro asunto relacionado con los puntos anteriores.

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 12 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Angel Mieres Zimmermann

Rúbrica.

(R.- 150350)

FINANCIAMIENTO AZTECA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

"FINAZTE *POOU"

Por medio de la presente les comunicamos a ustedes que la emisión de Pagarés de Mediano Plazo con Garantía Fiduciaria de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V. (FINAZTE) P00U, pagará por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre al 12 de octubre del 2001, una tasa real del 8.25%

Tasa Neta 8.25%

Asimismo, a partir del 14 de septiembre del 2001, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 255, 3, piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno periodo. Este pago se hará contra entrega del cupón número 19.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 150361)

CREDITO REAL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

CREAL P01

En relación a la emisión de pagarés de mediano plazo con garantía fiduciaria de Crédito Real, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (CREAL) P01, por este conducto informamos a ustedes que a partir del 10 de septiembre de 2001, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses parciales correspondientes al primer semestre por un periodo de 32 días a razón de una tasa anual neta de 12.72%.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2001.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 150363)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

"SOFIMEX *91"

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de intereses, del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "SOFIMEX *91" por el periodo comprendido del 10 de septiembre al 09 de octubre de 2001, será del 13.96% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Informamos que a partir del 10 de septiembre de 2001, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo periodo a razón de una tasa anual del 14.71% de las Obligaciones Quirografarias de "SOFIMEX *91". Este pago se hará contra el cupón número 40.

Asimismo, el próximo 10 de septiembre de 2001, se llevará a cabo la décima primer amortización por un monto de \$3'375,000.00 de las Obligaciones Quirografarias, contra la entrega del recibo XI, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 150364)

COPPEL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS)

(ALMACO) 99U

En cumplimiento a lo establecido en el acta de emisión de las obligaciones quirografarias de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO 99U), por este conducto nos permitimos informarles lo siguiente:

Cupón No.: 9

Periodo del: 15 de junio de 2001

Al: 14 de septiembre de 2001

Fecha de pago: 14 de septiembre de 2001

UDI vigente a la fecha de pago: \$2.998526

Intereses a pagar: \$6,309,798.89

El lugar de pago será en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 150365)

GRUPO INMOBILIARIO SIDI, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACION

Para efectos de lo dispuesto en el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Inmobiliario Sidi, Sociedad Anónima, celebrada el 31 de agosto de 2001, acordó transformarla en Sociedad Anónima de Capital Variable, a partir del primero de septiembre de 2001, pactar el pago de todas las deudas de la sociedad, a cuyo efecto las deudas a plazo se dan por vencidas y el correspondiente balance.

BALANCE AL 31 DE AGOSTO DE 2001

Activos

Caja y bancos \$3,000.00

Total activo \$3,000.00

Pasivo \$ 0.00

Capital contable \$3,000.00

Pasivo y capital contable \$3,000.00

México, D.F., a 31 de agosto de 2001.

Delegado de la Asamblea

Eduardo Pagés Ramírez

Rúbrica.

(R.- 150563)

DISTRIBUIDORA DE GAS DE OCCIDENTE .S.A. DE C.V.

LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS DE DISTRIBUCION

Al publico en general:

Asunto: Nueva lista de tarifas de distribución de Gas Natural para la Zona Geográfica de Cananea, Sonora.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en materia de Gas Natural, hacemos del conocimiento del publico la nueva lista de tarifas de distribución de gas natural a continuación se publica la lista de precios y tarifas oficiales para la Zona Geográfica de Cananea, Sonora, misma que entrara en vigor diez días después de esta publicación.

Cargo por	Unidad	Periodo	Tarifa actual	Factor de inflación	Tarifa nueva
Servicio					
Residencial	Pesos	Mensual	19.34	1.06573	20.61
Comercial	Pesos	Mensual	58.79	1.06573	62.65
Industrial	Pesos	Mensual	135.97	1.06573	144.90
Capacidad					
Residencial	Pesos/Gcal	Mensual	33.96	1.06573	36.19
Comercial	Pesos/Gcal	Mensual	33.96	1.06573	36.19
Industrial	Pesos/Gcal	Mensual	33.96	1.06573	36.19
Uso					
Residencial	Pesos/Gcal	Mensual	33.96	1.06573	36.19
Comercial	Pesos/Gcal	Mensual	33.96	1.06573	36.19
Industrial	Pesos/Gcal	Mensual	33.96	1.06573	36.19
Otros servicios					
Conexión estándar					
Residencial	Pesos	Único	2,150.92	1.06573	2,292.29
Comercial	Pesos	Único	6,526.25	1.06573	6,955.22
Industrial	Pesos	Único	15,164.51	1.06573	16,161.27
Desconexión	Pesos	N/A	97.28	1.06573	103.67
Reconexión	Pesos	N/A	97.28	1.06573	103.67

(1) Determinado caso por caso

(2) Las tarifas no incluyen I.V.A.

Atentamente

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001.

Representante Legal

Lic. Jesús Rodríguez Dávalos

Rúbrica.

(R.- 150569)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

EDICTO

Se emplaza a René Uribe Romero comparezca al H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Puebla, Pue., a defender derechos en el término de diez días de la última publicación del Edicto en el Juicio de Amparo directo promovido por Eulalia Cortés Hernández en términos siguientes: Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Eulalia Cortés Hernández por propio derecho demanda el amparo y protección de la justicia federal cumpliendo el artículo 116 de la Ley de Amparo, expongo: I.- Nombre y domicilio de la quejosa.- Señalado en demanda. II.- Nombre y domicilio del tercer perjudicado.- René Uribe Romero, domicilio desconocido. III.- Autoridades responsables.- Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. IV.- Acto reclamado.- Sentencia de siete de agosto del año dos mil uno. Toca civil apelación 168/2001.- V.- Fecha de notificación.- Ocho de agosto del año en curso. VI.- Garantías Constitucionales violadas.- Artículos 14, 16, 17, 19 constitucionales. VII.- Conceptos de violación.-...; Por lo expuesto y fundado pido: Primero.-...; Segundo.-...; Tercero.-...; Protesto lo necesario. Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de agosto del año dos mil uno. Una firma ilegible.- Rúbrica.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 11 de septiembre de 2001.

Diligenciaria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

Lic. Ma. Elvia Diazasale Zapata

Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 5/2001, promovida por el Distrito Federal en contra de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
5/2001. ACTOR: DISTRITO FEDERAL,
POR CONDUCTO DEL JEFE DE
GOBIERNO.**

PONENTE: MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON Y CESAR DE JESUS MOLINA SUAREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de septiembre del año dos mil uno.

VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el cinco de marzo de dos mil uno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, promovió controversia constitucional demandando la invalidez del decreto que a continuación se señala, emitido por las autoridades que se mencionan en el párrafo siguiente:

*"ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO:--- La "Federación y el Poder Ejecutivo Federal "representados por:--- 1.- El Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos; --- 2.- El Secretario de "Gobernación titular de dicha dependencia de la "Administración Pública Federal;--- 3.- El Secretario "de Energía titular de dicha dependencia de la "Administración Pública Federal.--- Todos con "domicilios legales públicamente conocidos en el "Distrito Federal.--- IV.- NORMA GENERAL O ACTO "ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ "SE DEMANDA:--- Decreto de fecha 30 de enero de "2001, publicado en el **Diario Oficial de la "Federación** el día 1 de febrero del mismo año, por "el que se establece que en el territorio nacional "habrá cuatro zonas de husos horarios, expedido "por el C. Presidente Constitucional de los Estados "Unidos Mexicanos y refrendado por los CC. "Secretarios de Gobernación y de Energía de la "Administración Pública Federal, respectivamente".*

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1.- Con fecha 30 de enero de 2001, el Presidente "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "expidió el "Decreto por el que se establece que en "el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos "horarios y se abrogan los diversos relativos a los "horarios estacionales en los Estados Unidos "Mexicanos, publicados el 4 de enero de 1996, 13 "de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de "marzo de 1999, respectivamente".--- 2.- El "Presidente Constitucional de los Estados Unidos "Mexicanos, pretende fundar el Decreto, en la parte "que se impugna, en los artículos 89, fracción I de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; 27 y 33 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal y expone en el "capítulo de considerandos, entre otros "argumentos, los siguientes:--- "Que el "establecimiento de horarios estacionales, medida "conocida también como "horario de verano", se "aplica en numerosos países del mundo durante el "periodo de mayor insolación durante el año, y que "dicha acción consiste en adelantar una hora el "horario local al inicio del periodo, y en "retrocederlo, también una hora, una vez concluido "el mismo;...--- Que en el territorio nacional durante "el periodo de mayo a septiembre se presenta la "mayor luminosidad del país, pero también el más "alto consumo de electricidad;--- Que estudios "realizados en el pasado reciente por organismos "especializados del Gobierno Federal y, en "particular, por la Universidad Nacional Autónoma "de México, concluyeron que el establecimiento del ""horario de verano", por una parte, generó una "reducción significativa en la demanda de energía "eléctrica durante las horas pico, lo que tuvo un "impacto favorable en el sistema de generación "eléctrica nacional y, por la otra, que la medida no "produce efectos perniciosos en la salud, en la "seguridad pública ni en el desempeño de las "actividades de las personas;--- Que sin embargo, "diversos grupos de la sociedad, han manifestado "su inconformidad derivada de la aplicación del ""horario de verano", por la escasa luminosidad "natural que se presenta por las mañanas, "básicamente de los meses de abril y de octubre, y "que diversos

sectores sociales han solicitado al "gobierno federal que los horarios estacionales, sean adaptados, con la experiencia de años "anteriores a las necesidades de las diferentes "regiones de la República Mexicana...".--- 3.- El "Decreto señala en su parte conducente:--- "Artículo 1.- En el territorio nacional habrá las "zonas de husos horarios siguientes:--- I.- Primera: "Comprende todo el territorio nacional, salvo el "correspondiente a la zona segunda, tercera y "cuarta;--- II.- ...".--- "Artículo 2.- Durante el período "comprendido del primer domingo de mayo al "último domingo de septiembre de cada año, salvo "en el caso de la tercera zona que será del primer "domingo de abril al último domingo de octubre de "cada año, regirán los husos horarios siguientes:--- "I.- En la primera zona, el correspondiente al "meridiano 75° al oeste del meridiano de "Greenwich;--- II.- ...".--- "Artículo 3.- Fuera del "período a que se refiere el artículo anterior, regirán "los husos horarios siguientes:--- I.- En la primera "zona, el correspondiente al meridiano 90° al oeste "del meridiano de Greenwich;--- II.- ...".--- "Artículo 4.- Para los efectos del presente decreto, los "cambios de husos horarios en las zonas Primera, "Segunda y Tercera, se realizarán de la manera "siguiente:--- I.- El primer domingo de mayo de "cada año, y en el caso de la tercera zona el primer "domingo de abril de cada año, a las dos horas "antes meridiano de los husos horarios 90°, 105° y "120°, se pasará a los husos horarios de los "meridianos 75°, 90° y 105°, respectivamente, y--- "II.- El último domingo de septiembre de cada año, "y en el caso de la tercera zona el último domingo "de octubre de cada año, a las dos horas antes "meridiano de los husos horarios 75°, 90° y 105°, se "pasará a los husos horarios de los meridianos 90°, "105° y 120°, respectivamente. ...".--- 4.- En virtud "de que dicho Decreto es violatorio de diversos "preceptos constitucionales, en mi carácter de Jefe "de Gobierno del Distrito Federal, emití declaratoria "de procedencia de controversia constitucional "respecto del mismo, la cual fue publicada el 26 de "febrero de 2001, en la Gaceta Oficial del Gobierno "del Distrito Federal, la que en su parte conducente "señala:--- "Que de conformidad con la fracción "XVIII del artículo 73 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, es facultad "privativa del H. Congreso de la Unión adoptar un "sistema general de pesas y medidas, entre los que "están los husos horarios aplicables en el país.--- "Que de acuerdo con ese mismo precepto, "mientras que el H. Congreso de la Unión no legisle "al respecto, el C. Presidente Constitucional de los "Estados Unidos Mexicanos, los Gobernadores de "los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, las Dependencias Federales, no podrán "modificar los husos horarios. En consecuencia, el "Distrito Federal está obligado a conservar los "husos horarios vigentes...--- El Presidente de la "República no respetó lo establecido por el artículo "73, fracción XVIII de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y al no haberlo hecho, "generó una invasión de competencias que viola la "división de poderes federales, prevista en el "artículo 49 de la propia Constitución, el principio "de seguridad jurídica, en perjuicio de las "autoridades del Distrito Federal y las garantías y "derechos de sus habitantes.--- Que estamos en "presencia de un agravio en contra del gobierno del "Distrito Federal y sus habitantes, pues se pretende "realizar y ejecutar un acto que viola nuestra "Constitución; lo anterior da competencia a la H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación, para "conocer de la controversia constitucional prevista "por el artículo 105, fracción I, inciso a) de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 10. de la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 "Constitucional.--- ...que la violación a la "Constitución no repercuta gravemente en la "población, en los términos de la Ley "Reglamentaria, solicitaré la suspensión del acto "violatorio de la Constitución. (sic)...--- "SEGUNDO.- Determino que es el caso declarar "procedente plantear ante la H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación, una controversia "constitucional respecto del decreto de fecha 30 de "enero de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la "Federación**, el 01 de febrero de 2001, relativo a los "husos horarios en los Estados Unidos Mexicanos.--- TERCERO.- En términos de la Ley Reglamentaria "solicitaré la suspensión del decreto citado en el "numeral anterior".--- El Decreto, es violatorio de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de leyes de ella emanadas".

TERCERO.- La parte actora expone como conceptos de invalidez, los siguientes:

"PRIMERO.- El Decreto es inválido, porque es "violatorio de los artículos 16, 49, 73, fracción X, 89, "fracción I, 128 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos

Mexicanos, por indebida "aplicación de lo dispuesto por los artículos 27 y 33 "de la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal.--- Al respecto, el artículo 16 "Constitucional en la parte conducente, dispone lo "siguiente:--- "Nadie puede ser molestado en su "persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la "autoridad competente, que funde y motive la "causa legal del procedimiento".--- Dicho precepto "establece que todo acto de autoridad debe "provenir de autoridad competente y estar "debidamente fundado y motivado.--- La "fundamentación es la cita del precepto legal "aplicable al caso concreto, es decir, de los "supuestos normativos en que se encuadra la "conducta y la facultad otorgada a la autoridad para "emitir el acto controvertido y que la motivación es "el razonamiento que hace la autoridad acerca de "los motivos y circunstancias especiales que "llevaron a la misma a concluir que el caso "particular encuadra en el supuesto previsto por la "norma legal invocada como fundamento.--- El "Decreto combatido, en su parte correspondiente "señala:--- "VICENTE FOX QUESADA, Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de "la facultad que me confiere la fracción I del "artículo 89 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en "los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal".--- El artículo 89, "fracción I de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece:--- "Artículo "89.- Las facultades y obligaciones del Presidente "son las siguientes:--- I.- Promulgar y ejecutar las "leyes que expida el Congreso de la Unión, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia".--- Este precepto guarda "congruencia con lo establecido con los artículos "49, 128 y 133, que en su parte conducente, "prescriben:--- "Artículo 49.- El Supremo Poder de "la Federación, se divide para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- No podrán "reunirse dos o más de estos poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un individuo;...".--- "Artículo 128.- "Todo funcionario público, sin excepción alguna, "antes de tomar posesión de su encargo, prestará "la protesta de guardar la Constitución y las Leyes "que de ella emanen".--- "Artículo 133.- Esta "Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión "que emanen de ella y todos los tratados que estén "de acuerdo con la misma, celebrados y que se "celebren por el presidente de la República, con "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión;...".--- De conformidad con los "preceptos antes transcritos, el C. Presidente "Constitucional, sólo puede realizar actos en "cumplimiento estricto de la Constitución y de las "leyes emanadas de ella. De tal forma, todo "reglamento o decreto que expida debe estar "encaminado a promulgar o ejecutar una ley "emanada del Congreso de la Unión y proveer en la "esfera administrativa a su exacta observancia. Por "lo que cualquier otro acto del C. Presidente que "tienda a regular alguna esfera de acción sin el "sustento legal implica una invasión de "competencias que se encuentra estrictamente "prohibida en el artículo 49 Constitucional y viola el "principio de supremacía legal a que se refiere el "artículo 133 de la CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- El "principio relativo a los límites de la facultad "reglamentaria presidencial, ha sido reconocido en "las tesis jurisprudenciales que a continuación se "transcriben:--- Novena Epoca.- Instancia: Segunda "Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación "y su Gaceta.- Tomo: II, Septiembre de 1995.- Tesis: "2ªa./J. 47/95.- Página: 293.--- "FACULTAD "REGLAMENTARIA. SUS LIMITES".- (Se "transcribe).--- Octava Epoca.- Instancia: TERCER "TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- "Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de "1988.- Página: 261.--- "FACULTAD "REGLAMENTARIA. SUS LIMITES".- (Se "transcribe).--- Novena Epoca.- Instancia: Segunda "Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación "y su Gaceta.- Tomo: X, Septiembre de 1999.- Tesis: "2a. CXV/99.- Página: 266.--- "FACULTAD "REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE "VIOLACION QUE SE REFIERAN A SU "INFRACCION, DEBEN ESTABLECER UNA "CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS "LEGALES POR LA DISPOSICION "REGLAMENTARIA, COMO CONDICION PARA "REVELAR UNA VIOLACION DIRECTA A LA "CONSTITUCION FEDERAL" (Se transcribe).--- En "el caso que nos ocupa, es de observarse que el "C. Presidente Constitucional, mediante el decreto "que se combate por esta vía, viola los preceptos "constitucionales, antes señalados.--- En efecto, sí "bien es cierto que se invoca que el decreto se "expide con

fundamento en el artículo 89, fracción I "de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del contenido del mismo se desprende "que es totalmente falsa tal afirmación.--- Es por "demás evidente que al expedir el decreto "combatido, el C. Presidente de la República no "está promulgando ni ejecutando ley alguna que "hubiere expedido el Congreso de la Unión, ni "mucho menos está proveyendo a la exacta "observancia de alguna norma, es decir, no está "haciendo debido uso de la facultad reglamentaria. "Al contrario, estamos en presencia de un Decreto "autónomo que tiene como objeto modificar en el "territorio nacional los husos horarios durante los "meses de mayo a septiembre, por lo que "corresponde al Distrito Federal.--- El C. Presidente, "al dar la orden mediante el decreto impugnado, "pretende fundarla en lo dispuesto por los artículos "27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración "Pública Federal, argumentando un pretendido "ahorro de energía, sin que:--- a) Se precise cuál de "XXV fracciones del artículo 27 invocado, ni "tampoco cuál de las XII fracciones del 33 le "otorgan la facultad de expedir el Decreto "controvertido y, por ende, para imponer husos "horarios distintos a los que convencionalmente "corresponden a las distintas partes del territorio "mexicano.--- b) En alguna de las atribuciones del "artículo 27 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal, se contemple la "posibilidad de que la Secretaría de Gobernación "pueda establecer zonas de husos horarios en el "territorio de la República.--- En este apartado cabe "reflexionar sobre lo que dispone la fracción IV, del "referido artículo 27 al establecer que la Secretaría "de Gobernación:--- "...debe vigilar el cumplimiento "de los preceptos constitucionales por parte de las "autoridades del país, especialmente en lo que se "refiere a las garantías individuales, y dictar las "medidas administrativas que requieran ese "cumplimiento".--- La propia Secretaría tiene el "deber jurídico de vigilar el cumplimiento de los "preceptos constitucionales por parte de las "autoridades del país, entre las que se encuentra "ella misma, situación que olvida completamente "pues su propio titular es quien refrenda el "inconstitucional Decreto combatido.--- Tampoco "se desprende de la cita del artículo 33 de la Ley "Orgánica de la Administración Pública Federal, "para la Secretaría de Energía la atribución para "despachar lo relacionado con el establecimiento, "cambio o imposición de las zonas de husos "horarios en el país.--- No es óbice a lo anterior, "que la fracción VIII del precepto legal en comento "disponga lo siguiente:--- "Artículo 33.- A la "Secretaría de Energía corresponde el despacho de "los siguientes asuntos:...--- ...VIII.- Realizar y "promover estudios e investigaciones sobre ahorro "de energía, estructuras, costos, proyectos, "mercados, precios y tarifas, activos, "procedimientos, reglas, normas y demás aspectos "relacionados con el sector energético, y proponer, "en su caso, las acciones conducentes".--- Lo "anterior demuestra que sólo se otorga al titular de "la Secretaría de Energía, la facultad de realizar y "promover estudios e investigaciones sobre ahorro "de energía, pero no así, establecer zonas de husos "horarios.--- En el supuesto sin conceder, que el "Ejecutivo Federal se haya referido con la cita del "artículo 33, a la atribución derivada de la fracción "VIII del mismo; y considerando que sus "argumentos fueran verdaderos, en cuanto al "supuesto ahorro de energía, en que sustenta el "decreto controvertido; de cualquier forma, es "contrario a los ordenamientos jurídicos vigentes, "ya que la fracción VIII debe administrarse con la "facultad del Secretario en comento, prevista en el "artículo 5, fracción XVII, inciso a), del Reglamento "Interior de la Secretaría de Energía, que señala:--- "Artículo 5.- El Secretario tendrá las siguientes "facultades no delegables:...--- ...XVII.- Celebrar "acuerdos y convenios con otras dependencias de "la Administración Pública Federal y, en su caso, "con los Gobiernos Estatales y Municipales, con "objeto de establecer programas para...--- a) Ahorro "de energía y su utilización eficiente;...".--- Por "tanto, cualquier medida encaminada al ahorro de "energía, sólo puede establecerse mediante "programas establecidos por medio de acuerdos y "convenios que celebre la Secretaría de Energía "con otras dependencias de la Administración "Pública Federal y, en su caso, con los Gobiernos "Estatales y Municipales, incluido el Distrito "Federal, con base en los estudios realizados; lo "que no ha sucedido en la especie.--- Queda "demostrado que el C. Presidente, no sólo expidió "el decreto, sin contar con facultades conferidas "por alguna ley, sino que lo hizo contraviniendo el "texto expreso de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal y del Reglamento "de la Secretaría de Energía, máxime si con dicho "decreto, pretende regular la materia de energía "que conforme a la fracción X del artículo 73

"Constitucional corresponde exclusivamente al "Congreso de la Unión y no existe disposición al "respecto que le faculte a expedir un decreto de "esta naturaleza.--- Por tanto, legalmente no puede "concluirse en forma alguna que la modificación de "los husos horarios tenga su fundamento en "disposiciones relativas al ahorro de energía, "cuando no se le faculta a expedir un decreto de "esa naturaleza, por existir otras figuras jurídicas "previstas para llevar a cabo el ahorro de energía "que supuestamente se pretende lograr con dicha "modificación a través del decreto impugnado.--- "Por lo expuesto es de concluirse que el decreto "mediante el cual se pretende modificar los husos "horarios en los Estados Unidos Mexicanos, "expedido por el Poder Ejecutivo Federal, "contraviene los diversos preceptos "constitucionales citados, por lo que estamos en "presencia de un acto infundado, el cual afecta la "esfera jurídica del Distrito Federal y de sus "habitantes, al contener una orden presidencial que "impone una serie de obligaciones, sin contar con "fundamento legal o constitucional, afectando así "sus garantías y derechos, por lo que resulta "procedente la presente demanda de controversia "constitucional y, por ende, debe declararse "inválido y restituir al Distrito Federal y sus "habitantes en los legítimos derechos "transgredidos.--- SEGUNDO.- El Decreto que se "combate es inválido, porque es violatorio de los "artículos 49, 73, fracción XVIII, 89, fracción I, 128 y "133 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- El artículo 73 Constitucional "en su fracción XVIII, establece:--- "El Congreso "tiene facultad:--- ...XVIII.- Para establecer casas "de moneda, fijar las condiciones que éstas deban "tener, dictar reglas para determinar el valor "relativo de la moneda extranjera y adoptar un "sistema general de pesas y medidas".--- De lo "anterior se concluye que es el Congreso de la "Unión el facultado para determinar los husos "horarios que corresponden al territorio nacional, "así como la de cambiarlos, tomando en "consideración situaciones sociales que necesiten "ser reguladas.--- Tal aseveración es ajustada a "derecho, si tomamos en cuenta lo que se entiende "por pesas y medidas. Al respecto, los artículos 3 y "5 de la Ley Federal sobre Metrología y "Normalización, disponen:--- "Artículo 3.- Para los "efectos de esta Ley se entenderá por:--- ...VI.- "Medir: El acto de determinar el valor de una "magnitud;--- VII.- Medida Materializada: El "dispositivo destinado a reproducir de una manera "permanente durante su uso, uno o varios valores "conocidos de una magnitud dada;...".--- "Artículo "5.- En los Estados Unidos Mexicanos el sistema "general de medida es el único legal y de uso "obligatorio.--- El sistema general de unidades de "medida se integra entre otras, con las unidades "básicas del sistema internacional de unidades; de "longitud, el metro, de masa, el kilogramo, de "tiempo, el segundo; de temperatura "termodinámica el kelvin; de intensidad de "corriente eléctrica el ampere; de intensidad "luminosa, la candela y de cantidad de sustancia, el "mol, así como con las suplementarias; las "derivadas de las unidades base y los múltiplos y "submúltiplos de todas ellas, que apruebe la "Conferencia General de Pesas y Medidas y se "prevean en normas oficiales mexicanas. También "se integra con las no comprendidas en el sistema "internacional que acepte el mencionado "organismo y se incluyan en dichos "ordenamientos".--- Los husos horarios son una "medida de tiempo, pues si bien es cierto que el "artículo 5 transcrito hace referencia al segundo "para medirlo, también lo es, que alude a sus "múltiplos, es decir a minutos, horas, días, "etcétera.--- Por tanto, es el Congreso de la Unión "el que cuenta con facultades constitucionales para "modificar los husos horarios en las zonas del "territorio nacional y alterar de esta manera los "horarios internacionalmente fijados; máxime que "el decreto tildado de invalidez, implica que un día "del año (el primer domingo de mayo del 2001, y el "correspondiente a los años posteriores) tenga 23 "horas, y que otro día (el último domingo de "septiembre del 2001, y el correspondiente a los "años posteriores) sea de 25 horas.--- En "consecuencia, se concluye que la orden "presidencial dada mediante decreto, para "modificar los husos horarios como medida de "tiempo, invade la competencia del Congreso de la "Unión y con ello viola lo dispuesto en los artículos "49, 73, fracción XVIII, 128 y 133 de la "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, al arrogarse atribuciones "que no le corresponden; por tanto, procede la "controversia constitucional que se plantea "mediante la presente demanda y la declaración de "invalidez del multicitado decreto.--- TERCERO.- El "Decreto que se combate es inválido, porque es "violatorio de los artículos 14, 16, 49, 89, fracción I, "122, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos

Mexicanos.--- No obstante los "razonamientos expuestos en el concepto de "invalidez que antecede, y suponiendo sin "conceder que se considere que ninguna fracción "del artículo 73 citado concede al Congreso de la "Unión la facultad de normar los husos horarios, "por no constituir una medida del tiempo, es el "caso que el Decreto que se combate es inválido "porque es violatorio de los artículos 122 y 124 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El diverso 124 Constitucional, "dispone lo siguiente:--- "Artículo 124.- Las "facultades que no estén expresamente conferidas "por esta Constitución a los funcionarios federales, "se entienden reservadas a los Estados".--- De "acuerdo al principio establecido en este artículo, "corresponde a las legislaturas de los Estados "regular aquellas materias que no estén "expresamente asignadas al Congreso de la Unión. "Luego entonces, si normar los husos horarios no "es facultad del Congreso de la Unión, corresponde "a las legislaturas de los Estados hacerlo. Por "tanto, conforme a este principio tampoco es "atribución del Presidente modificar los husos "horarios, atendiendo al principio de que éste sólo "puede actuar en el marco de lo dispuesto por el "artículo 89, fracción I de la CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS.--- En el caso del Distrito Federal, a "pesar de que se trata de una entidad federativa, "con una organización de gobierno en la que "participan los poderes federales y órganos de "gobierno local y en este sentido su forma de "gobierno es diferente de la de los Estados, debe "aplicarse el mismo principio, tomando en cuenta "que la norma es anterior a las reformas del "artículo 122, pero que resulta aplicable al Distrito "Federal, porque donde hay la misma razón, debe "haber el mismo principio.--- Sin embargo, "suponiendo sin conceder que se estime que dada "la especial forma de gobierno que tiene el Distrito "Federal, no le resulta aplicable el principio "contenido en el artículo 124, es el caso que "tampoco es facultad del Presidente de la "República, modificar los husos horarios en el "Distrito Federal, porque con respecto a sus "atribuciones en relación con esta entidad "federativa, se circunscriben, en relación con el "tema, a lo establecido en el artículo 122 apartado "B, esto es, a iniciar leyes ante el Congreso de la "Unión en lo relativo al Distrito Federal y proveer en "la esfera administrativa a la exacta observancia de "las leyes que expida el Congreso de la Unión, "respecto de éste, supuesto en el que no se "encuentra el combatido decreto.--- En relación con "lo anterior, el artículo 122 Constitucional, inciso A, "fracción I, dispone lo siguiente:--- "Artículo 122.- "Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la "naturaleza jurídica del Distrito Federal, su "gobierno está a cargo de los Poderes Federales y "de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de "carácter local en los términos de este artículo.--- "La distribución de competencias entre los Poderes "de la Unión y las autoridades locales del Distrito "Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:--- A.- Corresponde al Congreso de "la Unión:--- I.- Legislar en lo relativo al Distrito "Federal, con excepción de las materias "expresamente conferidas a la Asamblea "Legislativa".--- De acuerdo a lo anterior, todo "aquello que no compete a la Asamblea legislativa "de manera expresa es competencia del Congreso "de la Unión, por lo que, en todo caso, "correspondería al Congreso de la Unión normar "los husos horarios en el Distrito Federal.--- En "conclusión, es por demás evidente que el C. "Presidente de la República no tiene facultad "constitucional para expedir decreto alguno que "tenga como finalidad modificar los husos horarios "para alterar el horario en el Distrito Federal.--- El C. "Presidente Constitucional, al emitir el decreto que "se impugna, viola los preceptos constitucionales, "hechos valer en todos y cada uno de los "conceptos de invalidez y, en consecuencia, "violenta los derechos del Distrito Federal y sus "habitantes al afectar con el mismo la esfera "jurídica de éstos e imponerles una serie de "obligaciones, sin ningún fundamento legal.--- Por "tanto, debe declararse la invalidez por "inconstitucional, del "Decreto por el que se "establece que en el territorio nacional habrá "cuatro zonas de husos horarios y se abrogan los "diversos relativos a los horarios estacionales en "los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 4 de "enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de "1998 y 29 de marzo de 1999, expedido por el "Presidente Constitucional de los Estados Unidos "Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la "Federación** el 1 de febrero del 2001, por invadir la "competencia del Congreso de la Unión respecto "de leyes del Distrito Federal y afectar la esfera "jurídica del Distrito Federal y de sus habitantes.--- "Por otro lado, desde este momento se solicita a "esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de "conformidad a los

artículos 39 y 40 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicar en beneficio del "Gobierno del Distrito Federal la siguiente Tesis de "Jurisprudencia.---
"CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE "JURIDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES "LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.- "(Se transcribe)".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 14, 16, 49, 73, fracciones X y XVIII, 89, fracción I, 122, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Mediante proveído de seis de marzo de dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y por razón de turno se designó al Ministro Juan Díaz Romero, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de la misma fecha, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y por admitida la demanda relativa; ordenó emplazar a las responsables para que rindieran su respectivo informe, se reconoció el carácter de tercero interesado al Congreso de la Unión a través de las Cámaras de Senadores y Diputados y se ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.- Por escritos de treinta de marzo, veinte y veintisiete de abril del año en curso, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, éste en su calidad de representante de la Federación y titular del Poder Ejecutivo Federal, así como los Secretarios de Gobernación y de Energía, en forma coincidente al rendir sus informes, en síntesis manifestaron de igual manera, lo siguiente:

Como causa de improcedencia se aduce fundamentalmente:

Que no existe declaratoria fundada y motivada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Que la demanda que se contesta resulta improcedente y debe entonces decretarse el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11 de la Ley Reglamentaria; 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 y 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Para la presentación de esta controversia constitucional, no se cumplió con los requisitos previstos por los artículos 29 y 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, porque no existe declaratoria fundada y motivada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Suponiendo sin conceder, que la declaratoria de procedencia sea el texto del punto segundo del decreto que expidió dicha autoridad el veintiséis de febrero de dos mil uno, tal declaratoria no cumple con el requisito que señala el artículo 31, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no está debidamente fundada ni motivada.

La controversia constitucional carece de litis.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reconoce que el decreto presidencial combatido no invade su competencia, por lo que no existe litis materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria.

En efecto, en el decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la misma fecha, se dice en su punto primero lo siguiente:

"Primero.- En el Distrito Federal se conservará el "huso horario vigente".

Esta resolución del Jefe de Gobierno del Distrito Federal constituye una declaración unilateral de aceptación a la facultad del Ejecutivo Federal para fijar los husos horarios en el país, inclusive en el Distrito Federal y, por tanto, un reconocimiento expreso de que su competencia no ha sido vulnerada. Consecuentemente, resulta improcedente la demanda intentada y debe sobreseerse el presente juicio, porque al aceptar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad del Presidente de la República para fijar los husos horarios en el país, ya no puede válidamente impugnar el decreto presidencial que combate.

En efecto, que a lo largo de la historia, el Presidente de la República ha establecido los husos horarios que se han aplicado en el territorio nacional.

Luego entonces, si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal al aceptar el horario vigente reconoce que el Ejecutivo Federal es el facultado para fijar husos horarios, reconoce también que no existe una afectación real y concreta a su esfera jurídica, por lo que el presente juicio carece de litis constitucional.

Por otra parte, el propio reconocimiento del actor a la facultad del Ejecutivo Federal para establecer el horario vigente, hace que resulte carente de lógica el que pretenda negar la facultad de éste para

modificar o ajustar a una realidad internacional dicho horario, por lo que es clara y contundente la improcedencia de la demanda que se contesta y debe por ello decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Que además, la mencionada resolución del Jefe de Gobierno del Distrito Federal es una aceptación al horario determinado por el Presidente de la República, mediante el decreto de fecha treinta de enero de dos mil uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el uno de febrero del mismo año, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, pues el "horario vigente" al momento de la publicación del decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, es precisamente el horario fijado en el decreto presidencial impugnado, por lo que la aceptación y consentimiento expreso, hacen igualmente improcedente la acción intentada y motivan el sobreseimiento del juicio porque carece de litis constitucional.

Aun suponiendo sin conceder que el Jefe de Gobierno pretenda desconocer el horario fijado en el decreto expedido por el Presidente de la República, así como su validez y vigencia jurídicas, en realidad está aceptando y reconociendo el horario establecido en decretos presidenciales anteriores y, acepta y reconoce consecuentemente, su validez, consintiendo que tal horario puede ser fijado también por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal.

Que para proceder judicialmente, por la vía de la controversia constitucional, es necesario que el poder u órgano promovente, además de estar enunciado en el artículo 105, fracción I, constitucional (legitimación procesal), tenga interés en que ésta declare la existencia de una invasión de competencias y, por ende, constituya una competencia o facultad a su favor (legitimación ad causam); es decir, que ocurra a defender ante el máximo tribunal del país las atribuciones que considera le otorga la Constitución.

El Gobierno del Distrito Federal reconoce que no se le está invadiendo competencia alguna y, por tanto, no puede ser parte actora. Este fundamenta su demanda en el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución; es decir, alega una supuesta controversia entre la Federación y el Distrito Federal. No obstante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal confiesa que la expedición del decreto presidencial impugnado, no vulnera ninguna de las atribuciones de los órganos locales de esa entidad federativa. Por el contrario, reconoce la facultad de los poderes federales en materia de husos horarios.

Que el decreto del Titular del Ejecutivo Federal está debidamente fundado y motivado y queda fehacientemente comprobado que la actora no está reclamando una violación a su propia esfera de competencias, sino que indebidamente reclama la violación que, a su juicio, se comete en contra del Congreso de la Unión. Es decir, reconoce categóricamente que la atribución de fijar los husos horarios corresponde a los poderes federales.

A idéntica conclusión llega la promovente, cuando analiza la especial forma de Gobierno del Distrito Federal y, por lo tanto, afirma que correspondería al Congreso de la Unión normar los husos horarios en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, queda demostrado que la actora no está aduciendo que le haya sido invadida su competencia. Según su propia argumentación, al señalar como violados los artículos 49 y 122 de la Constitución, tal violación sería en agravio del Poder Legislativo Federal.

Que es claro que quien estaría legitimado para interponer la presente controversia constitucional en todo caso sería el Congreso de la Unión, conforme a la hipótesis prevista en el inciso c), fracción I del artículo 105; pero de ninguna manera, la que plantea el Distrito Federal fundamentándose en el inciso a), de la fracción I del referido artículo.

El Gobierno del Distrito Federal no sufre afectación o agravio alguno con la emisión del decreto impugnado.

La actora en su demanda alega que existe una controversia entre el Distrito Federal y la Federación "toda vez que a través del "decreto que se impugna, se afecta la esfera Jurídica del Distrito "Federal, al pretender que éste y sus habitantes, se obliguen a "acatar una orden presidencial ilegal e infundada, consistente en "un acto administrativo del Poder Ejecutivo Federal".

Con tal afirmación la actora pretende sostener la procedencia de la controversia constitucional porque, a su juicio, se viola el artículo 16 de la Constitución. Esto es del todo inexacto por las razones siguientes:

a) Si bien es cierto que una supuesta contravención al artículo 16 de la Constitución puede motivar el inicio de una controversia constitucional, también lo es que esta situación por sí misma no es suficiente para legitimar a la parte actora, es necesario y fundamental que, además, exista una transgresión a una disposición ordinaria que establezca una atribución o un derecho en su favor. Sólo así puede reclamarse una violación indirecta a la Constitución, lo que no sucede, ya que ninguna ley federal o local otorga al Distrito Federal una atribución en la materia de husos horarios o ahorro de energía.

b) Afectación a su esfera jurídica, sería que el Distrito Federal sufriera un agravio real, directo y comprobable en su patrimonio, en sus bienes, en su territorio, en su hacienda pública o en sus

atribuciones. La expedición del decreto presidencial, en una materia que se reconoce como de competencia federal, en nada impacta dicha esfera jurídica.

c) Por su parte, la supuesta afectación a la esfera jurídica de los ciudadanos no significaría tampoco un agravio al Distrito Federal.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que quien alega una afectación a los integrantes de una sociedad como propia está alegando una afectación indirecta y, por ende, no tiene capacidad para impugnar los actos reclamados. En esa virtud, quien tiene dicha capacidad es quien directamente sufre las consecuencias de los mismos, es decir, los miembros de la sociedad.

Por ello, en el supuesto sin conceder de que el decreto de referencia afectara las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal, éstos tienen a su alcance el juicio de amparo, el cual es el mecanismo idóneo contemplado por nuestra Constitución para atacar los actos de autoridad que violan las garantías individuales de los particulares, por tanto, la demanda de la actora debe desecharse por improcedente.

Por virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 105, fracción I, constitucional, 1o. y 10 de la propia Ley Reglamentaria y 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio y se ha considerado que debe desestimarse y declararse la procedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo anterior es válido siempre y cuando en la demanda de controversia se aduzca una invasión de competencias, puesto que con ello se establecería la litis constitucional a resolver.

En cuanto al Fondo:

El Distrito Federal no tiene la facultad de establecer husos horarios.

La Federación conforme a la Constitución General de la República, sólo ejerce las atribuciones que se señalan de manera expresa y limitativa, correspondiendo a los Estados, no a los órganos del Distrito Federal, todas las facultades no enumeradas. Este esquema es conocido por la doctrina como esquema de facultades residuales.

Es de hacerse notar que el régimen constitucional de distribución de competencias previsto en el artículo 124 obedece a un sistema lógico conforme al cual las entidades federativas ceden a la Federación todas aquellas atribuciones cuyo ejercicio exige una unidad u homogeneidad para el funcionamiento armonioso de la Unión. Es el caso de materias relacionadas con las fuerzas armadas, la emisión de moneda y los intercambios comerciales con el exterior, entre otras.

En este mismo sentido, es indudable que si cada entidad federativa pudiera escoger el huso horario conforme al cual regirá el tiempo en su territorio, ello sería contrario a la lógica jurídica que sustenta el régimen de distribución de competencias. De sostenerse lo contrario, se provocaría el caos en cuanto a horarios en comunicaciones y transportes, operaciones comerciales y financieras, entre otras actividades.

En el artículo 122 constitucional se estableció para el Distrito Federal un régimen específico de distribución de competencias entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno locales. Conforme a dicho régimen, los órganos de gobierno locales, Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, sólo pueden ejercer las facultades que expresamente les confiere la Constitución.

De acuerdo con el artículo 122 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas en el propio texto a la Asamblea Legislativa. Como puede observarse, la Constitución estableció el esquema de facultades expresas (y, por tanto, limitadas) para la Asamblea Legislativa, y el esquema residual para el Congreso de la Unión.

Las atribuciones de la Asamblea Legislativa se encuentran establecidas en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, constitucional. Dicho catálogo no comprende facultad alguna para legislar en materia de husos horarios en el Distrito Federal ni cualquier otra relacionada con el tema.

La mencionada distribución de competencias legislativas también define la forma en que se desarrolla la función ejecutiva y, por tanto, la competencia en dicha entidad federativa tanto del Presidente de la República como del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, si la Asamblea Legislativa no tiene la facultad de legislar en la citada materia, tampoco corresponde al Jefe de Gobierno proveer en la esfera administrativa sobre la misma.

En este orden de ideas, el artículo 122, Apartado B, fracción IV, constitucional señala que corresponde al Presidente de la República proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal.

Por su parte, conforme al Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) del mencionado artículo, corresponde al Jefe de Gobierno proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida la Asamblea Legislativa.

Como puede observarse, tanto al Presidente de la República como al Jefe del Gobierno les corresponde ejercer la función ejecutiva, pero cada uno de ellos puede hacerlo únicamente respecto de las competencias que la Constitución reserva para los Poderes Federales, en el primer caso y, para los poderes locales, en el segundo.

Por lo anterior, se acredita debidamente que el establecimiento de los husos horarios en el Distrito Federal es una atribución de los órganos federales.

Las facultades del Presidente de la República para establecer husos horarios derivan de las facultades federales en materia de energía eléctrica.

Como se determina en el decreto impugnado, el establecimiento del horario estacional se funda y motiva en normas y razones relacionadas con la energía eléctrica, materia que constitucional y legalmente corresponde regular a los Poderes Federales.

Marco constitucional:

En materia de energía eléctrica, la Constitución General de la República únicamente otorga facultades a la Federación, lo cual hace en diversos preceptos:

a) En el artículo 73, fracción X, se faculta al Congreso para legislar en toda la República sobre energía eléctrica.

b) En el artículo 27 constitucional, párrafo sexto, se atribuye a la Federación diversas actividades relacionadas con la energía eléctrica.

Cabe hacer la aclaración que el abastecimiento de energía eléctrica se puede lograr tanto con acciones positivas (generación) como con negativas (ahorro). En esa virtud, corresponde al Gobierno Federal la competencia para dictar cualquier medida tendiente a cumplir con sus obligaciones constitucionales, una de éstas es precisamente el establecimiento del "horario estacional".

Esta medida significa un ahorro debido a que al reducirse el uso de la iluminación en los hogares en horas de consumo intenso, que son las posteriores al anochecer, se reducen los vatios que se consumen por cada casa, lo que significa ahorros importantes, a nivel conglomerado, en litros de combustóleo que se requieren para ser generados. Este ahorro de combustóleo se traduce necesariamente en números significativos de barriles de petróleo no quemados.

Marco legal:

El Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades constitucionales antes descritas expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En el primero de los ordenamientos mencionados se establece en el artículo 33, que corresponde a la Secretaría de Energía el despacho de los siguientes asuntos; **"I.- Conducir la "política energética del país;...- ...VIII.- Realizar y promover "estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, "costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, "procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados "con el sector energético, y "proponer, en su caso, las acciones "conducentes;..."**

El Congreso de la Unión otorgó al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la conducción de la política energética del país. Una "política" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.

Toda vez que en el ámbito energético uno de los fines principales es el de lograr un adecuado abastecimiento de energía eléctrica como lo marca la Constitución, el legislador otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de emplear los medios para alcanzar dicho fin, entre los que puede estar el establecimiento de los horarios estacionales.

También, se faculta a la Secretaría de Energía para proponer al Presidente de la República las acciones conducentes derivadas de los estudios e investigaciones sobre ahorro de energía. Si el Secretario tiene la facultad de proponer las acciones, es evidente que el Presidente de la República tiene la de ejecutar esas recomendaciones.

En consecuencia, si de los estudios realizados por el Gobierno Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México se desprende que para el ahorro de energía es necesario fijar el "horario de verano", el Secretario del ramo puede proponer su establecimiento y, el Presidente de la República, implantar el mencionado horario.

Por lo que respecta a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se establece que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende la realización de todas las acciones que requiera la planeación y operación del sistema eléctrico nacional (artículo 4o., fracción III) y se faculta al Ejecutivo Federal para dictar las disposiciones relativas al mencionado servicio público (artículo 5o.), entre las que se encuentran las medidas conducentes para propiciar la utilización racional de la citada energía (artículo 3o. del Reglamento de la Ley).

Si dentro de las facultades del Presidente de la República se encuentra la de realizar las acciones que requiera la planeación y operación del sistema eléctrico nacional, así como tomar las medidas para

propiciar su utilización racional; consecuentemente, le corresponde fijar los "horarios estacionales" precisamente como una medida de esa naturaleza.

Por todo lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, puede proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes citadas, mediante el establecimiento del horario estacional.

El decreto impugnado está debidamente fundado y motivado:

El decreto impugnado está debidamente fundado en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 89, fracción I, constitucional.

Artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La actora afirma que no se especifica qué fracción de los artículos invocados lo faculta para "...imponer husos horarios "distintos a los que convencionalmente corresponden a las "distintas partes del territorio mexicano".

En primer lugar, cabe hacer la aclaración que no es necesario especificar las fracciones de los preceptos invocados, tal y como lo ha interpretado el Poder Judicial Federal, en la tesis que al rubro dice: **"FUNDAMENTACION. LA FALTA DE CITA DE "UNA FRACCION DE UN DETERMINADO PRECEPTO RESULTA "INTRASCENDENTE SI EL DESTINATARIO DEL ACTO IDENTIFICA "LA HIPOTESIS LEGAL Y EL HECHO A QUE SE APLICA"**.

En segundo lugar, es necesario destacar que los husos horarios no son fijados "convencionalmente", sino que han sido determinados por el Presidente de la República a lo largo de la historia. En el fondo, la actora pretende que se "mantenga" en el Distrito Federal un huso horario "vigente" que también fue fijado por el Presidente, al cual sí le reconoce validez. No es justificable que se le otorgue validez a ciertos decretos presidenciales en los que se fijaron husos horarios y a otros no.

En los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no se establece literalmente la facultad de las Secretarías de Gobernación y de Energía de establecer los husos horarios. Sin embargo, conforme a los motivos expresados en el decreto impugnado, lo que se está regulando es el ahorro de energía.

El artículo 27 de la Ley Orgánica, en su fracción VII establece que le corresponde a la Secretaría de Gobernación conducir las relaciones con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales. Es obvio que una medida como el "horario de "verano" necesita de la intervención de esta Secretaría, puesto que se requiere el apoyo de las mencionadas autoridades para la debida implementación del citado horario.

La actora manifiesta que si el decreto se sustentará en el ahorro de energía, de cualquier forma es contrario a los ordenamientos jurídicos vigentes, ya que la mencionada fracción debe administrarse con la facultad prevista en el artículo 5, fracción XVII, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Al respecto, es preciso hacer los siguientes comentarios:

a) Un decreto presidencial no puede violentar el ordenamiento jurídico vigente por ser contrario a un reglamento presidencial, ya que ambos tienen la misma jerarquía. Lo que se exige es que la disposición general sea acorde con la ley.

b) Que en el reglamento se establezca la facultad de celebrar convenios sobre ahorro de energía no significa que no puedan existir otros mecanismos para lograr este objetivo. Además, se trata de una facultad, no de una obligación.

c) La actora señala que la figura jurídica para el ahorro de energía está presente en el Reglamento Interno de la Secretaría de Energía. Si la actora reconoce que el Presidente de la República tiene la facultad de establecer la citada figura jurídica en el reglamento, entonces debe forzosamente reconocer que lo puede hacer en un decreto.

Artículo 89, fracción I, constitucional:

Del artículo citado se desprende que la facultad reglamentaria:

a) Es conferida al Presidente de la República;

b) Consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales;

c) Tiene por objeto la ejecución de una ley, desarrollando y completando sus normas;

d) No puede exceder el alcance de los mandatos de la ley o contrariar o alterar sus disposiciones; y,

e) Tiene que ser congruente con la ley reglamentada.

Por lo que respecta al decreto impugnado:

a) El Presidente de la República emitió el acto;

b) En el articulado se contienen disposiciones generales, abstractas e impersonales;

c) Su objeto es la ejecución de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

d) El mandato de la ley mencionada comprende acciones en materia de energía eléctrica, lo cual es desarrollado al establecerse el huso horario; y,

e) No existe incongruencia con la ley reglamentada, ya que el decreto no contiene ninguna disposición contraria a dicha ley.

Como se puede apreciar de comparar el régimen normativo y el decreto impugnado, el Presidente de la República, al emitir dicho decreto, proveyó en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El decreto está debidamente motivado:

Esa Suprema Corte ha determinado que la motivación consiste en señalar con precisión las razones por las que se emitió el acto, la relación de éstas con las normas aplicables y la referencia a relaciones sociales que deban ser reguladas.

En los considerandos del decreto impugnado se determina que:

- a) El horario de verano se ha aplicado en México durante cinco años;
- b) El establecimiento de horarios estacionales ("horario de "verano") se aplica en numerosos países del mundo durante el período de mayor insolación del año;
- c) En nuestro país se ha consolidado el horario de verano como una importante medida de ahorro de energía;
- d) En el territorio nacional durante el período de los meses de mayo a septiembre se presenta la mayor luminosidad natural del país;
- e) Durante el mencionado período también se presenta el mayor consumo de energía eléctrica;
- f) Existen estudios realizados por el Gobierno Federal y por la Universidad Nacional Autónoma de México en los que se concluye que el "horario de verano": i) generó una reducción significativa en la demanda de energía eléctrica nacional, y ii) la medida no produce efectos perniciosos en la salud, en la seguridad pública, ni en el desempeño de las actividades de las personas; y,
- g) Diversos sectores sociales han solicitado al Gobierno Federal que los horarios estacionales sean adaptados, con la experiencia de años anteriores, a las necesidades de las diferentes regiones de la República Mexicana.

Como claramente se puede apreciar, en el texto del decreto se expresan las razones por las cuales se debe establecer el "horario de verano", mismas que están íntimamente ligadas a la materia de energía eléctrica.

En consecuencia, las circunstancias de hecho que se mencionaron sirven para establecer la adecuación al caso concreto de la hipótesis legal prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (que sirvió de fundamento al decreto), en el que se prevén las facultades de la Secretaría de Energía.

Además, se trata de relaciones sociales que reclaman ser reguladas, ya que si el Presidente de la República no hubiera establecido los horarios estacionales, no se podría dar un ahorro de energía con graves consecuencias para el abastecimiento de la misma.

Sistema de Pesas y Medidas:

Que la actora aduce que el establecimiento del horario de verano se deriva de la facultad de establecer un Sistema General de Pesas y Medidas y, por lo tanto, le corresponde al Congreso de la Unión.

El decreto impugnado no se fundamentó en la mencionada facultad, por no considerarse aplicable; sin embargo, en caso de estimarse procedente, el Presidente de la República también estaría facultado para emitir el mencionado decreto, de acuerdo con los artículos 73, fracción XVIII de la Constitución General de la República; 2 y 5 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

El Congreso de la Unión estableció por tanto un Sistema General de Medidas en México basado en el Sistema Internacional de Unidades y la Conferencia General de Pesas y Medidas.

B.- La facultad de establecer husos horarios no está comprendida dentro de la facultad del Congreso de la Unión de fijar un Sistema General de Pesas y Medidas (como lo afirma la actora), ya que:

1.- Fijar el citado sistema consiste en determinar qué unidades de medida serán las únicas y de uso obligatorio en el territorio nacional (es decir, si se utilizará un sistema métrico o no métrico) y así evitar confusiones por la utilización de sistemas distintos.

Esta preocupación se expresó en los debates de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, en donde se hizo alusión a la esperanza de que se adoptara el sistema métrico decimal.

2.- El sistema adoptado por México se integra por las unidades básicas, suplementarias y derivadas, así como por los múltiplos y submúltiplos de ellas que forman el Sistema Internacional de Unidades.

3.- El citado Sistema Internacional tiene su fundamento en una serie de acuerdos internacionales: la Convención para Asegurar la Unificación Internacional y Perfeccionamiento del Sistema Métrico, la Convención Internacional que modifica a la anterior y la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Las únicas unidades reconocidas son: **a)** básicas: metro, kilogramo, segundo, ampere, kelvin, el mol y candela; **b)** derivadas: radio, esteradio, newton, pascal, joule, vatio, celsius, coulomb, voltio, faradio,

ohmio, siemens, weber, tesla, henry, lumen, lux, becquered, gray, sievert, katal, y **c)** suplementarias son: grado, arcsegundo, minuto, hora, día, año, liter, tono, bel, neper, decibel, unidad astronómica, unidad de masa atómica y electrovoltio.

4.- Ni en la Convención ni en la Conferencia se considera al huso horario o al meridiano como una unidad de medida.

5.- Los husos horarios son, según la definición del Diccionario de la Lengua Española, cada una de las partes en que se divide la superficie terrestre por veinticuatro meridianos igualmente espaciados. No son una medida.

6.- Los husos horarios están fijados en la Conferencia Meridiana Internacional que no se refiere a unidades de medida, sino a una cuestión geográfica que consiste en la diferencia de tiempo entre determinado punto y el meridiano 0° o de Greenwich.

7.- En el decreto impugnado no se establece que se utilizará otra unidad de medida para el tiempo diferente al segundo o sus suplementarias, ni establece una nueva unidad, ni se realiza medición alguna.

El mencionado decreto únicamente establece: **a)** la división en cuatro zonas del territorio nacional; **b)** los husos horarios que regirán en cada una de ellas; y, **c)** los dos períodos en los que regirán diferentes husos horarios.

C.- De los artículos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización que transcribe la actora, no se desprende que el Congreso cuente con facultades para establecer los husos horarios.

D.- No obstante lo expuesto, en caso de considerarse que la fijación de los husos horarios es una cuestión relacionada con el establecimiento de un Sistema de Pesas y Medidas; tampoco se invadió la competencia del Congreso de la Unión como se demuestra a continuación.

En el supuesto de que el Congreso de la Unión tenga facultades para fijar los husos horarios derivada del artículo 73, fracción XVIII, constitucional, dicha facultad la ejerció al legislar en la materia y expedir la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y establecer como medida de tiempo el segundo.

En el artículo 10. de ese ordenamiento se faculta al Presidente de la República, para su aplicación y vigilancia que: **"La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones "son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia "corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las "dependencias de la administración pública federal que tengan "competencia en las materias reguladas en este ordenamiento".**

Esto, aunado a la facultad reglamentaria del Presidente de la República, establecida en el artículo 89, fracción I, constitucional, le permitiría proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley y, por lo tanto, regular las unidades de medida suplementarias (hora y día) y, consecuentemente, fijar en qué momento empieza el día, al establecer los husos horarios.

En este orden de ideas, fijar el sistema es una facultad legislativa y, por lo tanto, le correspondería al Congreso de la Unión; establecer los husos horarios, es una facultad ejecutiva y, en consecuencia, le correspondería al Presidente de la República.

La actora argumenta que el decreto impugnado implica que un día al año tenga veintitrés horas, mientras que otro tenga veinticinco. Este argumento refuerza su postura, toda vez que el Presidente de la República, de acuerdo con la mencionada ley, tiene la facultad de aplicar sus disposiciones y conforme a la Constitución tiene la de proveer lo necesario para su exacta aplicación. Lo que el Presidente de la República estaría haciendo es reglamentar cuándo empieza el día, por lo que tiene que hacer un ajuste; no estaría estableciendo que el día tiene veintitrés o veinticinco horas.

Establecimiento de husos horarios:

Aunado a lo anterior, es importante señalar la práctica internacional y nacional relacionada con la fijación de los husos horarios.

A.- Conferencia Internacional de Meridianos.

En la Conferencia Internacional de Meridianos, adoptada entre otros países por México en la ciudad de Washington, Distrito de Colombia, el veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, se establecieron, entre otros aspectos, las reglas sobre el manejo de meridianos para efectos de los husos horarios.

En esta Conferencia se determina que los husos horarios conforman un sistema internacional uniforme para calcular el tiempo, que toma como referencia el meridiano de longitud 0° o de Greenwich.

Las disposiciones de la mencionada Conferencia Internacional comprometieron al Estado Mexicano como signatario del mismo. Además, conforme al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia -del cual México es parte- se le reconoce fuerza obligatoria por ser fuente de una práctica generalmente aceptada como Derecho. En este sentido, existen una serie de actividades de carácter internacional que rigen sus actos por la determinación de los horarios internacionales: tráfico aéreo, navegación marítima, mercado de valores, operaciones bancarias y financieras, entre otras (todas ellas son materia exclusiva de la

Federación). Luego entonces, sólo podría corresponder a la Federación dictar las normas o medidas para su adecuado funcionamiento.

Cabe señalar que, los artículos transitorios de la Constitución de mil novecientos diecisiete, no hacen ninguna alusión a los instrumentos internacionales firmados por México con anterioridad, lo que permite sostener que dichos compromisos subsisten, salvo que contradigan los preceptos constitucionales.

B.- El Presidente de la República históricamente ha establecido los husos horarios.

A lo largo de la historia, el Presidente de la República ha establecido los husos horarios que se han aplicado en el territorio nacional, por lo que si se desconociera su facultad, se desecharía cualquier horario que haya regido en nuestro país.

Tan tiene facultades el Presidente de la República de establecer los husos horarios, que es el único que ha fijado los horarios que han regido en el territorio nacional desde mil novecientos veintiuno:

a) Acuerdo disponiendo que a partir del uno de enero de mil novecientos veintidós, las horas en los Estados Unidos Mexicanos se contarán de cero a veinticuatro, empezando a la media noche tiempo medio (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno).

b) Decreto modificando el de veinticinco de noviembre de mil novecientos veintiuno, en lo que se refiere a los sistemas de Husos Horarios que se adoptarán en los Distritos Norte y Sur de la Baja California y Estados de Veracruz y Oaxaca (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de diciembre de mil novecientos veintitrés).

c) Decreto que establece la hora del meridiano 90° W de Greenwich en todos los Estados, Territorios y Distritos de la República, en donde se usa la hora del meridiano 105° W de Greenwich (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de junio de mil novecientos veintisiete).

d) Decreto que establece en la República la Hora del Golfo, Hora del Centro y Hora del Oeste, conforme a los meridianos 90°, 105° y 120° W Greenwich (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre de mil novecientos treinta).

e) Decreto por el cual se establecen los Husos Horarios que deberán regir en la República (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno).

f) Decreto por el cual se fijan las horas que deberán regir en la República, a partir del uno de abril de mil novecientos treinta y dos (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos).

g) Decreto por el cual se determinan las horas que regirán en la República (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos).

h) Decreto que modifica el de uno de abril de mil novecientos cuarenta y dos, fijando la hora del Meridiano 120°, que regirá en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco).

i) Decreto que revoca el de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dispuso que el Territorio Norte de la Baja California rigiera la hora del meridiano 120° (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho).

j) Decreto mediante el cual se dispone que en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, regirá la hora del Meridiano 75° (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y uno).

k) Decreto mediante el cual se dispone que en los Estados de Campeche y Yucatán regirá la hora del Meridiano 90°, y en el Estado de Quintana Roo continuará la hora del Meridiano 75° (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y dos).

l) Decreto que determina el huso horario en los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, el cual se denominará Horario de Verano (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho).

m) Decreto por el que se dispone que durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de septiembre, inclusive, de cada año, regirá en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas la hora del meridiano 75° (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y nueve).

n) Decreto por el que se abroga el publicado el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se dispone que en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas regirá la hora del meridiano 75°, durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de septiembre (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve).

ñ) Decreto por el que se establecen horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis).

o) Decreto relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete).

p) Decreto que reforma el diverso relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho).

q) Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 2o. del Decreto relativo a los Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve).

r) Decreto por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios y se abrogan los diversos relativos a los horarios estacionales (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el uno de febrero de dos mil uno).

La actora, en la "declaratoria de procedencia" que emitió, afirma que en el Distrito Federal se conservará el horario vigente. Con esto le reconoce al Presidente de la República la facultad de fijar los horarios, ya que todos han sido establecidos por él. La actora solicita que se declare la invalidez de un horario fijado por el Presidente para que se use otro que también fue determinado por él.

Si se desconociera la facultad del Presidente de la República de fijar los horarios, se originaría un caos, ya que no se tendría la certeza sobre el horario que debiera aplicarse en el territorio nacional.

El decreto impugnado no viola los artículos 49, 128 y 133 constitucionales:

La actora afirma que de acuerdo con los artículos 49, 128 y 133 constitucionales, el Presidente de la República sólo puede realizar actos en cumplimiento estricto de la Constitución y de las Leyes que de ella emanan, por lo que cualquier acto que no tenga sustento legal implica una invasión de competencias, prohibida en el primero de los artículos citados.

La actora confunde el principio de legalidad que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional con los principios de división de poderes, la obligación de los funcionarios públicos de respetar la Constitución y el principio de supremacía constitucional consagrados, respectivamente, en los artículos 49, 128 y 133 constitucionales.

Independientemente de que el decreto impugnado no contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, los actos que no tienen sustento constitucional o legal no implican violación a los artículos 49, 128 y 133 constitucionales, ni una invasión de competencias del Distrito Federal como para que se sostenga que dichas disposiciones se violan en su perjuicio.

SEPTIMO.- Por su parte, la Cámara de Diputados, por conducto de Ricardo Francisco García Cervantes, como Presidente de la Mesa Directiva, desahogó la vista que se le dio como tercero interesado, por escrito presentado el dos de abril del año dos mil uno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta a fojas doscientas cuarenta y seis de los autos del expediente, señalando que estaría atento a la resolución que emitiera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO.- Carlos Cravioto Cortés, ostentándose como el Director General de Asuntos Jurídicos y Apoderado de la Cámara de Senadores, por escrito de veinte de abril del año en curso, pretendió desahogar la vista que se ordenó por auto de seis de marzo del mismo año, en su carácter de tercero interesado; no obstante por diverso acuerdo de veintitrés de abril de la anualidad citada, no se acordó de conformidad toda vez que se consideró que no tenía legitimación.

NOVENO.- Por oficio número PGR-151/2001, presentado el veintiuno de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, señaló en síntesis lo siguiente:

Sobre la legitimación procesal de la actora:

De conformidad con la primera parte del precepto 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso particular, en representación del Gobierno del Distrito Federal compareció el titular del órgano ejecutivo local, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del Bando para dar a conocer la Declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de once de septiembre de dos mil, expedida a su favor por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De los artículos 122 de la Constitución General de la República y 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que la actora es el Titular del Ejecutivo del Distrito Federal, el cual tendrá a su cargo la administración pública de la referida entidad.

En virtud de lo anterior, y toda vez que ningún otro dispositivo del Estatuto citado en el párrafo que precede, prevé que la representación del Distrito Federal recaerá en algún otro funcionario público, debe inferirse que el Jefe de Gobierno de la entidad de referencia sí está legitimado para representar al órgano ejecutivo local en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el precepto 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.

Sobre la oportunidad en la presentación de la demanda:

El escrito de demanda fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, el cinco de marzo del año en curso, demandando lo siguiente:

*Del Titular del Poder Ejecutivo Federal, la expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el uno de febrero de dos mil uno.

*De los Secretarios de Gobernación y Energía, el refrendo al Decreto antes señalado.

En el presente juicio la actora ejerció su acción en contra del Decreto mediante el cual se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios, por lo que se advierte que cuestiona la constitucionalidad del Decreto citado con motivo de su publicación, el cual, para los efectos de la demanda materia de esta controversia debe considerarse como una norma general, atendiendo a su contenido y objeto, independientemente de que haya sido emitido por el Presidente de la República, ya que reúne las características de ser general, abstracto e impersonal, propias de una norma general.

A) Respecto de la norma impugnada:

La fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, establece que el plazo de treinta días para interponer la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales, se computarán tomando en cuenta las dos hipótesis siguientes:

*De la fecha siguiente a su publicación, o;

*Del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Atendiendo a que en el caso concreto se actualiza la primera hipótesis enunciada, para establecer el plazo de los treinta días del plazo en comento, no se toman en cuenta los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero; tres y cuatro de marzo por ser sábados y domingos; así como el cinco de febrero por ser día inhábil; lo anterior, según establecen los numerales 2o. de la mencionada Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con los preceptos 3o. y 163 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Considerando que el Decreto que se impugna fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el uno de febrero de dos mil uno, el plazo para promover la presente controversia inició a partir del dos siguiente, y feneció el dieciséis de marzo de dos mil uno; por lo que, si el escrito de demanda se interpuso el cinco del mismo mes y año, resulta evidente que fue presentado en tiempo.

B) Respecto al acto impugnado:

La fracción I del numeral 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, establece el plazo de treinta días para la interposición de la demanda en contra de actos, contados a partir del día siguiente al en que se presente alguna de las siguientes hipótesis:

*Surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto;

*Se haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución,

*Al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

De acuerdo a lo que antecede, los actos de los Secretarios de Gobernación y de Energía, al refrendar el Decreto impugnado, se encuadran en la segunda hipótesis establecida en la fracción I del numeral 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, porque la actora, al igual que en el caso de la norma impugnada, tienen conocimiento del ordenamiento que se combate al momento de publicarse en el mismo **Diario Oficial de la Federación**; por lo que debe atenderse a lo establecido por el artículo 2o. de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y Gacetas Gubernamentales.

De lo anterior se infiere que los efectos de una publicación estriban en hacer del conocimiento general normas o actos con el objeto de que sean observadas y aplicadas, en consecuencia, la demanda de controversia constitucional fue presentada en tiempo, puesto que el cómputo realizado para el Decreto, también es válido para los actos que se impugnan.

Causales de improcedencia hechas valer por las demandadas:**Opinión del Procurador:**

Que es cierto como lo aduce el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República que no es suficiente tener legitimación en el proceso para que sea procedente la controversia constitucional que se plantea. Indudablemente, se necesita además que aquél que puede tener legitimación procesal tenga también legitimación en la causa y la existencia o ausencia de ésta, es materia de la sentencia definitiva pero en el caso de constatar la no existencia de la legitimación activa, en el caso debe declararse así sin necesidad de entrar al estudio de los conceptos de invalidez, pues la falta de un derecho propio que fundamente la no existencia de la legitimación en la causa conduce al sobreseimiento del juicio, sin necesidad y posibilidad procesal de estudiar los conceptos de violación.

Tomado en cuenta que la actora, de manera general, aduce que la emisión del Decreto emitido por el Presidente de la República mediante el cual se establece que en el territorio nacional habrá cuatro

zonas de husos horarios, le causa una posible afectación a la esfera jurídica del Distrito Federal y a las garantías y derechos de sus habitantes, así como la invasión de competencias, es menester analizar, previo al estudio del fondo de este asunto, si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta o no con la legitimación ad causam.

Que si bien es clara la legitimación procesal de la actora por ser titular de un poder a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 105 constitucional, también lo es que, para acreditarse la legitimación en la causa se debe advertir fehacientemente en la demanda que ha sido violada su esfera de competencia o facultades que expresamente le confiera la propia Norma Fundamental; circunstancia que no se actualiza en el presente caso, toda vez que, como se desprende del artículo 122 antes transcrito, con la emisión del Decreto impugnado mediante el cual se establecen cuatro zonas de husos horarios en las distintas regiones del país, no se vulneran ni se restringen ninguna de las disposiciones contenidas en el referido dispositivo constitucional, ni tampoco las establecidas en el Estatuto General de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables en la esfera de su competencia.

De esta manera, la actora, al no demostrar cuál de sus facultades constitucionales le han sido invadidas con la emisión del Decreto impugnado, y en el supuesto de que imperara la suplencia de sus manifestaciones, tampoco se advierte que las atribuciones con que ha sido investido se han vulnerado, carece de un derecho propio que defender en la controversia constitucional en que se actúa y, por tales razones, no tiene legitimación en la causa, por no reunir los presupuestos necesarios para ello.

Que aunado a lo anterior, es de manifestar que la actora no puede alegar el interés jurídico de su acción basado en el perjuicio a los derechos y garantías de sus ciudadanos, toda vez que uno de los aspectos que deben ser considerados para promover una controversia constitucional, es precisamente el hecho de que la norma impugnada vulnere o restrinja las atribuciones que la Constitución Federal les ha otorgado, y no por el supuesto perjuicio a sus ciudadanos, quienes si estimaran vulneradas alguna garantía pueden impugnarla directamente, en la vía procedente.

Que en atención a lo expuesto, resulta fundada la causal formulada por el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, por lo que, debe declarar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal carece de legitimación en la causa en la controversia planteada; y, en vista de ello, procede sobreseer el presente juicio de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19, fracción VIII, en relación al diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, por lo que no sería necesario entrar al estudio de los conceptos de invalidez que la actora hace valer.

Sobre la causal de improcedencia hecha valer por el Secretario de Energía:

Opinión del Procurador:

Que el Secretario de Energía hace valer las mismas razones que el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, para estimar improcedente la controversia constitucional, puesto que al considerar que la controversia carece de litis constitucional porque el Jefe de Gobierno del Distrito Federal carece de facultades para realizar los actos que efectuó el Presidente de la República, en el Decreto impugnado, por lo cual no se invade su esfera competencial, y en tanto que reconoce que ésta le corresponde a otras autoridades federales, equivale ello a sostener lo mismo que el Consejero Jurídico cuando afirma que se carece de legitimación activa en la causa y, por ende, resulta procedente esta causal por los mismos motivos y fundamentos vertidos en la causal que antecede.

Que no obstante lo anterior, en caso de que se considere que el promovente cuenta con legitimación en la causa de la presente controversia, ad cautelam se pasa al estudio de los conceptos de invalidez.

Sobre los conceptos de invalidez:

Primer concepto de invalidez.

Opinión del Procurador:

La actora afirma, entre otras cuestiones, que al emitirse el Decreto impugnado, el Presidente de la República no promulgó ni ejecutó ley alguna que hubiere expedido el Congreso de la Unión, es decir, lo hizo en debido uso de la facultad reglamentaria.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye para el Presidente de la República la facultad reglamentaria, con el objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Esta facultad presidencial se manifiesta en la emisión de diversos actos administrativos que se relacionan con sus atribuciones constitucionales y esfera de competencia, a fin de reglamentar disposiciones generales para la exacta observancia de los gobernados. Dichos actos pueden ser de diversa índole, entre los que se encuentran los reglamentos, decretos y acuerdos, los cuales cuentan con las características de ser abstractos, generales e impersonales, cuyo objeto es pormenorizar o detallar las leyes que dicte el Congreso de la Unión, para conseguir su mejor y más adecuada aplicación en los diferentes ramos que regulan.

De acuerdo con esa facultad, el acto administrativo constituye la expresión jurídica de la voluntad a cargo del Poder Ejecutivo Federal para dar cumplimiento a una o varias leyes expedidas por el Poder Legislativo, atribución que puede desarrollar en uno o en diversos actos jurídicos por no existir imposibilidad legal de que respecto de una misma ley se expidan varios reglamentos simultáneos o sucesivos.

Que tomando en cuenta los anteriores argumentos y criterios jurisprudenciales, sucede que:

*El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal faculta al Poder Ejecutivo Federal para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, expidiendo disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.

*El ejercicio de la facultad reglamentaria:

*Es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, mediante la cual se dictan resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos.

*Se traduce en un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, creador de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales y que vienen a ser una forma de proveer a la observancia de las leyes.

*Puede ser realizado en varios actos.

*Genera una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley.

*No puede contravenir ni exceder las disposiciones ya existentes y expedidas por el Congreso de la Unión.

*Determina los medios que deberán cumplirse para aplicar la ley a casos concretos.

Establecido lo antes expuesto, y una vez examinado el primer concepto de invalidez hecho valer por la actora, puede afirmarse que el mismo resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, la actora afirma que el Decreto impugnado es violatorio de los artículos 16, 49, 73, fracción X, 89, fracción I, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida aplicación de lo dispuesto por los numerales 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en razón de que, al expedir el Decreto impugnado el Presidente de la República no está haciendo debido uso de la facultad reglamentaria de una Ley del Congreso de la Unión, sino que emite un "decreto autónomo" que tiene por objeto modificar los husos horarios en el territorio del país.

Ahora bien, el Decreto impugnado fue emitido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, constitucional, como una medida para el ahorro de energía eléctrica, es decir, que el motivo fundamental es el aprovechamiento y ahorro de la referida energía para procurar su abastecimiento y distribución, estableciendo para tal efecto cuatro zonas de husos horarios y adecuando, según se desprende del contenido del propio dispositivo, los meridianos en determinada época del año y a la zona de huso horario que corresponda a la región del país.

En efecto, el mencionado Decreto, al constituir una medida tendente al ahorro de energía eléctrica, está reglamentando las disposiciones legales aplicables en esta materia.

El artículo 27 de la Constitución Federal dice que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación del servicio público.

La fracción X del artículo 73 de la Carta Magna dispone, entre otros aspectos, que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica.

En ejercicio de las facultades antes referidas, el Congreso de la Unión expidió la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual en el numeral 1o. señala que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, en los términos del artículo 27 Constitucional.

En el numeral 44 de la citada Ley, se dice que su aplicación y sus disposiciones reglamentarias son de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esa propia Ley.

Asimismo, el Congreso de la Unión, en uso de sus atribuciones emitió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que, en el artículo 33, establece que a la Secretaría de Energía le corresponde, entre otros aspectos, conducir la política energética del país, realizando y promoviendo estudios e investigaciones sobre el ahorro de energía, proponiendo en su caso las acciones conducentes.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la política energética y toda actividad que se relaciona con la misma que ejecute el Presidente de la República, está caminada a reglamentar lo dispuesto por el numeral 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los dispositivos 1o. y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; toda vez que, como ya se mencionó, el Poder Legislativo facultó a la Secretaría de Energía, para conducir, entre otras acciones, la política energética

del país y promover el estudio e investigaciones sobre el ahorro de energía; en este último ordenamiento también se señala que la citada dependencia federal tiene como finalidad, entre otras, la generación y abastecimiento de la energía eléctrica.

En cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas, el Presidente de la República, con fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expidió el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, la cual en términos de los numerales 2o. y 3o., fracciones I, II, III, V, VII y XII de dicho Decreto, funge como órgano técnico de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para expedir disposiciones administrativas en materia de ahorro y uso eficiente y racional de energía.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, mediante el Decreto expedido dentro de sus atribuciones, determina cómo se llevarán a cabo, concretamente, las acciones relativas al ahorro de energía eléctrica, de acuerdo a la zona en que se ubique la parte del territorio nacional que corresponda, y la época del año en que se aplicará, por lo que únicamente se concreta a indicar la manera en que deberán cumplirse las medidas que tiene como finalidad el ahorro de energía, sin establecer mayores alcances o disposiciones contrarias, de los ya contemplados en la ley.

Que de lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que dice la actora, el Decreto que impugna sí fue emitido en ejercicio de la facultad que tiene el Presidente de la República, fundándose en la fracción I del numeral 89 de la Constitución Federal, ya que constituye una medida que tiende a reglamentar disposiciones generales relativas a la energía eléctrica aprobadas en su momento por el Congreso de la Unión, y en las que, además, de manera expresa, otorgó al Ejecutivo Federal la atribución de proveer a su exacta aplicación y observancia.

Esto es así, ya que el Decreto que se impugna, según sus propios considerandos, al establecer las zonas de husos horarios en diversas regiones del territorio nacional, representa una medida importante para el ahorro de energía eléctrica; máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo a la experiencia de la aplicación de Decretos similares en años anteriores, la medida generó una reducción significativa en la demanda de energía que tuvo un impacto favorable en el sistema de generación eléctrica nacional y, por consiguiente, su abastecimiento a la población, lo que corrobora que su finalidad es el ahorro de energía.

Que de acuerdo con el artículo 27 constitucional antes citado, corresponde a la Nación el abastecimiento de la energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. El cumplimiento de este cometido le corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía, como es el conducir la política energética del país, realizar el suministro general y aplicar medidas tendentes a su ahorro y racionalización, con el objeto de procurar su abastecimiento a toda la población. Esta medida, como ya se dijo, la constituye el Decreto para el establecimiento de zonas de husos horarios que tiene, precisamente, esa finalidad: el ahorro de energía.

En otros argumentos, la actora afirma que el Decreto no está reglamentando los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, porque en los preceptos antes indicados no se contempla la posibilidad de que la Secretaría de Gobernación establezca zonas de husos horarios en el territorio de la República o para que la Secretaría de Energía despache lo relativo al establecimiento, cambio o imposición de dichas zonas, respectivamente.

Tal aseveración carece de sustento legal, en virtud de que, como se advierte del citado numeral 33, antes transcrito, éste faculta al Secretario de Energía para llevar a cabo tanto el suministro de la energía eléctrica, como aplicar medidas para su ahorro y racionalización que contribuyan a su total abastecimiento nacional. En cuanto al dispositivo 27 del mismo ordenamiento legal, que contiene las facultades asignadas al Secretario de Gobernación, cabe señalar que este funcionario no refrendó el Decreto por tener atribuciones para cambiar los husos horarios, como dice la actora, sino que lo hizo en base a la obligación que tiene de publicar los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional, así como para formular, regular y conducir la política de comunicación social del gobierno federal.

Resulta evidente que la actividad del Presidente de la República está encaminada a reglamentar lo dispuesto por los dispositivos 1o. y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, toda vez que, como ya se mencionó, en el primer precepto se dispone que el Poder Legislativo faculta al Secretario de Energía para que, entre otras atribuciones, conduzca la política energética del país, así como para promover el estudio e investigaciones relativas al ahorro de energía eléctrica y, el segundo dispositivo, tiene como finalidad, entre otras, generar y abastecer dicha energía.

Que en otro aspecto, aduce la actora que conforme al artículo 33, fracción VIII, de la Ley en cita, en relación con el 5o., fracción XVII, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, cualquier medida encaminada al ahorro de energía sólo puede establecerse mediante programas, acuerdos y

convenios celebrados por dicha Secretaría, entre otros, con el Distrito Federal, con base en los estudios realizados, lo que no ha sucedido en la especie.

Lo anterior, igualmente resulta infundado, si se toma en cuenta el texto del numeral 5o., fracción XVII, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía. En primer lugar, se trata de un Reglamento Interior que tiene por objeto regular el funcionamiento y ejercicio de atribuciones de una dependencia del Ejecutivo Federal, por lo que no hay imperativo alguno a que obligue al Presidente de la República a cumplir con una función que no es propia de su encargo, sino de un servidor público que está bajo su mando. En segundo lugar, porque tal facultad es optativa, es decir, que de ejercerse será, en su caso, cuando el titular de la dependencia celebre los convenios y acuerdos para los fines indicados en citado reglamento. Los Secretarios de Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, son auxiliares del Presidente de la República, a la vez que integrantes de la Administración Pública Federal, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del ordenamiento fundamental; de ahí que cualquier acto que realicen lo hacen en nombre del titular del Ejecutivo Federal.

Que como ya se indicó al hacer mención de la facultad reglamentaria que tiene el Presidente de la República, no es indispensable que la reglamentación se agote en un solo acto; sino que, como también ya se expuso, respecto de una misma ley se pueden emitir varios reglamentos simultáneos o sucesivos, tal y como ha sucedido con el ahorro de la energía eléctrica. Es decir, se emitió el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como un organismo administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía; y, además, el Decreto por el que se establecieron horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, mismo que fue reformado mediante decretos publicados en el mismo medio con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho y veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Que al estar acreditada la facultad reglamentaria a cargo del Presidente de la República para emitir el Decreto combatido, es de considerarse que el mismo fue expedido por la autoridad competente para ello, tomando en cuenta las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, por lo que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación; razón por la cual no se actualiza ninguna de las violaciones que plantea la actora a nuestro Máximo Ordenamiento, toda vez que, como ya se hizo ver, el Presidente de la República sí tiene facultades para reglamentar las acciones tendentes al ahorro de energía, entre las cuales, como un medio para lograr ese objetivo está el Decreto por el que se establecen cuatro zonas de husos horarios en el país.

En el caso concreto independientemente de que pueda existir deficiencia en la cita de preceptos constitucionales en que se funda el Decreto, como los relativos a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ello no implica falta de legalidad, toda vez que el acto reglamentario no necesita que las disposiciones que lo integran deban ser necesariamente materia de una motivación específica, en consecuencia, su agravio es inoperante.

Bajo estos razonamientos, al haber sido emitido el Decreto impugnado con la debida fundamentación y motivación legalmente requeridas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, consiguientemente no se trastoca la división de poderes, ni la supremacía constitucional que se contemplan en los numerales 49 y 133 de la Carta Magna, a que se refiere la actora, en virtud de que el ordenamiento combatido refleja el ejercicio de la facultad reglamentaria a cargo del Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Que en cuanto al artículo 128 de la Carta Magna, los argumentos de la actora son insuficientes para acreditar que con la emisión del Decreto combatido se viola dicho dispositivo constitucional, toda vez que en el caso concreto, las autoridades demandadas actuaron dentro de sus facultades reglamentarias, es decir, dando debido cumplimiento a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan como lo establece el precepto que se invoca, razón por la cual éste no resulta vulnerado.

Que en conclusión, resulta infundado este concepto de invalidez planteado por la actora.

Sobre el segundo concepto de invalidez:

Afirma la actora que, el Decreto que se combate es inválido, porque es violatorio de los artículos 49, 73, fracción XVIII, 89, fracción I, 128 y 133 de la Constitución Federal.

Agrega que el Congreso de la Unión es el facultado para determinar y cambiar los husos horarios que corresponden al territorio nacional, tomando en consideración las situaciones sociales que necesiten ser reguladas, esto es, que cuenta con facultades constitucionales para modificarlos y alterar de esta manera los horarios internacionalmente fijados, máxime que en el Decreto impugnado, el primer domingo de mayo de dos mil uno, será de veintitrés horas y el último domingo de septiembre será de veinticinco horas.

En consecuencia, la orden presidencial para modificar los husos horarios invade la competencia del Congreso de la Unión, y con ello viola lo dispuesto en los artículos constitucionales señalados con anterioridad.

Opinión del Procurador:

Que el Presidente de la República cuenta con la facultad reglamentaria contemplada en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, mediante la cual determina la forma de ejecutar y aplicar las normas emitidas por el Congreso de la Unión, sin excederlas ni tampoco limitar su contenido.

El Decreto impugnado fue emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con la finalidad de ahorrar energía eléctrica en ciertas épocas del año, atendiendo a la ubicación de la región correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con las facultades conferidas al Secretario de Energía en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, relativas a la conducción de la política energética, así como en el abastecimiento y aplicación de las acciones necesarias para el ahorro de la energía eléctrica.

Por otra parte, que en el supuesto planteado por la actora, si bien es una facultad del Congreso de la Unión el establecer el sistema general de pesas y medidas, lo cierto es que con tal atribución no se invade ni se vulnera con la emisión del Decreto impugnado, toda vez que el fin último en el ejercicio de la facultad reglamentaria para la emisión del citado Decreto, no tiene como finalidad implantar un nuevo sistema de unidades o reglas de medición, sino que, únicamente se pronuncia para especificar las medidas tendentes al ahorro de energía eléctrica.

En el supuesto contemplado por las demandadas de que la materia de los husos horarios pertenezca a cuestiones relacionadas con el establecimiento de un Sistema de Pesas y Medidas, resulta innecesario su estudio, atendiendo a que el Decreto combatido se emitió conforme a la Constitución Federal, en uso de la facultad reglamentaria del Presidente de la República con un medio tendente al ahorro de energía eléctrica, lo que no implica modificación y reglamentación alguna a la Ley de Metrología y Normalización ni al Sistema General de Medidas.

Al respecto, la Ley de Metrología y Normalización ha establecido que su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, este ordenamiento, entre otros aspectos, considera que es el Sistema General de Unidades de Medidas el único legal y de uso obligatorio en el país. Dicho Sistema se integra con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades en el cual, para efecto de medir el tiempo, se ha determinado al "segundo" como unidad básica.

Con la emisión del Decreto que se impugna resulta evidente que el Sistema General de Unidades vigente en el país no se altera ni se ve afectado en sus unidades básicas y, en específico, el "segundo", como unidad de medida de tiempo; por tanto, en consecuencia de ello, es que no se reduce y aumenta el número de horas que tiene el día, como erróneamente lo afirma la actora, toda vez que no se fija o establecen nuevos husos horarios, sino lo que el Decreto hace es determinar qué huso horario se aplicará en las distintas regiones del país, aprovechando la mayor luminosidad natural, lo que propicia, como ya se dijo, un considerable ahorro de energía eléctrica.

Por lo tanto, resultan infundados los argumentos de la actora, y, por ende, no se actualiza ninguna de las violaciones alegadas a la Constitución General.

Sobre el tercer concepto de invalidez:

La actora aduce que el Decreto que se combate es inválido, porque es violatorio de los artículos 14, 16, 49, 89, fracción I, 122, 124, 128 y 133, de la Constitución Federal.

Opinión del Procurador:

La actora alega que el Decreto combatido vulnera lo establecido en los artículos 122, Apartados A y B, así como el 124, ambos de la Constitución Federal.

Primeramente, en cuanto a la violación planteada por la actora, en el sentido de que el Presidente de la República carece de facultades para modificar los husos horarios en el Distrito Federal, así como el hecho de que tampoco es facultad de la Asamblea Legislativa y, consecuentemente, dicha atribución le corresponde al Congreso de la Unión, cabe señalar que tales argumentos son infundados, toda vez que, como ya se acreditó en el primer concepto de invalidez, el Decreto impugnado fue emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Poder Ejecutivo Federal, y con base a ordenamientos emitidos por el Congreso de la Unión, entre los que se encuentran la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Ahora bien, la naturaleza del Distrito Federal está definida en el artículo 122 constitucional, y conforme a este dispositivo, dicha entidad actúa de acuerdo a las facultades que expresamente le están conferidas, es decir, sólo puede hacer lo que le ha sido atribuido, dejando al Congreso de la Unión todas aquellas materias que no estén contempladas en favor de dicha entidad; esta referencia marca la distinción con el sistema de competencia contemplado en el numeral 124 constitucional, el cual contempla que todo lo que no esté expresamente conferido a la Federación se entenderá a reservado en favor de los Estados; supuesto en el que de ninguna forma puede adecuarse el Distrito Federal.

De esta manera, puede afirmarse que el contenido del artículo 124 de la Constitución Federal, no aplica al Distrito Federal, ya que su situación en cuanto a facultades se refiere, debe ajustarse puntualmente a lo dispuesto por el numeral 122 de la Carta Magna, esto es, que su actividad debe sujetarse a lo que expresamente está señalado en la Ley Fundamental.

Consecuentemente, las afirmaciones en cuanto a que se vulnera el principio consagrado en el dispositivo 124 de la Constitución Federal, en el sentido de que las facultades que no estén concedidas expresamente a la Federación corresponde a los Estados y, por ende, al Distrito Federal, son infundadas.

Por lo tanto, no hay razón jurídica para afirmar que el titular del Poder Ejecutivo carece de las facultades que la misma Constitución Federal le ha conferido, máxime que han sido ejercidas observando los lineamientos plasmados en la misma Ley Fundamental, por lo que no se invade ni se restringe ninguna de las atribuciones conferidas al Congreso de la Unión, al Distrito Federal o las de otra entidad federativa.

Que por todo lo anterior, es de concluirse que los conceptos de invalidez formulados por la actora resultan infundados y, en consecuencia, deberá declararse constitucional el Decreto impugnado.

En los Puntos Petitorios Tercero y Cuarto, solicitó:

***Declarar fundada la causal interpuesta tanto por el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, como por el Secretario de Energía, en el sentido de que la actora carece de legitimación ad causam para promover esta controversia, por lo que deberá sobreseerse la acción intentada con base en los argumentos expuestos en el presente escrito.**

***En caso de declarar que la actora cuenta con legitimación en la causa para promover este juicio, declarar infundados todos y cada uno de los conceptos de invalidez que hace valer, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, que el Decreto impugnado es constitucional.**

DECIMO.- El día treinta de mayo de dos mil uno, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo, se pusieron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo; y el Distrito Federal.

SEGUNDO.- En primer término, debe determinarse si la demanda se presentó oportunamente por ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio.

En la presente controversia constitucional, se demandó la invalidez del decreto de fecha treinta de enero de dos mil uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día primero de febrero del mismo año, por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y refrendado por los Secretarios de Gobernación y de Energía de la Administración Pública Federal, respectivamente.

Las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;

"II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."

Conforme al precepto transcrito, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, será de treinta días, el cual se computará:

a) Tratándose de actos, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o, de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

b) Tratándose de normas generales, a partir del día siguiente de su publicación o de su primer acto de aplicación.

De acuerdo con la naturaleza de lo demandado, en la controversia constitucional de que se trata, se impugna un decreto presidencial, el cual establece en el territorio nacional las zonas de husos horarios,

lo que hace que deba considerarse que reviste las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda en la controversia constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que en el decreto cuestionado la materia es específica, pero la obligación que impone es general, por lo que posee los elementos que caracterizan a las normas generales. Además, la generalidad de las hipótesis normativas en las leyes, implican su permanencia después de su aplicación, como acontece en la especie, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto, en donde se señala textualmente que: "Durante el período "comprendido del primer domingo de mayo al último domingo de "septiembre de cada año..."; de allí que deba aplicarse a cuantas veces se dé el supuesto previsto en el ordenamiento, es decir, que llegue el período de insolación. Y se hace sin distinción, precisamente porque su origen y finalidad es de manera expresa determinar las zonas de husos horarios en el territorio nacional.

Por lo anterior, al margen de su denominación como decreto, el acto impugnado tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, por lo que constituye una "norma general".

Por tanto, es materialmente un ordenamiento general, puesto que exige el obligado acatamiento de la totalidad de las personas en su esfera de competencia y no debe atenderse exclusivamente al órgano emisor para establecer su naturaleza, en cuanto a que si proviene o no de algún órgano legislativo, sino al contenido real y a los efectos del decreto.

De conformidad con lo que se ha señalado, el plazo para establecer su oportunidad debe computarse a partir de la publicación del decreto cuya invalidez se demanda, que fue el día primero de febrero de dos mil uno, en el **Diario Oficial de la Federación**, por tanto, el plazo de los treinta días para el ejercicio de la acción comenzó a partir del día siguiente dos de febrero y concluyó el diecinueve de marzo del mismo año; descontándose los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de marzo, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cinco de febrero por establecerlo así el precepto 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el día doce de marzo, por haber acordado suspender labores el Presidente de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 14, fracción VI del citado ordenamiento; por acuerdo de nueve del mismo mes y año.

La demanda de controversia constitucional que contiene el decreto de que se trata, fue presentada el cinco de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta al reverso de la foja veintidós de los autos, por lo que es evidente que ésta fue oportuna, ya que se presentó con diez días anteriores al vencimiento del plazo correspondiente que señala el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

TERCERO.- Por ser una cuestión de estudio preferente, se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

En el presente caso, quien promueve la presente controversia constitucional es Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en representación de dicha entidad.

En consecuencia, el estudio de la legitimación activa de la parte promovente, deberá realizarse conforme lo disponen los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que "promueva la controversia; --- ...".

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.---...".

En la norma transcrita, se prevén dos medios para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes, bajo los siguientes lineamientos:

1.- Representación consignada en Ley:

a) El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios.

b) Dichos funcionarios deben tener facultades de representación.

c) Estas facultades deben estar contenidas en la ley que rija su funcionamiento.

2.- Presunción de la representación:

d) En todo caso existe la presunción de que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo; y,

e) Esta presunción opera salvo prueba en contrario, ante la falta de disposición expresa de la ley.

De lo expuesto, se desprende, atento al texto de la norma y al orden de los supuestos que prevé, que el órgano jurisdiccional debe analizar, primeramente, si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley; en caso contrario, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señala:

"ARTICULO 122.- ... El Jefe de Gobierno del Distrito "Federal tendrá a su cargo el ejecutivo y la "administración pública de la entidad y recaerá en "una sola persona, elegida por votación universal, "libre, directa y secreta.

"...Base Segunda.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal:

"...II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal "tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...f) Las demás que le confiera esta institución, el "Estatuto de Gobierno y las leyes".

El artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece:

"ARTICULO 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito "Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de "carácter local y la administración pública en la "entidad recaerá en una sola persona, elegida por "votación universal, libre, directa y secreta, en los "términos de este Estatuto y la Ley Electoral que "expida la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal. La elección de Jefe de Gobierno del "Distrito Federal se realizará cada seis años, en la "misma fecha en que se realice la elección del "Presidente Constitucional de los Estados Unidos "Mexicanos".

Asimismo, el artículo 5o., primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dispone:

*"ARTICULO 5o.- El Jefe de Gobierno será el titular "de la Administración Pública del Distrito Federal. "A él corresponden originalmente todas las "facultades establecidas en los ordenamientos "jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá "delegarlas a los servidores públicos subalternos "mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal para su entrada en "vigor y, en su caso, en el **Diario Oficial de la "Federación** para su mayor difusión, excepto "aquéllas que por disposición jurídica no sean "delegables;...--".*

De las transcripciones anteriores se desprende que el Jefe de Gobierno es el Titular del Gobierno y de la Administración Pública del Distrito Federal, y que a éste corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe concluirse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene legitimación procesal necesaria para ejercitar la vía de controversia constitucional a nombre y representación del propio Distrito Federal.

Ahora bien, a fojas veintitrés de este expediente, obra la documental de la que se desprende que con fecha once de septiembre de dos mil, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio a conocer el Bando que contiene la Declaración de Jefe de Gobierno de esa entidad en favor de Andrés Manuel López Obrador, al resultar electo para el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre de dos mil seis; por tanto, la persona que promueve la presente controversia acredita el carácter con que se ostenta.

En otro aspecto, pero relacionado con este tópico, el Secretario de Energía hizo valer la improcedencia de la presente controversia, basada en la falta de declaración fundada y motivada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal previa al ejercicio de la acción, en términos del artículo 31 del Estatuto de Gobierno, del Distrito Federal.

Para efectos del presente análisis, es pertinente destacar el contenido de los artículos 29 y 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

"ARTICULO 29.- Corresponde a la Suprema Corte "de Justicia de la Nación conocer de las "controversias a que se refiere la fracción I del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el "Distrito Federal o uno de sus órganos, en los "términos de la ley respectiva".

"ARTICULO 31.- Para acudir ante la Suprema Corte "de Justicia de la Nación en el procedimiento a que "se refiere el artículo 29, será necesario que:

"I.- La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la "sesión respectiva;

"II.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito "Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de "los magistrados que conforman el Pleno; o

"III.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo "determine por declaratoria fundada y motivada".

Ahora bien, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que cuando en un cuerpo normativo, como es el caso del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevean requisitos de procedibilidad para hacer uso de un medio de control constitucional, deben prevalecer los que al efecto señale la propia Norma Fundamental, así como su Ley Reglamentaria específica, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad; por tanto, resulta evidente que el procedimiento a que se refiere el artículo 29 del referido Estatuto, corresponde a una controversia constitucional que es competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; por lo que para efectos de su procedencia en cuanto a la legitimación de la promovente, deberá estarse a lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no a lo que disponga un ordenamiento diferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 155/2000, aprobada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 27 de noviembre de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACIA "CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS "DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA "CONSTITUCION FEDERAL Y NO EN UN "ORDENAMIENTO INFERIOR.- En virtud de que el "ejercicio de la competencia de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación, tratándose de los medios "de control de la constitucionalidad, tiene por "efecto que ese órgano fije el alcance de las "normas supremas, que expresan la soberanía "popular, debe considerarse que la jerarquía de las "bases contenidas en ese magno ordenamiento "conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad "soberana manifestada por el Constituyente o por "el Poder Revisor de la Constitución, pueda "establecerse la existencia de los referidos medios; "ello sin menoscabo de que el legislador ordinario "desarrolle y pormenorice las reglas que precisen "su procedencia, substanciación y resolución. La "anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto "en los diversos preceptos constitucionales que, "en términos de lo previsto en el artículo 94 de la "propia Constitución General de la República, "determinan las bases que rigen la competencia de "la Suprema Corte de Justicia, en lo que al "precisarse los asuntos de su conocimiento, en "ningún momento se delega al legislador ordinario "la posibilidad de crear diversos medios de control "de la constitucionalidad a cargo de aquélla".

"Recurso de Reclamación 172/98.- Gobernador del "Estado de Durango.- 31 de octubre de 2000.- "Unanimidad de nueve votos.- (Ausentes José de "Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román "Palacios).- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- "Secretario: Rafael Coello Cetina".

Como consecuencia es infundado lo aducido por el Secretario de Energía ya que si no es un requisito exigido por la Ley Reglamentaria de la materia, menos puede trascender al procedimiento si está o no fundada y motivada, lo que hace ineficaces tales argumentos.

CUARTO.- Enseguida se analiza la legitimación pasiva, condición necesaria para la procedencia de la acción, ya que la parte demandada debe ser la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Las autoridades demandadas del Poder Ejecutivo Federal en la presente controversia constitucional, son:

- 1.- El Presidente de la República, por la emisión del decreto.
- 2.- El Secretario de Gobernación, por refrendo.
- 3.- El Secretario de Energía, por su refrendo.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia".

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que

quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación" a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, "por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe de departamento administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan".

En primer término se precisa que de acuerdo con la constancia procesal que obra a fojas veintiséis del expediente en que se actúa, consistente en el decreto por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios y que constituye la norma cuestionada, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del jueves primero de febrero de dos mil uno y fue expedido por el Presidente de la República y refrendado por los Secretarios de Gobernación y de Energía. Por tanto, de acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, las autoridades demandadas realizaron la emisión y refrendo del acto.

La representación en el juicio por lo que hace al Presidente de la República como Titular del Poder Ejecutivo Federal, éste compareció por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de conformidad con los artículos 43, fracción X, de la Administración Pública Federal y 11, párrafo tercero, de la Ley de la materia, (que ha quedado transcrito).

El artículo 43, fracción X señala:

"ARTICULO 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;..."

El promovente al comparecer en el juicio, anexó a la contestación de demanda copias certificadas (fojas 240 de autos), en las que consta el nombramiento como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de primero de diciembre de dos mil, así como del Acuerdo Presidencial del seis del mismo mes y año, por el que se le designó representante en las controversias constitucionales en las que el Ejecutivo Federal fuese parte, como consta en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, se determina que quien comparece en nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sí tiene la legitimación procesal para comparecer al presente juicio.

Por lo que hace a los Secretarios de Gobernación y de Energía de la Administración Pública Federal, cuyos actos demandados son por su intervención en la emisión del decreto cuestionado, al refrendarlo, por lo que sí tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional, toda vez que realizaron actos propios, derivados de imperativos legales.

Cabe precisar que este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que los "órganos de gobierno derivados", es decir, aquéllos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una Ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular, debe analizarse la legitimación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

El criterio aludido en el párrafo precedente, está plasmado en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página 790, del Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA.- De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción

"constitucional a que se refiere la fracción I del "artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera "genérica: la Federación, una entidad federada, un "Municipio y Distrito Federal (que corresponden a "los niveles de gobierno establecidos en la "Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, "el Congreso de la Unión, cualesquiera de las "Cámaras de éste o la Comisión Permanente "(Poderes Federales); los poderes de una misma "entidad federada (Poderes Locales); y, por último, "los órganos de gobierno del Distrito Federal, "porque precisamente estos órganos primarios del "Estado, son los que pueden reclamar la invalidez "de normas generales o actos que estimen "violatorios del ámbito competencial que para ellos "prevé la Carta Magna. En consecuencia, los "órganos derivados, en ningún caso, podrán tener "legitimación activa, ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional. Sin embargo, en cuanto a la "legitimación pasiva para intervenir en el "procedimiento relativo no se requiere, "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que, en cada caso particular, deberá "analizarse ello, atendiendo al principio de "supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica".

"Solicitud de Revocación por hecho superveniente "en el incidente de suspensión relativo a la "controversia constitucional 51/96. Gabriel "Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos "y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y "Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del "Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra "el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 "de junio de 1998. Unanimidad de diez votos "(impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretario: Roberto Lara Hernández.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el "número LXXIII/1998, la tesis aislada que antecede; "y determinó que la votación es idónea para "integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito "Federal, a dieciséis de noviembre de mil "novecientos noventa y ocho".

Por lo que hace a la legitimación que se estudia, relativa a los Secretarios de Gobernación y de Energía, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que los actos que se les atribuyen se hacen consistir, esencialmente, en el refrendo del decreto impugnado en esta controversia constitucional, por tanto, debe analizarse su legitimación conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevén la figura del refrendo. Los preceptos citados son del tenor siguiente:

"ARTICULO 92.- Todos los reglamentos, decretos, "acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar "firmados por el Secretario de Estado o Jefe de "Departamento Administrativo a que el asunto "corresponda, y sin este requisito no serán "obedecidos".

De la misma manera, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala:

"ARTICULO 13.- Los reglamentos, decretos y "acuerdos expedidos por el Presidente de la "República deberán, para su validez y observancia "constitucionales ir firmados por el Secretario de "Estado o el Jefe del Departamento Administrativo "respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la "competencia de dos o más Secretarías o "Departamentos, deberán ser refrendados por "todos los titulares de los mismos.

"Tratándose de los decretos promulgatorios de las "leyes o decretos expedidos por el Congreso de la "Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la "Secretaría de Gobernación".

Por tanto, al revestir autonomía la figura del refrendo a cargo de los referidos funcionarios, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, se concluye que las autoridades citadas cuentan con la legitimación pasiva necesaria para comparecer a juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, comparecieron a dar contestación a la demanda Santiago Creel Miranda, con el carácter de Secretario de Gobernación y Ernesto Martens Rebollo, como Secretario de Energía, carácter que se acredita en términos de las copias certificadas de sus nombramientos que obran a fojas trescientas noventa y nueve y cuatrocientas cincuenta y cinco, del expediente en que se actúa.

QUINTO.- Previo al estudio del fondo del asunto, se pasa al análisis de las restantes causales de improcedencia invocadas por las partes o que de oficio advierte este Tribunal.

La parte demandada, Presidente de la República y los Secretarios de Gobernación y de Energía, adujeron medularmente que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 105, fracción I de la Constitución General de la República; 1o. y 10 de la citada Ley de la materia y 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se basa fundamentalmente en que a juicio de la parte demandada:

a) La controversia constitucional en general implica por un lado la emisión de un acto o norma general proveniente de un poder u órgano del Estado y, por otro, que dicho acto o norma afecten o invadan las atribuciones de la parte actora. Por tanto, para que un órgano o poder esté legitimado ad causam para ser parte en la presente controversia constitucional no basta con que se enuncie en el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, sino además, que se haya violado su competencia, lo que se traduce en su interés jurídico para actuar.

b) Que si bien es cierto que una supuesta contravención al artículo 16 de la Constitución puede motivar el inicio de una controversia constitucional, también lo es que esta situación por sí misma no es suficiente para legitimar a la parte actora, sino que, es necesario y fundamental que el actor estime que existe una transgresión a una disposición ordinaria que establezca una atribución o un derecho en su favor. Sólo así puede reclamarse una violación indirecta a la Constitución y ninguna ley federal o local otorga al Distrito Federal una atribución en la materia de husos horarios o ahorro de energía.

c) Que aun suponiendo que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal pretendiera desconocer el horario fijado en el decreto expedido por el Presidente de la República, en realidad está reconociendo y aceptando los decretos presidenciales anteriores y, en consecuencia, la facultad del Titular del Ejecutivo Federal para fijar los husos horarios.

d) Que al reconocer el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que no se invade su competencia no existe litis constitucional.

e) Que el decreto expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, señala en el primer punto que "en el "Distrito Federal se conservará el huso horario vigente" y ese es precisamente el fijado por el diverso decreto presidencial cuestionado de treinta de enero de dos mil uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, ya que cuando fue expedido el decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a esa fecha se encontraba vigente el decreto presidencial.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos hechos valer como causales de improcedencia, se advierte que en el inciso a) se enfoca cuestionar que no existe una invasión de competencias por lo que no hay un interés jurídico; en el inciso b) que es necesario que el actor estime que existe una transgresión a una disposición ordinaria que establezca una atribución o un derecho en su favor y ninguna ley federal o local otorga al Distrito Federal una atribución en la materia de husos horarios o ahorro de energía; en el inciso c) que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en realidad está reconociendo y aceptando los decretos presidenciales anteriores y, en consecuencia, la facultad del Titular del Ejecutivo Federal para fijar los husos horarios; en el inciso d) que no se invade la competencia de la parte actora, por lo que no existe litis constitucional; y en inciso e) que en el Distrito Federal se conservará el huso horario vigente de acuerdo con el decreto emitido por el Jefe de Gobierno del de la Entidad, y ese es precisamente el fijado por el diverso decreto presidencial cuestionado.

Todos los anteriores argumentos tienen íntima relación con el fondo de la cuestión planteada y deberán analizarse en los conceptos de invalidez, puesto que para su estudio, es necesario establecer previamente el ámbito de facultades de los distintos ámbitos de gobierno, las características del decreto, su contenido y determinar si se invade o no alguna facultad, así como si existe coincidencia con algún otro decreto anterior y por ello no deben ser analizados, como causa de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con el número 92/99, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Páginas 703, Tomo X, septiembre de 1999, que dice:

"CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

"Controversia Constitucional 31/97. Ayuntamiento "de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. "Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús "Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: "Humberto Suárez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el siete de septiembre del año en curso, aprobó, "con el número 92/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a siete de "septiembre de mil novecientos noventa y nueve".

En tales condiciones y al no existir diversas causas de improcedencia que planteen las partes o, que este Tribunal oficiosamente advierta, se pasa al examen de los conceptos de invalidez.

SEXTO.- De la lectura integral de la demanda, como de los conceptos de invalidez, se advierte que, en síntesis, se aduce lo siguiente:

En el primer concepto de invalidez:

Que a través del decreto cuya invalidez se demanda, se afecta la esfera jurídica del Distrito Federal, al pretender que éste y sus habitantes se obliguen a acatar una orden presidencial, consistente en un acto administrativo del Poder Ejecutivo Federal.

Que dada la naturaleza jurídica del acto impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación y, por lo mismo, existe un agravio en contra del Distrito Federal, toda vez que el Titular del Ejecutivo Federal no cuenta con facultades expresas para emitir un decreto en términos de los artículos 49 y 89, fracción I, en relación con los artículos 122 y 124, de la Constitución Federal, además de que no son válidos los argumentos en que se apoya, al considerar que se ahorra la energía y que en numerosos países se aplica el "horario de verano".

Que el decreto es inválido, porque es violatorio de los artículos 16, 49, 73, fracción X, 89, fracción I, 128 y 133, de la Constitución General de la República, por indebida aplicación de lo dispuesto por los artículos 27 y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que el Presidente de la República no está promulgando ni ejecutando alguna ley que hubiere expedido el Congreso de la Unión, por lo que no realiza la facultad reglamentaria en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución.

Que el Presidente de la República fundó el decreto en lo dispuesto por los artículos 27 y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública; sin embargo, no se precisa cuál de las fracciones de los citados artículos 27 y 33 le otorgan facultades para expedirlo. Además, que tampoco se establece en el artículo 27, la facultad de la Secretaría de Gobernación para establecer zonas de husos horarios en el territorio nacional, lo mismo acontece con el artículo 33 de la Ley de la Administración Pública Federal, toda vez que la Secretaría de Energía solamente tiene la facultad de promover y realizar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, pero no así establecer zonas de husos horarios.

Que cualquier ahorro de energía solamente puede establecerse mediante programas y acuerdos que celebre la Secretaría de Energía con otras dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con los gobiernos estatales y municipales, incluido el Distrito Federal, con base en los estudios realizados, lo que no ha sucedido.

Que el Presidente de la República expidió el decreto sin facultades, contraviniendo el texto del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, máxime que la regulación de la energía corresponde al Congreso, conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal. Que por tanto, legalmente no puede concluirse en forma alguna que la modificación de los husos horarios tenga su fundamento en disposiciones relativas al ahorro de energía, cuando no se le faculta a expedir un decreto de esa naturaleza, por existir otras figuras jurídicas previstas para llevar a cabo el ahorro de energía, que supuestamente se pretende lograr con dicha modificación a través del decreto impugnado.

En el segundo concepto de invalidez

Que se violan los artículos 49, 73, fracción XVIII, 89, fracción I, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que es el Congreso Federal el facultado para determinar los husos horarios que corresponden en el territorio nacional y que, por tanto, invade las facultades del Congreso de la Unión.

Que el órgano legislativo federal está facultado para determinar los husos horarios que corresponden al territorio nacional, así como la de cambiarlos, tomando en consideración situaciones sociales que necesitan ser reguladas; lo anterior, si se toma en cuenta lo que se entiende por pesas y medidas.

Que el sistema general de medida se integra entre otras, con las unidades básicas del sistema internacional de unidades de tiempo, a lo que corresponde el segundo; así, que los husos horarios son una medida de tiempo. Por tanto, es el Congreso de la Unión el que cuenta con facultades constitucionales para modificar los husos horarios en las zonas del territorio nacional y alterar de esta manera los horarios internacionalmente fijados; máxime que el decreto tildado de invalidez, implica que un día del año (el primer domingo de mayo de dos mil uno y el correspondiente a los años posteriores) tenga veintitrés horas y que otro día (el último domingo de septiembre de dos mil uno y el correspondiente a los años posteriores) sea de veinticinco horas.

En el tercer concepto de invalidez

Que se violan los artículos 14, 16, 49, 89, fracción I, 122, 124, 128 y 133, de la Constitución General de la República porque es una facultad que tienen los Estados para emitir el decreto. Esto es, que

suponiendo sin conceder que se considere que ninguna fracción del artículo 73 citado concede al Congreso de la Unión la facultad de normar los husos horarios, por no constituir una medida del tiempo, es el caso que el Decreto que se combate es inválido porque es violatorio de los artículos 122 y 124 de la Constitución General. De acuerdo al principio establecido en este artículo, corresponde a las legislaturas de los Estados regular aquellas materias que no estén expresamente asignadas al Congreso de la Unión. Luego entonces, si normar los husos horarios no es facultad del Congreso de la Unión, corresponde a las legislaturas de los Estados hacerlo.

Por tanto, conforme a este principio tampoco es atribución del Presidente modificar los husos horarios, atendiendo al principio de que éste sólo puede actuar en el marco de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución. En el caso del Distrito Federal, a pesar de que se trata de una entidad federativa, con una organización de gobierno en la que participan los poderes federales y órganos de gobierno local y en este sentido su forma de gobierno es diferente de la de los Estados, debe aplicarse el mismo principio.

Que la facultad del Presidente de la República respecto a sus atribuciones en relación con esa entidad federativa, se circunscriben, en relación con el tema, a lo establecido en el artículo 122, Apartado B, esto es, a iniciar leyes en ciertas materias ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal y proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, supuestos en los que no se encuentra el decreto combatido.

Que de acuerdo con el artículo 122 constitucional, inciso A, fracción I, todo aquello que no competa a la Asamblea Legislativa de manera expresa, es competencia del Congreso de la Unión, por lo que, en todo caso, correspondería al Congreso de la Unión normar los husos horarios en el Distrito Federal.

SEPTIMO.- A continuación, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la actora.

Por razón de método se analiza en principio el segundo de los conceptos de invalidez que expone la parte actora en su demanda, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes.

En dicho concepto de invalidez la parte actora argumenta en síntesis lo siguiente:

- a) Que el decreto combatido es inválido porque viola los artículos 49, 73, fracción XVIII, 89, fracción I, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conforme al segundo de tales preceptos es el Congreso de la Unión el facultado para determinar los husos horarios que correspondan al territorio nacional así como para cambiarlos, tomando en consideración situaciones sociales que necesiten ser reguladas.
- b) Que la anterior aseveración deriva de lo que debe entenderse por pesas y medidas en términos de los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de los que se advierte que los husos horarios son una medida de tiempo.
- c) Que como el decreto combatido implica que un día del año (el primer domingo de mayo) tenga veintitrés horas y otro día (el último domingo de septiembre) tenga veinticinco horas, es el Congreso de la Unión el que tiene facultades para modificar los husos horarios en las zonas del país y para alterar los internacionalmente fijados.
- d) Que en razón de lo anterior, el decreto impugnado invade la competencia del Congreso de la Unión al arrogarse atribuciones que no le corresponden.

Como puede advertirse de los resumidos argumentos, la parte actora aduce esencialmente que la orden contenida en el decreto impugnado invade la competencia del Congreso de la Unión y, con ello viola, lo dispuesto en los artículos 49, 73, fracción XVIII, 128 y 133 de la Constitución General de la República.

Antes de hacerse cargo de los conceptos de invalidez acabados de sintetizar, debe examinarse la argumentación de la parte demandada en el sentido de que resultan inatendibles, habida cuenta que la procedencia de una controversia constitucional, como la que en el caso es materia de este fallo, exige que la norma o acto impugnado cause perjuicio a la parte actora, esto es, que atendiendo al fin perseguido lógica y jurídicamente, constituya una invasión a su propia esfera de competencia, de modo que como en la especie, lo que alega la actora no está encaminado a demostrar que a través del decreto combatido se esté invadiendo una facultad que a su favor consagra la Constitución Federal, sino a acreditar que se vulnera la esfera competencial de un órgano distinto como lo es el Congreso de la Unión, es obvio que no se afecta su interés jurídico.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el decreto cuya invalidez se demanda fue emitido por el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, a través del cual sostiene que ejecuta una ley emitida por el Congreso de la Unión, cuyo ámbito de aplicación es de carácter federal y donde se incluye el Distrito Federal, que se encuentra también obligado a acatarlo; de suerte que el agravio que hace valer la parte actora debe entenderse en el sentido de que se le obliga a observar una norma general emitida por una autoridad que considera

incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en el decreto aludido.

De esa guisa, si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, las transgresiones invocadas también están sujetas a dicho medio de control constitucional.

De esa manera, la circunstancia de que en la presente controversia constitucional no se alegue invasión a la esfera competencial que la Constitución Federal consagra a favor de los órganos del Distrito Federal, no la hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, lo que se combate es un decreto en el que el Presidente de la República constriñe a esa entidad a aplicar diversos husos horarios para diferentes épocas del año cuando, según los argumentos expuestos en la demanda, no tiene atribuciones para ello, sosteniendo que corresponde al Congreso de la Unión regular ese aspecto, lo cual permite el análisis de la constitucionalidad del aludido decreto a efecto de verificar si el Ejecutivo Federal tiene atribuciones para normar tal asunto, pues de no ser así, se estaría obligando a la entidad del Distrito Federal a acatar una disposición emanada de una autoridad que no tiene facultades constitucionales para eso.

Sobre el particular resultan ilustrativas la jurisprudencia y las tesis cuyos rubros, textos y datos de identificación enseguida se insertan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 98/99, Página: 703).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURIDICA DE ESTA ACCION ES LA PROTECCION DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ORGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se

contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P. LXXII/98, Página: 789).

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL. Acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna. Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad." (Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: 2a. XIII/98, Página: 337).

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERES LEGITIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un

beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Julio de 2001, Tesis: P./J. 83/2001, Página: 875)

Con base en las anteriores consideraciones resulta procedente avocarse al estudio de los conceptos de invalidez a que se ha hecho referencia, lo cual se hace en los términos que enseguida se precisan.

Como premisa fundamental en el presente asunto, es menester decidir, si como lo afirma la parte actora, la regulación de los husos horarios que deben aplicarse en el país, por ser éstos una medida de tiempo, es una atribución que le corresponde al Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, el dispositivo constitucional invocado dispone:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.”

La parte que ahora interesa de dicho precepto es el relativo a las facultades del Congreso para **adoptar un sistema general de pesas y medidas.**

Para desentrañar esta facultad otorgada por el Constituyente al Congreso de la Unión, debe recurrirse al método genético-teleológico, que consiste en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, etcétera, que se tuvieron en cuenta para su creación, pues resulta lógico que a través de tales elementos se puede determinar su sentido.

Al caso resulta aplicable la tesis P. XXVIII/98, de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja ciento diecisiete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, con el rubro y texto que enseguida se insertan:

“INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

Sobre esa base, debe destacarse que existen diversos sistemas de pesas y medidas; diversos métodos, conjunto de reglas o principios conexos que sirven para examinar la densidad de alguna cosa (pesas) y para determinar una cantidad comparándola con una unidad (medidas).

De hecho ha existido una gran variedad de sistemas de pesas y medidas, entre los que destacan los sistemas españoles, romanos, bíblicos, egipcios y babilónicos.

En México, hasta antes de mil ochocientos cincuenta y siete, existía el sistema de pesas y medidas heredado de la Colonia, el cual se había formado a partir del uso de medidas andaluzas y castellanas que sustituyeron al sistema prehispánico de medición, del que poco se sabe, y cuya base era el cuerpo humano.

En la Constitución Federal de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete ya se otorgaba al Congreso de la Unión la facultad de adoptar un sistema general de pesas y medidas, precisamente en su artículo 72, fracción XXIII, que decía:

“Artículo 72.- El congreso tiene facultad:

...

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera (sic) y adoptar un sistema general de pesos y medidas.”

Por lo que a partir del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete se adoptó en nuestro país el sistema métrico decimal y, de nuevo, en junio de ochocientos noventa y cinco por medio de decretos gubernamentales.

*El sistema nacional de pesas y medidas, en ese entonces nuevo, fue objeto de numerosas publicaciones en las que se exaltaba su "modernidad" y "carácter científico", y se señalaban detalladamente sus virtudes, como en las publicaciones siguientes: **Explicación de las Pesas y Medidas del Sistema Métrico Decimal (1857)**, **la Cartilla Metrológica-Decimal (1886)** y **la Cartilla Teórico-Práctica del Sistema Métrico Decimal (1897)**, publicaciones que se encuentran en la Biblioteca Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.*

El Ministerio de Fomento distribuyó por todo México las Tablas que establecían la relación existente entre los valores de las antiguas medidas y las del nuevo sistema legal.

A fines del siglo XIX y principios del XX, las necesidades comerciales determinaron que medidas tales como **arroba**, **carga**, **fanega**, **naranja**, **paja** y **solar** tuvieran que definirse en términos del sistema métrico decimal ante la necesidad de definir las medidas tradicionales.

Junto a las medidas recién adoptadas coexistían otras que tenían uso en el comercio y que provenían tanto de la antigua tradición prehispánica —"mano" (conjunto de cinco), "pantle" (conjunto de cuarenta) y "zontle" (conjunto de cuatrocientos)—, como de los antiguos sistemas de medida medievales españoles —"sesma" (ancho de seis dedos), "jeme" (distancia entre el índice y el pulgar extendidos), "cuarta" (distancia entre el meñique y el pulgar), etcétera.

Las unidades de medida tradicionales —que variaban no sólo de lugar en lugar, sino de época en época— tenían como base generalmente las dimensiones y capacidades del cuerpo humano, por eso no se les lograba definir con la precisión que la ciencia cuantitativa exige.

Ante tales eventos, el seis de junio de mil novecientos cinco el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley de Pesas y Medidas que fue publicada en decreto de esa misma fecha por Porfirio Díaz, entonces Presidente de la República, cuyos artículos 1o., 2o. y 3o., establecían lo siguiente:

"Art. 1o. El sistema de pesas y medidas ya establecido, derivado de los patrones internacionales de longitud y de masa, y del segundo de tiempo medio, constituye el sistema nacional de pesas y medidas, y es el único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos."

"Art. 2o. Las unidades fundamentales de dicho sistema son las siguientes:

- I. La unidad de longitud denominada metro, es igual a la longitud del metro reconocido y adoptado como prototipo internacional.*
- II. La unidad de masa denominada kilogramo, es igual en peso al peso del kilogramo reconocido y adoptado como prototipo internacional de masa.*
- III. La unidad de tiempo es el segundo de tiempo medio."*

"Art. 3o. La Secretaría de Fomento designará las unidades derivadas que se destinen a los usos comunes, señalando las condiciones que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas del sistema nacional de pesas y medidas que no sean de uso común."

El dieciséis de noviembre de mil novecientos cinco, el propio Porfirio Díaz expidió el "Reglamento de la Ley de 6 de junio de 1905, sobre pesas y medidas", en el que sustancialmente determinó los nombres y valores de las unidades y medidas de longitud, superficie, volumen, capacidad, peso, potencia, electricidad y luz.

Culminada la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza, otrora Primer Jefe Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, entregó al Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto de la Constitución que a la postre fue aprobada por el Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete. En dicho proyecto el artículo 73, fracción XVIII, fue redactado otorgando al Congreso de la Unión, las facultades siguientes:

"XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas."

Al discutirse dicha disposición, el Congreso Constituyente lo aprobó sin hacer modificación alguna ni exponer los motivos por los cuales al Congreso se le otorga la facultad de adoptar un sistema general de pesas y medidas; de hecho, esa facultad pasó íntegra de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete; empero, si se toman en consideración los antecedentes redactados, de los que se advierte la dificultad que existía para determinar y definir los diferentes sistemas de pesas y medidas y si se atiende a la circunstancia de la necesidad que existía de garantizar la uniformidad y equivalencia en las

mediciones y facilitar todas las actividades tecnológicas industriales y comerciales, se puede inferir que tales aspectos requerían que el Constituyente de mil novecientos diecisiete facultara al Congreso para adoptar un sistema general de pesas y medidas, como efectivamente lo hizo.

En efecto, después de expedida la Constitución de mil novecientos diecisiete, por decreto de fecha nueve de marzo de mil novecientos veintiocho, el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo Federal para que dentro del término de seis meses legislara en los ramos de pesas y medidas, conminándole a que diera cuenta al Congreso del uso que hiciera de la facultad conferida.

Así, el quince de mayo de mil novecientos veintiocho, Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, emitió la Ley Sobre Pesas y Medidas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de junio de mil novecientos veintiocho, la cual fue la primera después de promulgada la Constitución de mil novecientos diecisiete. Dicho ordenamiento derogó todas las leyes y demás disposiciones expedidas con anterioridad por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo Federal en el ramo de pesas y medidas o que se relacionaren con el propio ramo, entre las que se encontraban la Ley sobre Pesas y Medidas de seis de junio de mil novecientos cinco y su reglamento del dieciséis de noviembre de ese año y, además, a través de ese cuerpo normativo se adoptó en el país un sistema nacional de unidades de medida, tal como se advierte de sus artículos 1o., 2o. y 3o., que disponían:

“ARTICULO 1o. El Sistema Nacional de Unidades de Medida tiene como fundamentales una de longitud, una de masa y una de tiempo, y en consecuencia, sus valores son independientes de la gravitación; las denominaciones de dichas unidades son: Metro, Kilogramo y Segundo de Tiempo Medio, las demás unidades integrantes del Sistema Nacional son las derivadas de las fundamentales, como las constituidas por los múltiplos y submúltiplos de ambas, establecidos conforme a las conclusiones de los Congresos o Confederaciones Internacionales sobre la materia a los cuales se haya adherido.

“ARTICULO 2o. El Metro, unidad fundamental de longitud del Sistema Nacional, está definido por la Distancia, a la temperatura de cero grados centígrados, entre las líneas medias de dos trazos practicados sobre el prototipo de liga de platino – iridio, con sección transversal en X, cuando dicho prototipo se halla en posición horizontal.

El Kilogramo, unidad fundamental de masa del Sistema Nacional, está definido por la masa del cilindro circular de liga de platino - iridio cuya altura es igual al diámetro y que constituye el prototipo respectivo.

Ambos prototipos son los asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas al Gobierno Mexicano debiéndose hallar depositados en el Gabinete de Patrones de la Oficina Nacional de Pesas y Medidas.

El Segundo de Tiempo Medio, es 1/86400 del intervalo de tiempo transcurrido entre dos culminaciones sucesivas del Sol Medio por un mismo meridiano.

“ARTICULO 3o. En los Estados Unidos Mexicanos el Sistema Nacional de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio; a excepción hecha, únicamente, de aquellos actos en que sea absolutamente indispensable emplear unidades de otro sistema por estar relacionado con épocas anteriores o con países extranjeros que no hubiesen adoptado el mismo sistema, en cuyo caso se permitirá emplear tales unidades; pero siempre que sea posible, deberá expresarse a continuación de las unidades de otros sistemas su equivalencia en las del Nacional.”

El catorce de diciembre de mil novecientos veintiocho, Emilio Portes Gil, en su calidad de Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Reglamento de la referida Ley Sobre Pesas y Medidas, en cuyo artículo primero se definieron las unidades del Sistema Nacional, estableciéndose en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 1o. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o. y 28 de la Ley Sobre Pesas y Medidas, las unidades del Sistema Nacional, único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, son:

...

UNIDADES DE TIEMPO

Nombres	Valores		Símbolos
Día	86400	Segundos	d.
Hora	3600	“	h.
Minuto	60	“	min.
Segundo	1	Segundo	seg.

El segundo es 1/86400 del intervalo de tiempo transcurrido entre dos culminaciones sucesivas del “sol medio” por un mismo meridiano.

...

El siete de abril de mil novecientos sesenta y uno se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas expedida por el Congreso de la Unión, en la que además de derogar la Ley sobre Pesas y Medidas de quince de mayo de mil novecientos veintiocho, nuevamente adoptó un sistema de unidades de pesas y medidas, según se advierte de su título segundo denominado "Adopción del sistema general de pesas y medidas" y de sus artículos 9o. a 12, que disponían:

"ARTICULO 9o.- En los Estados Unidos Mexicanos, el sistema general de unidades de medida, es el único legal y de uso obligatorio, excepto en aquellos casos en que la Secretaría de Industria y Comercio, autorice expresamente el empleo de unidades de otros sistemas por estar relacionados con épocas anteriores o con países extranjeros que no hayan adoptado el mismo sistema; en estos casos, siempre deberá expresarse a continuación de las unidades de otros sistemas, su equivalencia con las del sistema general.

ARTICULO 10.- Las unidades fundamentales del sistema general de pesas y medidas son: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo masa; de tiempo, el segundo de tiempo medio; de temperatura, el grado kelvin (1° kelvin 1° centígrado); de intensidad de corriente eléctrica el amperio; de intensidad luminosa, la candela. De estas unidades fundamentales se derivan las demás integrantes del sistema general, así como sus múltiplos y submúltiplos.

Sus definiciones son las siguientes:

I.- El metro es la distancia, a la temperatura de 0° centígrados, entre las líneas medidas de dos trazos practicados en los extremos del prototipo de aleación de platino – iridio, con sección transversal en X (equis), colocado dicho prototipo en posición horizontal.

II.- El kilogramo es la masa del cilindro vertical de aleación de platino- iridio que constituye su prototipo y cuya altura es igual a su diámetro.

III.- Segundo es la fracción 1/31 556 925.975 de la duración del año trópico para 1900, 0. Referido al 1o. de enero de 1900, a las 12 h. T. U. (T. E.).

IV.- El grado kelvin (centígrado) es la centésima parte de la escala entre la temperatura de fusión del hielo y la de ebullición del agua químicamente pura, en condiciones normales de presión atmosférica y corresponde a la variación de temperatura que produce la centésima parte del incremento de presión que sufre una masa de gas perfecto cuando, manteniéndose constante su volumen, pasa de 0°C. a 100°C.

V.- El amperio es la intensidad de una corriente constante que mantenida en dos conductores paralelos, rectilíneos, de longitud infinita, de sección circular despreciable y colocados a una distancia de un metro uno del otro en el vacío, producirá entre estos conductores una fuerza igual a dos diezmillonésimas de Newton por metro de longitud.

VI.- La candela es la sexagésima parte de la intensidad luminosa emitida por un área de un centímetro cuadrado del radiador integral, cuerpo negro, a la temperatura de la solidificación del platino.

Los prototipos nacionales de metro y kilogramo, son los números 25 y 21 respectivamente, asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y depositados en la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 11.- Para el objeto de la expresión abreviada de las unidades fundamentales que se citan en este capítulo, se fija la siguiente nomenclatura:

Magnitud	Unidad Base	Símbolo
Longitud	metro	m.
Masa	kilogramo	kg.
Tiempo	segundo	s.
Temperatura	grado kelvin	°k.
Intensidad de corriente eléctrica	amperio	A
Intensidad luminosa	candela	Cd.

ARTICULO 12.- Las unidades suplementarias, las derivadas de las fundamentales y los múltiplos y submúltiplos de las mismas, se consignarán y definirán en el reglamento de esta ley y podrán ser objeto de variaciones de acuerdo con las resoluciones del Comité de Pesas y Medidas o de los congresos internacionales sobre la materia, a los

que se hayan adherido al Gobierno de la República o de la normalización que aprueba y fije la Secretaría de Industria y Comercio."

El anterior ordenamiento estuvo en vigor hasta el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, pues fue abrogado por decreto publicado en esa misma fecha y a partir del día siguiente rigió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización expedida por el Congreso de la Unión el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que igualmente dicho órgano legislativo adoptó un sistema general de unidades, según se lee de sus artículos 4o., 5o., 6o. y 7o., que establecían:

"ARTICULO 4o.- En los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio.

El Sistema General de Unidades de Medida se integra con las unidades base del Sistema Internacional de Unidades, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en el reglamento de esta Ley. También se integra con las no comprendidas en el Sistema Internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dicho ordenamiento.

ARTICULO 5o.- Excepcionalmente la Secretaría podrá autorizar el empleo de unidades de medida de otros sistemas por estar relacionados con países extranjeros que no hayan adoptado el mismo sistema. En tales casos deberá expresarse, conjuntamente con las unidades de otros sistemas, su equivalencia con las del Sistema General de Unidades de Medidas, salvo que la propia Secretaría exima de esta obligación.

ARTICULO 6o.- Las unidades base del Sistema Internacional de Unidades son: de longitud, el metro, de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; de cantidad de sustancia, el mol. Las definiciones de estas unidades y de las suplementarias se consignarán en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 7o.- Para la expresión de las unidades base se fija la siguiente simbología:

	Unidad Magnitud	Fundamental
	Símbolo	
Longitud.....	metro	m
Masa.....	kilogramo	kg
Tiempo.....	segundo	s
Temperatura termodinámica.....		kelvin K
Intensidad de corriente eléctrica.....		ampere A
Intensidad luminosa....	candela	cd
Cantidad de sustancia.....		mol mol

El dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos el Congreso de la Unión derogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho y expidió la Ley sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio de mil novecientos noventa y dos, que en la actualidad se encuentra vigente y en la que adoptó como sistema de unidades el "Sistema General de Unidades de Medida", tal como se desprende del artículo 5o. de dicho ordenamiento que dice:

"ARTICULO 5o.- En los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio.

El Sistema General de Unidades de Medida se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas. También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos."

De los antecedentes narrados se concluye que el enunciado sistema general de pesas y medidas a que hace referencia la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, no debe ser interpretado en el sentido de que puedan determinar sistemas especiales de medición, y dar pauta a que los particulares y las autoridades estatales, del Distrito Federal o municipales establezcan sistemas de medición diversos a los que implanta o adopta la Federación, pues su determinación es materia que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y bajo esa tesis, de conformidad con el principio establecido

en el artículo 124 de la Constitución General, en el sentido de que las entidades federativas tendrán atribuciones en aquellas materias que no se hayan concedido de manera expresa a los poderes federales, ha de concluirse que las autoridades de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, no pueden legislar ni establecer reglas al respecto.

Ahora bien, no existe una definición jurídica de la que pueda inferirse lo que debe entenderse por “Sistema General de Pesas y Medidas”, pues aunque los ordenamientos legales que se han precisado coincidieron en determinar las unidades que debían adoptarse en el país, ninguno explica ese concepto y únicamente se concretaron a establecer el sistema de unidades que sería único y obligatorio en el país durante su vigencia.

En ese contexto, para poder entender tal concepto desde una perspectiva jurídica, es preciso recurrir a un diverso método de interpretación jurídica como lo es el gramatical, que vinculado con el genético teleológico, del que se han obtenido los datos precedentes, permiten conocer la institución que quiso salvaguardar el Constituyente de mil novecientos diecisiete al conceder al Congreso de la Unión la facultad de adoptar un “Sistema General de Pesas y Medidas”.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el sistema como un **“conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto”** y agrega que el sistema métrico decimal es **“el de pesas y medidas que tiene por base el metro y en el cual las unidades de una misma naturaleza son 10, 100, 1000, 10000 veces mayores o menores que la unidad principal de toda clase. Dícese comúnmente sistema métrico.”**

El Diccionario Larousse enciclopédico define “sistema” como un **“conjunto de ideas científicas o filosóficas. Conjunto ordenado de normas y procedimientos acerca de una misma materia. Conjunto de elementos interrelacionados entre los que existe cierta cohesión y unidad de propósito. Método o procedimiento empleado para realizar algo. Procedimiento ordenado para hacer algo.”**

Por su parte, el diccionario General de la Lengua Española Vox, define “sistema” como el **“conjunto de cosas o partes coordinadas según la ley, o que, ordenadamente relacionadas entre sí, contribuyen a determinado objeto o función.”**

El término “general” es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como **“común a todos o la mayoría”**, el Diccionario de la Lengua Española Vox, dice que es lo **“común a todos los seres individuales que constituyen un todo, o a muchos objetos o cosas, aunque sean de naturaleza diferente”** y el diccionario Larousse enciclopédico explica que “general” es lo que **“conciene a la totalidad o conjunto de personas o cosas.”**

Por otro lado, “pesa” se define en el diccionario de la Real Academia Española como **“pieza de determinado peso que sirve para pesar”**; “pesar” como **“tener determinado peso; determinar el peso”** y **“peso” como la “fuerza con que atrae la tierra o cualquier otro cuerpo celeste a un cuerpo; el que por ley o convenio debe tener una cosa”**. El diccionario Vox de la lengua española dice que **“pesa” es la “pieza de determinado peso, que sirve para cerciorarse del que tienen las cosas, equilibrándolas con ella en una balanza”**; **“pesar” es “tener gravedad o peso”** y **“peso” es el “resultante de todas las acciones de la gravedad sobre las moléculas de un cuerpo, en virtud del cual ésta ejerce mayor o menor presión sobre la superficie en que se apoya; el de un cuerpo en comparación con el otro de igual volumen tomado como unidad”**. El diccionario Larousse dice que **“pesa” es la “masa tipo que sirve para hallar, por comparación efectuada con la balanza, el valor de otra masa”**; **“pesar” es “determinar por comparación de la unidad de masa, la masa de un objeto; medir un peso”** y **“peso” es la “fuerza resultante de la acción de la gravedad sobre un cuerpo; valor de esta fuerza.”**

La “medida” es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como la **“acción y efecto de medir; cualquiera de las unidades que se emplean para medir longitudes, áreas o volúmenes de líquidos o áridos; proporción o correspondencia que ha de tener una cosa con otra”**; “medir” se define como **“comparar una cantidad con su respectiva unidad, con el fin de averiguar cuántas veces la primera contiene la segunda; tener determinada dimensión, ser de determinada altura, longitud, etcétera”**; el Diccionario Vox dice que “medida” es **“acción de medir; expresión comparativa de las dimensiones o cantidades; instrumento o recipiente que sirve para medir”** y **“medir” es “determinar la longitud, extensión, volumen o capacidad de una cosa”**; el Diccionario Larousse dice que **“medida” es la “acción y efecto de medir; expresión numérica del resultado de medir una magnitud, dimensión o cantidad; unidad que se emplea para medir longitudes, áreas o volúmenes”** y que **“medir” es “determinar la longitud, extensión, volumen o capacidad de algo; determinar la cantidad de una magnitud por comparación con otra que se toma como unidad”**. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente señala en su artículo 3o., fracción VI, que “medir” es **“el acto de determinar el valor de una magnitud”** y si bien no proporciona una definición de

“medida”, en su fracción VI, dispone que “medida materializada” es ***“el dispositivo destinado a reproducir de una manera permanente durante su uso, uno o varios valores conocidos de una magnitud dada”***.

Finalmente, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define que “pesas y medidas” son ***“unidades fundamentales de medida que se establecen conforme al sistema métrico decimal; se emplean para determinar el peso y dimensión de los bienes y cosas que se introducen al mercado a través de la comercialización de productos.”***

Con base en las anteriores definiciones puede concluirse que el “Sistema General de Pesas y Medidas” es un conjunto de normas y procedimientos concatenados que tienen como finalidad determinar el peso o la magnitud que universalmente tiene una cosa en comparación con otra, tomada para definir, por comparación, todas las de su especie.

Debe destacarse que la característica de “general” a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, constitucional, por lo que hace al sistema de pesas y medidas, debe entenderse desde luego como el que debe adoptarse para todo el territorio nacional; es decir, debe concebirse como la facultad del Congreso de la Unión para adoptar un sistema de pesas y medidas común y universal a cuantas personas se encuentren en el supuesto de su aplicación.

En ese tenor, el Congreso de la Unión, al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVIII, constitucional, determinó adoptar las unidades de pesas y medidas a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, del que se advierten las siguientes hipótesis:

- a) Que el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos y,
- b) Que dicho Sistema se integra de la siguiente manera:
 - I. Con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol.
 - II. Con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas **que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas y,**
 - III. **Con las no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y se incluyan en normas oficiales mexicanas.**

En lo que ahora interesa, debe resaltarse que conforme al artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el diverso numeral 73, fracción XVIII de la Constitución Federal, ha determinado que para medir la magnitud del tiempo debe acudir al Sistema Internacional de Unidades, que dispone que la unidad base o patrón para determinar dicha magnitud es el segundo; pero además, dicho órgano legislativo acepta que esa magnitud pueda medirse con otras unidades no comprendidas en el Sistema Internacional aludido, siempre que se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que la acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas, y
- b) Que tales unidades se incluyan en normas oficiales mexicanas.

Por cuanto hace a la primera de las exigencias aludidas, es menester significar que a la Conferencia General de Pesas y Medidas concurren delegados que representan a los gobiernos de los países miembros, quienes se reúnen cada cuatro años en París, Francia. Cada Conferencia General recibe el informe del CIPM (Comité Internacional de Pesas y Medidas) sobre el trabajo realizado. En su seno se discuten y examinan los acuerdos que aseguran el mejoramiento y diseminación del Sistema Internacional de Unidades (SI); se validan los avances y los resultados de las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales y las diversas resoluciones científicas de carácter internacional y se adoptan las decisiones relativas a la organización y desarrollo del BIPM (Oficina Internacional de Pesas y Medidas). La última reunión de la Conferencia General de Pesas y Medidas, la vigésima primera realizada desde su creación, se llevó a cabo del once al quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve en París, con la participación del Centro Nacional de Metrología en representación de México.

Con relación a la magnitud de tiempo, la Conferencia General de Pesas y Medidas acepta como unidades de medición no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades, pero definidas a partir de las unidades básicas admitidas por dicho sistema y que no son múltiplos o submúltiplos decimales de tales unidades, las siguientes:

Magnitud	Nombre	Símbolo	Relación con el S.I.
Tiempo	Minuto	min	1 min = 60s

	<i>Hora</i>	<i>h</i>	1h = 60 min = 3,600s
	<i>Día</i>	<i>d</i>	1d = 24h = 86,400s

Como puede observarse, la Conferencia General de Pesas y Medidas acepta como unidades de medida del tiempo el minuto, la hora y el día, otorgándoles a cada una de ellas un valor que se relaciona con el Sistema Internacional de Unidades de Medida en cuanto a la unidad que éste define para determinar esa magnitud, es decir, se encuentran relacionadas con el segundo como unidad base para medir el tiempo establecida por el Sistema en comento.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos exigidos por el Congreso de la Unión, a través de la Ley de Metrología y Normalización para que se integre al Sistema General de Unidades de Medida una unidad de medida del tiempo no comprendida en el Sistema Internacional de Unidades, destaca la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, relativa al Sistema General de Unidades de Medida (General System Of Units), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, de cuyo contenido, en lo conducente, se aprecia lo que a continuación se transcribe:

"INTRODUCCION. - - - Esta norma tiene como propósito, establecer un lenguaje común que responda a las exigencias actuales de las actividades científicas, tecnológicas, educativas, industriales y comerciales, al alcance de todos los sectores del país. - - - La elaboración de este documento se basó en las resoluciones y acuerdos que sobre el Sistema Internacional de Unidades (SI) se han tenido en la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM), hasta su 19a. Convención realizada en 1991. - - - El "SI" es el primer sistema de unidades de medición compatible, esencialmente completo y armonizado internacionalmente, está fundamentado en 7 unidades de base, cuya materialización y reproducción objetiva de los patrones correspondientes, facilita a todas las naciones que la adopten, la estructuración de sus sistemas metrológicos a los más altos niveles de exactitud. Además, al compararlo con otros sistemas de unidades, se manifiestan otras ventajas entre las que se encuentran la facilidad de su aprendizaje y la simplificación en la formación de las unidades derivadas."

"1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION. - - - Esta Norma establece las definiciones, símbolos y reglas de escritura de las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) y otras unidades fuera de este Sistema que acepte la CGPM, que en conjunto, constituyen el Sistema General de Unidades de Medida, utilizado en los diferentes campos de la ciencia, la tecnología, la industria, la educación y el comercio.(...)"

"5 UNIDADES QUE NO PERTENECEN AL SI. - - - Existen algunas unidades que no pertenecen al SI, por ser de uso común, la CGPM las ha clasificado en tres categorías: unidades que se conservan para usarse con el SI; unidades que pueden usarse temporalmente con el SI. unidades que no deben utilizarse."

5.1 Unidades que se conservan para usarse con el SI. - - - Son unidades de amplio uso, por lo que se considera apropiado conservarlas; sin embargo, se recomienda no combinarlas con las unidades del SI para no perder las ventajas de la coherencia, la relación de estas unidades se establecen en la Tabla 16."

TABLA 16 Unidades que no pertenecen al SI, que se conservan para usarse con el SI"

Magnitud	Unidad	Símbolo	Equivalente
<i>Tiempo</i>	<i>minuto hora día</i>	<i>min h d</i>	$1 \text{ min} = 60 \text{ s}$ $1 \text{ h} = 60 \text{ min}$ $3\,600 \text{ s}$ $1 \text{ d} = 24 \text{ h} = 86\,400 \text{ s}$
<i>Angulo</i>	<i>grado minuto segundo</i>	$^{\circ}$ ' "	$1^{\circ} = (\pi/180) \text{ rad}$ $1' = (\pi/10\,800) \text{ rad}$ $1'' = (\pi/648\,000) \text{ rad}$
<i>Volumen</i>	<i>litro</i>	<i>l, L</i>	$1 \text{ L} = 10^{-3} \text{ m}^3$
<i>Masa</i>	<i>Tonelada</i>	<i>t</i>	$1 \text{ t} = 10^3 \text{ kg}$
<i>Trabajo, energía</i>	<i>Electronvolt</i>	<i>ev</i>	$1 \text{ eV} = 1,602\,19 \times 10^{-19} \text{ J}$
<i>Masa</i>	<i>Unidad de masa atómica</i>	<i>u</i>	$1 \text{ u} = 1,660\,57 \times 10^{-27} \text{ kg}$

De lo expuesto se infiere claramente que en la Norma Oficial Mexicana de referencia se incluyen como unidades de medida del tiempo el minuto, la hora y el día, otorgándoles un valor acorde a su equivalencia con la unidad base establecida en el Sistema Internacional de Unidades, esto es, del segundo.

Así, puede válidamente concluirse que en México la magnitud de tiempo se mide a través de unidades de segundo y sus equivalentes denominados unidades de minuto, de hora y de día, según el número de veces que la unidad base se contenga en cada una de tales unidades equivalentes; esto es, cada vez que la magnitud de tiempo contenga sesenta veces la **duración de 9,192,631,170 ciclos de radiación emitida en una transición específica del átomo de cesio 133** (definición de segundo según el Sistema Internacional de Unidades), dará como resultado un minuto; cuando la contenga tres mil seiscientas veces será una hora y cuando sean ochenta y seis mil cuatrocientas veces será un día.

Estas unidades de medición de tiempo no pueden ser cambiadas, alteradas o modificadas sino a virtud de que se cumplan las exigencias que el Congreso de la Unión requiere para que integren el Sistema General de Unidades de Medida como único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos; es decir, no pueden establecerse unidades de medida de tiempo para el país, si no son aceptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas e incluidas en Normas Oficiales Mexicanas, pues esa fue la voluntad del órgano legislador al establecer en el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que el aludido Sistema General de Unidades de Medida se integra también con las unidades no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades como en el caso lo son las unidades de minuto, hora y día.

Corolario de lo anterior resulta que el Congreso de la Unión, a través de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha adoptado como unidades de medida del tiempo las básicas del Sistema Internacional de Unidades que para determinar esa magnitud establece como unidad base el segundo, así como las que no pertenezcan a ese Sistema pero que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y se incluyan en Normas Oficiales Mexicanas, que son el minuto, la hora y el día, por lo que, ninguna otra autoridad, federal o local, puede adoptar otra unidad de medida distinto.

En ese enlace de ideas, debe analizarse ahora si el Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en la citada fracción XVIII del artículo 73 constitucional, tiene facultades para legislar sobre los husos horarios, en el supuesto de que éstos formen parte del sistema general de pesas y medidas.

El Diccionario de términos geográficos de F. J. Monkhouse define el concepto de huso horario de la siguiente forma: **“división fusiforme de la superficie terrestre de 15 grados en el sentido de las longitudes, dentro de la cual se adopta como hora normal (f) el tiempo solar medio del meridiano central.” (Monkhouse, 1978, p. 237).**

FRANCISCO ESCAMILLA VERA, define el huso horario como **“divisiones fusiformes de la superficie terrestre de 15 grados en el sentido de las longitudes, dentro de la cual se adopta como hora normal, el tiempo solar medio del meridiano occidental de cada huso.”** (esta definición puede consultarse en la página de internet <http://cddhucu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/horver/anexo2.htm>).

El Diccionario Larousse Enciclopédico define el huso horario como **“cada uno de los 24 husos geométricos convencionales en los que se divide la superficie de la tierra y cuyos puntos tienen la misma hora legal.”**

El Diccionario General de la Lengua Española Vox, define el huso horario, como el **“huso esférico formado por meridianos equidistantes en que, con otros 23, se supone dividida la superficie terrestre a fin de unificar el cómputo horario dentro de cada huso.”**

El diccionario Capital lo define como **“cada una de las 24 zonas en que se divide la tierra y que tienen una diferencia de una hora con las contiguas (excepcionalmente media hora). Aunque teóricamente correspondería a 15 grados de longitud a partir del meridiano de Greenwich en la práctica se suele acomodar a las fronteras nacionales o regionales.”**

De las anteriores definiciones se advierte que son coincidentes en señalar que el huso horario implica la división imaginaria de la tierra para distinguir y unificar la hora de un lugar a partir de los meridianos, pero ninguna de tales definiciones aduce que se trate de un método de medición del tiempo ni que sean una unidad de medida de esa magnitud.

Para robustecer la anterior afirmación, es conveniente significar que los husos horarios se establecen con relación a los meridianos, los cuales son las líneas imaginarias que resultan de la intersección sobre la superficie terrestre de un plano que contiene el *eje polar* o eje de rotación norte-sur, también conocido como *plano meridiano*. La intersección resultante con el elipsoide terrestre es un círculo máximo que cruza por ambos polos, de manera que todo meridiano queda dividido por el eje de rotación en dos semielipses.

Entre los meridianos tiene especial interés el de Greenwich, también conocido como *meridiano cero* u *origen*, a partir del cual se han calculado el resto de los valores meridianos mundiales. El ángulo formado por un meridiano con el de Greenwich es su *longitud* y se expresa entre los 180° hacia el este u oeste de dicho meridiano.

Los meridianos también se les conoce por el nombre de *líneas o círculos de longitud*, que, junto con los *paralelos o líneas de latitud*, se utilizan para fijar la posición exacta de un punto sobre la superficie terrestre mediante un sistema de coordenadas.

La intersección entre el plano horizontal y el plano meridiano correspondientes a un punto de la superficie terrestre, da origen a una línea recta o *meridiana*, que determina las direcciones norte y sur. Como la perpendicular a la meridiana situada en el plano horizontal se orienta según la dirección este - oeste, resulta que en cualquier lugar geográfico pueden determinarse los *cuatro puntos cardinales*.

El Meridiano de Greenwich, a que se ha hecho referencia fue adoptado como meridiano cero u origen en la Conferencia Internacional sobre Meridianos celebrada en Washington D.C. en 1884, en la que se convino que el señalado meridiano que pasa por el Observatorio Real de Greenwich corresponde con los 0° de longitud, a partir del cual se han calculado el resto de los valores meridianos mundiales, expresados según los 180° hacia el este u oeste; de ahí que el meridiano de Greenwich se considerará como meridiano cero u origen. Las longitudes este y oeste convergen en el meridiano opuesto de 180° de longitud, conocido como antimeridiano principal, con algunas desviaciones debidas a la línea internacional de cambio de fecha.

En este punto es pertinente señalar que aunque México participó en la Conferencia Internacional aludida, de conformidad con lo manifestado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores por oficio de fecha de presentación en este Alto Tribunal de seis de abril de dos mil uno, no existe tratado o convenio alguno que haya sido suscrito por México sobre husos horarios; sin embargo, los acuerdos tomados en dicha Conferencia se han venido respetando conforme a la costumbre internacional, pues desde la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete, se encuentra que para el establecimiento de husos horarios en la República Mexicana se ha considerado el Meridiano de Greenwich, que como se ha dicho fue adoptado como meridiano cero u origen. Así se advierte de diversos decretos emitidos por el Presidente de la República, sobre ese asunto, los cuales en lo conducente señalan:

- a) *"ACUERDO disponiendo que a partir del 1o. de enero de 1922, las horas en los Estados Unidos Mexicanos se contarán de 0 a 24, empezando a la media noche, tiempo medio.... ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales contraídas por la República Mexicana, y a fin de evitar confusiones en los servicios públicos, ha tenido a bien acordar lo siguiente: - - - ARTICULO 1o.- A partir del día 1o. de enero de 1922, las horas en los Estados Unidos Mexicanos se contarán de 0 a 24, empezando a la media noche, tiempo medio. - - - ARTICULO 2º.- A partir de la fecha indicada en el artículo anterior, se adoptará el sistema de husos horarios admitido por la mayor parte de los países civilizados y, en consecuencia, se acepta como meridiano tipo el 105° al Oeste de Greenwich, desde la Baja California hasta los Estados de Veracruz y Oaxaca, inclusive, y en el resto del país se considerará el meridiano tipo de 90° al Oeste de Greenwich. - - - ARTICULO 3o.- El Servicio de la Hora estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y las señales serán dadas a las 12 m., con relación al meridiano 105° al Oeste de Greenwich...."*
- b) *"DECRETO modificando el de 25 de noviembre de 1921, en lo que se refiere a los sistemas de Husos Horarios que se adoptarán en los Distritos Norte y Sur de la Baja California, y Estados de Veracruz y Oaxaca.... "ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta las razones que fundaron la promulgación del Decreto expedido con fecha 25 de noviembre de 1921, que estableció el sistema de Husos Horarios en el país, y considerando que el Distrito Norte de la Baja California está situado en el Huso Horario número 16, cuyo meridiano central es el de 120° al Oeste de Greenwich, y que la mayor parte de la superficie de los Estados de Veracruz y Oaxaca está situada en el Huso Horario número 18, cuyo meridiano central es el de 90° al Oeste de Greenwich, he tenido a bien disponer que se modifique el aludido Decreto en los términos siguientes: - - - 1o.- Conforme al sistema de Husos Horarios empleado por las naciones más civilizadas del mundo, el Distrito Norte del Territorio de la Baja California adoptará la hora del meridiano 120° al Oeste de Greenwich. - - - 2o.- El Distrito Sur de la Baja California, y desde el Estado de Sonora hasta los de Veracruz y Oaxaca exclusives, adoptarán la hora del meridiano 105° al Oeste de Greenwich. - - - 3o.- Desde los Estados de Veracruz y de Oaxaca, hasta el Territorio de Quintana Roo, inclusive, se tomará la hora del*

meridiano 90° al Oeste de Greenwich. - - - 4o.- Según lo estipulado en los artículos anteriores, habrá tres horas en la República que se denominarán: "Hora del Este", "Hora del Centro" y "Hora del Oeste". Conocida la "Hora del Centro", que será la hora legal que corresponde a la ciudad de México, la "Hora del Este" contará sesenta minutos exactos de adelanto, y la del Oeste sesenta minutos exactos de retraso. - - - 5o.- Subsiste la disposición para que la Secretaría de Agricultura y Fomento tenga a su cargo el Servicio de la Hora; para que las señales sean dadas a las doce horas del meridiano 105° al Oeste de Greenwich, y para que las horas se cuenten de 0 a 24 comenzando a media noche. - - - 6o.- La presente modificación comenzará a surtir sus efectos a partir del 1o. de enero de 1924....."

- c) "DECRETO que establece la hora del meridiano 90 W. De Greenwich en todos los Estados, Territorios y Distritos de la República, en donde se usa la hora del meridiano 105 W. de Greenwich....- - - "PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: - - - Que en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO:- - - ARTICULO 1o.- A partir del día diez de junio próximo y hasta nueva orden, se substituirá la hora del meridiano 105 W. de Greenwich por la del meridiano 90 W. de Greenwich en todos los Estados, Territorios y Distritos en donde se usa actualmente la hora del meridiano 105 W. de Greenwich. - - - ARTICULO 2o.- En el Distrito Norte de la Baja California, se substituirá la hora actual por la del meridiano 105 W. de Greenwich. - - - ARTICULO 3o.- Gírese aviso a las Secretarías de Estados, Ferrocarriles y Telégrafos de dichos cambios en las horas vigentes. - - - ARTICULO 4o.- Ordénese al Observatorio Astronómico Nacional de Tacubaya que a partir del día diez de junio del presente año y hasta nueva orden, haga las transmisiones de la hora, telegráficas, radio-telegráficas y telefónicas, según lo dispuesto en este Decreto...."
- d) "DECRETO que establece en la República la Hora del Golfo, Hora del Centro y Hora del Oeste, conforme a los meridianos 90°, 105° y 120° W. de Greenwich.... "PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: - - - Que en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo de mi cargo, y habiendo desaparecido las causas que motivaron la implantación de la "Hora Oficial", conforme al Decreto de fecha 27 de mayo de 1927, por medio del cual se dispuso que se remplazaran las horas de los meridianos 90° y 105° al Oeste de Greenwich, en determinadas regiones del país, así como, considerando que es conveniente que se restablezca en toda la Nación el empleo de la Hora Legal o Internacional de la misma manera que se hace en todos los países del mundo civilizado, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO: - - - A partir del día 15 de los corrientes quedarán en vigor las siguientes disposiciones referentes a las distintas horas empleadas en la República: - - - 1o.- En el Distrito Norte de la Baja California se substituirá la hora del meridiano 105°, que se usa actualmente, por la del meridiano 120° al Oeste de Greenwich. - - - 2o.- En el Distrito Sur de la Baja California, y desde el Estado de Sonora hasta los de Tamaulipas, Veracruz, y Oaxaca, exclusivos, se substituirá la hora del meridiano 90°, que se usa actualmente, por la del meridiano 105° al oeste de Greenwich. - - - 3o.- Desde los Estados de Tamaulipas, Veracruz y Oaxaca, inclusive, hasta el Territorio de Quintana Roo, también inclusive continuará usándose la hora del meridiano 90° al Oeste de Greenwich, como se hace actualmente. - - - 4o.- De conformidad con lo estipulado en los artículos anteriores, habrá tres horas en la República, que se denominarán: "Hora del Golfo", o sea la que corresponde al meridiano 90°, "Hora del Centro", o sea la que corresponde al meridiano 105°, y "Hora del Oeste", la que corresponde al meridiano 120°, al Oeste de Greenwich. Conocida la "Hora del Centro", que será la que se utilice en la ciudad de México, la "Hora del Golfo" contará 60 minutos exactos de adelanto, y la "Hora del Oeste", 60, minutos exactos de retraso. - - - 5o.- La Secretaría de Gobernación notificará esta disposición a la Universidad Nacional Autónoma de México, para que ésta ordene al Observatorio Astronómico dé cumplimiento al presente Decreto; para que las señales continúen dándose a las 12 y a las 18

horas del meridiano 105° al Oeste de Greenwich, y para que las horas continúen contándose en el país de 0 a 24, comenzando a media noche. - - - 6o.- Gírese aviso a las Secretarías de Estado, Oficinas de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles, de los citados cambios en las horas vigentes; en la inteligencia de que los Ferrocarriles podrán continuar empleando la "Hora Oficial" vigente, en sus servicios, hasta el 1o. de enero de 1931, y para esa fecha, deberán modificar sus itinerarios para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto. Al hacer dicha modificación, el movimiento de trenes se ejecutará de acuerdo con la "Hora Legal", que conforme al presente Decreto corresponde a la oficina Despachadora en cada uno de los ramales y líneas troncales, indicando entonces en los propios itinerarios que éstos se encuentran referidos a la "Hora del Golfo", a la "Hora del Centro", o a la "Hora del Oeste", según corresponda, por medio de las abreviaturas "H. del G.", "H. del C.", y "H. del O."...."

- e) "DECRETO por el cual se establecen los Husos Horarios que deberán regir en la República.... - - - "PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo de mi cargo; y CONSIDERANDO.- Que durante el tiempo que rigió la hora del meridiano 90° W. de Greenwich para la región central de la República, se pudieron palpar algunas ventajas para la clase laborante en la estación de verano, por poder aprovechar mayor número de horas de luz natural; CONSIDERANDO.- Que en el invierno esa misma hora del meridiano 90° W de Greenwich fue perjudicial, pues los trabajadores y la población escolar sufrían mucho con los rigores de la estación en las primeras horas de la mañana y que estos perjuicios motivaron el Decreto del día 12 de noviembre del año próximo pasado, para que en la región central de la República se restableciera lo que se llamó Hora del Centro, correspondiente al meridiano 105° W. de Greenwich. - - - CONSIDERANDO.- Que la conveniencia de que se puedan tener las ventajas de una y otra de las horas mencionadas durante el año, no puede utilizarse para los Estados de Tamaulipas, Veracruz, Campeche, Tabasco, Yucatán, Oaxaca, Chiapas y Territorio de Quintana Roo, por las dificultades que se presentarían en ellos, dado que en los barcos que llegan a su costas rige la hora del meridiano 90° W. de Greenwich; y - - - CONSIDERANDO.- Por último los trastornos que traen consigo los cambios frecuentes de hora en los ferrocarriles, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO - - - I.- A partir del 1o. de abril y hasta el 30 de septiembre, todos los años se emplearán sólo dos Husos Horarios en la República: el correspondiente al meridiano 105° W. de Greenwich para el Territorio Norte de la Baja California, y el correspondiente al meridiano 90° W. de Greenwich, para los demás Estados y Territorios de la República. - - - II.- Del 1o. de octubre al 31 de marzo se emplearán tres Husos Horarios para los que se considerarán las Horas del Golfo, del Centro y del Oeste, regidas, respectivamente, por las horas de los meridianos 90°, 105° y 120° W. de Greenwich, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de noviembre de 1930. - - - III.- Los ferrocarriles conservarán la hora del meridiano que emplean actualmente, sin hacer modificación durante el año. - - - IV.- La Secretaría de Gobernación notificará esta disposición a la Universidad Nacional Autónoma de México, para que ésta ordene al Observatorio Astronómico dé cumplimiento al presente Decreto, para que las señales horarias y servicio de la hora al público y oficinas, lo haga de acuerdo con esta disposición. - - - V.- Gírese aviso a las Secretarías de Estado, Oficinas de Correo y Telégrafos y Gobernadores de los Estados, de los citados cambios. - - - TRANSITORIO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, el 30 de abril del corriente año...."
- f) "DECRETO por el cual se fijan las horas que deberán regir en la República, a partir del 1o. de abril de 1932.... "PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: - - - Que en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo de mi cargo y con fundamento en los siguientes considerandos: - - - 1o.- Que no siendo conveniente conservar para cada lugar, por las razones que obligaron a adoptar el sistema de Husos Horarios, la hora media que por su situación geográfica le corresponda, es indudablemente preferible adelantar la hora y no atrasarla, por lograrse así un

mejor aprovechamiento de la luz solar. - - - 2o.- Que el adelanto en tiempo, para la región más poblada del país, no llegue a sesenta minutos. - - - 3o.- Que las vías generales de comunicación, con especialidad los ferrocarriles, tengan una sola hora casi en la totalidad de la República, y, en sus relaciones con el extranjero, en la mayor parte de sus puntos de conexión; y - - - 4o.- Que los puertos de mayor movimiento tengan la hora del Huso Horario que por su posición geográfica les corresponda, evitándose el inconveniente de tener que cambiar la hora al tomar o dejar los mismos, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO: - - - A partir del 1o. de abril de 1932, quedarán en vigor las siguientes disposiciones referentes a las distintas horas empleadas en la República: - - - 1a.- En todo el país, con excepción del Distrito Norte de la Baja California, regirá la hora del meridiano noventa. - - - 2a.- En el Distrito Norte de la Baja California, subsistirá la hora del meridiano ciento veinte. - - - 3a.- De conformidad con lo antes estipulado, habrá sólo dos horas que se denominarán: "Hora del Centro", por ser la que corresponderá a la capital de la República y que será la del meridiano noventa, y "Hora del Oeste," que corresponderá a la del meridiano ciento veinte. - - - 4a.- La Secretaría de Gobernación notificará esta disposición a la Universidad Nacional Autónoma de México, para que ésta ordene al Observatorio Astronómico dé cumplimiento al presente decreto, para que las señales continúen dándose a las 12 a las 18 horas del meridiano 90 al Oeste de Greenwich y para que las horas continúen contándose en el país de 0 a 24, comenzando a media noche. - - - 5a.- Queda derogada la disposición que establece el cambio de hora en el curso del año, así como la hora llamada "ferrocarrilera." - - - La Secretaría de Comunicaciones dictará las disposiciones que estime necesarias para que las vías generales de comunicación y medios de transporte, ajusten sus horarios al presente decreto..."

- g) "DECRETO por el cual se determinan las horas que regirán en la República... - - - MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: - - - Que en uso de las facultades administrativas que me corresponden; y CONSIDERANDO: Que en la actualidad rige para toda la República la hora del centro, que corresponde al Meridiano 90°, con excepción del Distrito Norte del Territorio de la Baja California, en donde se tiene establecida la hora del Oeste, o sea la del Meridiano 120°, que tiene dos horas de diferencia en tiempo con la del resto del país, pero que era la misma que regía anteriormente en la región limítrofe con los Estados Unidos; - - - CONSIDERANDO: Que actualmente en la costa del Pacífico de los Estados Unidos se ha adoptado la del Meridiano 105° y que no existe razón para conservar en el Distrito Norte de la Baja California un tiempo que discrepa con el del resto del país y con la región limítrofe de los Estados Unidos; y - - - CONSIDERANDO: Que es conveniente uniformar la hora del Noroeste del país de acuerdo con la que rige en la actualidad en la costa del Pacífico del vecino país del norte, he tenido a bien dictar el siguiente - - - DECRETO: - - - ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de abril de 1942, quedarán en vigor las siguientes disposiciones referentes a las distintas horas que rigen en el Territorio de la República Mexicana:- - - I.- En todo el país, con excepción de los Distritos Norte y Sur del Territorio de la Baja California y de los Estados de Sonora, Sinaloa y Nayarit, regirá la hora del Meridiano 90°. - - - II.- En los Distritos Norte y Sur del Territorio de la Baja California, y en los Estados de Sonora, Sinaloa y Nayarit, regirá la hora del Meridiano 105°. - - - III.- De conformidad con los puntos I y II subsistirán únicamente dos horas que se denominarán: "hora del centro", por ser la que corresponde a la capital de la República y que será la del Meridiano 90°, y "hora del noroeste", que corresponderá a la del Meridiano 105°. - - - ARTICULO 2°.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para que las vías generales de comunicación y medios de transporte del noroeste del país, ajusten sus horarios al presente decreto.....
- h) "DECRETO que modifica el de 1o. de abril de 1942, fijando la hora del Meridiano 120°, que regirá en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California... - - - MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: - - - Que en uso de las facultades

administrativas que me corresponden; y - - - CONSIDERANDO: Que por razones comerciales y de transportación, es necesario modificar la hora del norte del país, ya que en la actualidad se rige por el Meridiano 105°, he tenido a bien dictar el siguiente - - - DECRETO: - - - ARTICULO 1o.- Se modifica lo dispuesto por la fracción II del decreto de fecha 1o. de abril de 1942, para quedar en los siguientes términos: - - - "II.- En el Distrito Norte del Territorio de la Baja California, regirá la hora del Meridiano 120°, hasta nueva disposición". - - - ARTICULO 2o.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del tercer día de su publicación en el **"Diario Oficial" de la Federación...."**

- i) "DECRETO que revoca el de 5 de noviembre de 1945, que dispuso que en el Territorio Norte de la Baja California rigiera la hora del meridiano 120°.... - - - MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: - - - Que en uso de las facultades administrativas que me corresponden; y - - - CONSIDERANDO: Que por razones comerciales es necesario modificar la hora del Noroeste del país, el cual se rige por el meridiano 120°, he tenido a bien dictar el siguiente - - - DECRETO: - - - ARTICULO PRIMERO.- Se revoca el Decreto de fecha 5 de noviembre de 1945, que dispuso que en el Territorio Norte de la Baja California rigiera la hora del meridiano 120°; en consecuencia, queda en vigor lo dispuesto en la fracción II del artículo primero del decreto de primero de abril de 1942, rigiendo en el Territorio indicado la hora del meridiano 105°. - - - ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos, a partir de esta fecha..."
- j) "Decreto mediante el cual se dispone que en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, regirá la hora del Meridiano 75°.... - - - JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y - - - CONSIDERANDO - - - Que el decreto del 1o. de abril de 1942, publicado en el Diario Oficial del día 24 del mismo mes y año, fijó las horas que rigen en el Territorio Nacional. - - - Que en la actualidad rigen los horarios de los Meridianos 105° y 120° para el Estado de Baja California, y el 105° para los Estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit y el 90° para el resto del Territorio Nacional. - - - Que por razones de ubicación geográfica, que tienen un reflejo directo en las actividades comerciales, productivas y de índole turística, se hace necesario el establecer el horario adecuado a su latitud y longitud, acorde con el resto del Territorio Nacional, a los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán. - - - Que para evitar un gasto innecesario de energía y el mejor aprovechamiento de las actividades diversas y a fin de contar con el horario idóneo para llevar a cabo los programas de los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, he tenido a bien dictar el siguiente: - - - DECRETO - - - ARTICULO UNICO.- En los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán regirá la hora del Meridiano 75°. - - - TRANSITORIO . - - - UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de las dos horas del día veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno..."
- k) "Decreto mediante el cual se dispone que en los Estados de Campeche y Yucatán regirá la hora del Meridiano 90°, y en el Estado de Quintana Roo continuará la hora del Meridiano 75°.... - - - JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y - - - CONSIDERANDO - - - Que por Decreto del 21 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial del día 23 del mismo mes y año, se estableció que en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán regirá la hora del Meridiano 75°. - - - Que tal determinación se tomó considerando la ubicación geográfica, las actividades comerciales, productivas y de índole turística, así como para evitar un gasto innecesario de energía. - - - Que por lo que toca a Campeche y Yucatán, hechas las consultas a los niveles estatales y municipales y a los diferentes sectores sociales, se ha considerado que es conveniente que rija el horario del Meridiano 90°. - - - Que no obstante lo anterior, a la fecha se han hecho notorias las ventajas de tal disposición, básicamente en la zona preponderantemente turística de Quintana Roo, por lo que la hora del Meridiano 75° debe continuar

vigente en dicha Entidad, he tenido a bien dictar el siguiente - - - **DECRETO** - - - **ARTICULO UNICO.**- En los Estados de Campeche y Yucatán regirá la hora del Meridiano 90°, y en el Estado de Quintana Roo continuará la hora del Meridiano 75°. - - - **TRANSITORIO** - - - **UNICO.**- Este Decreto entrará en vigor a partir de las dos horas del día 2 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos..."

- l) "DECRETO que determina el huso horario en los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, el cual se denominara Horario de Verano.... - - - MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: - - - Que con fundamento en los Artículos 401, 42, 49 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 del mismo ordenamiento, y - - - **CONSIDERANDO** - - - Que desde la promulgación en 1917 de la Constitución Política en vigor, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, titular de la función administrativa federal, ha expedido los decretos que establecen horarios para la Republicano y para distintas zonas del país, por tratarse de una materia que atañe a la Nación en su conjunto. - - - Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de abril de 1942, se determinaron los husos horarios de los Estados Unidos Mexicanos, decreto en virtud del cual en el territorio nacional rige la hora correspondiente al meridiano 90°, con excepción de los actuales Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, Entidades Federativas en donde rige la hora correspondiente al meridiano 105°. - - - Que los Gobernadores y los representantes de diversas organizaciones públicas, sociales y privadas de los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, han solicitado que en sus Entidades Federativas se establezca un "horario de verano", en el cual se adelante una hora de reloj del actual horario que rige y que corresponde al meridiano 90°, pues ello producirá indudables beneficios por el mejor aprovechamiento de la luz solar, entre los que destacan el ahorro de energéticos, un mayor espacio temporal para la vida familiar y social y un incremento de las actividades industriales y comerciales. - - - Que las repercusiones de esta medida sobre la economía de la región y sus efectos en el resto del país arrojarán resultados positivos. - - - Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente: - - - **DECRETO** - - - **UNICO.**- Durante el periodo comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre, inclusive, de cada año, regirá en los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, la Hora del Meridiano 75°, el huso Horario correspondiente a este periodo se denominará "Horario de Verano"...."
- m) "DECRETO por el que se dispone que durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de septiembre, inclusive, de cada año, regirá en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas la hora del meridiano 75°.... - - CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y - - - **CONSIDERANDO** - - - Que por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1942, se determinaron las horas que regirían en la República Mexicana, fijándose para todo el territorio nacional la hora correspondiente al meridiano 90°, con excepción de los actuales Estados de Baja California, Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora; - - - Que por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de febrero de 1988, se determinó para los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, la hora del meridiano 75° durante el período del primer domingo de abril al último domingo de octubre, de cada año, que se denominaría "horario de verano". - - - Que los gobernadores de los Estados de Coahuila y Durango recogiendo los planteamientos formulados por representantes de diversas organizaciones públicas, sociales y privadas han manifestado al Ejecutivo Federal la conveniencia, por causa de índole social y económica, de que en los territorios de esas entidades federativas rija, durante todo el año, la hora del meridiano 90° que es la que corresponde a la mayor parte del país; - - - Que en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas tanto las autoridades estatales, como los sectores

social y privado, han manifestado el deseo de continuarse rigiendo por el "horario de verano", pero únicamente hasta el último domingo de septiembre de cada año, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO - - - UNICO.- Durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de septiembre, inclusive, de cada año, regirá en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas la hora del meridiano 75°. El huso horario correspondiente a este período se denominará "horario de verano". - - - TRANSITORIOS - - - PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. - - - SEGUNDO.- Se deroga el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de febrero de 1988, por el que se determina que en los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas regirá la hora del meridiano 75°, durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre..."

- n) "DECRETO por el que se abroga el publicado el 23 de marzo de 1989, por el que se dispone que en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas regirá la hora del meridiano 75°, durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de septiembre.... - - - CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y - - - CONSIDERANDO - - - Que por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de febrero de 1988, se determinó para los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, la hora del meridiano 75° durante el período del primer domingo de abril al último domingo de octubre, de cada año, que se denominaría "horario de verano"; - - - Que para adoptar dicho horario se tomó en cuenta la opinión mayoritaria de los sectores social y privado de las entidades federativas interesadas, así como que su adopción redundaría en un ahorro del consumo de energía eléctrica, tanto para el sector público en lo que hace a la operación de la Comisión Federal de Electricidad, como para los consumidores de los distintos sectores de la población; - - - Que en lo que toca a la producción de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, se obtiene un ahorro efectivo en la generación del fluido eléctrico, siempre que en dos o más Estados vecinos de los señalados, se implante durante el periodo correspondiente, el mencionado "horario de verano"; - - - Que los gobernadores de los Estados de Coahuila y Durango recogiendo los planteamientos formulados por representantes de diversos organismos públicos, sociales y privados manifestaron al Ejecutivo Federal la conveniencia, por causas de índole social y economía, de que en los territorios de esas entidades federativas, rigiera durante todo el año, la misma hora que en la mayor parte del país; - - - Que por su parte, las encuestas de opinión realizadas a principios del presente año por las autoridades de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, arrojaron como resultado que un alto porcentaje de la población era favorable a la continuación del "horario de verano", por lo que los gobernadores de dichas entidades federativas solicitaron al Ejecutivo Federal continuar con el mencionado horario; - - - Que en atención a lo solicitado, por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo del presente año, se excluyó del denominado "horario de verano", a los Estados de Coahuila y Durango; - - - Que las recientes encuestas de opinión realizadas muestran una tendencia contraria a la implantación del "horario de verano" en el Estado de Nuevo León, por lo que las autoridades estatales han manifestado la conveniencia de que se suprima dicho horario; - - - Que en atención a la solicitud formulada a tal efecto por el Gobernador del Estado de Nuevo León y teniendo en cuenta que el ahorro energético no se obtendría de ser únicamente el Estado de Tamaulipas el que continuará con el "horario de verano", aunado a que las ventajas derivadas de su implantación se verían disminuidas al existir en una misma región diversos horarios, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO- - - ARTICULO UNICO.- Se abroga el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1989, por el que se dispone que en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas regirá la hora del meridiano 75°, durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de

septiembre. - - - TRANSITORIO- - - UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación....**"

- o) "DECRETO por el que se establecen horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.... - - - ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y - - - CONSIDERANDO - - - Que la parte continental del territorio nacional se encuentra ubicada entre los meridianos 86° y 118° al oeste del Meridiano de Greenwich, por lo que le corresponden los husos horarios que tienen como referencia los meridianos 90°, 105° y 120°; - - - Que mediante diversos Decretos Presidenciales se han establecido horarios diferentes en función de las necesidades de las regiones geográficas del país y que, en la actualidad, en la mayor parte del territorio nacional se aplica la hora del meridiano 90°; en los Estados de Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora la hora del meridiano 105°, y en Baja California, rige el sistema de horarios estacionales, correspondiendo la hora del meridiano 105° durante el verano y la del meridiano 120° para el resto del año; - - - Que el llamado "horario de verano" es una medida que se aplica durante el período de mayor insolación durante el año y consiste en adelantar una hora el horario local al inicio de dicho período, y retrocederlo, también una hora, una vez transcurrido el período citado; - - - Que el horario de verano propiciará una importante disminución en la demanda de energía eléctrica, así como una reducción en el consumo de los combustibles utilizados para su generación, lo cual, a su vez, contribuirá a disminuir la emisión de contaminantes; - - - Que es compromiso del Gobierno de la República apoyar las actividades productivas del país, abatir los costos de producción y proteger el ingreso familiar, y que un menor consumo de energía eléctrica coadyuvará a lograr tales objetivos; - - - Que con el horario de verano, la sociedad en su conjunto realizará un mayor número de actividades a la luz del día, lo que puede redundar en mayores condiciones de seguridad pública, y - - - Que los estudios realizados por diversos organismos especializados del Gobierno Federal y la experiencia en numerosos países que aplican los horarios estacionales, dan cuenta de los beneficios económicos y sociales que esta medida implica y, en tal virtud, diversos sectores sociales han solicitado se adopten medidas similares en nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN HORARIOS ESTACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - - - ARTICULO 1o.- En el territorio nacional habrá las siguientes tres zonas de husos horarios: - - - I.- Primera: Comprende todo el territorio nacional, salvo el correspondiente a las zonas segunda y tercera; II.- Segunda: Comprende los territorios de los estados de Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y III.- Tercera: Comprende el territorio del estado de Baja California. - - - ARTICULO 2o.- Durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año regirán, en cada zona, los husos horarios siguientes: I.- En la primera, el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del Meridiano de Greenwich; II.- En la segunda, el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del Meridiano de Greenwich, y III.- En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del Meridiano de Greenwich. ARTICULO 3o.- Fuera del período a que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes: I.- En la primera zona, el huso horario correspondiente al Meridiano 90° al oeste del Meridiano de Greenwich; II.- En la segunda zona, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del Meridiano de Greenwich, y III.- En la tercera zona, el huso horario correspondiente al meridiano 120° al oeste del Meridiano de Greenwich. ARTICULO 4o.- Para los efectos del presente Decreto, los cambios de horarios se realizarán de la manera siguiente: I.- El primer domingo de abril de cada año: En las tres zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 90°, 105° y 120°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 75°, 90° y 105°, respectivamente. II.- El último domingo de octubre de cada año: En las tres zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 75°, 90° y 105°, se pasará a los husos horarios de los meridianos

90°, 105° y 120°, respectivamente. - - - ARTICULO 5o.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de horarios correspondientes. - - - TRANSITORIOS - - - PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. - - - SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento...”

- p) “DECRETO relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.... - - - ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y - - - CONSIDERANDO - - - Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1996 se crearon en el territorio nacional tres zonas de husos horarios y se establecieron los horarios estacionales, quedando los estados de Chihuahua y Quintana Roo comprendidos dentro de la primera zona; - - - Que con el establecimiento de los horarios estacionales ha sido considerable el ahorro de energía eléctrica y la reducción en el consumo de combustibles utilizados para su generación, lo cual ha representado una disminución en la emisión de contaminantes; - - - Que los sectores público y privado de los estados de Chihuahua y Quintana Roo han solicitado que en sus entidades, durante el periodo comprendido entre el primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año rijan los husos horarios de los meridianos 90° y 60° y durante el resto del año los correspondientes a los meridianos 105° y 75°, respectivamente; - - - Que los estudios realizados por diversos organismos especializados del Gobierno Federal dan cuenta de los beneficios económicos y sociales para ambas entidades federativas derivados de los cambios de husos horarios solicitados, y - - - Que si bien los cambios solicitados implicarían únicamente reformas y modificaciones al Decreto de 1996, con fines de compilación resulta pertinente mantener el régimen completo en un solo Decreto, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO RELATIVO A LOS HORARIOS ESTACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - - - ARTICULO 1o.- En el territorio nacional habrá las zonas de husos horarios siguientes: - - - I. Primera: Comprende el territorio del Estado de Quintana Roo; - - - II. Segunda: Comprende todo el territorio nacional, salvo el correspondiente a las zonas primera, tercera y cuarta; - - - III. Tercera: Comprende los territorios de los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y - - - IV. Cuarta: Comprende el territorio del Estado de Baja California. - - - ARTICULO 2o.- Durante el periodo comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año regirán, en cada zona, los husos horarios siguientes: - - - I. En la primera, el huso horario correspondiente al meridiano 60° al oeste del meridiano de Greenwich; - - - II. En la segunda, el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich; - - - III. En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich, y - - - IV. En la cuarta, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich.- - - ARTICULO 3o.- Fuera del periodo a que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes: - - - I. En la primera, el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich; - - - II. En la segunda, el huso horario correspondiente al meridiano 90° de al oeste del meridiano de Greenwich; - - - III. En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich, y - - - IV. En la cuarta, el huso horario correspondiente al meridiano 120° al oeste del meridiano de Greenwich. - - - ARTICULO 4o.- Para los efectos del presente Decreto, los cambios de husos horarios se realizarán de la manera siguiente: - - - I. El Primer domingo de abril de cada año: - - - En las cuatro zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 75°, 90°, 105° y 120°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 60°, 75°, 90° y 105°, respectivamente, y II. El último domingo de octubre de cada año: - - - En las cuatro zonas, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 60°, 75°, 90° y 105°, se pasará a los

husos horarios de los meridianos 75°, 90°, 105° y 120°, respectivamente. - - - ARTICULO 5o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de husos horarios correspondientes. - - - TRANSITORIOS - - - PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. - - - Se abroga el Decreto por el que se Establecen Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1996. - - - SEGUNDO.- Los husos horarios que conforme al presente Decreto regirán en los territorios de los estados de Chihuahua y Quintana Roo entrarán en vigor a las dos horas del 5 de abril de 1998 y a las dos horas del 26 de octubre de 1997, respectivamente. Hasta en tanto entren en vigor dichos husos horarios, en los territorios de las referidas entidades federativas regirán los que corresponden a la segunda zona precisada en este Decreto..."

- q) "DECRETO que reforma el diverso relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos. - - - ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y - - - CONSIDERANDO - - - Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1996 se establecieron en nuestro país los horarios estacionales; - - - Que a principios del año de 1997, a instancias de los sectores público y privado del Estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo estudios que daban cuenta de los beneficios que traería para las actividades económicas de la entidad el que ésta se rigiera por los husos horarios correspondientes a los meridianos 60°, para el periodo de abril a octubre, y 75°, para el periodo de octubre a abril; - - - Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1997, se estableció que los husos horarios que regirán a dicha entidad federativa serían los señalados en el considerando anterior, y - - - Que no obstante, después de un periodo de nueve meses de aplicarse dichos husos horarios, existe consenso en el sentido de que el Estado de Quintana Roo vuelva a regirse por los husos horarios aplicables al centro de la República, he tenido a bien expedir el siguiente - - - DECRETO - - - ARTICULO UNICO.- Se derogan las fracciones I de los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto Relativo a los Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos. - - - TRANSITORIO - - - UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a las 2 horas del 2 de agosto de 1998. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**..."
- r) "DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 2o. del Decreto relativo a los Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de agosto de 1997... - - - ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y CONSIDERANDO - - - Que el Estado de Sonora se encuentra comprendido en la tercera zona de husos horarios, de conformidad con el Decreto relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1997; - - - Que a principios del año de 1998, y a instancias de los sectores público y privado del Estado de Sonora, se elaboraron diversos estudios cuyos resultados mostraron efectos desfavorables en la aplicación del sistema de horarios estacionales en dicha entidad; - - - Que con la aplicación de ese sistema, los Estados de Sonora y Arizona de los Estados Unidos de América tienen una hora de diferencia durante el periodo de aplicación del llamado "horario de verano", lo que afecta las interacciones económicas y sociales entre los dos estados, lo cual se extiende más allá de sus respectivas zonas fronterizas; - - - Que las elevadas temperaturas que durante el verano se registran en la zona geográfica donde se ubica esa entidad generan un desequilibrio en el balance energético, al ser menor el ahorro

de electricidad por iluminación que el consumo de energía por el uso de aire acondicionado durante la hora extra de luz natural que resulta de aplicar el sistema de horarios estacionales, y - - - Que después de un periodo de tres años de aplicarse los husos horarios estacionales en el Estado de Sonora, existe el consenso y la necesidad de que esta entidad federativa se rija durante todo el año por el huso horario del meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich, he tenido a bien expedir el siguiente - - - **DECRETO - - ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción III del Artículo 2o. del Decreto relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1997, para quedar como sigue: - - - "Artículo 2o.- ... - - - I y II ... - - - III.- En la tercera, el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich, con excepción del Estado de Sonora en el que regirá el huso horario a que se refiere la fracción IV siguiente, y IV..." - - - **TRANSITORIO - - - UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a las dos horas del 4 de abril de 1999...."

- s) **DECRETO** por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios y se abrogan los diversos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente.... (decreto impugnado)- - - **VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y - - - **CONSIDERANDO** - - - Que con fecha 4 de enero de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establecieron horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado mediante decretos publicados en el mismo medio con fechas 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999; - - - Que el establecimiento de horarios estacionales, medida conocida también como "horario de verano", se aplica en numerosos países del mundo durante el periodo de mayor insolación durante el año, y que dicha acción consiste en adelantar una hora el horario local al inicio del periodo, y en retrocederlo, también una hora, una vez concluido el mismo; - - - Que en nuestro país, después de cinco años de aplicación ininterrumpida de los horarios estacionales, la medida se ha consolidado como un importante mecanismo de ahorro de energía; - - - Que en el territorio nacional durante el periodo de los meses de mayo a septiembre se presenta la mayor luminosidad natural del país, pero también el más alto consumo de electricidad; - - - Que estudios realizados en el pasado reciente por organismos especializados del Gobierno Federal y, en particular, por la Universidad Nacional Autónoma de México, concluyeron que el establecimiento del "horario de verano", por una parte, generó una reducción significativa en la demanda de energía eléctrica durante las horas pico, lo que tuvo un impacto favorable en el sistema de generación eléctrica nacional y, por la otra, que la medida no produce efectos perniciosos en la salud, en la seguridad pública ni en el desempeño de las actividades de las personas; - - - Que sin embargo, diversos grupos de la sociedad han manifestado su incomodidad derivada de la aplicación del "horario de verano" por la escasa luminosidad natural que se presenta por las mañanas, básicamente de los meses de abril y de octubre, y - - - Que diversos sectores sociales han solicitado al Gobierno Federal que los horarios estacionales sean adaptados, con la experiencia de años anteriores, a las necesidades de las diferentes regiones de la República Mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente - - - **DECRETO - - - Artículo 1.-** En el territorio nacional habrá las zonas de husos horarios siguientes: - - - I. Primera: Comprende todo el territorio nacional, salvo el correspondiente a las zonas segunda, tercera y cuarta; - - - II. Segunda: Comprende los estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa; - - - III. Tercera: Comprende el Estado de Baja California, y - - - IV. Cuarta: Comprende el Estado de Sonora. - - - **Artículo 2.-** Durante el periodo comprendido del primer domingo de mayo al último domingo de septiembre de cada año, salvo en el caso de la tercera zona que será del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año, regirán los

husos horarios siguientes: - - - **I.** En la primera zona, el correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich; - - - **II.** En la segunda zona, el correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich, y - - - **III.** En la tercera zona, el correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich. - - - **Artículo 3.-** Fuera del periodo a que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes: - - - **I.** En la primera zona, el correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich; - - - **II.** En la segunda zona, el correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich, y - - - **III.** En la tercera zona, el correspondiente al meridiano 120° al oeste del meridiano de Greenwich. - - - **Artículo 4.-** Para los efectos del presente Decreto, los cambios de husos horarios en las zonas primera, segunda y tercera, se realizarán de la manera siguiente: - - - **I.** El primer domingo de mayo de cada año, y en el caso de la tercera zona el primer domingo de abril de cada año, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 90°, 105° y 120°, se pasará a los husos horarios de los meridianos 75°, 90° y 105°, respectivamente, y - - - **II.** El último domingo de septiembre de cada año, y en el caso de la tercera zona el último domingo de octubre cada año, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios 75°, 90° y 105° se pasará a los husos horarios de los meridianos 90°, 105° y 120°, respectivamente. - - - **Artículo 5.-** En la cuarta zona regirá el huso horario correspondiente al meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich durante todo el año. - - - **Artículo 6.-** Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de husos horarios correspondientes. - - - **TRANSITORIOS** - - - **PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. - - - **SEGUNDO.-** Se abrogan los Decretos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente..."

Como puede advertirse de lo anterior, desde el año de mil novecientos veintidós hasta el actual, los decretos que sobre husos horarios se han emitido en el país, han tomado como referencia para ello el Meridiano de Greenwich, que se insiste, fue el adoptado como de origen para establecer tales husos horarios en la Conferencia a que se ha hecho mérito.

Ahora bien, en el pasado han sido utilizados otros meridianos con el mismo fin; ya en 1755 la Academia de Marina y la Academia de Ciencias de París contemplaron la necesidad de conservar la hora del *meridiano origen* ante la necesidad de utilizar cronómetros mecánicos, para conocer la longitud exacta de un navío durante sus largas travesías. Pero el consenso internacional para adoptar un meridiano origen común no llegó a producirse hasta octubre de 1884 durante la celebración de la mencionada Conferencia de Washington, en la cual se acordó la consideración del meridiano que pasaba cerca de Londres (Greenwich), como meridiano fundamental de referencia para la división del mundo en zonas.

Los meridianos son, por tanto, líneas de longitud que se emplean conjuntamente con la latitud para situar las coordenadas de posición correspondientes a cualquier punto de la superficie terrestre a través de las coordenadas esféricas; y son la base para establecer los *husos horarios*, cada uno de los 24 husos geométricos (15°) en que se considera dividida la superficie de la Tierra.

Así, en la Conferencia de mérito, substancialmente se acordó por las naciones participantes dividir la tierra en 24 partes iguales de polo a polo y se mantuvo como referencia el tiempo del Real Observatorio de Greenwich, quedando 12 meridianos estándar de 15° cada uno, al este y al oeste del meridiano 0° de referencia, o sea, el de Greenwich (GMT). El meridiano 180° se señaló como Línea Internacional del Tiempo o Línea de Fecha Internacional debido al hecho de que corre a lo largo del Océano Pacífico sin cruzar prácticamente porciones terrestres habitadas.

La Conferencia Internacional de Washington, con el propósito de fijar un meridiano principal y un día universal, resolvió adoptar el meridiano de Greenwich como el meridiano principal para "todo el mundo", y la hora y fecha en el meridiano de Greenwich como la hora y fecha para "todo el mundo". La misma conferencia indicó que "el día universal no interferirá con el uso de otros estándares de hora locales donde se desee" y que la Línea de Fecha Internacional es una línea imaginaria de longitud situada cerca de 180 grados al Este (u Oeste) del meridiano de Greenwich (ésta es la línea a través de la cual la fecha cambia en un día).

De esa manera se explica, verbigracia, que cuando son las 3pm GMT del 3 de enero en Greenwich, 15 grados al Este de Greenwich la hora local serán las 4pm, una hora más tarde del mismo día. En

Japón, 135 grados al Este, serán 9 horas más tarde, y la hora local será la medianoche de enero 3/4, mientras que en Australia Oriental, 150 grados al Este, será la 1am del 4 de enero. En Nueva Zelandia, cerca de la Línea de Fecha Internacional, la hora local serán las 3am del 4 de enero. Asimismo, si se viaja hacia el oeste de Greenwich, hacia América, por cada 15 grados de viaje, la hora local será una hora antes; por ejemplo, la hora local en California serán las 7am del 3 de enero. Al continuar hacia el Oeste hacia la Línea de Fecha Internacional, la hora local se hace más y más temprano, hasta que exactamente en dicha Línea serán las 3am del 3 de Enero, en el ejemplo que se expone.

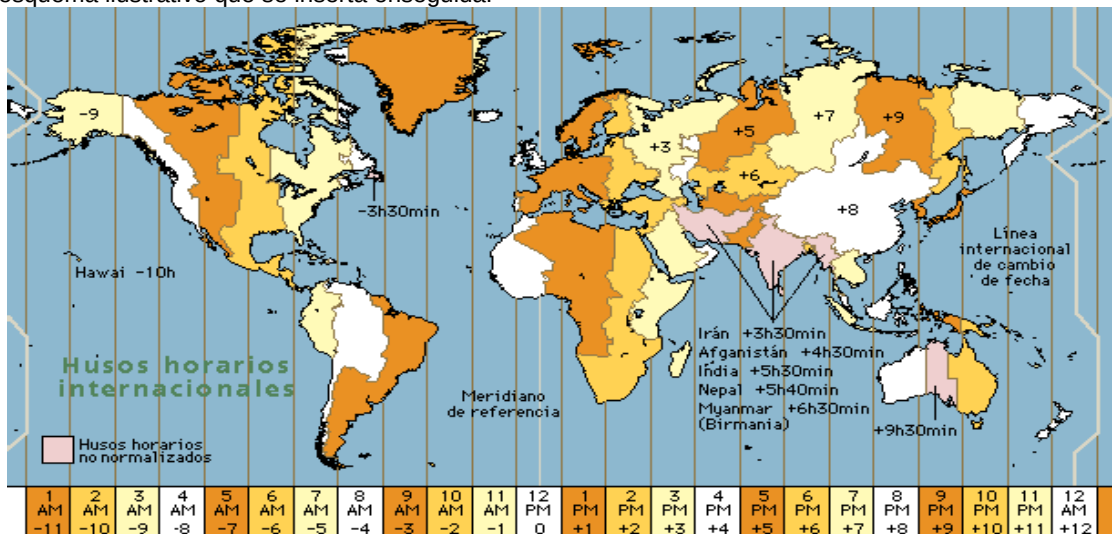
Es importante resaltar que la Línea de Fecha Internacional de cambio de fecha es una línea irregular trazada sobre el mapa del Océano Pacífico, próxima al meridiano 180° y que en muchos lugares coincide con él. Señala el lugar en el que los navegantes adelantan o retrasan un día la fecha en un viaje transoceánico. Al este de la línea es un día antes que al oeste de la misma.

Así, cualquier viajero que recorra el globo en dirección oeste alarga el día una hora por cada 15° de longitud que recorra, ya que el viajero sigue el movimiento aparente del sol; en el momento en que haya finalizado la vuelta completa al mundo, el viajero irá un día por delante con respecto a las personas que permanecieron en el punto de partida del viaje. Del mismo modo, si se viaja hacia el este, el viajero llegará un día después.

Cerca del meridiano 180°, prácticamente en medio del Océano Pacífico (un lugar escogido para evitar tierras habitadas), los navegantes que se dirigen hacia el oeste añaden un día a sus calendarios (por ejemplo, el día que iría después del 6 de agosto sería el 8 de agosto), mientras que los navegantes que se dirigen hacia el este lo restan (así, el día que seguiría al 6 de agosto sería, de nuevo, el 6 de agosto), para corregir esa ganancia o pérdida de tiempo. El trazo de la línea de cambio de fecha se desvía para evitar áreas terrestres; hacia el este cuando se acerca a Siberia, hacia el oeste en las proximidades de las islas Aleutianas, y nuevamente hacia el este a su paso por las Islas Fiji y Nueva Zelanda.

Como resultado de la Conferencia Internacional sobre Meridianos, en la que como ya se expresó, el mundo se divide en 24 zonas para que cada quince grados de los 360 que totaliza la circunferencia del globo terrestre, tenga una hora distinta, en México, al mediodía marcado por el reloj (las 12 horas), la mayor parte del territorio nacional está comprendido en un solo huso horario oficial durante todo el año (hora del centro) y la diferencia horaria es de 6 horas menos con respecto al Meridiano de Greenwich (GMT). Sin embargo, México se encuentra entre tres franjas horarias, pues existe también la hora del Pacífico, una hora menos que la hora del centro y siete horas menos que el GMT, que afecta a los estados de Sonora, Sinaloa, Nayarit y Baja California Sur, mientras que el Estado de Baja California Norte tiene un tiempo de menos 8 horas con respecto al GMT.

De esa guisa, el territorio de la República Mexicana se ubica en las líneas imaginarias (meridianos) comprendidas en los 120°, 105° y 90°, todas al oeste del GMT por virtud de la ubicación del país con respecto a las 24 zonas horarias en que se divide el globo terráqueo, lo que da como resultado que correspondan los husos horarios relativos al Tiempo del Pacífico (para Baja California) con una diferencia de -8 horas del GMT; el Tiempo de la Montaña (Sonora, Sinaloa, Nayarit) con -7 horas del GMT y el Tiempo del Centro (el resto de los Estados) con -6 horas del GMT, según puede apreciarse del esquema ilustrativo que se inserta enseguida:



Deriva de lo expuesto que a través de los husos horarios no se determina el valor de la magnitud del tiempo; esto es, no es un conjunto de normas o procedimientos cuya finalidad sea la comparación de una cantidad de tiempo determinada con otra cantidad de tiempo que se tome como unidad, o cuyo objeto sea comparar el número de veces que una magnitud de tiempo contiene a otra que se toma como referencia.

En México, según ha quedado explicado en líneas precedentes, la medida de tiempo toma como referencia una unidad base o patrón, denominada segundo y sus equivalentes minuto, hora y día, de manera que la medida del tiempo se efectúa empleado esas unidades; es decir, determinando cuántas veces el tiempo contiene dichas unidades de medida; así se obtiene que cuando en el tiempo se comprenden sesenta unidades de segundo da como consecuencia un minuto, cuando esa cantidad patrón existe tres mil seiscientos veces en la magnitud (tiempo) se obtiene una hora y cuando se contiene en esa magnitud ochenta y cuatro mil seiscientos veces resulta un día, pero los husos horarios no determinan cuántas veces esas unidades se contienen o deben contenerse en la magnitud de tiempo pues esta magnitud sigue determinándose con el mismo patrón o unidad base y sus equivalentes que han sido adoptados; en el caso de nuestro país a través de las unidades de segundo, de minuto, de hora y de día.

Ello es así, pues si se toma en consideración que en términos de la fracción VI del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, medir es el acto de determinar el valor de una magnitud, y que para determinar el valor del tiempo se han establecido las unidades de segundo, minuto, hora y día, según se advierte de su artículo 5o. y de las unidades aceptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas que se incluyen en la Norma Oficial Mexicana de mérito, debe concluirse que para medir el tiempo se utiliza un patrón que es el segundo, el minuto, la hora y el día, pero no el huso horario, pues éste no determina cuánto mide el tiempo ni el valor que tienen las unidades que sirven para medirlo.

Tampoco puede estimarse, como lo hace la parte actora, que los husos horarios sean una medida de tiempo por el hecho de que el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aluda a los múltiplos de la unidad base para determinar el tiempo, pues por una parte, las unidades de medida de tiempo reconocidas en el país no son múltiplos o submúltiplos de la unidad base (segundo) y, por otro lado, por más que se multipliquen los patrones o unidades de medida de esa magnitud (el segundo, el minuto, la hora y el día) de ninguna manera podrá dar como resultado un huso horario, dado que a través de esa operación matemática no podría derivar la división imaginaria de la tierra para establecer diversas zonas horarias, máxime cuando dicha división se fija con base en meridianos que no son arbitrariamente trazados por un país, sino que se encuentran determinados en un convenio de alcance internacional que en el caso lo es la referida Conferencia sobre Meridianos celebrada en Washington en mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ahora bien, no obstante la anterior conclusión de que los husos horarios no son propiamente un método de medición de tiempo sí guardan relación con un sistema general para medir esa magnitud.

En efecto, si se toma en consideración que, como ya se adelantó, un sistema general de pesas y medidas es un conjunto de normas y procedimientos vinculados que tienen como propósito determinar el peso o la magnitud que universalmente tiene una cosa en comparación con otra, tomada para definir, por comparación, todas las de su especie, puede válidamente establecerse que un sistema de medición de tiempo es la asociación de diversos elementos, principios o reglas que enlazados entre sí tienden a precisar la magnitud que universalmente tiene el tiempo en comparación con otra tomada como unidad para definirla.

En el caso de México, ya se ha distinguido que las unidades que se toman para definir, por comparación, la magnitud de tiempo, se encuentran perfectamente distinguidas y son el segundo, el minuto, la hora y el día, pero estas unidades no son por sí solas un sistema de medición de tiempo, sólo son una parte integrante del mismo, son los patrones que se emplean para computar el tiempo.

En efecto, para medir el tiempo no sólo se requieren unidades que sirvan para cuantificarlo, sino también otros elementos o reglas que determinen cuándo, cómo, dónde deben aplicarse; es decir, no basta que se definan las unidades que sirven para computar el tiempo para se establezca un sistema de medición del mismo, porque es necesario incluir otros elementos que distingan el momento a partir del cual deben empezar a computarse tales unidades, el lugar en donde deben aplicarse y la forma en que ello debe hacerse, de suerte que esa conjunción de reglas o principios con las unidades definidas para determinar la magnitud, integran lo que debe denominarse un sistema de medición del tiempo.

En razón de lo expuesto es que se afirma que los husos horarios, si bien no son en sí mismos un sistema de medición del tiempo, sí sirven para integrarlo o conformarlo a fin de determinar esa magnitud, pues por un lado, permiten la unificación horaria de la tierra a partir de su división imaginaria determinada por los meridianos; además, constituyen la base para uniformar la hora a lo largo de todos

los puntos geográficos que cada huso toca; y sirven también como punto de partida para computar el día que ordinariamente se toma en cuenta dentro de la sociedad.

Ciertamente, a través de los husos horarios se establecen reglas que permiten determinar el momento y el lugar geográfico de la tierra en que debe computarse el tiempo, las cuales enlazadas con las unidades definidas para medir por comparación esa magnitud, permiten integrar un conjunto de elementos concatenados entre sí cuya finalidad es cuantificar el tiempo.

Corolario de lo anterior, los husos horarios conforman o integran el sistema de medición de tiempo, en primer lugar, porque el reconocimiento de un meridiano de origen en la Conferencia de Washington de 1884, así como la convención sobre los 24 husos horarios que cruzan regularmente del globo terráqueo, permiten la unificación horaria a nivel mundial. En segundo lugar, como todos los puntos geográficos por los que se extiende un huso horario se rigen, ordinariamente, por la misma hora, ha de convenirse que los husos horarios son indicadores valiosos para unificar la hora en esos lugares; además, y esto en tercer lugar, a través de los husos horarios se puede definir el momento a partir del cual, para el uso ordinario de la sociedad, deben empezar a computarse las unidades que, por comparación con la magnitud de tiempo, sirven para cuantificarlo.

En efecto, ya ha quedado expuesto en párrafos anteriores que las unidades para medir el tiempo acorde con el Sistema General de Unidades adoptado por el Congreso de la Unión en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización son el segundo, el minuto, la hora y el día, de manera que la expresión comparativa de dichas unidades en una magnitud de tiempo permite cuantificarlo; empero, esas unidades de medida requieren de algún punto de referencia en el cual la magnitud pueda iniciar a computarse como tal.

Ese punto de referencia, ordinariamente y de modo general, se relaciona con un espacio geográfico de la tierra, pues es precisamente en dicho lugar donde se computará la magnitud; de lo contrario no podría iniciar la medición general al no existir una referencia física que resulta obligada.

Los husos horarios establecen ese punto de referencia para aplicar las unidades reconocidas en el Sistema General de Unidades a que se ha hecho mérito, puesto que definen el momento preciso en un espacio concreto de la tierra donde se inicia la medición de la magnitud de tiempo.

Con base en lo anterior, puede válidamente concluirse que aunque los husos horarios no son en sí mismos considerados un sistema de medición de tiempo, sí lo integran y por tanto forman parte del mismo, pues constituyen como se ha dicho, el punto de partida para cuantificar esa magnitud en una determinada región geográfica; definen cuándo debe empezar a contarse el tiempo y dan cohesión a la aplicación de las unidades que sirven para determinarlo. Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en consideración que, a diferencia de otras unidades de medida, como son el kilo o el litro, que siempre son los mismos, independientemente del punto geográfico en que se apliquen, la hora del día difiere de un lugar a otro, como consecuencia de la rotación de la tierra, motivo por el cual, en este caso, resulta necesario precisar a partir de qué momento debe empezar a contarse el tiempo; y esto se logra mediante el establecimiento de los husos horarios, los cuales evidentemente son parte del sistema general de medición del tiempo.

Por tanto, si conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Congreso de la Unión adoptar para el país un sistema general de pesas y medidas, en el que debe incluirse un sistema de medición de tiempo que conforme al artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se integra con las unidades de segundo, de minuto, de hora y de día; y si por otra parte, los husos horarios integran ese sistema, es inconcuso que la invocada disposición constitucional, 73, fracción XVIII, otorga a dicho órgano legislativo la facultad de expedir leyes en lo relativo a los mencionados husos horarios, para establecer los que deben aplicarse de acuerdo con la ubicación geográfica de la República Mexicana en el globo terrestre.

OCTAVO.- A mayor abundamiento, la parte actora sostiene que el Presidente de la República no hace uso debido de la facultad reglamentaria que consagra el artículo 89, fracción I, constitucional, porque la aplicación en el decreto combatido de diversos husos horarios para el territorio del Distrito Federal, implica que un día del año (primer domingo de mayo) tenga veintitrés horas y otro día (el último domingo de septiembre), tenga veinticinco horas, con lo cual rebasa la ley.

El anterior argumento resulta esencialmente fundado en atención a las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado, en el decreto impugnado el Presidente de la República define cuatro zonas de husos horarios para el país en donde aplica diversos husos horarios en diferentes épocas del año, según puede apreciarse de la siguiente tabla ilustrativa:

TERRITORIO	PERIODO DEL AÑO	UBICACION
Todas las entidades federativas con excepción de los estados de Baja California, Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora.	Ultimo domingo de septiembre al primer domingo de mayo	Meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich.

Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa.	Ultimo domingo de septiembre al primer domingo de mayo	Meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich.
Estado de Baja California	Ultimo domingo de octubre al primer domingo de abril.	Meridiano 120° al oeste del meridiano de Greenwich.
Estado de Sonora	Todo el año	Meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich.
Todas las entidades federativas con excepción de los estados de Baja California, Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa y Sonora.	Primer domingo de mayo al último domingo de septiembre.	Meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich.
Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa.	Primer domingo de mayo al último domingo de septiembre.	Meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich.
Estado de Baja California	Primer domingo de abril al último domingo de octubre.	Meridiano 105° al oeste del meridiano de Greenwich.

De lo anterior puede advertirse que a excepción del Estado de Sonora, el titular del Poder Ejecutivo determina aplicar dos husos horarios distintos para el territorio nacional en dos épocas del año, previendo una modificación en los mismos, pues dispone que las entidades en donde se apliquen los husos horarios correspondientes a los meridianos 90°, 105° y 120° al oeste del meridiano de Greenwich, cambien a la aplicación de los diversos correspondientes a los meridianos 75°, 90° y 105°, también al oeste del meridiano de Greenwich.

Se ha dicho en apartados precedentes que los husos horarios, por definición, son la división de la superficie terrestre a partir de líneas imaginarias denominadas meridianos que sirven para unificar el tiempo, facilitar su cómputo e identificar el espacio geográfico y el momento a partir del cual puede empezar a medirse, de suerte que en cada división delimitada en 15°, existe un huso horario distinto con relación al meridiano de origen.

Acorde con lo anterior, en cada huso horario, aunque las unidades que se emplean para medir el tiempo son las mismas (en el caso de México a través de unidades de segundo, de minuto, de hora y de día), existen horarios diferentes, puesto que, como se ha explicado, cada 15° al oeste o al este del meridiano central (Greenwich), existe una hora de diferencia en sentido positivo o negativo, de manera que al aplicar un huso horario existirá la diferencia en la hora que corresponda a ese huso horario.

En otros términos, los husos horarios, como se ha dicho, se encuentran previamente establecidos y a cada uno de ellos le corresponde un horario diferente según se ubique al este o al oeste del meridiano de Greenwich, de suerte que al aplicarse los husos horarios correspondientes a los meridianos 75°, 90°, 105° y 120° al oeste del meridiano de Greenwich, le corresponden los husos horarios de -5, -6, -7 y -8 horas, respectivamente, con relación a dicho meridiano central, por lo que cuando son las doce del día en el meridiano 0°, en los diversos meridianos 75°, 90°, 105° y 120° al oeste del meridiano de Greenwich, son las siete, las seis, las cinco y las cuatro de la mañana, con lo que al aplicarse un huso horario en un determinado territorio, éste tiene que regirse por el horario que ahí se encuentra establecido.

En el decreto cuya invalidez se demanda, el Presidente de la República determina que en la zona horaria donde se encuentra ubicado el Distrito Federal se aplique el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del Meridiano de Greenwich en el periodo comprendido del último domingo de septiembre al primer domingo de mayo de cada año para que a las dos horas de este último día cambie al huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich y a las dos horas del último domingo de septiembre de cada año vuelva a aplicarse el huso horario del aludido meridiano 90°, de manera que no es lo mismo que se ubique en el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich a que se le localice en el meridiano 90°, pues en el primer caso, existirá una diferencia de menos cinco horas y en el segundo de menos seis, resultando como consecuencia que exista un horario diverso; ello, se insiste, no obstante que en ambos meridianos se mida la magnitud del tiempo en la misma forma, pues en los dos, la unidad base para determinarlo será la misma, es decir, la unidad de segundo y sus equivalentes de minuto, de hora y de día, las cuales no cambiarán porque en el Distrito Federal se aplique un huso horario u otro, sino que lo que cambiará es el punto de referencia a partir del cual deben empezar a aplicarse las unidades de medida en comento para computar la magnitud de tiempo.

Sin embargo, aunque los husos horarios no son por sí solos un sistema de medición del tiempo según ha quedado explicado en líneas precedentes, la aplicación de dos husos horarios en distintos periodos del año como se propone en el decreto impugnado, sí altera una de las unidades que integran el sistema de medición de tiempo, en la especie la del día, adoptada por el Congreso de la Unión, según se demuestra a continuación:

Si se toma en consideración que una de las unidades que integran el Sistema General de Unidades de Medida adoptado por el Congreso de la Unión para determinar la magnitud del tiempo es el día, definida como el equivalente a veinticuatro horas u ochenta y seis mil cuatrocientos segundos, debe concluirse que el Ejecutivo Federal, al disponer la aplicación de dos husos horarios diversos para el Distrito Federal en dos épocas del año, excede las facultades que a su favor consagra el artículo 89, fracción I, constitucional, pues dicha unidad de medida no puede ser alterada ni modificada, toda vez que es una de las unidades que dicho órgano legislativo ha autorizado para medir el tiempo en el territorio nacional, al constituir una unidad aceptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas que no pertenece al Sistema Internacional de Unidades y que se contiene en una Norma Oficial Mexicana, de manera que cumple con los requisitos exigidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para considerarse como una unidad de medida integrante del Sistema General de Unidades antedicho.

En efecto, como ha quedado expuesto, en el decreto controvertido el Presidente de la República dispone que a las dos horas del primer domingo de mayo, el territorio que comprende al Distrito Federal cambie la aplicación del huso horario correspondiente al meridiano 90° al del meridiano 75°, ambos al oeste del meridiano de Greenwich y que a las dos horas del último domingo de septiembre cambie la aplicación del huso horario correspondiente al meridiano 75° al del meridiano 90°, también al oeste del meridiano de Greenwich.

En el primer caso, cuando son las dos horas del primer domingo de mayo para el territorio del Distrito Federal se aplica el huso horario correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich; es decir, existe una diferencia de menos seis horas con relación a la hora de dicho meridiano central; sin embargo, a esa hora de ese día se dispone aplicar el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich, lo que da como consecuencia que no exista ya una diferencia de menos seis horas sino de menos cinco, con relación al meridiano de Greenwich, de suerte que al aplicar este huso horario ya no serán las dos horas marcadas por el reloj en el Distrito Federal sino las tres horas, porque la diferencia entre un huso horario y otro es precisamente de una hora, de manera que en lugar de que a las dos horas marcadas por el reloj en el Distrito Federal sigan las dos horas con un segundo, seguirán las tres horas y el tiempo transcurrido entre las dos y las tres horas no se medirá.

Ello tiene como consecuencia, como lo hace valer la parte actora, que la unidad de medida denominada día (el primer domingo de mayo) no tenga veinticuatro horas sino veintitrés, pues el tiempo comprendido entre las dos y las tres horas no se mide, dado que cuando el reloj marque las dos horas en realidad serán las tres, pues de otra forma no podría ajustarse al huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich, en donde, se insiste, la diferencia es de menos cinco horas; esto es, tres mil seiscientos segundos o su equivalente en las unidades de medida aceptadas (una hora o sesenta minutos) no son medidos; no existen para el Decreto.

Por tanto, la unidad de medida de tiempo aceptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas e incluida en una Norma Oficial Mexicana, como integrante del Sistema General de Unidades de Medida adoptado por el Congreso de la Unión, denominada día, es alterada a través del decreto combatido, puesto que dicha unidad ya no será equivalente a ochenta y seis mil cuatrocientos segundos acorde con el mecanismo utilizado por el Ejecutivo Federal, sino a ochenta y dos mil ochocientos segundos.

En el segundo caso, cuando son las dos horas en el Distrito Federal del último domingo de septiembre y se viene aplicando el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich, con una diferencia de menos cinco horas, en ese momento se dispone que cambie para aplicarse el relativo al meridiano 90°, donde la diferencia es de menos seis horas, de manera que al efectuarse esa modificación, a las dos horas del último domingo de septiembre, en realidad será la una y no las dos horas, porque entonces ya no habrá una diferencia de menos cinco horas sino de menos seis con relación al meridiano de Greenwich, de manera que a las dos horas de ese día, en lugar de seguir las dos horas con un segundo, será la una hora y por tanto volverá a transcurrir el tiempo que existe entre la una y las dos horas que ya había transcurrido previamente; es decir, a las dos horas del último domingo de septiembre, ya transcurrieron tres mil seiscientos segundos contados desde la una hora y este tiempo vuelve a computarse al aplicarse el huso horario correspondiente al meridiano 90°.

Lo anterior da como resultado que se altere la unidad de tiempo denominada día (el último domingo de septiembre), pues no será equivalente a ochenta y seis mil cuatrocientos segundos sino a noventa mil, lo cual, acorde con la integración del Sistema General de Unidades de Medida no es jurídicamente aceptable.

Ciertamente, las únicas unidades de medida de tiempo, como integrantes del Sistema General de Unidades de Medida adoptado por el Congreso de la Unión son el segundo, el minuto, la hora y el día, a las cuales les corresponden valores bien determinados que no pueden ser alterados, modificados o cambiados, ni tampoco pueden introducirse diversas unidades de medida si no se cumplen con los

requisitos exigidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como en el caso acontece en el decreto combatido.

Lo anterior se estima así porque la unidad de medida de tiempo denominada día es igual a veinticuatro horas o a ochenta y seis mil cuatrocientos segundos, pero no a veintitrés ni a veinticinco horas, porque no puede considerarse que la unidad base (segundo) comprendida ochenta y dos mil ochocientas veces o noventa mil veces en la magnitud de tiempo, dé como resultado una unidad de medida equivalente a la unidad base reconocida por la invocada ley, como en el caso lo es el día.

Para que así fuera sería necesario que el dicho órgano legislativo aceptara como sistema de medición del tiempo una unidad de medida en la que se comprendiera el cómputo de veintitrés o de veinticinco horas; o bien, que se reconociera ese lapso como una unidad de medida comprendida en el Sistema Internacional de Unidades, que se tratara de una unidad suplementaria, derivada, múltiplo o submúltiplo de las unidades base de dicho Sistema Internacional que, además, reconociera la Conferencia General de Pesas y Medidas y se previera en una Norma Oficial Mexicana; o que no comprendida en ese Sistema, fuera aceptada por la Conferencia mencionada y se incluyera en una norma oficial mexicana; empero, ninguno de los anteriores casos se actualiza en la especie, pues el transcurso de veintitrés o de veinticinco horas no es reconocido como unidad de medida del tiempo que integre el Sistema General de Unidades de Medida.

Por tanto, la facultad reglamentaria que consagra la fracción I del artículo 89 constitucional a favor del Presidente de la República no le permite utilizar el mecanismo que propone en el decreto combatido, consistente en la aplicación de diversos husos horarios para el Distrito Federal, dado que con su aplicación se vulneran otras disposiciones legales que al Congreso de la Unión le corresponde regular, como es el caso de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En concordancia con las anteriores consideraciones, puede concluirse que el Presidente de la República no está autorizado para aplicar diversos husos horarios en diferentes épocas del año, porque con ello se altera una de las unidades de medida del tiempo (el día) que integran el Sistema General de Unidades de Medida adoptado por el Congreso en uso de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción XVIII de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el artículo 1o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización disponga lo siguiente:

"Artículo 1o.- La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta Ley se haga mención a la "Secretaría", se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

Del precepto legal transcrito se advierte claramente que la aplicación y vigilancia de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización corresponde al Ejecutivo Federal; empero, esa circunstancia no puede ser concebida en el sentido de que el Presidente de la República pueda alterar o modificar una de las unidades de medida que integran el Sistema General de Unidades de Medida, porque de ser así, lejos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley, estaría vulnerando los valores que el legislador quiso salvaguardar en la misma.

En efecto, el Congreso de Unión, al expedir la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expresamente determinó en su artículo 5o. que el Sistema General de Unidades de Medida es el único de uso legal y obligatorio en el país, estableciendo explícitamente las unidades de medida que integran dicho sistema, por lo que el Ejecutivo Federal, al aplicar y vigilar el cumplimiento de ese cuerpo normativo debe prever que se acaten las disposiciones en él contenidas; en la especie, que se use únicamente y en forma obligatoria ese sistema en los términos en que el Congreso de la Unión previó que se integrara, pero de ninguna manera se autoriza que al hacer uso de esa facultad introduzca elementos ajenos a los que el propio legislador quiso salvaguardar.

Por tanto, la aplicación y vigilancia del invocado cuerpo legal no autoriza al Ejecutivo Federal a alterar una de las unidades de medida del tiempo (el día) que integran el Sistema General de Unidades de Medida, pues el Congreso de la Unión limitó la integración de ese Sistema al determinar expresamente que sólo podrían existir las unidades de medida reconocidas por el Sistema Internacional de Unidades, las suplementarias, derivadas, múltiplos y submúltiplos de esas unidades que aprobara la Conferencia General de Pesas y Medidas y se previeran en normas oficiales mexicanas y aquellas que no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades aprobara la mencionada Conferencia y se incluyeran en Normas Oficiales Mexicanas, resultando de ello que para determinar la magnitud del tiempo únicamente son de uso legal y obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos las unidades de segundo, de minuto, de hora y de día, de manera que estas unidades no pueden ser alteradas o

modificadas si no se cumplen los anotados requisitos para que se integren al Sistema General de Unidades de Medida.

Con base en las anteriores consideraciones es factible concluir que el Presidente de la República, a título del ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, al emitir el decreto cuya invalidez se demanda en el que estableció para el Distrito Federal la aplicación de dos husos horarios distintos en dos épocas diferentes del año, excedió las disposiciones que pretendió reglamentar con la finalidad de propiciar el ahorro de energía eléctrica, pues con el cambio que propone en la aplicación de tales husos horarios altera la unidad de medida de tiempo denominada día que integra el Sistema General de Unidades de Medida consagrado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin que tenga tampoco facultades para ello.

A más de lo anterior, debe decirse que el mecanismo de aplicar diversos husos horarios para distintas épocas del año en el Distrito Federal, no puede ser implementado por el Presidente de la República al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, porque esa aplicación reviste un aspecto sui generis que le impide desarrollar la mencionada facultad, ya que a través de ello se vulnera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que altera el Sistema General de Unidades de Medida adoptado por el propio Congreso para los Estados Unidos Mexicanos, del que derivan las unidades de medida de tiempo que no pueden ser cambiadas o alteradas al hacer uso de la facultad reglamentaria en comento, porque la propia ley señala las unidades que deben emplearse para medir la magnitud de tiempo, sin que se autorice al Presidente de la República a cambiar o modificar las mismas si no se siguen los lineamientos establecidos.

NOVENO.- Finalmente, es menester destacar que el Congreso de la Unión no ha ejercido la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVIII, constitucional en lo relativo a la regulación de husos horarios pues no ha emitido ningún ordenamiento al respecto.

En ese enlace de ideas, el Presidente de la República no puede, válidamente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, regular lo relativo a la aplicación de husos horarios para el Distrito Federal, porque como se ha visto, esa es una facultad que Constitución otorga expresamente al Congreso de la Unión.

Para comprender con mayor claridad las anteriores aseveraciones, es menester destacar que el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

La división de poderes que establece dicho precepto, no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de atribuciones y funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante; por lo contrario, entre ellas se presenta una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano. Esta colaboración opera, a veces, exigiendo la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, en otras ocasiones, otorgando a los poderes facultades que, en rigor lógico, no corresponderían a su naturaleza.

Ejemplos del primer medio aludido lo constituyen la vigencia de una ley requiere de su aprobación por el Congreso de la Unión y de su promulgación por el presidente de la República (artículos 72 y 89, fracción I; el Senado debe aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo Federal (artículo 76, fracción I); al Senado compete ratificar los nombramientos que el presidente haga del procurador general de la República, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (artículo 76, fracción II), así como autorizarlo para que permita la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas nacionales (artículo 76, fracción III), y darle consentimiento para que disponga de la Guardia Nacional fuera de sus Estados, fijando la fuerza necesaria; compete al Senado designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario, así como elegir a los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Regionales del Tribunal Federal Electoral a propuesta de la Suprema Corte de Justicia (artículos 76, fracción VIII y 99, fracción IX, párrafo quinto); la Cámara de Diputados debe examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación que debe hacerle llegar el presidente de la República (artículo 74, fracción IV).

Respecto del ejercicio de facultades por los poderes que no les serían propias lógicamente, resultan ejemplificativas las siguientes: el presidente de la República realiza funciones legislativas cuando le son concedidas facultades extraordinarias (artículo 29), en los casos previstos en el artículo 131 y cuando reglamenta las leyes expedidas por el Congreso de la Unión (artículo 89, fracción I) y, asimismo, realiza funciones judiciales al conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal (artículo 89, fracción XIV). El Poder Legislativo ejerce funciones propiamente ejecutivas al admitir nuevos Estados a la Unión Federal, al formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, al crear y suprimir empleos públicos de la Federación, al declarar la guerra, al conceder licencia al presidente de la República, al designar a quien debe sustituirlo, en forma interina o provisional, y al aceptarle la renuncia (artículo 73, fracciones I, III, XI, XII, XXVI y XXVII). También realiza el Legislativo funciones judiciales al conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Federación (artículo 73, fracción XXII); al declarar la Cámara de Diputados si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que incurran en delito, al conocer de las imputaciones que se les hagan y al fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que en su contra se instauren (artículo 74, fracción V); y al erigirse el Senado en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones de los servidores públicos (artículo 76, fracción VII). El Poder Judicial Federal goza de facultades materialmente legislativas, al expedir la Suprema Corte los reglamentos y acuerdos generales que le competen; el Consejo de la Judicatura, el reglamento para el resto de los Tribunales Federales y ambos órganos los acuerdos generales para la adecuada distribución de los asuntos (artículos 11, fracciones III, IV y XXI y 81, fracción II, de la ley orgánica del mencionado poder). También posee facultades materialmente ejecutivas el Poder Judicial de la Federación al nombrar, promover y cambiar a su personal la Suprema Corte y al designar, adscribir y cambiar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito el Consejo de la Judicatura (artículo 100 constitucional).

Como se advierte, la división de poderes no opera en nuestro país de manera tajante y rígida sino que ha sido modulada con numerosas excepciones y temperamentos con el fin de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas entre los Poderes Federales, características que se traducen en el establecimiento de un régimen de cooperación y coordinación entre ellos y que, en muchas ocasiones, funcionan como medios de control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público, garantiza la unidad del Estado y asegura la voluntad de éste para establecer y preservar el derecho.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución consagra la supremacía de ésta, génesis del principio que impone un orden jurídico al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo cual, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos ordenados, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder. Para que un poder ejerza funciones propias de otro poder es necesario que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia, tal como se explica en la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117.

"DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.

La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne

expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."

Ahora bien, el artículo 89, fracción I, constitucional establece:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

La facultad concedida al presidente de la República en el precepto transcrito, conforme a las consideraciones vertidas, no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido material administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada, puesto que el ejecutivo no tiene capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, sino a la esfera de los poderes legislativo y judicial.

De esta suerte, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe realizar la normación correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad legislativa del Presidente de la República que le habilita para emitir ordenamientos que se traduzcan en una pormenorización de las leyes expedidas por el citado Congreso, pues ésta se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, debe tenerse en cuenta que esa facultad se encuentra limitada a los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano legislativo citado.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples criterios ha definido la facultad del Ejecutivo Federal que se consagra en dicho dispositivo constitucional, sosteniendo esencialmente que el presidente de la República, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, está autorizado para expedir las normas reglamentarias necesarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas del Congreso de la Unión; de manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, como son, la primera, en razón de que provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el titular del Poder Ejecutivo y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Además, este Alto Tribunal ha considerado que las razones antes precisadas explican en lo general que la Ley Fundamental imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, conocida como el principio de reserva de la ley; y, por otra, la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. En efecto, el aludido principio de reserva de la ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución Federal reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al jefe del Ejecutivo Federal a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo. Así se ha considerado en diversas tesis y jurisprudencias, de las cuales a continuación se transcriben las siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación." (jurisprudencia de la Segunda Sala número 47/95, publicada en la página 293, del Tomo II, septiembre de 1995, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir

normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos; mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida." (tesis de la Segunda Sala número LXX/95, publicada en la página 284, del Tomo II, agosto de 1995, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ha establecido en favor del presidente de la República, la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, según la han reconocido la jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la facultad reglamentaria, y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas." (tesis publicada en la página 1762, del Tomo CXXV, Cuarta Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación).

De lo hasta aquí expuesto se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) La división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no opera de manera tajante y rigorista, sino que permite que un poder realice funciones propias que le corresponden a otro, siempre que no invada la esfera de competencia que la propia ley fundamental consagra como exclusiva de uno de tales poderes.
- b) Así se explica que aunque el Poder Ejecutivo realiza funciones administrativas, también está autorizado para efectuar otras que son materialmente legislativas, como lo es la derivada del artículo 89, fracción I, constitucional, que le faculta para emitir reglamentos, decretos, acuerdos, entre otros, para proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.
- c) Existen limitaciones a la facultad reglamentaria que se concede al ejecutivo federal, pues se le constriñe a expedir normas generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la ley emitida por el Congreso de la Unión, desarrollando y completado en detalle sus disposiciones, sin exceder al alcance de sus mandatos o alterar sus disposiciones, ya que es la ley la que lo justifica.
- d) De esa manera, el ejecutivo sólo puede hacer uso de la citada facultad cuando así expresamente lo disponga la Constitución y dentro de los límites y atribuciones que esta misma le autoriza.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, debe destacarse que del decreto que es motivo de la presente controversia, se advierte que el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determinó la aplicación de diversos husos horarios para el Distrito Federal como una medida para propiciar el ahorro de energía eléctrica.

Sin embargo, con independencia de que la aplicación de diversos husos horarios sea o no un mecanismo de ahorro de energía eléctrica, lo cierto es que, como ha quedado desarrollado en los párrafos precedentes, los husos horarios forman parte del sistema de medición de tiempo y en tal virtud el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en lo relativo al Sistema General de Pesas y Medidas que debe adoptarse en el país, en el que se insiste, debe incluirse el que tiene como propósito determinar el valor del tiempo, de suerte que ante tal evento es inconcuso que ninguna otra autoridad federal, local o del Distrito Federal está autorizado para regular dichos aspectos pues de hacerlo indefectiblemente estaría invadiendo el ámbito de atribuciones que constitucionalmente corresponden a dicho órgano legislativo.

Así, el Presidente de la República no está autorizado para regular lo relativo a la aplicación de husos horarios en el Distrito Federal porque, en principio, ese aspecto corresponde normarlo a otro órgano de la Federación que en el caso lo es el Congreso de la Unión, derivado de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Federal porque, además, ese órgano legislativo no ha emitido ningún ordenamiento al respecto que justificara la facultad reglamentaria en comento para desarrollar y completar en detalle sus disposiciones y, finalmente, porque con la aplicación de diversos husos horarios altera una de las unidades de medida (el día) que integra el Sistema General de Unidades adoptado por dicho órgano legislativo en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; todo lo cual limita al Presidente de la República para desarrollar esa facultad a través de disposiciones como las que se contienen en el decreto combatido, pues al hacerlo transgrede la esfera de atribuciones que sobre un aspecto en particular la Ley Fundamental determina que compete al Congreso de la Unión.

En tal virtud, al resultar fundados los conceptos de invalidez analizados, se vuelve innecesario el estudio de los restantes y por tanto se impone declarar la invalidez del decreto impugnado para que el Presidente de la República no aplique, en el Distrito Federal, los husos horarios a que dicho decreto se refiere.

DECIMO. A continuación, con fundamento en los artículos 105, fracción I, constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a establecer los efectos de la presente resolución y el momento a partir del cual debe surtirlos.

El artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

Conforme al precepto constitucional transcrito, no puede estimarse que la declaración de invalidez del decreto combatido tenga efectos generales, pues en el caso no se actualizan los supuestos previstos en el penúltimo párrafo de dicho artículo, toda vez que la presente controversia constitucional no versó

sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, ni sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por los Estados y tampoco se trata de los casos señalados en los incisos c) (controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal), h) (Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales) y k) (Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales), del propio artículo.

En efecto, como ha quedado expuesto en la presente resolución, en la especie las partes contendientes fueron el Distrito Federal a través de su Jefe de Gobierno y el Presidente de la República como órgano de gobierno integrante de la Federación, de manera que la declaración de invalidez del decreto controvertido únicamente debe surtir efectos entre ellos por así disponerlo el último párrafo del precepto constitucional transcrito y, en esa tesitura, la declaratoria de invalidez únicamente puede tener el alcance de que no se aplique el decreto aludido a la entidad del Distrito Federal.

Por otra parte, este Alto Tribunal dispone que la presente sentencia surta efectos a partir de las **dos horas del día treinta de septiembre de dos mil uno**, únicamente por cuanto hace a la entidad del Distrito Federal, por las siguientes razones:

El huso horario correspondiente al Distrito Federal, según se advierte del decreto combatido, fue aplicado desde las dos horas del día seis de mayo de dos mil uno; desde esa fecha y hora, el huso horario de esa entidad es el del meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich, por lo que existe una diferencia de menos cinco horas con relación al meridiano central.

Acorde con el decreto combatido, a las dos horas del día treinta de septiembre de dos mil uno, la entidad que forma el Distrito Federal tendrá que cambiar el huso horario del meridiano 75° al del meridiano 90°, ambos al oeste del meridiano de Greenwich, por lo que la diferencia será de menos seis horas con relación al meridiano 0°, o de origen.

Ahora bien, el artículo 105, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 105. ... La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia ..."

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Del contenido del artículo 105, fracción III, segundo párrafo, constitucional, se advierte que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del precepto invocado, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables, lo cual es reiterado por el artículo 45 de la ley reglamentaria de dicho numeral constitucional.

Es cierto que el referido precepto de la ley reglamentaria, en su primer párrafo, establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero igualmente cierto resulta que partiendo de la expresa prohibición de retroactividad del precepto constitucional, remarcadas por el segundo párrafo del citado artículo 45 —con la entendible salvedad de la materia penal— tiene que concluirse que cuando este último precepto establece que ***"las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación"***, sólo está dando facultad discrecional a este Pleno para determinar el momento en que debe producir efectos su sentencia desde la fecha en que se dicta ésta, hacia el futuro, pero no para el pasado o sea, antes de la sentencia, dado el específico señalamiento constitucional y legal.

Pues bien, haciendo uso de esa facultad, con fundamento en las disposiciones acabadas de invocar y tomando en consideración que el decreto impugnado fue expedido por un órgano de autoridad que carece de competencia constitucional para ello, que en el caso específico, se ha aplicado para el Distrito Federal el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich; que el cambio que se prevé al de 90° al oeste del mismo meridiano se estableció para las dos horas del treinta de septiembre de dos mil uno; que diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos han prevenido efectuar la modificación en los husos horarios aludida y que es necesario difundir el alcance de esta ejecutoria a través de diversos medios de información para que tales sectores no sufran afectación alguna, máxime cuando a la fecha se encuentra cercano el cambio de huso horario referido en el decreto combatido y que seguramente están previstos esos medios de información para que se

efectúe el cambio de huso horario en comento, se estima prudente que la invalidez debe operar a partir de la fecha y hora señaladas en esta resolución.

Lo anterior obedece también al hecho de que, conforme al decreto impugnado, a excepción de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Nayarit y Sonora, las entidades federativas que conforman la República Mexicana cambiarán del huso horario correspondiente al meridiano 75° al del meridiano 90°, ambos al oeste del meridiano de Greenwich, a las dos horas del treinta de septiembre de dos mil uno, de modo que como la declaratoria de invalidez del referido decreto únicamente tiene efectos respecto del Distrito Federal, con el propósito de evitar discrepancia en los husos horarios que seguirán aplicándose para el resto del territorio nacional, es que se estima conveniente que la presente ejecutoria surta efectos a partir de la hora y día indicados pues de esa manera las entidades que deben efectuar el cambio de huso horario anotado, al igual que el Distrito Federal lo llevarán a cabo el cambio simultáneamente, evitándose también con esa medida afectación a los diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos a que se ha hecho mérito.

Ilustra las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J. 74/97, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la página quinientos cuarenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Epoca, con el rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SOLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL. Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- El actor probó su acción y, por ende, se declara la invalidez del decreto impugnado emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el treinta de enero de dos mil uno, conforme a los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel; el señor Ministro Ortiz Mayagoitia hizo reserva de su criterio en cuanto a las partes en la controversia, que él considera son el Distrito Federal y la Federación como entidades políticas. El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. En atención a la solicitud del señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Presidente Góngora Pimentel ordenó la publicación específica en la "Serie Debates Relevantes del Pleno". No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por licencia concedida. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ponente: **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **J. Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento quince fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 5/2001, promovida por el Distrito Federal, en contra de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el cuatro de septiembre en curso. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 8/2001, promovida por el Ejecutivo Federal en contra del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
8/2001.
ACTOR:
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

PONENTE: MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de septiembre de dos mil uno.

VISTOS; y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el treinta de marzo de dos mil uno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan de Dios Castro Lozano, ostentándose como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, y en representación del titular de dicho Poder Ejecutivo, promovió controversia constitucional demandando la invalidez del acto que a continuación se señala, emitido por la autoridad que se menciona en el párrafo siguiente:

"II.- ENTIDAD DEMANDADA:- El Distrito Federal, "por conducto de su Jefe de Gobierno, con "domicilio en Plaza de la Constitución y 5 de "Febrero, Colonia Centro, C.P. 06067, Delegación "Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.--- IV.- ACTO "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:- El artículo "primero del Decreto por el cual se Conserva en el "Distrito Federal el Huso Horario Vigente, expedido "por el Jefe de Gobierno y publicado en la Gaceta "Oficial de esa entidad federativa el 26 de febrero "de 2001, en el que se establece lo siguiente:--- "D E C R E T O:--- PRIMERO.- En el Distrito Federal "se conservará el huso horario vigente".--- A pesar "de la deficiente técnica empleada, el efecto "jurídico concreto del Decreto emitido por el Jefe "de Gobierno es la determinación del huso horario "que regirá en el Distrito Federal".

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"El 26 de febrero de 2001, apareció publicado en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el "cual se Conserva en el Distrito Federal el Huso "Horario Vigente, expedido por el Jefe de Gobierno "de dicha entidad federativa, en el que se establece "el huso horario que regirá en la mencionada "entidad".

TERCERO.- La parte actora expone como conceptos de invalidez, los siguientes:

"Antes de abordar los conceptos de invalidez "propiamente dichos, se considera conveniente "dejar sentado que el objeto del Decreto que se "impugna es determinar que el huso horario que "regirá en el Distrito Federal, a partir del día "siguiente de la publicación del Decreto de "referencia, es el correspondiente al meridiano 90° "al Oeste de Greenwich (vigente al momento de "expedir el multicitado Decreto), sin cambio ni "modificación estacional alguna. En otras palabras, "el Jefe de Gobierno, al decretar que en el Distrito "Federal se "conservará" el huso horario "vigente", "automáticamente está fijando o estableciendo el "que debe regir.--- Adicionalmente, si en los "resultandos y considerandos del citado Decreto, el "Jefe de Gobierno argumenta la supuesta ausencia "de la facultad del Presidente de la República para "establecer y modificar husos horarios, y nadie "excepto él lo ha hecho, luego entonces no queda "otra consideración que la de aceptar que la "fijación de éstos en el Distrito Federal se realizó "mediante el citado Decreto.--- Por último, si la "parte demandada pretendiese alegar que a través "del Decreto impugnado no se establece, fija o se "modifica el huso horario en el Distrito Federal, "entonces estaría reconociendo la validez del huso "horario fijado a través del Decreto Presidencial del "1o. de febrero del año en curso.--- Una vez "precisado que los efectos reales del Decreto "impugnado son el establecimiento del huso "horario que regirá en el Distrito Federal desde el "27 de febrero del año en curso (fecha en que entró "en vigor), se procede a expresar los conceptos de "invalidez.--- 1.- Se viola el régimen de distribución "de competencias establecido en el artículo 122 "constitucional.--- A.- Los órganos de gobierno "locales del Distrito Federal sólo tienen las "facultades que expresamente les señala el artículo "122 de la Constitución.--- En el artículo 122 "constitucional se establece el régimen jurídico del "Distrito Federal. Dicho régimen es sui generis, "toda vez que esa entidad federativa tiene una "naturaleza distinta a la de los Estados en cuanto a "que es sede

de los Poderes de la Unión y Capital "de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 44 "constitucional).--- Desde la exposición de motivos "de la reforma que dio origen al régimen "constitucional vigente en el Distrito Federal se "reconoce que:--- "La naturaleza jurídica especial "del Distrito Federal se ha definido en el artículo 44 "constitucional, que subraya que la Ciudad de "México es, a un tiempo, Distrito Federal, sede de "los Poderes de la Unión y Capital de los Estados "Unidos Mexicanos. En la iniciativa que ahora se "presenta el nuevo artículo 122, ratifica esta "importante decisión política constitucional "respecto de la naturaleza jurídica que hace del "Distrito Federal una entidad de perfiles "singulares".--- Debido a su naturaleza jurídica "especial, el Distrito Federal tiene características "distintivas, dentro de las que destacan dos que a "continuación se mencionan.--- La primera consiste "en que, de conformidad con el artículo 122, primer "párrafo, de la Constitución, el gobierno del Distrito "Federal está a cargo tanto de los Poderes "Federales como de los órganos locales de "gobierno.--- "Art. 122.- Definida por el artículo 44 "de este ordenamiento la naturaleza jurídica del "Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los "Poderes Federales y de los Organos Ejecutivo, "Legislativo y Judicial de carácter local, en los "términos de este artículo".--- En consecuencia, en "el Distrito Federal, a diferencia de los Estados, "coexisten dos órganos legislativos (el Congreso "de la Unión y la Asamblea Legislativa) y dos "órganos ejecutivos (el Presidente de la República "y el Jefe de Gobierno).--- La segunda radica en "que el artículo 122 constitucional estableció para "el Distrito Federal un régimen específico de "distribución de competencias entre los Poderes "Federales y los órganos de gobierno locales. "Conforme a dicho régimen, los órganos de "gobierno locales -Asamblea Legislativa y Jefe de "Gobierno- sólo pueden ejercer las facultades que "expresamente les confiere la Constitución.--- "Como puede observarse, este esquema es inverso "al establecido en el artículo 124 constitucional "para la distribución de competencias entre la "Federación y los Estados, el cual está "determinado por una premisa sencilla conforme a "la cual: "Las facultades que no están "expresamente concedidas por esta Constitución a "los funcionarios federales, se entienden "reservadas a los Estados".--- Así, la Federación "sólo ejerce las atribuciones que se señalan de "manera expresa y limitativa, correspondiendo a "los Estados todas las facultades no enumeradas.-- Este esquema es conocido por la doctrina como "esquema de facultades residuales.--- En sentido "inverso a las legislaturas de los Estados, la "Constitución estableció para la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal el esquema de "facultades expresas y, por tanto, limitadas, y para "el Congreso de la Unión el esquema residual.--- En "efecto, en términos del artículo 122, Apartado A, "fracción I, corresponde al Congreso de la Unión ""legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas en el propio texto a la Asamblea "Legislativa".--- En este sentido, el Congreso de la "Unión legisla para el Distrito Federal con una "competencia residual que abarca todo aquello que "no está expresamente conferido a la Asamblea "Legislativa. Por ejemplo, el Congreso de la Unión "legisla, para el Distrito Federal, en materias como "seguridad pública y responsabilidad de los "servidores públicos, por el simple hecho de que "éstas no se atribuyeron específicamente a favor "de la Asamblea Legislativa.--- Ahora bien, esta "particular distribución de competencias "legislativas entre el Congreso de la Unión y la "Asamblea Legislativa lógicamente también define "la forma en que se desarrolla la función ejecutiva "en el Distrito Federal y, por tanto, la competencia "tanto del Presidente de la República como del Jefe "de Gobierno en el Distrito Federal.--- El Apartado "B, fracción IV, del artículo 122 señala que "corresponde al Presidente de la República proveer "en la esfera administrativa a la exacta observancia "de las leyes que expida el Congreso de la Unión "respecto del Distrito Federal.--- Por su parte, "conforme al Apartado C, Base Segunda, fracción "II, inciso b) corresponde al Jefe de Gobierno:--- ""Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos...".- -- Como puede observarse, tanto al "Presidente de la República como al Jefe del "Gobierno les corresponde ejercer la función "ejecutiva en el Distrito Federal -mediante "reglamentos, decretos, acuerdos u órdenes-, pero "cada uno de ellos únicamente puede hacerlo "respecto de las competencias que la Constitución "reserva para el Congreso de la Unión, en el primer "caso, y para la Asamblea Legislativa, en el

"segundo.--- B.- Los órganos de gobierno locales "del Distrito Federal no tienen facultad para fijar los "husos horarios.--- Una vez que, conforme al inciso "anterior, ha quedado claro que los órganos de "gobierno locales del Distrito Federal sólo pueden "ejercer las facultades expresas que les marca la "Constitución, corresponde señalar cuáles son "estas facultades.--- Las atribuciones de la "Asamblea Legislativa se encuentran establecidas "en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, "fracción V, constitucional. Este catálogo no "comprende facultad alguna para legislar sobre "husos horarios ni sobre cualquier otra de la que "pueda desprenderse dicha facultad. Por lo tanto, "es claro que en el Distrito Federal la citada "facultad corresponde a los Poderes Federales.--- "En este orden de ideas, si la Asamblea Legislativa "no tiene la facultad de legislar en materia de husos "horarios, tampoco corresponde al Jefe de "Gobierno proveer en la esfera administrativa sobre "dicha materia. Por tanto, cualquier reglamento, "decreto, acuerdo u orden que expida sobre husos "horarios carece de fundamento constitucional y, "por ende, es inválido.--- A mayor abundamiento, ni "en el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, de "la Constitución, ni en el Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal, ni en ninguna otra disposición "legal se establece facultad alguna en favor del "Jefe de Gobierno para establecer o modificar los "husos horarios en el Distrito Federal ni cualquier "otra de la que pueda desprenderse dicha facultad.--- En tal virtud, la expedición del acto reclamado "vulnera el régimen de distribución de "competencias establecido en el artículo 122, en "perjuicio de la Federación, ya que el Jefe de "Gobierno no cuenta con ningún fundamento "constitucional ni legal para emitir el Decreto "impugnado por tratarse de una materia que no se "le encuentra expresamente conferida.--- No existe "la menor duda de que conforme al régimen "constitucional vigente, en el Distrito Federal, la "facultad de fijar y modificar los husos horarios "corresponde a los Poderes de la Unión.--- Cabe "aclarar que, independientemente de que se "considere o no aplicable el régimen de "distribución de competencias establecido en el "artículo 124 constitucional, el resultado sería el "mismo, ya que en el Distrito Federal los órganos "locales sólo ejercen las facultades expresas, las "demás corresponden a los Poderes Federales, ya "sea como órganos locales o federales.--- C.- Los "órganos de gobierno locales del Distrito Federal "reconocen que no cuentan con facultades para "establecer husos horarios.--- Los órganos de "gobierno locales del Distrito Federal reconocen "expresamente que no disponen de la facultad de "fijar husos horarios o de establecer los horarios "que rijan en su territorio ni ninguna otra de la que "se desprenda dicha facultad.--- En los resultados "primero y segundo del Decreto por el cual se "Conserva en el Distrito Federal el Huso Horario "Vigente, cuya invalidez se demanda, el actual Jefe "de Gobierno acepta que no tiene competencia "para determinar el huso horario que regirá en la "Ciudad de México.--- "Que de conformidad con la "fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, es "facultad privativa del H. Congreso de la Unión "adoptar un sistema general de pesas y medidas, "entre éstos están los husos horarios aplicables en "el país.--- Que de acuerdo con ese mismo "precepto, mientras que el H. Congreso de la Unión "no legisle al respecto, el C. Presidente "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "los Gobernadores de los Estados, el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal y las dependencias "federales, no podrán modificar los husos horarios. "En consecuencia, el Distrito Federal está obligado "a conservar los husos horarios vigentes".--- Cabe "señalar que este reconocimiento no es exclusivo "de la administración actual. El 29 de marzo de "1999 la Asamblea Legislativa emitió un punto de "acuerdo en el que solicita:--- "...al Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, Ing. Cuauhtémoc "Cárdenas Solórzano, proponga y notifique al "Gobierno Federal que la Ciudad de México no se "incorpore este año al horario de verano".--- En "atención al mencionado punto de acuerdo, el 31 "de marzo de 1999 el Jefe de Gobierno envió un "escrito al Presidente de la República en el que se "establece que:--- "Habiendo estudiado el caso y "no estando en la facultad de fijar la hora que deba "regir en el Distrito Federal entre aquellas que la "Constitución General de la República y/o el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confiere "al Jefe de Gobierno, ...me permito enviar a usted, "para su consideración, el Punto de Acuerdo "mencionado".--- No obstante que el Jefe de "Gobierno estaba consciente de que no tiene "facultades para establecer el huso horario que rija "en la Ciudad de México, emitió el Decreto cuya "invalidez se demanda.--- 2.- Se viola el principio de

"legalidad previsto en el artículo 16 constitucional."-- Conforme al principio de legalidad previsto en el "artículo 16 constitucional, las autoridades sólo "pueden ejercer las facultades que tengan "expresamente atribuidas.--- En congruencia con "este precepto constitucional, esa Suprema Corte "ha sostenido que las autoridades sólo pueden "hacer lo que la ley les permite; que dentro del "sistema constitucional que nos rige, ninguna "autoridad puede dictar disposición alguna que no "encuentre apoyo en un precepto de la ley; que los "actos de autoridades administrativas que no estén "autorizados por ley alguna, importan violación de "garantías.--- El Decreto cuya invalidez se reclama "no se fundamenta en ningún precepto que "autorice al Jefe de Gobierno a establecer o "modificar el huso horario aplicable en el Distrito "Federal. Al contrario, invoca como fundamentos "preceptos inaplicables al acto de autoridad como "lo son los artículos 122, Apartado C, Base "Segunda, inciso f), constitucional y 67, fracción "XXXI, del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal.--- De la simple lectura de los preceptos "citados puede apreciarse que los mismos ni "siquiera prevén facultad alguna, sino que se "refieren genéricamente a: "las demás que le "confieran la Constitución, el Estatuto y las leyes". "Esta fundamentación sólo podría ser válida si "estuviera relacionada con facultades establecidas "en los citados cuerpos normativos. Al no ser esto "así, de ninguna manera se puede aceptar como "fundamentación disposiciones que no se refieren "a atribución alguna, pues de lo contrario, ello "significaría que el Jefe de Gobierno podría realizar "cualquier acto de autoridad aunque no esté "expresamente facultado para ello.--- Por lo que "respecta a la motivación, esa Suprema Corte en "múltiples jurisprudencias ha determinado que "aquella consiste en señalar con precisión las "razones por las que se emitió el acto, siendo "necesario e indispensable que exista una "adecuación entre los motivos aducidos y las "normas aplicables.--- En primer lugar, no hay "norma aplicable al caso concreto, puesto que, "como ya se señaló, el Jefe de Gobierno "fundamenta su Decreto en disposiciones que se "refieren genéricamente a: "las demás que le "confieran la Constitución, el Estatuto y las leyes".-- En segundo lugar, si el Jefe de Gobierno "reconoce en su propio Decreto que no es de su "competencia la fijación o modificación de husos "horarios, luego entonces no existe adecuación "entre los motivos aducidos y la norma aplicable.--- "Por último, tampoco puede servir como "motivación para decretar el mantenimiento del "huso horario en el Distrito Federal la supuesta "encuesta telefónica que realizó sobre esta materia. "Ello es así, toda vez que independientemente de "que tal tipo de consulta no tiene fundamento en el "artículo 3o. de la Ley de Participación Ciudadana -"en donde se establecen los Instrumentos de "Participación Ciudadana-, es lógico que tales "consultas deben forzosamente versar sobre las "competencias que a los órganos locales otorga la "Constitución. De sostenerse lo contrario, el Jefe "de Gobierno podría convocar a consultas sobre "temas que rebasan el ámbito de su competencia, "como podrían ser los impuestos federales, un "tratado celebrado por el Gobierno Federal o sobre "la emisión de moneda en el país, y tomar los "resultados obtenidos como fundamento para "emitir un decreto sobre dichas materias.--- 3.- Se "violan los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción "I, constitucionales.--- El Jefe de Gobierno, al emitir "el Decreto cuya validez se impugna, se atribuyó "facultades reservadas al Poder Judicial Federal, ya "que con la emisión de tal Decreto el citado "funcionario, bajo la errónea apreciación de que "existe una invasión de competencias -que además "sería entre dos Poderes Federales-, pretende "invalidar y dejar sin efectos el Decreto del "Ejecutivo Federal que estableció los husos "horarios en el país.--- Como se señaló en el punto "de hechos de la presente demanda, el efecto "directo y concreto del Decreto del Jefe de "Gobierno es determinar el huso horario que regirá "en el Distrito Federal durante todo el año, sin "modificación alguna.--- Conforme a los artículos "104, fracción IV, y 105, fracción I, constitucionales, "compete de manera exclusiva al Poder Judicial de "la Federación y, en particular, a la Suprema Corte "de Justicia de la Nación -después de un proceso "debidamente establecido en ley- determinar "cuándo existe una invasión de competencias entre "dos órdenes de gobierno y sólo entonces declarar "la invalidez y dejar sin efectos las normas o actos "impugnados.--- De sostenerse la validez del "Decreto del Jefe de Gobierno, se llegaría al "absurdo de que cualquier autoridad, previo a la "resolución del Poder Judicial, podría dejar de "aplicar o

incluso revocar una ley o un acto de otra "autoridad, simplemente porque, a su juicio, viola "las garantías o invade competencias".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 16, 104, fracción IV, 105, fracción I y 122.

QUINTO.- Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, y designó por razón de turno como instructor al Ministro Juan Díaz Romero.

Por auto de la misma fecha, el Ministro Instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y por admitida la demanda relativa; ordenó emplazar a la demandada para que rindiera su contestación, así como al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde. De la misma manera se tuvo como tercero interesado al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Senadores y Diputados, por lo que se ordenó darles vista.

SEXTO.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de su Jefatura, al formular su contestación a la demanda, señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que el hecho único de los antecedentes, se niega, ya que en el acto impugnado no se establece huso horario alguno que pretenda regir en el Distrito Federal, sino simplemente dispone que: **"en el Distrito Federal se conservará el huso "horario vigente".**

2.- Que el órgano federal en su escrito de demanda, reclama como inconstitucional el artículo primero del decreto expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, solicita se tenga a la actora por confesa en forma tácita, al admitir y tener como fundado y motivado constitucionalmente el resto del decreto cuya invalidez se demanda, por virtud de no haberlo impugnado en su totalidad.

3.- Que el decreto del que emana el artículo que se impugna, no está regulando ni trata de regular los husos horarios dentro del ámbito de competencia de la administración pública del Distrito Federal, ya que considera que esa es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Que lo que pretende con dicho decreto, es que no se consolide una violación flagrante a la Constitución Federal, por parte del Ejecutivo Federal, hasta en tanto no se resuelva la controversia constitucional 5/2001, donde se reclama la invalidez del decreto del Presidente de la República, de fecha treinta de enero de dos mil uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el uno de febrero del mismo año, relativo a los husos horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Que es falso que el Jefe de Gobierno, al decretar que en el Distrito Federal se conservará el huso horario vigente, "automáticamente" esté fijando o legislando el que debe regir, toda vez que únicamente se manifiesta que "se conservará el "huso horario que rige en el momento en que se actúa", en razón de que el mismo ya se encuentra fijado desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno, fecha en que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el acuerdo a través del cual nuestro país otorgó su aquiescencia a la resolución adoptada en la Conferencia Internacional de Meridianos celebrada en la Ciudad de Washington Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la cual, los delegados de los Estados representados (entre ellos nuestro país), acordaron por unanimidad proponer a sus gobiernos la adopción del meridiano que pasa por el Observatorio de Greenwich en el Reino Unido de la Gran Bretaña, como el meridiano inicial para medir la longitud geográfica en nuestro planeta, por lo que el huso horario vigente que se conservaría en el Distrito Federal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero del decreto impugnado, es el correspondiente al meridiano 90° al Oeste de Greenwich.

5.- Que tampoco es verdad que se esté reconociendo la validez del huso horario fijado a través del Decreto Presidencial del treinta de enero de dos mil uno, ya que éste fue impugnado en la controversia constitucional número 5/2001, por lo que dicha afirmación es una simple apreciación subjetiva del Ejecutivo Federal carente de todo valor jurídico.

6.- Que de lo señalado en el artículo 122, Apartados A y B, y Base Segunda, de la Constitución General de la República, se desprende que los órganos de gobierno locales tienen delimitadas sus esferas de competencia; sin embargo, los Poderes Federales también tienen restringidas sus facultades expresas dentro del Distrito Federal, siendo éstas las que les son reservadas, así como las coincidentes y coexistentes con las autoridades locales de esta entidad federativa. Por lo tanto resulta contrario a toda lógica jurídica que el citado artículo sea "inverso" al numeral 124 constitucional, puesto que en el caso del Distrito Federal, las esferas de atribuciones de los órganos federales y las autoridades locales se sujetan a las disposiciones que les marca el propio artículo 122 de la Constitución Federal.

7.- Que el Distrito Federal es una entidad federativa más que conforma la República, como lo señala el artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que le es aplicable el artículo 124 constitucional; aunado a esto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos únicamente le corresponde dentro de su esfera de competencia en el ámbito local del Distrito Federal, proveer la

exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, esto significa reglamentar sobre una ley existente, y no como lo pretende hacer el **"Decreto Presidencial del treinta de enero del año dos mil uno"**, al regular sobre los husos horarios sin tener sustento legal para hacerlo, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

8.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad, por tanto, es falso lo argumentado por el actor en el sentido de que **"tanto al Presidente de la República como al Jefe de Gobierno del Distrito Federal les corresponde ejercer la función ejecutiva en el Distrito Federal"**, por lo que el Presidente no puede ir más allá de lo que le permite la propia Constitución.

Que en consecuencia no procede que el órgano federal actor combata la constitucionalidad del artículo primero del decreto impugnado, toda vez que promueve la presente controversia constitucional arguyendo una supuesta invasión de esferas de competencia lo cual es incorrecto, porque realmente no existe ni ha existido invasión de esferas de competencias por parte del ejecutivo del Distrito Federal en perjuicio del Poder Ejecutivo Federal, ya que es de explorado derecho que al carecer el Presidente de la República de dicha facultad, no puede existir invasión de competencia.

9.- Que es infundado e improcedente el concepto de invalidez relativo a que los órganos de gobierno locales del Distrito Federal no tienen facultad para fijar los husos horarios, pues en el decreto impugnado nunca se pretendió arrogarse la facultad de fijar los husos horarios, ya que, por una parte, de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Poder Legislativo Federal tiene la facultad exclusiva de adoptar un sistema general de pesas y medidas, entre las que se encuentran las medidas de tiempo como lo son los husos horarios aplicables en el país y, por otra, mientras que el Congreso de la Unión no legisle al respecto, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las dependencias federales, no podrán modificar los husos horarios.

Que por tanto el Distrito Federal está obligado a conservar los husos horarios vigentes, hasta en tanto se resuelva por este Tribunal Constitucional, la controversia constitucional 5/2001, la cual se promovió por virtud de la existencia de un conflicto entre la Federación y el Distrito Federal, que ocasiona un agravio de difícil reparación a los gobernantes y gobernados de esta ciudad capital en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 105 constitucional.

10.- Que se denota una inexacta interpretación del artículo primero impugnado, al afirmar categóricamente que el efecto jurídico del mismo, es determinar el huso horario que regirá en el Distrito Federal. Sin embargo, en él no se determina huso horario alguno, pues el huso horario vigente ya estaba determinado, siendo el aplicable en la actualidad por ser el que rige a nuestro país desde mil novecientos veintiuno, como ya se ha expuesto.

11.- Que el tercer concepto de invalidez, consistente en que se violan los artículos 104, fracción IV y 105, fracción I, constitucionales, carece de lógica jurídica en razón de que es inconcebible que se argumente que **"el Jefe de Gobierno, al emitir el decreto cuya validez se impugna, se atribuyó facultades reservadas al Poder Judicial Federal"**, puesto que con el decreto impugnado se le reconoce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad exclusiva que posee como órgano de control constitucional, que se encuentra resguardada en el artículo 105 constitucional, para que resuelva el conflicto que existe entre la Federación y el Distrito Federal derivado de una controversia por un acto meramente administrativo decretado y publicado por la Presidencia de la República en el **Diario Oficial de la Federación** el día uno de febrero de dos mil uno, mediante el cual se establece que habrá cuatro husos horarios en el territorio nacional, sin tener facultades para ello y, por tanto, causa un agravio de difícil reparación hacia los gobernantes y gobernados del Distrito Federal.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República, en esencia, indicó lo siguiente:

1.- Que es competente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, pues se trata de una controversia entre la Federación y el Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

2.- Que de los artículos 122 constitucional y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se desprende que no contienen facultad expresa para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal pueda determinar, a través del Decreto combatido, que **"en el Distrito Federal se conservará el huso horario vigente"** en la fecha de su emisión, ni para emitir disposiciones relacionadas con la materia de husos horarios, pues **"de la norma impugnada no se desprende que se esté cumpliendo o ejecutando algún dispositivo legal expedido por el Congreso de la Unión que se relacione con la esfera de competencia del órgano ejecutivo local o de sus dependencias"**, ni tampoco que se esté reglamentando alguna disposición emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- Que en consecuencia, al ser inexistente la facultad a cargo del Ejecutivo local en la materia de husos horarios, carece de atribuciones para poder emitir el Decreto combatido y, por tanto, éste es violatorio del régimen establecido en el artículo 122 constitucional.

4.- Que el referido decreto al determinar el horario que debe regir en el Distrito Federal, o sea el vigente en la fecha de su emisión, expresamente está impidiendo que en esa entidad se ejecuten otras disposiciones legales, aplicables en esa materia, como es el Decreto expedido por el Presidente de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el uno de febrero de dos mil uno, mediante el cual se estableció que en el territorio nacional habría cuatro zonas de husos horarios, incluyéndose en la primera zona al Distrito Federal, como una medida para procurar el ahorro de energía eléctrica.

5.- Que si bien el fundamento legal para la expedición del decreto impugnado se apoya en una facultad implícita que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como es la derivada de "las demás disposiciones que le confiera la Constitución, el Estatuto "de Gobierno y otros ordenamientos legales", lo cierto es que una facultad implícita que se delega específicamente en la Constitución requiere de la existencia de una facultad expresa, de tal forma que sin ésta no puede hacerse uso de aquélla, pues se rompería el sistema del Estado de derecho. Que en el caso a estudio, la facultad implícita que invoca el Jefe de Gobierno para expedir la norma combatida, no deriva de ninguna atribución que se le haya conferido expresamente en la Constitución General de la República u otro ordenamiento legal; por lo que al emitirse dicho decreto sin sustento legal alguno, se actualiza la hipótesis de una invasión al régimen de distribución de competencias a los Poderes de la Unión y, por ende, se viola el artículo 122 constitucional.

6.- Que al carecer el Jefe de Gobierno de atribuciones, tanto constitucionales como legales para emitir el decreto impugnado, este último no cuenta con la legalidad exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que son fundados los argumentos que la parte actora plantea en sus conceptos de invalidez en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la norma impugnada.

7.- Que al ser fundados los argumentos de la parte actora, resulta innecesario analizar las manifestaciones relativas a que se violan los artículos 104, fracción IV y 105, fracción I, ambos de la Ley Fundamental, en atención al criterio sostenido por este Alto Tribunal, en la tesis P.J.100/99, de rubro: **"CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS "CONCEPTOS DE INVALIDEZ".**

OCTAVO.- El día veinte de junio de dos mil uno, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo, se pusieron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo; y el Distrito Federal, a través de la Jefatura de Gobierno.

SEGUNDO.- En primer término, debe determinarse si la demanda se presentó oportunamente por ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio.

En la presente controversia constitucional se demandó la invalidez del artículo primero del Decreto expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, el veintiséis de febrero de dos mil uno, mediante el cual se determina que se conserva en dicha localidad el huso horario vigente.

Así, de acuerdo con la naturaleza de lo demandado, debe considerarse que reviste las características de generalidad y abstracción.

En efecto, si bien es cierto que en el decreto cuestionado la materia a que se refiere es específica, también lo es que la obligación que impone es general, por lo que posee los elementos que caracterizan a las normas; entonces, al margen de su denominación como decreto, debe concluirse que se trata de una "norma general", ya que exige el obligado acatamiento de la totalidad de las personas que se encuentran en la región geográfica de esta entidad.

Por tanto, en la especie es aplicable lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa el plazo para la promoción de controversias constitucionales tratándose de normas generales, y que al respecto señala:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:...

"II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."

Conforme al precepto transcrito, para el ejercicio de la acción de controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, el plazo para la presentación de la demanda respectiva será de treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la norma impugnada se publicó el día veintiséis de febrero de dos mil uno, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, como se advierte a fojas cuarenta y nueve y cincuenta; por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día veintisiete del mismo mes y concluyó el once de abril del mismo año; descontándose los días tres, cuatro, diez, doce, once, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno, siete y ocho de abril, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la demanda de controversia constitucional fue presentada el treinta de marzo de dos mil uno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta al reverso de la foja diez de los autos del presente expediente, esto es, el vigésimo segundo día hábil del plazo, por lo que es evidente que fue oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 29/97, visible en el Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Epoca, Tribunal Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página cuatrocientos setenta y cuatro, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación".

TERCERO.- A continuación se estudiará la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

En el presente asunto, es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien promueve la demanda de controversia constitucional, en representación del Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal.

El citado promovente anexó al escrito de demanda, entre otras constancias, copia certificada del nombramiento como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo Presidencial de nueve de enero de dos mil uno, por virtud del cual se le designó representante del Ejecutivo Federal en las controversias en que fuese parte, como consta a fojas trece de los autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, los artículos 10, fracción I, y 11, primer y tercer párrafos, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"..."

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el Secretario de Estado, por "el Jefe del Departamento Administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan".

De estos numerales se advierte que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional, así como que, tratándose del Presidente de la República, será representado por el "Consejero Jurídico del "Gobierno", si así lo determina el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

Por tanto, de conformidad con lo relacionado con antelación, se tiene que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal sí acreditó la representación conferida por el Presidente de la República, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcrito, de modo que el Presidente de la República, en tanto titular del Poder Ejecutivo Federal, está legitimado para plantear la presente controversia constitucional.

CUARTO.- En seguida, se procederá al estudio de la legitimación de la parte demandada.

La entidad demandada es el Distrito Federal, por conducto de su Jefe de Gobierno.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia".

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario...".

De dichos numerales se desprende que tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, así como que el demandado deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso a estudio, quien da contestación a la demanda es Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en representación de dicha entidad, quien acreditó esa calidad con las constancias que obran a fojas trescientas dos de este expediente, de las que se desprende que con fecha once de septiembre de dos mil, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio a conocer el Bando que contiene la Declaración de Jefe de Gobierno de esa entidad en favor de Andrés Manuel López Obrador, al resultar electo para el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre de dos mil seis.

Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece:

*"ARTICULO 5o.- El Jefe de Gobierno será el titular "de la Administración Pública del Distrito Federal. "A él corresponden originalmente todas las "facultades establecidas en los ordenamientos "jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá "delegarlas a los servidores públicos subalternos "mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal para su entrada en "vigor y, en su caso, en el **Diario Oficial de la "Federación** para su mayor difusión, excepto "aquellas que por disposición jurídica no sean "delegables".*

De este precepto, se tiene que el Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal y, por tanto, se aprecia que es a quien le corresponde la representación de Ejecutivo local, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, en tanto expidió la norma cuya invalidez se demanda por la parte actora.

QUINTO.- A continuación se deben analizar las causas de improcedencia que se hayan invocado por las partes o que advierta este Alto Tribunal.

La parte demandada sostiene que es improcedente la presente controversia constitucional, en virtud de que al emitir el decreto cuya invalidez se demanda no viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que por el contrario tiende a su cumplimiento, así como tampoco se invade la

competencia del Ejecutivo Federal, ya que no corresponde al Presidente de la República regular lo relativo a los husos horarios, ya que es facultad del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXIII, al constituir el huso horario una media espacial o temporal.

Deben desestimarse los argumentos a estudio como causales de improcedencia, ya que se refieren a aspectos estrechamente vinculados al fondo del asunto, en tanto se requiere realizar un estudio adecuado a fin de que se determine si existe, o no, violación a algún precepto constitucional o si se incurrió en invasión de competencias de la Federación, por lo que su análisis se realizará en la parte relativa al fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 92/99, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página setecientos tres, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

No existiendo ninguna otra causa de improcedencia que se haga valer o que se advierta por este Tribunal Pleno, se procede a analizar el fondo del asunto.

SEXTO.- De la lectura integral de la demanda, se advierte que, en síntesis, se aduce lo siguiente:

1.- Que el artículo 122 constitucional estableció para el Distrito Federal un régimen específico de distribución de competencias con los Poderes Federales. Conforme a dicho régimen, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sólo pueden ejercer las facultades que expresamente les confiere la Constitución. En este sentido, el Congreso de la Unión legisla para el Distrito Federal con una competencia residual que abarca todo aquello que no está expresamente conferido a la Asamblea Legislativa.

2.- Que las atribuciones de la Asamblea Legislativa se encuentran establecidas en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, constitucional, las que no comprenden facultad alguna para legislar sobre husos horarios, ni sobre cualquier otra de la que pueda desprenderse dicha facultad. Por tanto, es claro que en el Distrito Federal la citada facultad corresponde a los Poderes Federales.

3.- Que si la Asamblea Legislativa no tiene la facultad de legislar en materia de husos horarios, tampoco corresponde al Jefe de Gobierno proveer en la esfera administrativa sobre dicha materia. Por lo que cualquier reglamento, decreto, acuerdo u orden que expida sobre husos horarios carece de fundamento constitucional y, por ende, es inválido.

Que por tal virtud, la expedición de la norma impugnada vulnera el régimen de distribución de competencias establecido en el artículo 122, en perjuicio de la Federación, ya que el Jefe de Gobierno no cuenta con ningún fundamento constitucional ni legal para emitir el decreto impugnado por tratarse de una materia que no le está expresamente conferida.

4.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal reconoce expresamente que no dispone de la facultad de fijar husos horarios o de establecer los horarios que rijan en su territorio, ni ninguna otra de la que se desprenda dicha facultad, según se advierte de los resultandos primero y segundo del decreto por el cual se conserva en el Distrito Federal el huso horario vigente, cuya invalidez se demanda.

5.- Que se viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, toda vez que el decreto cuya invalidez se demanda no se fundamenta en ningún precepto que autorice al Jefe de Gobierno a establecer o modificar el huso horario aplicable en el Distrito Federal.

6.- Que se violan los artículos 104, fracción IV y 105, fracción I, constitucionales, por virtud de que el Jefe de Gobierno, al emitir el decreto cuya validez se impugna, se atribuyó facultades reservadas al Poder Judicial Federal, ya que con la emisión de la norma impugnada el citado funcionario, bajo la errónea apreciación de que existe una invasión de competencias, pretende invalidar y dejar sin efectos el decreto del Ejecutivo Federal que estableció los husos horarios en el país.

SEPTIMO.- Previamente al análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer, es necesario señalar algunos antecedentes de la presente controversia:

1.- El Presidente de la República, emitió el "Decreto por el "que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas "de husos horarios", de fecha treinta de enero de dos mil uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el uno de febrero del mismo año, en los términos siguientes:

"SECRETARIA DE ENERGIA:

"DECRETO por el que se establece que en el "territorio nacional habrá cuatro zonas de husos "horarios y se abrogan los diversos relativos a los "horarios estacionales en los Estados Unidos "Mexicanos, publicados el 4 de enero de 1996, 13 "de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de "marzo de 1999, respectivamente.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que "dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de "la República.

"VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la "facultad que me confiere la fracción I del artículo "89 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, con fundamento en los "artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal, y

"CONSIDERANDO:

"Que con fecha 4 de enero de 1996 se publicó en el "**Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el "que se establecieron horarios estacionales en los "Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue "reformado mediante decretos publicados en el "mismo medio con fechas 13 de agosto de 1997, 31 "de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999;

"Que el establecimiento de horarios estacionales, "medida conocida también como "horario de "verano", se aplica en numerosos países del "mundo durante el período de mayor insolación "durante el año, y que dicha acción consiste en "adelantar una hora el horario local al inicio del "período, y en retrocederlo, también una hora, una "vez concluido el mismo;

"Que en nuestro país, después de cinco años de "aplicación ininterrumpida de los horarios "estacionales, la medida se ha consolidado como "un importante mecanismo de ahorro de energía;

"Que en el territorio nacional durante el período de "los meses de mayo a septiembre se presenta la "mayor luminosidad natural del país, pero también "el más alto consumo de electricidad;

"Que estudios realizados en el pasado reciente por "organismos especializados del Gobierno Federal y "en particular, por la Universidad Autónoma de "México, concluyeron que el establecimiento del ""horario de verano", por una parte, generó una "reducción significativa en la demanda de energía "eléctrica durante las horas pico, lo que tuvo un "impacto favorable en el sistema de generación "eléctrica nacional y, por la otra, que la medida no "produce efectos perniciosos en la salud, en la "seguridad pública ni en el desempeño de las "actividades de las personas;

"Que sin embargo, diversos grupos de la sociedad "han manifestado su incomodidad derivada de la "aplicación del "horario de verano" por la escasa "luminosidad natural que se presenta por las "mañanas, básicamente de los meses de abril y de "octubre, y "Que diversos sectores sociales han solicitado al "Gobierno Federal que los horarios estacionales "sean adaptados, con la experiencia de años "anteriores, a las necesidades de las diferentes "regiones de la República Mexicana, he tenido a "bien expedir el siguiente

"DECRETO:

"Artículo 1o.- En el territorio nacional habrá las "zonas de husos horarios siguientes:

"I.- Primera: Comprende todo el territorio nacional, "salvo el correspondiente a las zonas segunda, "tercera y cuarta;

"II.- Segunda: Comprende los estados de Baja "California Sur, Nayarit y Sinaloa;

"III.- Tercera: Comprende el Estado de Baja "California, y

"IV.- Cuarta: Comprende el Estado de Sonora.

"Artículo 2o.- Durante el período comprendido del "primer domingo de mayo al último domingo de "septiembre de cada año, salvo en el caso de la "tercera zona que será del primer domingo de abril "al último domingo de octubre de cada año, regirán "los husos horarios siguientes:

"I.- En la primera zona, el correspondiente al "meridiano 75° al oeste del meridiano de "Greenwich;

"II.- En la segunda zona, el correspondiente al "meridiano 90° al oeste del meridiano de "Greenwich, y

"III.- En la tercera zona, el correspondiente al "meridiano 105° al oeste del meridiano de "Greenwich.

"Artículo 3o.- Fuera del período a que se refiere el "artículo anterior, regirán los husos horarios "siguientes:

"I.- En la primera zona, el correspondiente al "meridiano 90° al oeste del meridiano de "Greenwich;

"II.- En la segunda zona, el correspondiente al "meridiano 105° al oeste del meridiano de "Greenwich, y

"III.- En la tercera zona, el correspondiente al "meridiano 120° al oeste del meridiano de "Greenwich.

"Artículo 4o.- Para los efectos del presente Decreto, "los cambios de husos horarios en las zonas "primera, segunda y tercera, se realizarán de la "manera siguiente:

"I.- El primer domingo de mayo de cada año, y en el "caso de la tercera zona el primer domingo de abril "de cada año, a las dos horas antes meridiano de "los husos horarios 90°, 105° y 120°, se pasará a "los husos horarios de los meridianos 75°, 90° y "105°, respectivamente, y

"II.- El último domingo de septiembre de cada año, "y en el caso de la tercera zona el último domingo "de octubre cada año, a las dos horas antes "meridiano de los husos horarios 75°, 90° y 105° se "pasará a los husos horarios de los meridianos 90°, "105° y 120°, respectivamente.

"Artículo 5o.- En la cuarta zona regirá el huso "horario correspondiente al meridiano 105° al oeste "del meridiano de Greenwich durante todo el año.

"Artículo 6o.- Las dependencias y las entidades de "la administración pública federal, en el ámbito de "sus respectivas competencias, realizarán las "medidas necesarias a efecto de difundir con la "debida oportunidad los cambios de husos "horarios correspondientes.

"TRANSITORIOS:

"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al "día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial "de la Federación**.

"SEGUNDO.- Se abrogan los Decretos relativos a "los horarios estacionales en los Estados Unidos "Mexicanos, publicados en el **Diario Oficial de la "Federación** el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de "1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, "respectivamente.

"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo "Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a "los treinta días del mes de enero de dos mil uno.- "**Vicente Fox Quesada**.-

Rúbrica.- El Secretario de "Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- "El Secretario de Energía, **Ernesto Martens "Rebolledo**.- Rúbrica".

De la transcripción que antecede se desprende que en el decreto en cuestión se determinan los husos horarios estacionales en el territorio nacional en los períodos de insolación, dentro de los meridianos en los que queda comprendido el país, dividiendo este espacio en cuatro zonas, con base en las consideraciones que se señalan en los artículos 1o. y 2o., fracción I del propio documento, por lo que el Distrito Federal quedó comprendido en la primera zona, regido por el huso horario 75° al Oeste del Meridiano de Greenwich. La acción consiste en adelantar una hora el horario local al inicio del período de mayor insolación o de verano, y retrocederlo una hora, una vez concluido.

2.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del referido decreto expedido por el Presidente de la República, la cual se admitió y registró bajo el número 5/2001.

3.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el Decreto por el que determina que en la entidad se conservará el huso horario vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad, el veintiséis de febrero de dos mil uno, que constituye la materia de impugnación a la presente controversia constitucional y en el que textualmente señala:

"ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL:

"DECRETO POR EL CUAL SE CONSERVA EN EL "DISTRITO FEDERAL EL HUSO HORARIO "VIGENTE:

"(Al margen superior izquierdo dos escudos y dice: "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México – La "Ciudad de la Esperanza)

"Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

"ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, en mi "carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "en uso de las facultades que tengo como titular "del órgano ejecutivo del Distrito Federal y en "ejercicio de las que derivan del inciso f), fracción "II, Base Segunda, apartado C, del artículo 122 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y 67, fracción XXXI del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, y

"CONSIDERANDO:

"Que durante mi campaña como candidato a Jefe "de Gobierno, y aún ahora en ejercicio de la "facultad ejecutiva, he recibido y sigo recibiendo de "los habitantes del Distrito Federal, opiniones en el "sentido de que se oponen a que en nuestra "entidad se adopte el horario de verano.

"Que para estar cierto de este sentir, los días 24 y "25 de febrero, la Administración que encabezo, a "través de una consulta directa, abierta, general y "sin condicionamientos, invitó a todos los "ciudadanos a pronunciarse respecto de la "adopción del horario de verano.

"Que de la consulta telefónica se obtuvieron los "siguientes resultados:

"239 mil 437 llamadas, el 75% de quienes "participaron, se pronunciaron en el sentido de que "no se aplique el horario de verano.

"78 mil 867 llamadas, el 25% de quienes "participaron, se pronunciaron en el sentido de que "sí se aplique el horario de verano.

"178 mil 027 llamadas, el 79% de quienes "participaron, se pronunciaron a favor de que se "decrete en la Ciudad de México la no aplicación "del horario de verano.

"47 mil 641 llamadas, el 21% de quienes se "opusieron a la aplicación del horario de verano, se "pronunciaron en contra de dicho decreto.

"Que como servidor público me he hecho el "propósito de ajustar, en todo momento, mi "actuación a lo que disponga la ciudadanía, por lo "que:

"RESULTANDO:

"Que de conformidad con la fracción XVIII del "artículo 73 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, es facultad privativa "del H. Congreso de la Unión adoptar un sistema "general de pesas y medidas, entre éstos están los "husos horarios aplicables en el país.

"Que de acuerdo con ese mismo precepto, "mientras que el H. Congreso de la Unión no legisle "al respecto, el C. Presidente Constitucional de los "Estados Unidos Mexicanos, los Gobernadores de "los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal y las dependencias federales, no podrán "modificar los husos horarios. En consecuencia, el "Distrito Federal está obligado a conservar los "husos horarios vigentes.

"Que al respecto, los especialistas en doctrina "constitucional y administrativa que he consultado, "coinciden en que:

"El Presidente de la República no respetó lo "establecido por el artículo 73, fracción XVIII de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, y al no haberlo hecho, generó una "invasión de competencias que viola la división de "poderes federales prevista en el artículo 49 de la "propia Constitución, el principio de seguridad "jurídica, en perjuicio de las autoridades del "Distrito Federal y las garantías y derechos de sus "habitantes.

"Que estamos en presencia de un agravio en contra "del Gobierno del Distrito Federal y sus habitantes, "pues se pretende realizar y ejecutar un acto que "viola nuestra Constitución; lo anterior da "competencia a la H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación, para conocer de la controversia "constitucional prevista por el artículo 105, fracción "I, inciso a), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y artículo 1o. de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 Constitucional.

"Que la violación a la Constitución no repercuta "gravemente en la población, en los términos de la "Ley Reglamentaria, solicitaré la suspensión del "acto violatorio de la Constitución.

"En virtud de lo anterior, resuelvo emitir el "siguiente

"DECRETO:

"PRIMERO.- En el Distrito Federal se conservará el "huso horario vigente.

"SEGUNDO.- Determino que es el caso declarar "procedente plantear ante la H. Suprema Corte de "Justicia de la Nación una controversia "constitucional, respecto del Decreto de fecha 30 "de enero de 2001, publicado en el **Diario Oficial de "la Federación**, el 01 de febrero de 2001, relativo a "los husos horarios en los Estados Unidos "Mexicanos.

"TERCERO.- En términos de la Ley Reglamentaria "solicitaré la suspensión del decreto citado en el "numeral anterior.

"CUARTO.- Publíquese el presente en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal.

"TRANSITORIO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal.

"Dado en la Ciudad de México, a los veintiséis días "del mes de febrero de dos mil uno.- EL JEFE DE "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRES "MANUEL LOPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL "SECRETARIO DE GOBIERNO JOSE AGUSTIN "ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA".

De la transcripción que antecede se desprende que mediante el Decreto expedido por el Ejecutivo Local se establece que se conservará en el Distrito Federal el huso horario vigente, al momento de su expedición.

OCTAVO.- En seguida se procede al análisis de las cuestiones de fondo, dentro de las cuales cabe examinar el argumento propuesto como causa de improcedencia de la acción intentada, consistente en que con el decreto impugnado no se invade la competencia del Ejecutivo Federal por no corresponder a éste regular los husos horarios, ya que esto es una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Federal y que, en consecuencia, al no existir una invasión de competencias, el Ejecutivo Federal carece de interés para plantear la controversia constitucional.

En primer lugar, debe precisarse que este Tribunal Pleno ha establecido que la controversia constitucional tiende a establecer y proteger el estado de derecho, por lo que a través de ella y de otras acciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiende a salvaguardar no sólo la parte orgánica de la Constitución, sino también la regularidad constitucional de las atribuciones de los órganos, lo que justifica la intervención de dicho Alto Tribunal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia números P.J. 97/99 y P.J. 101/99, sustentadas por este Tribunal Pleno, Novena Epoca, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, páginas setecientos nueve y setecientos ocho, respectivamente, que dicen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS "OBJETIVOS DEL ORDEN JURIDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACION DE "COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO "POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMAS "ORDENES JURIDICOS.- El orden jurídico "constitucional establece, en su aspecto orgánico, "el sistema de competencias al que deberán "ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y "Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene "las garantías individuales en favor de los "gobernados, que deben ser respetadas, sin "distinción, por las autoridades de los órdenes "anteriores, según puede desprenderse del "enunciado del artículo 10. constitucional. Además "de las funciones anteriores, el orden "constitucional tiende a preservar la regularidad en "el ejercicio de las atribuciones establecidas en "favor de las autoridades, las que nunca deberán "rebasar los principios rectores previstos en la "Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los "gobernados, por violación de garantías "individuales, o bien afectando la esfera de "competencia que corresponde a las autoridades "de otro orden jurídico".

"Controversia Constitucional 31/97.- Ayuntamiento "de Temixco, Morelos.- 9 de agosto de 1999.- "Mayoría de ocho votos (Ausente José Vicente "Aguinaco Alemán; votaron en contra José de "Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz "Mayagoitia).- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- "Secretario: Humberto Suárez Camacho".

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA "FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE "TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL "BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA "AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE "PODER.- El análisis sistemático del contenido de "los preceptos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las "controversias constitucionales se instituyeron "como un medio de defensa entre poderes y "órganos de poder, entre sus fines incluye también "de manera relevante el bienestar de la persona "humana que se encuentra bajo el imperio de "aquellos. En efecto, el Título Primero consagra las "garantías individuales que constituyen una "protección a los gobernados contra actos "arbitrarios de las autoridades, especialmente las "previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan "el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la "competencia establecida en las leyes. Por su "parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los "principios de soberanía popular, forma de estado "federal, representativo y democrático, así como la "división de poderes, fórmulas que persiguen evitar "la concentración del poder en entes que no

servan "y dimanen directamente del pueblo, al instituirse "precisamente para su beneficio. Por su parte, los "numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento "y las prerrogativas del Municipio Libre como base "de la división territorial y organización política y "administrativa de los Estados, regulando el marco "de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base "en este esquema, que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre "se encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes, por constituir el sentido y razón de "ser de las partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respecto pleno del orden primario, sin que "pueda admitirse ninguna limitación que pudiera "dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían "en contra del pueblo soberano".

"Controversia Constitucional 31/97.- Ayuntamiento "de Temixco, Morelos.- 9 de agosto de 1999.- "Mayoría de ocho votos (Ausente José Vicente "Aguinaco Alemán; votaron en contra José de "Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz "Mayagoitia).- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- "Secretario: Humberto Suárez Camacho".

En segundo lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en controversias constitucionales opera el interés legítimo del promovente, el cual debe entenderse, de manera general, como la afectación indirecta que resienten en su esfera jurídica las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del Artículo 105 Constitucional, en razón de su especial situación frente al acto que considere lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación jurídica o de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá ser tutelada por la Constitución Federal, para poder exigir su estricta observancia ante este Alto Tribunal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 83/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERES "LEGITIMO PARA PROMOVERLA.- El Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible "en la página novecientos sesenta y cinco del tomo "XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta cuyo rubro es ""CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE "CONTROL CONSTITUCIONAL", que en la "promoción de la controversia constitucional, el "promovente plantea la existencia de un agravio en "su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe "entenderse como un interés legítimo para acudir a "esta vía el cual, a su vez, se traduce en una "afectación que resienten en su esfera de "atribuciones las entidades o poderes u órganos a "que se refiere la fracción I del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de su especial situación "frente al acto que consideren lesivo; dicho interés "se actualiza cuando la conducta de la autoridad "demandada sea susceptible de causar perjuicio o "privar de un beneficio a la parte que promueve en "razón de la situación de hecho en la que ésta se "encuentre, la cual necesariamente deberá estar "legalmente tutelada para que se pueda exigir su "estricta observancia ante la Suprema Corte de "Justicia de la Nación".

"Controversia Constitucional 9/2000.- "Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado "de Tlaxcala.- 18 de junio de 2001.- Mayoría de diez "votos; voto en contra José de Jesús Gudiño "Pelayo.- Ponente: Olga María del Carmen Sánchez "Cordero de García Villegas.- Secretario: Pedro "Alberto Nava Malagón".

En el caso particular, de los antecedentes relatados con antelación, se advierte que al decretar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que se conservará en esa entidad el huso horario vigente, conlleva la consecuencia de que ese horario será el que regirá en la localidad y, por tanto, que se trata de uno distinto al que el Presidente de la República estableció para el territorio nacional, en el Decreto de treinta de enero de dos mil uno, antes transcrito.

De ahí que, como se ha señalado, aun cuando uno de los objetos de la controversia constitucional es decidir si existe invasión de esferas de competencias, también tiene la finalidad de dilucidar si la norma o acto impugnados violan la Constitución Federal, como sucede en el caso en que se plantea si existe violación a los artículos 16, 104, fracción IV y 122 constitucionales.

Es evidente que si la norma impugnada está dejando sin efectos en el Distrito Federal el Decreto Presidencial que establece las cuatro zonas de husos horarios que regirán **en el territorio nacional**, el Ejecutivo Federal tiene interés legítimo para plantear la presente controversia constitucional.

En consecuencia, al quedar establecido que la parte actora sí tiene un interés legítimo para intentar la acción de controversia constitucional, procede analizar en seguida el concepto de invalidez relativo a si la parte demandada tiene facultades para emitir la norma impugnada.

Del decreto cuya invalidez se demanda, ya transcrito, se desprende que se fundamenta en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso f), constitucional, y 67, fracción XXXI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Dichos numerales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 122.-...

"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases: ...

"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal: ...

"II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá "las facultades y obligaciones siguientes:...

"f) Las demás que le confiera esta Constitución, el "Estatuto de Gobierno y las leyes".

"ARTICULO 67.- Las facultades y obligaciones del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las "siguientes: ...

"XXXI.- Las demás que le confieren la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, este "Estatuto y otros ordenamientos".

De las transcripciones que anteceden se desprende que dichos numerales se refieren a facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal que se le confieran en la Constitución Federal, en el citado Estatuto y en otros ordenamientos.

Así pues, es necesario determinar, en primer lugar, si existe una facultad en el ámbito del Distrito Federal para determinar la vigencia o aplicación del huso horario que deba regir en la zona como área geográfica y, en su caso, establecer si fue correcta, o no, la fundamentación y competencia contenida en el decreto impugnado, pues de ser fundada tal argumentación de invalidez, sería innecesario el estudio de los restantes.

Los artículos constitucionales que prevén la competencia del Distrito Federal señalan:

"ARTICULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito "Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital "de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá "del territorio que actualmente tiene y, en el caso "de que los poderes Federales se trasladen a otro "lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México "con los límites y extensión que le asigne el "Congreso General".

"ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se "integrará con el número de diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una circunscripción "plurinominal, en los términos que señalen esta "Constitución y el Estatuto de Gobierno.

"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa y "secreta.

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la "Judicatura, con los demás órganos que establezca "el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función "judicial del fuero común en el Distrito Federal.

"La distribución de competencias entre los Poderes "de la Unión y las autoridades locales del Distrito "Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;

"III.- Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal;

"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y,

"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución.

"B.- Corresponde al Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos:

"I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo "relativo al Distrito Federal;

"II.- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en "caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;

"III.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la "propuesta de los montos de endeudamiento "necesarios para el financiamiento del presupuesto "de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la "consideración del Presidente de la República la "propuesta correspondiente, en los términos que "disponga la Ley;

"IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta "observancia de las leyes que expida el Congreso "de la Unión respecto del Distrito Federal; y,

"V.- Las demás atribuciones que le señale esta "Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:

"I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán "elegidos cada tres años por voto universal, libre, "directo y secreto en los términos que disponga la "Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la "organización de las elecciones, la expedición de "constancias y los medios de impugnación en la "materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 "de esta Constitución;

"II.- Los requisitos para ser diputado a la Asamblea "no podrán ser menores a los que se exigen para "ser diputado federal. Serán aplicables a la "Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que "sean compatibles, las disposiciones contenidas "en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV "de esta Constitución;

"III.- Al partido político que obtenga por sí mismo el "mayor número de constancias de mayoría y por lo "menos el treinta por ciento de la votación en el "Distrito Federal, le será asignado el número de "Diputados de representación proporcional "suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la "Asamblea;

"IV.- Establecerá las fechas para la celebración de "dos períodos de sesiones ordinarios al año y la "integración y las atribuciones del órgano interno "de gobierno que actuará durante los recesos. La "convocatoria a sesiones extraordinarias será "facultad de dicho órgano interno a petición de la "mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno "del Distrito Federal;

"V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:

"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo "efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos y la ley de ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

"Dentro de la ley de ingresos, no podrán "incorporarse montos de endeudamiento "superiores a los que haya autorizado previamente "el Congreso de la Unión para el financiamiento del "presupuesto de egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la ley de "ingresos y el presupuesto de egresos "corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal. El plazo para su presentación "concluye el 30 de noviembre, con excepción de "los años en que ocurra la elección ordinaria del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo "caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito "Federal, en lo que no sea incompatible con su "naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las "disposiciones contenidas en el segundo párrafo "del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de "esta Constitución;

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por "conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de "la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios "establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo "que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser "enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los "diez primeros días del mes de junio. Este plazo, "así como los establecidos para la presentación de "las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto

"del presupuesto de egresos, solamente podrán ser "ampliados cuando se formule una solicitud del "Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente "justificada a juicio de la Asamblea;

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta "absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"f) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional;

"g) Legislar en materia de Administración Pública "local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas, tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementeros;

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de "esta Constitución;

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión; y,

"o) Las demás que se le confieran expresamente en "esta Constitución.

"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal:

"I.- Ejercerá su encargo, que durará seis años, a "partir del día 5 de diciembre del año de la elección, "la cual se llevará a cabo conforme a lo que "establezca la legislación electoral.

"Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal "deberán reunirse los requisitos que establezca el "Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: "ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno "goce de sus derechos con una residencia efectiva "de tres años inmediatamente anteriores al día de "la elección si es originario del Distrito Federal o de "cinco años ininterrumpidos para los nacidos en "otra entidad; tener cuando menos treinta años "cumplidos al día de la elección, y no haber "desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de "Gobierno del Distrito Federal con cualquier "carácter. La residencia no se interrumpe por el "desempeño de cargos públicos de la Federación "en otro ámbito territorial.

"Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta "del Presidente de la República, un sustituto que "concluya el mandato. En caso de falta temporal, "quedará encargado del despacho el servidor "público que disponga el Estatuto de Gobierno. En "caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier "otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un "sustituto que termine el encargo. La renuncia del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá

"aceptarse por causas graves. Las licencias al "cargo se regularán en el propio Estatuto.

"II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá "las facultades y obligaciones siguientes:

"a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito "Federal que expida el Congreso de la Unión, en la "esfera de competencia del órgano ejecutivo a su "cargo o de sus dependencias;

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a "las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para "su promulgación, en un plazo no mayor de diez "días hábiles. Si el proyecto observado fuese "confirmado por mayoría calificada de dos tercios "de los diputados presentes, deberá ser "promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;

"c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la "Asamblea Legislativa;

"d) Nombrar y remover libremente a los servidores "públicos dependientes del órgano ejecutivo local, "cuya designación o destitución no estén previstas "de manera distinta por esta Constitución o las "leyes correspondientes;

"e) Ejercer las funciones de dirección de los "servicios de seguridad pública de conformidad "con el Estatuto de Gobierno; y,

"f) Las demás que le confiera esta Constitución, el "Estatuto de Gobierno y las leyes.

"BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la "Administración Pública local en el Distrito Federal:

"I.- Determinará los lineamientos generales para la "distribución de atribuciones entre los órganos "centrales, desconcentrados y descentralizados;

"II.- Establecerá los órganos político-"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo fijará los criterios para efectuar la "división territorial del Distrito Federal, la "competencia de los órganos político-"administrativos correspondientes, la forma de "integrarlos, su funcionamiento, así como las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal.

"Se requerirá, además, haberse distinguido en el "ejercicio profesional o en el ramo judicial, "preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal "Superior de Justicia se integrará con el número de "magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

"Para cubrir las vacantes de magistrados del "Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno "del Distrito Federal someterá la propuesta "respectiva a la decisión de la Asamblea "Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo "durante seis años y podrán ser ratificados por la "Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados "de sus puestos en los términos del Título Cuarto "de esta Constitución.

"II.- La administración, vigilancia y disciplina del "Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y "demás órganos judiciales, estará a cargo del "Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El "Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, "uno de los cuales será el presidente del Tribunal "Superior de Justicia, quien también presidirá el "Consejo. Los miembros restantes serán: un "Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un "Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno "designado por el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal y otros dos nombrados por la Asamblea "Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir "los requisitos exigidos para ser magistrado y "durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos "de manera escalonada y no podrán ser nombrados "para un nuevo período.

"El Consejo designará a los Jueces de Primera "Instancia y a los que con otra denominación se "creen en el Distrito Federal, en los términos que "las disposiciones prevean en materia de carrera "judicial;

"III.- Se determinarán las atribuciones y las normas "de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, "tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 "de esta Constitución;

"IV.- Se fijarán los criterios conforme a los cuales la "ley orgánica establecerá las normas para la "formación y actualización de funcionarios, así "como del desarrollo de la carrera judicial;

"V.- Serán aplicables a los miembros del Consejo "de la Judicatura, así como a los magistrados y "jueces, los impedimentos y sanciones previstos "en el artículo 101 de esta Constitución;

"VI.- El Consejo de la Judicatura elaborará el "presupuesto de los tribunales de justicia en la "entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del "Distrito Federal para su inclusión en el proyecto "de presupuesto de egresos que se presente a la "aprobación de la Asamblea Legislativa.

"BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo "Contencioso Administrativo, que tendrá plena "autonomía para dirimir las controversias entre los "particulares y las autoridades de la Administración "Pública local del Distrito Federal.

"Se determinarán las normas para su integración y "atribuciones, mismas que serán desarrolladas por "su ley orgánica.

"D.- El Ministerio Público en el Distrito Federal será "presidido por un Procurador General de Justicia, "que será nombrado en los términos que señale el "Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley "orgánica respectiva determinarán su organización, "competencia y normas de funcionamiento.

"E.- En el Distrito Federal será aplicable respecto "del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, "lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de "esta Constitución. La designación y remoción del "servidor público que tenga a su cargo el mando "directo de la fuerza pública se hará en los "términos que señale el Estatuto de Gobierno.

"F.- La Cámara de Senadores del Congreso de la "Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, "podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal por causas graves que afecten las "relaciones con los Poderes de la Unión o el orden "público en el Distrito Federal. La solicitud de "remoción deberá ser presentada por la mitad de "los miembros de la Cámara de Senadores o de la "Comisión Permanente, en su caso.

"G.- Para la eficaz coordinación de las distintas "jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de "éstas con la federación y el Distrito Federal en la "planeación y ejecución de acciones en las zonas "conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de "acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta "Constitución, en materia de asentamientos "humanos; protección al ambiente; preservación y "restauración del equilibrio ecológico; transporte, "agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y "disposición de desechos sólidos y seguridad "pública, sus respectivos gobiernos podrán "suscribir convenios para la creación de "comisiones metropolitanas en las que concurren y "participen con apego a sus leyes.

"Las comisiones serán constituidas por acuerdo "conjunto de los participantes. En el instrumento "de creación se determinará la forma de "integración, estructura y funciones.

"A través de las comisiones se establecerán:

"a) Las bases para la celebración de convenios, en "el seno de las comisiones, conforme a las cuales "se acuerden los ámbitos territoriales y de "funciones respecto a la ejecución y operación de "obras, prestación de servicios públicos o "realización de acciones en las materias indicadas "en el primer párrafo de este apartado;

"b) Las bases para establecer, coordinadamente "por las partes integrantes de las comisiones, las "funciones específicas en las materias referidas, "así como para la aportación común de recursos "materiales, humanos y financieros necesarios "para su operación; y,

"c) Las demás reglas para la regulación conjunta y "coordinada del desarrollo de las zonas "conurbadas, prestación de servicios y realización "de acciones que acuerden los integrantes de las "comisiones.

"Las prohibiciones y limitaciones que esta "Constitución establece para los Estados se "aplicarán para las autoridades del Distrito "Federal".

Respecto de la transcripción del numeral 44, en lo que interesa, se establece que la Ciudad de México es el Distrito Federal; que es sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Del artículo 122, para lo que al caso interesa, se destaca lo siguiente:

A) El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

B) Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

C) Corresponden al Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal, las siguientes facultades:

1.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, **con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.**

2.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

3.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.

4.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

5.- Las demás atribuciones que le señala la Constitución Federal.

Ahora bien, el citado Estatuto de Gobierno fue publicado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro en el **Diario Oficial de la Federación**. Establece qué atribuciones competen a los poderes federales respecto del Gobierno del Distrito Federal y cuáles corresponden a los órganos locales; siguiendo las bases instituidas en el transcrito artículo 122, el Estatuto establece, en lo fundamental los siguientes principios:

1.- Bases para la estructura de los órganos del poder público.

2.- Competencia de los órganos locales.

3.- Derechos y obligaciones públicos de los habitantes.

4.- Bases para la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados locales y de los titulares de la administración pública en cada demarcación territorial.

5.- Forma de suplir al Jefe de Gobierno, en sus ausencias temporales o definitivas.

6.- Quién refrendará los decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En términos del Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa, con apego a las bases establecidas en el precepto constitucional señalado, tendrá las siguientes facultades conforme al artículo 42.

"ARTICULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene "facultades para:

"I.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, que será "enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "para el solo efecto de que ordene su publicación;

"II.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley "de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

"Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá "dejar de señalar la retribución que corresponda a "un empleo que esté establecido por la ley; y en "caso de que por cualquier circunstancia se omita "fijar dicha remuneración, se entenderá por "señalada la que hubiere tenido fijada en el "presupuesto anterior, o en la ley que estableció el "empleo.

"Dentro de la Ley de Ingresos no podrán "incorporarse montos de endeudamiento "superiores a los que haya autorizado previamente "el Congreso de la Unión para el financiamiento del "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Las leyes federales no limitarán la facultad del "Distrito Federal para establecer contribuciones "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles "incluyendo tasas adicionales, ni sobre los "servicios públicos a su cargo. Tampoco "considerarán a personas como no sujetos de "contribuciones ni establecerán exenciones, "subsidios o regímenes fiscales especiales en "favor de personas físicas y morales ni de "instituciones oficiales o privadas en relación con "dichas contribuciones. Las leyes del Distrito "Federal no establecerán exenciones o subsidios "respecto a las mencionadas contribuciones en "favor de personas físicas o morales ni de "instituciones oficiales o privadas.

"Sólo los bienes del dominio público de la "Federación y del Distrito Federal estarán exentos "de las contribuciones señaladas;

"III.- Formular su proyecto de presupuesto que "enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del "Distrito Federal para que éste ordene su "incorporación en el Proyecto de Presupuesto de "Egresos del Distrito Federal;

"IV.- Determinar la ampliación del plazo de "presentación de las Iniciativas de Leyes de "Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de "Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando "medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal suficientemente justificada a juicio de la "propia Asamblea;

"V.- Formular observaciones al programa general "de desarrollo del Distrito Federal que le remita el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su "examen y opinión;

"VI.- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"VII.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la "cual regulará su organización y funcionamiento, "su competencia, el procedimiento, los recursos "contra sus resoluciones y la forma de integrar su "jurisprudencia;

"VIII.- Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito "Federal, ante el Congreso de la Unión;

"IX.- Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"X.- Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe "de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa "y titulares de los órganos político-administrativos "de las demarcaciones territoriales;

"XI.- Legislar en materia de administración pública "local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"XII.- Legislar en las materias civil y penal, normar "el organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"XIII.- Normar la protección civil; justicia cívica "sobre faltas de policía y buen gobierno; los "servicios de seguridad prestados por empresas "privadas; la prevención y la readaptación social; la "salud; la asistencia social; y la previsión social;

"XIV.- Legislar en materia de planeación del "desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente "en el uso del suelo; preservación del medio "ambiente y protección ecológica; vivienda; "construcciones y edificaciones; vías públicas, "tránsito y estacionamientos; adquisiciones y "obras públicas; y sobre explotación, uso y "aprovechamiento de los bienes del patrimonio del "Distrito Federal;

"XV.- Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementeros;

"XVI.- Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento "cultural, cívico y deportivo; y función social "educativa en los términos de la fracción VIII del "artículo tercero de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos;

"XVII.- Recibir, durante el segundo periodo de "sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, "los informes por escrito de resultados anuales de "las acciones de:

"a) El Procurador General de Justicia del Distrito "Federal;

"b) El servidor público que tenga a su cargo el "mando directo de la fuerza pública en el Distrito "Federal;

"c) El Presidente de la Comisión de Derechos "Humanos del Distrito Federal; y

"d) El Contralor General de la Administración "Pública del Distrito Federal;

"XVIII.- Citar a servidores públicos de la "Administración Pública del Distrito Federal para "que informen al pleno o a las comisiones cuando "se discuta una ley o se estudie un asunto "concerniente a sus respectivos ramos y "actividades;

"XIX.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior "que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal en los términos de este Estatuto y demás "disposiciones aplicables;

"XX.- Analizar los informes trimestrales que le "envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "sobre la ejecución y cumplimiento de los "presupuestos y programas aprobados. Los "resultados de dichos análisis, se considerarán "para la revisión de la Cuenta Pública que realice la "Contaduría Mayor de Hacienda de la propia "Asamblea;

"XXI.- Aprobar las solicitudes de licencia de sus "miembros para separarse de su cargo;

"XXII.- Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno "del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse "por causas graves, y aprobar sus licencias;

"XXIII.- Designar en caso de falta absoluta del Jefe "de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o "cualquier otra causa, un sustituto que termine el "encargo;

"XXIV.- Decidir sobre las propuestas que haga el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal de "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal y ratificar los nombramientos de "los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso "Administrativo del Distrito Federal;

"XXV.- Comunicarse con los otros órganos locales "de gobierno, con la Procuraduría General de "Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de "Derechos Humanos del Distrito Federal, así como "con cualquiera otra dependencia o entidad por "conducto de su mesa directiva, la Comisión de "Gobierno o sus órganos internos de trabajo, "según el caso, de conformidad con lo que "dispongan las leyes correspondientes;

"XXVI.- Otorgar reconocimientos a quienes hayan "prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la "Nación o a la Humanidad; y

"XXVII.- Remover a los Jefes Delegacionales, por "las causas graves que establece el presente "Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de "los diputados que integren la Legislatura.

"La solicitud de remoción podrás ser presentada "por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la "Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá "que la solicitud sea presentada, al menos, por un "tercio de los integrantes de la legislatura. La "solicitud de remoción deberá presentarse ante la "Asamblea debidamente motivada y acompañada "de los elementos probatorios que permitan "establecer la probable responsabilidad.

"XXVIII.- Designar, a propuesta del Jefe de "Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de "los diputados integrantes de la Legislatura, a los "sustitutos que concluyan el período del encargo "en caso de ausencia definitiva de los Jefes "Delegacionales;

"XXIX.- Recibir y analizar el informe anual de "gestión que le presenten, por conducto del Jefe de "Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales "podrán ser citados a comparecer ante comisiones; "y,

"XXX.- Las demás que le otorgan la Constitución y "este Estatuto".

De este numeral destaca que dicho órgano legislativo tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Expedir su Ley Orgánica.
- 2.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal.
- 3.- Revisar la cuenta pública del año anterior.
- 4.- Nombrar a quien deba substituir, en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 5.- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.
- 6.- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.
- 7.- **Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.**
- 8.- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.
- 9.- **Normar** la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; **la salud y asistencia social; y la previsión social.**
- 10.- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y, sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.
- 11.- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto y cementerios.
- 12.- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución.

13.- Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del Fuero Común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos.

14.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal.

15.- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y,

16.- Las demás que se le confieran expresamente en la Constitución.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que el ejercicio de la función legislativa en el Distrito Federal está encomendado al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al siguiente sistema mixto de distribución de competencias:

I.- Un régimen específico de facultades para el Congreso de la Unión, como son: expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y las demás atribuciones que le señala la Constitución Federal.

II.- Un régimen **expreso** (aunque no literal) de facultades para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se enumeran y detallan en el Apartado C, Base Primera, fracción V del citado artículo 122 y en el artículo 42 del Estatuto de Gobierno de la entidad.

III.- La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa (artículo 122, Apartado A, fracción I).

Así pues, por lo que hace al Distrito Federal, son facultades de la Asamblea Legislativa aquellas que la Constitución expresamente le confiere, que deberá ejercer en los términos que disponga el Estatuto de Gobierno (artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V), y son facultades del Congreso de la Unión las no conferidas de manera expresa a dicha Asamblea Legislativa, así como aquellas atribuciones que en forma expresa se establecen en el Apartado A, fracciones II a V, del propio artículo 122.

Asimismo, del artículo 122 se desprende que la Administración Pública estará a cargo de un Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del Presidente de la República y de los órganos administrativos que habrá en las demarcaciones territoriales o delegaciones.

El Estatuto en su artículo 67, establece que corresponden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal los siguientes derechos y obligaciones:

"ARTICULO 67.- Las facultades y obligaciones del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las "siguientes:

"I.- Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea "Legislativa;

"II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y "decretos que expida la Asamblea Legislativa, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia, mediante la expedición de "reglamentos, decretos y acuerdos;

"III.- Cumplir y ejecutar las leyes relativas que "expida el Congreso de la Unión en la esfera y "competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de "sus dependencias;

"IV.- Formular proyectos de reglamentos sobre "leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito "Federal y vinculadas con las materias de su "competencia, y someterlos a la consideración del "Presidente de la República;

"V.- Nombrar y remover libremente a los titulares "de las unidades, órganos y dependencias de la "Administración Pública del Distrito Federal, cuyo "nombramiento o remoción no estén determinadas "de otro modo en este Estatuto;

"VI.- Nombrar y remover al Presidente de la Junta "de Asistencia Privada del Distrito Federal, de "acuerdo con lo que disponga la ley;

"VII.- Nombrar y remover al Procurador General de "Justicia del Distrito Federal en los términos de "este Estatuto;

"VIII.- Proponer Magistrados del Tribunal Superior "de Justicia del Distrito Federal y designar los del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del "Distrito Federal y someter dichas propuestas y "designaciones, según sea el caso, para su "ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal;

"IX.- Proponer al Presidente de la República el "nombramiento y en su caso la remoción del "Presidente de la Junta Local de Conciliación y "Arbitraje;

"X.- Otorgar patentes de notario conforme a las "disposiciones aplicables;

"XI.- Solicitar a la Comisión de Gobierno de la "Asamblea Legislativa convoque a sesiones "extraordinarias;

"XII.- Presentar a la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal a más tardar el día treinta de "noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el "Proyecto de Presupuesto de

Egresos para el año "inmediato siguiente, o hasta el día veinte de "diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

"El Secretario encargado de las finanzas del "Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea "Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de "Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos "del Distrito Federal para el año siguiente;

"XIII.- Enviar a la Comisión de Gobierno de la "Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año "anterior;

"XIV.- Someter a la consideración del Presidente de "la República la propuesta de los montos de "endeudamiento necesarios para el financiamiento "del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en "los términos que disponga la Ley General de "Deuda Pública;

"XV.- Informar al Presidente de la República sobre "el ejercicio de los recursos correspondientes a los "montos de endeudamiento del gobierno del "Distrito Federal y de las entidades de su sector "público e igualmente a la Asamblea Legislativa al "rendir la Cuenta Pública;

"XVI.- Formular el Programa General de Desarrollo "del Distrito Federal;

"XVII.- Presentar por escrito a la Asamblea "Legislativa, a la apertura de su primer periodo "ordinario de sesiones, el informe anual sobre el "estado que guarde la administración pública del "Distrito Federal;

"XVIII.- Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de "los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del "corte del periodo respectivo, los informes "trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de "los presupuestos y programas aprobados para la "revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

"XIX.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio "del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto "en este Estatuto y las leyes correspondientes;

"XX.- Ejercer las funciones de dirección de los "servicios de seguridad pública, entre las que se "encuentran las siguientes:

"a) Establecimiento de las políticas generales de "seguridad pública para el Distrito Federal;

"b) El nombramiento y remoción libre de los "servidores públicos de jerarquía inferior a las del "servidor público que tenga a su cargo el mando "directo de la fuerza pública del Distrito Federal;

"c) La determinación de la división del Distrito "Federal en áreas geográficas de atención y el "nombramiento y remoción libre de los servidores "públicos responsables de las mismas;

"d) La creación de establecimientos de formación "policial; y

"e) Las demás que determinen las leyes.

"Las bases de integración de los servicios de "seguridad pública en la organización de la "administración pública, se establecerán de "acuerdo con las leyes que en la materia expidan el "Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, "en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Se normará el desempeño de los servicios de "seguridad pública tomando en cuenta sus "caracteres específicos en tanto cuerpos armados "de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la "integridad física y patrimonial de la población. Sin "perjuicio de lo establecido en las leyes que "prevengan responsabilidades de los servidores "públicos, las leyes respectivas contendrán un "código que establezca los derechos y "obligaciones específicos del servicio y los "procedimientos para aplicar las medidas "disciplinarias necesarias a efecto de mantener el "orden y la integridad del mismo, conforme a los "principios de honestidad, eficacia y legalidad en "su prestación.

"Los servicios privados de seguridad son "auxiliares de la función de seguridad pública. Sus "integrantes coadyuvarán con las autoridades y las "instituciones de seguridad pública en situaciones "de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la "autoridad competente, de acuerdo a los requisitos "y condiciones que establezca la autorización "respectiva;

"XXI.- Administrar los establecimientos de arresto, "prisión preventiva y de readaptación social de "carácter local, así como ejecutar las sentencias "penales por delitos del fuero común;

"XXII.- Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a "la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios "para el ejercicio expedito de sus funciones;

"XXIII.- Informar a la Asamblea Legislativa por "escrito, por conducto del secretario del ramo, "sobre los asuntos de la administración, cuando la "misma Asamblea lo solicite;

"XXIV.- Administrar la hacienda pública del Distrito "Federal con apego a las disposiciones de este "Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

"XXV.- Celebrar convenios de coordinación con la "Federación, Estados y Municipios, y de "concertación con los sectores social y privado;

"XXVI.- Dirigir la planeación y ordenamiento del "desarrollo urbano del Distrito Federal, en los "términos de las leyes;

"XXVII.- Celebrar convenios o acuerdos de "coordinación, en los términos de los artículos 11 y "12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de "Protección al Ambiente, con el objeto que asuma "las siguientes funciones:

"a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales "protegidas de competencia federal;

"b) El control de los residuos peligrosos "considerados de baja peligrosidad conforme a las "disposiciones de la ley general de la materia;

"c) La prevención y control de la contaminación de "la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles "de jurisdicción federal; y

"d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley "general de la materia;

"XXVIII.- Declarar la expropiación, ocupación "temporal, total o parcial, o la simple limitación de "los derechos de dominio, conforme a las leyes del "Congreso de la Unión;

"XXIX.- Proporcionar a los Poderes Federales los "apoyos que se le requieran para el ejercicio "expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los "apoyos y servicios para la realización de "festividades cívicas, conmemoración de fechas, "actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y "en general de aquellos que se realicen con motivo "de acontecimientos relevantes;

"XXX.- Convocar a plebiscito en los términos de "este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

"XXXI.- Las demás que le confieren la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, este "Estatuto y otros ordenamientos".

Del precepto transcrito destacan las siguientes facultades a cargo del Jefe de Gobierno:

a) Es el Jefe de la Administración Pública local.

b) Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo local.

c) Posee la facultad reglamentaria para leyes locales, así como la de presentar iniciativas.

d) Expedir los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que puede vetar.

e) Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

f) Proponer el monto de la deuda pública al Presidente de la República.

g) Designar al Procurador General de Justicia, con aprobación del Presidente de la República.

Tanto las Constitución como el Estatuto otorgan a la administración pública del Distrito Federal competencias en diversas materias, destacando las siguientes:

a) En materia de gobierno: Administrar el patrimonio del Distrito Federal, imponer sanciones por violación a los reglamentos gubernativos, cuidar de la observancia de las normas de policía en la entidad, otorgar licencias y autorizaciones a los establecimientos sujetos a control gubernativo, imponer horarios a los giros comerciales, industriales y de servicios, definir y aplicar un sistema de protección civil.

b) En materia jurídica y administrativa: Certificar los documentos que le corresponden; asegurarse de que en los convenios y contratos en que sea parte sus intereses estén protegidos; ejercer las acciones y excepciones derivadas de éstos, así como las que se refieren a la defensa administrativa y judicial de sus derechos tributarios; coordinar y vigilar el funcionamiento de los juzgados cívicos y del registro civil; manejar el registro público de la propiedad y del comercio; prestar servicios de defensoría de oficio; preparar la declaración de causa de utilidad pública y la consecuente expropiación y otros asuntos similares.

c) En materia de hacienda: Formular y proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos; autorizar las erogaciones que correspondan; establecer los servicios de apoyo administrativo necesarios para el cumplimiento de sus programas, participar en la formulación de su programa financiero y el control de su deuda pública. Programar sus ingresos anuales; formular los proyectos de leyes fiscales y la de ingresos del Distrito Federal; realizar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales que le competan y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, entre otros asuntos.

d) En materia de obras y servicios: Establecer las políticas y sistemas por seguir en la planeación urbana, el mejoramiento y protección ecológica de la entidad. Vigilar la contratación y ejecución de obras y servicios para el Distrito Federal, ordenar la elaboración de estudios y proyectos para los sistemas de agua potable, así como controlar los pozos profundos y manantiales; proponer la regeneración de colonias populares, fijar y ejecutar la política en materia de servicios públicos.

e) En materia social y económica: Promover y fomentar las actividades cívicas, sociales, culturales y recreativas en la entidad; estudiar las políticas que regulen el crecimiento industrial, fomentando la industria pequeña y mediana; promover la integración de grupos de servicio social voluntario; fomentar la producción industrial y la comercialización de servicios básicos. Proporcionar los servicios de localización de personas extraviadas y vehículos desaparecidos, accidentados o detenidos en la vía pública, entre otras tareas.

f) En materia de prestación de servicios públicos: La prestación de los servicios públicos corresponde al Distrito Federal en su circunscripción, según lo disponen sus leyes. Sin embargo, se señala la posibilidad de que temporalmente los presten particulares, mediante concesión que otorgue al respecto. Estos servicios públicos son, además de otros los de transporte urbano y suburbano, distribución de agua potable, panteones, mercados públicos de abasto, rastros, alumbrado público, limpia, recolección de basura, alcantarillado, etcétera.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos administrativos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se auxiliará, en los términos de la ley local de la administración pública, de los siguientes órganos centralizados.

- a)** Secretaría de Gobierno.
- b)** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- c)** Secretaría de Desarrollo Económico.
- d)** Secretaría del Medio Ambiente.
- e)** Secretaría de Obras y Servicios.
- f)** Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.
- g)** Secretaría de Finanzas.
- h)** Secretaría de Transportes y Vialidad.
- i)** Secretaría de Seguridad Pública.
- j)** Secretaría de Turismo.
- k)** Oficialía Mayor.
- l)** Contraloría General.

La Función Jurisdiccional está a cargo del Poder Judicial local, que se integra por:

*Tribunal Superior de Justicia.

*Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

*Juzgados de primera instancia, en Materia Civil, Penal, Familiar, de Arrendamiento Inmobiliario y de Inmatriculación Judicial.

*Juzgados de Paz.

Otros órganos que realizan función jurisdiccional, pero no se encuentran dentro del Poder Judicial, son el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que se refiere al Presidente de la República, el artículo 122 constitucional señala que, respecto de la Capital del País, conserva las siguientes facultades:

a) Proponer al Senado al nuevo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando haya habido destitución del anterior.

b) Tiene el mando de la fuerza pública local, pudiendo delegar su dirección al órgano que la ley señale.

c) Iniciativa de leyes ante el Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal.

d) Reglamentar las leyes locales del Congreso de la Unión, con el derecho de veto.

Después de la relación precedente y hecho el estudio pormenorizado de las facultades que de manera expresa se establecen a favor de los órganos locales del Distrito Federal, especialmente a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, tanto en el artículo 122 constitucional como en el Estatuto, se llega a la conclusión de que no existe en el ámbito de su competencia ninguna facultad expresa que se relacione con los husos horarios, esto es, que se prevea alguna competencia para emitir decretos como el que es materia de la controversia constitucional.

Por otra parte, en el artículo 1o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se establece que: **"Las disposiciones contenidas en el presente "Estatuto son de orden público e interés general y son norma "fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno "del Distrito Federal, de**

conformidad con lo dispuesto en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; por tanto, si en el artículo 122 constitucional no se establece una facultad expresa en relación con los husos horarios, no puede ser desarrollada tal atribución en las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, en atención, precisamente, a que no se contemplan dentro de las facultades expresas y limitadas que se establecen a favor del Distrito Federal, y si esto es así, menos todavía puede válidamente admitirse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tenga dichas facultades.

Cabe destacar, además, que en sesión de esta misma fecha, este Alto Tribunal, al resolver la diversa controversia constitucional número 5/2001, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Jefe del Ejecutivo Federal, determinó que conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Congreso de la Unión a quien corresponde la facultad de expedir leyes en lo relativo a los husos horarios que deben aplicarse de acuerdo con la ubicación geográfica de la República Mexicana en el globo terrestre, toda vez que de acuerdo a dicho precepto fundamental sólo dicho órgano legislativo puede válidamente adoptar para el país un sistema general de pesas y medidas, en el que debe incluirse el sistema de medición de tiempo, del que forman parte los husos horarios.

En consecuencia, al ser fundado el concepto de invalidez aducido por el Poder Ejecutivo Federal en el sentido de que la parte demandada no tiene competencia para expedir la norma impugnada, lo procedente, conforme al artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como conforme al numeral 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es declarar, con efectos generales, la invalidez del Decreto publicado el veintiséis de febrero de dos mil uno, expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Dicha declaratoria de invalidez, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, surtirá efectos a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así pues, al ser fundado el motivo de invalidez analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes, por virtud de que la conclusión alcanzada tiene como consecuencia la invalidez del decreto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 100/99, emitida por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Página setecientos cinco, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- "Si se declara la invalidez del acto impugnado en "una controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Ejecutivo Federal, en contra del Distrito Federal, por conducto de su Jefatura de Gobierno.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del decreto por el que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal determina que se conservará en esa entidad el huso horario vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el veintiséis de febrero de dos mil uno, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por el sobreseimiento en la controversia constitucional, por estimar que el Presidente de la República carece de legitimación procesal activa, y manifestaron que formularán voto de minoría. Los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero razonaron el sentido de sus votos. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por licencia concedida. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Ministro Presidente: **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- Ministro Ponente: **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **J. Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2001, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DISENTIMOS DE LA SENTENCIA MAYORITARIA EN VIRTUD DE QUE EN LA CITADA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DEBE SOBRESEERSE AL TENOR DE LAS CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Previo al análisis de cualquier otra cuestión, debe abordarse el análisis de las causas de improcedencia de la presente controversia constitucional, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente, puesto que de resultar fundada alguna imposibilitaría el estudio de las cuestiones relacionadas con el fondo de lo planteado.

Al respecto, de las constancias que integran este expediente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la demanda de controversia constitucional fue presentada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del titular del propio Ejecutivo Federal, de donde se sigue que el juicio respectivo fue promovido por este último.

En tal virtud, debe sobreseerse en esta controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el diverso 105, fracción I, de la propia Norma Fundamental, dado que al tenor del sistema establecido en este último numeral no es factible que un poder de una entidad, en el caso de la Federación, promueva una controversia constitucional en contra de una diversa entidad a la que pertenece o incluso, en contra de poderes u órganos de gobierno de una diversa entidad política, como sucede con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Con el fin de demostrar lo anterior resulta necesario acudir a la interpretación literal, sistemática e histórica de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, constitucional, tomando en cuenta en qué forma la Constitución General de la República estructura el orden jurídico nacional, la regulación que en ésta se realiza de las relaciones jurídicas que pueden suscitarse entre las diversas entidades que conforman ese orden y los efectos que al tenor del citado numeral pueden tener las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia al declarar la invalidez de los actos reclamados.

El referido precepto constitucional dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un Municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un Municipio;

g) Dos Municipios de diversos Estados;

h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

De la lectura del artículo antes transcrito se advierte que en el mismo se establecen los diversos conflictos entre las entidades, poderes y órganos de gobierno que integran el orden jurídico nacional,

que pueden dar lugar a un juicio de controversia constitucional, pudiendo clasificarse todos ellos en dos diversas categorías, por un lado, los que se susciten entre las diversas entidades que conforman el orden jurídico nacional y, por otro, los que se den entre los poderes u órganos de gobierno que integran una misma entidad. Al tenor de este criterio, las hipótesis reguladas en el precepto en comento se pueden clasificar en:

a) Conflictos entre las entidades que personifican los distintos órdenes jurídicos parciales (Hipótesis previstas en los incisos a), b), d), e), f), g), i) y j) antes transcritos).

- Entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal.
- Entre la Federación y un Municipio.
- Entre un Estado y otro.
- Entre un Estado y el Distrito Federal.
- Entre el Distrito Federal y un Municipio.
- Entre dos Municipios de diversos Estados.
- Entre un Estado y uno de sus Municipios.
- Entre un Estado y un Municipio de otro Estado.

b) Conflictos entre poderes u órganos de gobierno del mismo orden jurídico parcial (Hipótesis previstas en los incisos c), h) y k) antes reproducidos).

- Entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.
- Entre el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados.
- Entre el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores.
- Entre el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
- Entre dos poderes de un mismo Estado.
- Entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Como se advierte, el sistema establecido por el Poder Revisor de la Constitución no prevé la posibilidad de que una controversia constitucional se suscite entre poderes u órganos de gobierno que integran una diversa entidad, siendo patente que los conflictos entre los referidos poderes u órganos únicamente pueden acontecer cuando éstos pertenezcan a una misma entidad, ya sean de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, conclusión que se corrobora por la interpretación causal y teleológica de la reforma realizada a ese numeral mediante Decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de cuya exposición de motivos y dictámenes rendidos por las Comisiones respectivas de las Cámaras de Senadores, destaca:

"CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

MEXICO D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1994

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

...

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones administrativas de la Suprema Cortes para facilitar la eficiencia en ambas.

...

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y lo municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración' de los distintos órganos federales, locales y municipales.

...

A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

...

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

...

Las controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

..."

DICTAMEN ORIGEN**CAMARA DE SENADORES****DICTAMEN****MEXICO D.F.; A 16 DE DICIEMBRE DE 1994**

"

Controversias Constitucionales

El federalismo renovado que queremos construir impone la necesidad de seguir abriendo causas legales que faciliten su aplicación. Para ello, la iniciativa propone ampliar los supuestos en que la Suprema Corte de Justicia puede conocer respecto de las controversias que se suscitan entre los diversos órganos de poder, o "litigios constitucionales" como los llama Carl Schmitt en su obra "Teoría de la Constitución", ya que se refiere al alcance de las atribuciones y competencias que la carta fundamental señala para dichos órganos.

Es evidente que México avanza progresivamente hacia un mayor pluralismo y hacia un régimen donde se pretende que las únicas reglas de convivencia social y política estén plasmadas en normas jurídicas. Dada la relación entre estos dos elementos de nuestra modernidad, resulta indispensable encontrar las vías de solución jurídica de los conflictos entre órganos del Estado mexicano que, por razones de su integración o por las particulares interpretaciones que lleven a cabo de las normas que los rigen, estimen que existe un conflicto con otro órgano o poder.

Además de puntualizar y especificar los supuestos en los que se pueden suscitar este tipo de controversias, la nueva redacción del Artículo 105 constitucional incluye varias innovaciones que permitirán ir construyendo una nueva relación entre los distintos órganos de nuestro Estado federal. La aportación fundamental de la iniciativa es que esta relación tendrá el conducto jurisdiccional para que se apegue al texto de la Constitución.

...

De las modificaciones a la Iniciativa.

...

XX

El juicio de controversias constitucionales, que asume con fuerza la tesis del carácter de tribunal de control de la constitucionalidad que indudablemente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está comprendido con todos sus presupuestos

esenciales en la fracción I del Artículo 105 de la iniciativa; precisa materia, competencia y entes litigiosos.

No es necesario comentar para los efectos de esta parte del dictamen, más que la adición formulada a un aspecto de dicha fracción, en el sentido de agregar la expresión "o disposiciones generales", a cada uno de los incisos del h) al k), con el objeto de aclarar bien que serán materia de la controversia todos los actos jurídicos, es decir, los actos específicamente dichos, las leyes y los reglamentos locales y municipales. La razón de la iniciativa en esta fracción ha sido precisar que en los casos de conflictos suscitados entre órganos locales municipales, la competencia de la Suprema Corte sólo se surte cuando la sustancia del diferendo verse sobre un aspecto de constitucionalidad federal y no respecto de otros conflictos interórganos que serían competencia de la jurisdicción local.

Por lo tanto, a efecto de dar congruencia al texto de la fracción IV del Artículo 104, respecto de la facultad exclusiva de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sobre el conocimiento de las controversias a que se refiere el Artículo 105, se modifica la redacción de la citada fracción para quedar como sigue:

"De las controversias y de las acciones a que se refiere el Artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXI

En los incisos h) a k) de la fracción I del Artículo 105, la iniciativa establece como supuestos de controversia entre distintos órganos la inconstitucionalidad de sus actos. A efecto de aclarar con precisión que dichas controversias se pueden suscitar con motivo de la realización de actos de aplicación general, se modifica el texto de dichas fracciones para quedar como sigue:

"h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

..."

DICTAMEN REVISORA

CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN

MEXICO D.F.; A 20 DE DICIEMBRE DE 1994

"..."

3. Poder Judicial de la Federación y Función Judicial Local.

...

Parte fundamental de esta reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, está constituida por las modificaciones y adiciones al artículo 105, en el que dentro de un primer apartado se abran las posibilidades para que la Suprema Corte de Justicia conozca de controversias constitucionales, especificando los supuestos que pueden generarse entre los diferentes entes de poder público constituidos; así, la suprema corte como órgano de control constitucional, conocerá no sólo de conflictos generados por leyes o actos, sino también de cualquier disposición general, como lo serían los reglamentos; los que se den entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre aquel y cualquiera de las cámaras o en su caso la Comisión Permanente, estados y municipios y entre órganos de Gobierno del Distrito Federal; con el fin de distinguir en sus efectos, se dispone que cuando se trate de disposiciones generales tales efectos serán también generales y en los demás casos solamente será respecto de las partes en la controversia planteada.

..."

De la lectura de los anteriores documentos, los que son reveladores de las causas y los fines que tuvo el Poder Revisor de la Constitución, se advierte que en el artículo 105 de la Constitución General de la República se precisaron y detallaron, enunciándose en forma limitativa, las hipótesis en las que procede el juicio de controversia constitucional, reconociéndose a cada una de las entidades que integran el orden jurídico nacional, Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, la legitimación

procesal para promoverlo cuando su esfera competencial conferida constitucionalmente, se vea afectada por actos de una diversa entidad, y a los poderes u órganos de gobierno que integran las referidas entidades la legitimación procesal para promover el juicio en comento cuando un diverso poder u órgano de gobierno de la misma entidad afecte la esfera competencial que al seno de la propia entidad le corresponde ejercer, por lo que debe estimarse que carecen de la referida legitimación los poderes u órganos de gobierno que integran una de las citadas entidades para promover una controversia constitucional en contra de una diversa entidad o respecto de poderes u órganos ajenos a la que integran, pues los conflictos constitucionales que escapen al ámbito propio de una entidad, únicamente pueden entablarse entre las entidades involucradas.

Conviene agregar que si bien es cierto que fue intención del Poder Revisor ampliar la legitimación para promover las controversias constitucionales, reconociendo la complejidad que tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales, también es cierto que tal propósito se logró estableciendo el sistema antes precisado, el cual prevé diversas hipótesis de procedencia que con anterioridad no podían suscitarse, como es el caso de los conflictos constitucionales que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, entre la Federación y el Distrito Federal, entre la Federación o un Municipio, entre el Distrito Federal y un Municipio, entre Municipios de diferentes Estados o entre un Estado y un Municipio de otro Estado.

Por ende, si bien en los diversos documentos que son reveladores de la intención del Poder Revisor se advierte que con el nuevo texto del artículo 105 constitucional se buscó ampliar las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional, debe tenerse presente que tal ampliación no se dio en forma ilimitada, sino, precisamente en la medida en que se reconoce en los propios documentos, la cual quedó plasmada a la postre, en el sistema establecido en los once incisos de la fracción I del citado precepto constitucional.

En el mismo orden de ideas, cuando en la exposición de motivos se sostiene que entre las finalidades del nuevo modelo de procedencia de la controversia constitucional se encuentra la de que “los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias” ello no puede interpretarse en un sentido contradictorio al del sistema que en la propia exposición se propone, sino que debe entenderse como una referencia a las diversas hipótesis en las que la controversia se puede entablar al seno de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal; incluso, en el propio documento se establece una clara distinción entre las controversias constitucionales que pueden suscitarse, al señalar “Algunas de las controversias que se pueden suscitar entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, o entre los diversos poderes locales o federales, no necesariamente causan un agravio personal y directo a los gobernados”, lo que viene a corroborar que en el artículo 105, fracción I, constitucional, se estableció un sistema limitado de procedencia del juicio de controversia constitucional, conforme al cual no pueden entablarse este tipo de juicios entre poderes u órganos de diversas entidades, ni entre alguna de éstas y uno de los poderes u órganos que la integran o que pertenecen a una entidad diferente.

En abono a lo anterior, destaca que el principio en análisis no constituye una innovación adoptada por el Poder Revisor mediante las reformas que el numeral en comento sufrió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sino que el mismo se previó en el texto original del artículo 105 aprobado por el Constituyente de mil novecientos diecisiete y se conservó en las reformas que sufrió el mismo mediante los decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete y el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres. El texto respectivo fue el siguiente:

TEXTO APROBADO POR EL CONSTITUYENTE DE 1917.

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en las que la Federación fuese parte”.

TEXTO REFORMADO POR DECRETO DEL 25 DE OCTUBRE DE 1967.

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”.

TEXTO REFORMADO POR DECRETO DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993.

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los Poderes de un mismo Estado y entre órganos

de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley”.

De la evolución histórica del precepto en comento se advierte que tanto el Constituyente como el Poder Revisor han tenido la intención de limitar las hipótesis de procedencia del juicio de controversia constitucional precisando que puede entablarse entre entidades, es decir, entre la Federación y los Estados o entre los Estados y el Distrito Federal, o bien entre los poderes de un mismo Estado o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, siendo patente que en todo momento se impidió que el respectivo juicio se entablara entre poderes u órganos de gobierno de diversas entidades, siendo significativo que en la redacción utilizada en el referido numeral, tanto en los textos anteriores, como en el vigente, al referirse a los poderes de un Estado, especial cuidado se ha tenido en precisar que el conflicto relativo únicamente puede darse entre poderes de “un mismo” Estado, impidiendo que la controversia se entable entre poderes de diferentes entidades federativas.

En ese orden de ideas, debe concluirse que el sistema de procedencia de la controversia constitucional establecido en el texto vigente del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impide que tal juicio se entable entre poderes u órganos de gobierno de diversas entidades, pues constitucionalmente los conflictos entre órganos estatales que pertenecen a diferentes órdenes jurídicos parciales deben entablarse entre las entidades que personifican a éstos órdenes parciales.

Además, aun cuando conforme a la conclusión antes adoptada, las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional se encuentran enunciadas en forma limitativa en el artículo 105, fracción I, constitucional, ello no implica que su interpretación deba realizarse en forma literal, pues atendiendo al sistema establecido en ese numeral y al respectivo proceso legislativo, aun cuando expresamente no se prevé, podría estimarse procedente el conflicto suscitado entre municipios de un mismo Estado, siempre y cuando no existiera un medio de defensa de agotamiento previo.

Incluso, estimar que las hipótesis previstas en el artículo 105, fracción I, no se encuentran enunciadas en forma limitativa llevaría a preguntarse cuál fue el objeto de establecer once incisos donde se precisaran qué controversias constitucionales pueden suscitarse, pues si el Poder Revisor no hubiera tenido la intención de limitar la procedencia de estos juicios, hubiera bastado que en un párrafo precisara que ese medio de control de constitucionalidad tiene por objeto resolver cualquier conflicto que se suscite entre los órganos que integran la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos, redacción que ni en el presente ni en el pasado se ha utilizado.

En tal virtud, resulta inconcuso que en los diversos incisos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Revisor confirió a las entidades políticas que personifican a los diversos órdenes jurídicos parciales del orden jurídico nacional, el derecho de promover el juicio de controversia constitucional con el fin de tutelar el específico ámbito espacial y material de validez que en términos de la propia Norma Fundamental les corresponde, distinguiendo entre los casos en que los referidos conflictos pueden suscitarse entre las citadas entidades, Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, y aquellos que únicamente al interior de las tres primeras entidades referidas pueden entablarse entre sus Poderes u órganos de gobierno, impidiendo con tal regulación la posibilidad de que se presenten controversias de esa naturaleza entre Poderes u órganos de gobierno de diversas entidades.

Para corroborar la anterior conclusión, de especial relevancia resulta acudir al sistema que en el propio artículo 105, fracción I, constitucional, rige los efectos de las sentencias dictadas en una controversia constitucional. Al efecto, dicha fracción establece en sus dos últimos párrafos:

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

De tal regulación se advierte que los efectos de las declaraciones de invalidez emitidas en las sentencias de una controversia constitucional, son diversos cuando el acto impugnado crea situaciones jurídicas concretas o abstractas y, tratándose de actos de esta última naturaleza, también serán diferentes, atendiendo al ámbito espacial sobre el que ejerza su competencia la respectiva entidad, poder u órgano de gobierno actor.

En el caso de actos concretos, se establece que las sentencias que declaren su invalidez únicamente tendrán efectos respecto de las partes en la controversia; en tanto que tratándose de una disposición de

observancia general la referida declaración tendrá efectos generales en el ámbito espacial respecto del cual ejerza sus atribuciones la parte actora.

En esa medida, tendrá efectos generales plenos la declaración de invalidez de disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios controvertidas por los Estados; las emitidas por el Poder Ejecutivo Federal o el Poder Legislativo Federal, impugnadas por uno de éstos; las expedidas por el Poder de un Estado controvertidas por un Poder diverso de la misma entidad; y, las aprobadas por un órgano de gobierno del Distrito Federal impugnadas por otro órgano de la propia entidad.

En los casos restantes, como sucedería cuando un Estado, el Distrito Federal o un Municipio controvirtieran una disposición de observancia general emitida por la Federación, o un Estado impugnara una norma de un diverso Estado, o un Municipio controvirtiera una disposición estatal o la expedida por un diverso Municipio, la respectiva declaración de invalidez únicamente tendrá efectos generales respecto de las partes de la controversia, es decir, en el ámbito espacial respecto del cual ejerce sus atribuciones la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORIA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal" (Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281).

Entonces, este sistema permite que el acto de una entidad política que transgrede la esfera competencial de la diversa entidad actora, pierda plenamente sus efectos respecto de ésta, restañándose el orden jurídico parcial violentado, a la vez de que se respeta el principio procesal consistente en que las resoluciones deben afectar únicamente a las partes que acuden al juicio respectivo.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional, de admitirse la procedencia de la controversia promovida por un poder u órgano de gobierno en contra de una entidad diversa a la que pertenece, la declaración de invalidez de la disposición de observancia general impugnada únicamente tendría efectos respecto de las partes, por no ubicarse en las hipótesis conforme a las cuales la referida declaración tendría efectos generales, por ende, tal sentencia solamente se concretaría en la porción funcional que respecto del ámbito espacial y material de validez de la entidad correspondiente, se asignó al poder u órgano de gobierno actor, lo que impide restañar el orden jurídico parcial transgredido, pudiendo continuar la afectación de éste, respecto de los actos jurídicos celebrados en relación con el ámbito competencial de ese orden parcial, tanto por los diversos Poderes y organismos paraestatales o autónomos que integran la respectiva entidad, como por los gobernados, situación que repugna con el principio que rige a las sentencias dictadas en una controversia constitucional que declaran la invalidez de una disposición de observancia general que vulnera el orden jurídico parcial de una entidad, consistente en que tal determinación tiene por efecto restañar a plenitud el orden parcial violentado.

Dicho en otras palabras, de aceptarse que el Presidente de la República puede promover una controversia constitucional en contra de una disposición de observancia general emitida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la declaración de invalidez que llegara a emitirse respecto de la norma impugnada no podrá tener efectos generales, sino únicamente respecto de las partes, por lo que los efectos del fallo se limitarán a la esfera competencial del Presidente de la República, sin que el acto

respectivo pueda dejar de surtir efectos respecto de los órganos restantes de la Federación, sin que la sentencia restituya la afectación que el acto respectivo genera a la esfera de esta entidad política.

No esta por demás agregar que la interpretación propuesta del sistema establecido en el artículo 105, fracción I, constitucional, no obstaculiza el cumplimiento de las sentencias que, en su caso, declaren la invalidez de los actos atribuidos a una entidad, pues aunado a que en el juicio se habrá llamado tanto a ésta, como al poder, órgano u organismo que en su representación emitió el acto impugnado, conforme al artículo 41, fracción IV, de la respectiva ley reglamentaria, la Suprema Corte debe precisar en el fallo los órganos obligados a cumplirlo, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos los elementos necesarios para su plena eficacia, con lo que existirá plena certeza sobre qué autoridad es la que debe cumplir con lo determinado en aquél.

En ese orden de ideas, se impone concluir que en atención a la interpretación literal, sistemática, causal, teleológica e histórica del artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República, resulta improcedente la controversia constitucional que se promueve por un poder u órgano de gobierno de una de las entidades políticas establecidas en el orden jurídico nacional, en contra de una diversa entidad o de los poderes u órganos de gobierno que la integran, por lo que en el presente caso al promoverse la controversia constitucional por el titular del Poder Ejecutivo Federal en defensa de su propia esfera competencial, debe estimarse que este juicio resulta improcedente y que, por ende, debe sobreseerse en el mismo.

Por otra parte, debe precisarse que aun suplida la deficiencia de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de estimar que el Presidente de la República no promovió por sí mismo esta controversia, sino en su carácter de representante de la Federación, con el objeto de obtener la tutela de la esfera competencial que le confiere a ésta la Constitución General de la República, cabe señalar que aun así, en la misma debe sobreseerse, pues a tal funcionario no corresponde representar a esa entidad dentro de una controversia constitucional.

Para arribar a tal conclusión debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 11 de la propia ley reglamentaria, 102, apartado A, párrafos tercero y cuarto, constitucional; y, 2o., fracción IV y 7o., fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Tales numerales disponen:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan”.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 102.

A.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

.....”

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (10 DE MAYO DE 1996).

“ARTICULO 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

ARTICULO 7. Las atribuciones a que se refiere el artículo 2o., fracción IV de esta ley comprende:

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República, la fracción III del artículo 105 constitucional.

.....”

Como se advierte del primero de los preceptos antes transcritos, el actor dentro de una controversia constitucional debe comparecer al juicio por conducto de los funcionarios que en términos de la legislación aplicable estén facultados para representarlos, por lo que para determinar si el Presidente de la República es el representante legal de la Federación para los efectos de que esta entidad promueva una controversia constitucional, resulta necesario acudir a los preceptos aplicables.

Al respecto, como deriva de lo dispuesto en los artículos 102, apartado A, constitucional y 2o., fracción IV y 7o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el servidor público que se encuentra investido de la potestad para actuar en representación de la Federación dentro de todos los juicios en que ésta sea parte, es el Procurador General de la República, ya que como deriva de la interpretación sistemática de los referidos preceptos de la citada Ley Orgánica, al Ministerio Público de la Federación corresponde intervenir como representante de la Federación, ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que esta entidad política sea parte, precisamente como consecuencia de que en el respectivo asunto se pueda afectar el interés jurídico de la misma.

Conviene agregar que la anterior conclusión únicamente implica que el Procurador General de la República es el representante de la Federación para efectos de promover una controversia constitucional, sin que con ello se desconozca que tal entidad, a través de sus diversos poderes y entes autónomos, y atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable, desarrolla infinidad de actos que en todos los casos son emitidos por los citados poderes y entes en representación de aquélla.

Además, debe precisarse que el Procurador General de la República no se erige en representante dentro de un juicio de controversia constitucional de alguno de los poderes de la Federación, ni de alguno de sus entes, sino de la entidad política denominada Federación, la cual tiene una personalidad propia y diversa a la de los poderes y órganos que la componen; además, debe tenerse presente que al otorgarse la representación para actuar dentro de juicio a un órgano de una entidad, en este caso al Ministerio Público Federal, ello no implica someter a su voluntad a los restantes órganos, poderes o entes de la propia entidad, ya que al reconocerse a aquél su calidad de representante judicial, para que promueva el juicio respectivo bastará que el Poder o ente federal que estime afectada su esfera jurídica, la que necesariamente constituye una porción del ámbito competencial de la Federación, solicite a éste la presentación de la demanda respectiva, en cuya elaboración podrán participar ambos, debiendo el representante, en todo caso, ceñirse a la voluntad del órgano respectivo, que representa una porción funcional de la Federación pero carece de la atribución legal para promover, por sí solo, el correspondiente juicio constitucional.

En tal virtud, al existir una disposición expresa que confiere la representación de la Federación al Procurador General de la República para intervenir en los juicios en que ésta sea parte, y no existir norma alguna que faculte al Presidente de la República para representar a esta entidad política dentro de una controversia constitucional, debe estimarse que en el caso no se cumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, puede presumirse que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la Federación. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACION DEBE PREVERSE EN LA LEGISLACION QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES PRESUMIRSE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, existen dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) Porque derive de la legislación que las rige; y b) Porque en todo caso se presuma dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna

situación análoga, y siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia y con independencia de las normas que reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier manera se presumiría válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades" (Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: 1a. XVI/97, Página: 466).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional" (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P. X/96, Página: 166).

En abono a lo anterior, conviene señalar que al Procurador General de la República se le ha conferido la representación de la Federación para actuar dentro de un juicio desde antaño, como se corrobora por lo dispuesto en las diversas leyes que han regido al titular del Ministerio Público de la Federación desde el año de mil novecientos treinta y cuatro, las que en lo conducente han establecido:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL (29 DE AGOSTO DE 1934)

"ARTICULO 1. El Ministerio Público Federal es una institución que tiene por objeto:

....

IV. Intervenir como parte actora o demandada o como tercero opositor representando al órgano afectado en los juicios que susciten con motivo de la actividad de las autoridades federales, siempre que tales controversias no sean de las mencionadas en el artículo 103 constitucional, pues en éstas la intervención del Ministerio Público será la señalada en la ley reglamentaria correspondiente.

ARTICULO 18. Son facultades y obligaciones del Procurador General de la República como Jefe del Ministerio Público Federal:

I. Intervenir personalmente en los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los ministros diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado".

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL (31 DE DICIEMBRE DE 1941)

"ARTICULO 1. Se encomienda la Institución del Ministerio Público Federal:

.....

II. Representar a la Federación o a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores terceristas o demandados".

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL (10 DE NOVIEMBRE DE 1955)

"ARTICULO 1. Son atribuciones del Ministerio Público Federal las siguientes:

IV. Representar a la federación a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas.

ARTICULO 15. Son facultades y obligaciones del Procurador General de la República:

.....

VI. Intervenir personalmente en todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los ministros diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitasen entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado y en los demás que sean de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción de los de amparo que se registrarán por su propia ley".

LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (27 DE DICIEMBRE DE 1974)

"ARTICULO 3. Son atribuciones del Ministerio Público Federal las siguientes:

.....

IV. Representar a la federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas".

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (15 DE NOVIEMBRE DE 1983)

"ARTICULO 2. La Institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente en los términos del 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

.....

III. Representar a la federación en todos los negocios en que ésta sea parte e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales".

Resulta pertinente señalar que no es obstáculo a la conclusión adoptada el hecho de que el propio representante de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, párrafo tercero, constitucional y 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser parte en toda controversia constitucional con el fin de velar por el correcto desarrollo del procedimiento, pues lo dispuesto en tales numerales no afecta la vigencia de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción IV y 7o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni permite desconocer que fue voluntad del legislador federal conferir al titular del Ministerio Público Federal la representación de la Federación para actuar dentro de todos los juicios en que ésta sea parte, debiendo tenerse presente que no constituye una circunstancia extraña a los medios de control de la constitucionalidad que el Ministerio Público de la Federación actúe dentro del juicio respectivo investido de un doble carácter, pues así como en la controversia constitucional puede actuar como representante de la Federación y como órgano tutor del debido desarrollo del proceso, igualmente, en las acciones de inconstitucionalidad y en los juicios de amparo cabe la posibilidad de que el propio Ministerio Público Federal actúe con esta última finalidad, como lo disponen, respectivamente, los artículos 102, apartado A, párrafo tercero, constitucional y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo y, además, simultáneamente, como parte actora –en la acción de inconstitucionalidad- y como autoridad responsable, tercero perjudicado o incluso quejoso.

Por último, no está por demás agregar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del trece de febrero de dos mil uno, sobreseyó en la controversia constitucional 27/99, promovida por el Gobernador del Estado de Chihuahua, al advertir que conforme a la legislación local aplicable éste carece de la facultad para representar a la respectiva entidad política, recayendo la representación de la misma en el Procurador del Estado, por lo que por igualdad de razón no existe motivo alguno para que, tratándose de la Federación, se desconozca que la representación de esta entidad no corresponde al Presidente de la República sino que, conforme a las normas antes referidas, recae en el Procurador General de la República.

En ese tenor, resulta inconcuso que el titular del Ejecutivo Federal carece de legitimación para promover este juicio en representación de la Federación, debiendo agregarse que el vicio advertido tampoco se purga con la participación que dentro de la misma tuvo el titular del Ministerio Público Federal, pues aunado a que ésta no puede analogarse al acto consistente en promover la demanda respectiva, en todo caso, se suscitó con posterioridad a la fecha en que venció el plazo para ejercer esta acción, ya que el Procurador General de la República rindió su opinión el doce de junio de dos mil uno y el Decreto impugnado se publicó el veintiséis de febrero de dos mil uno.

En tal virtud, aun cuando se estimara que la presente controversia constitucional se promovió por el Presidente de la República en representación de la Federación, al carecer dicho funcionario de la atribución respectiva, también debería sobreseerse en la misma, al tenor de lo previsto en los artículos

20, fracción II y 19, fracción VIII, en relación con el 11, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- Ministro **Juventino V. Castro y Castro**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de setenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 8/2001, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Distrito Federal, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el cuatro de septiembre en curso. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.